



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO
INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES

TESIS

“EL FEMINICIDIO EN MÉXICO”

Para obtener el Grado de Maestra en
Derecho Penal y Ciencias Penales

PRESENTA

Lic. Dimna Olivia Guevara Olivares

Directora

Dra. Martha Gaona Cante

Comité tutorial

Dra. Martha Gaona Cante

Dr. Iván Espino Pichardo

Dra. Águeda Goretty Venegas de la Torre

Dra. Norma Angélica Callejas Arreguín

Dr. Luis David Martínez Campos

Pachuca de soto, Hgo., México, junio 2024



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO
INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES**

TESIS

“EL FEMINICIDIO EN MÉXICO”

Para obtener el Grado de Maestra en
Derecho Penal y Ciencias Penales

PRESENTA

Lic. Dimna Olivia Guevara Olivares

Directora

Dra. Martha Gaona Cante

Comité tutorial

Dra. Martha Gaona Cante

Dr. Iván Espino Pichardo

Dra. Águeda Goretty Venegas de la Torre

Dra. Norma Angélica Callejas Arreguín

Dr. Luis David Martínez Campos

Pachuca de soto, Hgo., México, junio 2024



Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo

Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades

School of Social Sciences and Humanities

Área Académica de Derecho y Jurisprudencia

Department of Law and Jurisprudence



29/ mayo/2024

Asunto: Autorización de impresión


Mtra. Ojuky del Rocío Islas Maldonado
Directora de Administración Escolar
Presente.


El Comité Tutorial de la **TESIS** del programa educativo de posgrado titulado "El Femicidio en México", realizado por la sustentante **LIC. DIMNA OLIVIA GUEVARA OLIVARES**, con número de cuenta: **267801**, perteneciente al programa de **MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES**, una vez que ha revisado, analizado y evaluado el documento recepcional de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 110 del Reglamento de Estudios de Posgrado, tiene a bien extender la presente:

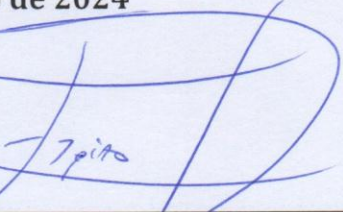
AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN

Por lo que la sustentante deberá cumplir los requisitos del Reglamento de Estudios de Posgrado y con lo establecido en el proceso de grado vigente.

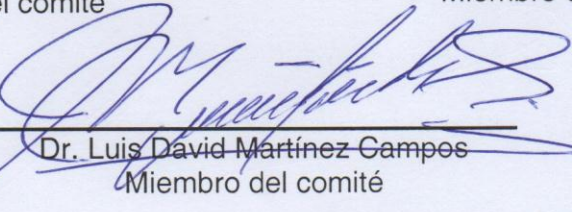
Atentamente
"Amor, Orden y Progreso"
Pachuca de Soto Hidalgo, a 29 de mayo de 2024
El Comité Tutorial


Dra. Martha Gaona Cante
Directora




Dr. Iván Espino Pichardo
Miembro del comité

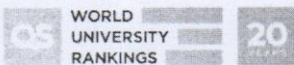

Dra. Norma Angélica Callejas Arreguin
Miembro del comité


Dr. Luis David Martínez Campos
Miembro del comité

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO
INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
ÁREA ACADÉMICA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA
DEPARTAMENTO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES

TITULACIÓN
DÍA 03 MES 06 AÑO 2024
RECIBIDO: [Signature]
NOMBRE: Sebastian
FIRMA: [Signature]

Pachuca-Actopan Km. 4 s/n, Colonia San Cayetano, Pachuca de Soto, Hidalgo, México; C.P. 42084
Teléfono: 52 (771) 71 720 00 Ext. 41038 y 41039
jaaderecho_icshu@uaeh.edu.mx



ÍNDICE

GLOSARIO DE TÉRMINOS:.....	5
RELACIÓN DE CUADROS, GRAFICAS E ILUSTRACIONES.....	21
RESUMEN	23
ABSTRACT	24
INTRODUCCIÓN	25
ANTECEDENTES	27
JUSTIFICACIÓN	29
OBJETIVO GENERAL.....	30
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	30
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	31
PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	32
HIPÓTESIS	32
MÉTODO.....	32
CAPÍTULO I:	33
VIOLENCIA DE GÉNERO	33
1.1 ¿Qué es la violencia de género?.....	33
1.2 Conceptualizando los Tipos de Violencia Contra la Mujer.....	36
1.3 Violencia en el ámbito público y privado.....	54
1.4 Ley General de Accesos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.....	56
CAPÍTULO II:	60
FEMINICIDIO	60
2.1 ¿Qué es el feminicidio?	60
2.2 Tipos de feminicidio.....	63
2.2.1 Diana Russell.....	63

2.2.2 Julia Monárrez	64
2.2.3 Otros autores (categorías más relevantes)	67
2.2.4 Campo Algodonero. Caso Gonzales y otras vs México	69
CAPÍTULO III:	75
TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN MÉXICO	75
3.1 Análisis del tipo penal de feminicidio	75
3.1.1 Código Penal Federal	75
3.1.2 Aguascalientes.....	76
3.1.3 Baja California.....	79
3.1.4 Baja California Sur	81
3.1.5 Campeche	84
3.1.6 Chiapas.....	86
3.1.7 Chihuahua	88
3.1.8 Ciudad de México	91
3.1.9 Coahuila.....	93
3.1.10 Colima.....	95
3.1.11 Durango	97
3.1.12 Estado de México	101
3.1.13 Guanajuato	104
3.1.14 Guerrero	105
3.1.15 Hidalgo.....	107
3.1.16 Jalisco.....	108
3.1.17 Michoacán.....	111
3.1.18 Morelos	113
3.1.19 Nayarit	115

3.1.20	Nuevo León.....	119
3.1.21	<i>Oaxaca</i>	122
3.1.22	Puebla.....	127
3.1.23	Querétaro.....	130
3.1.24	Quintana Roo.....	132
3.1.25	San Luis Potosí.....	135
3.1.26	Sinaloa	138
3.1.27	Sonora	141
3.1.28	Tabasco	144
3.1.29	Tamaulipas	145
3.1.30	Tlaxcala	147
3.1.31	Veracruz	152
3.1.32	Yucatán.....	153
3.1.33	Zacatecas	158
3.2	Análisis comparativo de las codificaciones.....	161
3.2.1	Punibilidad del Tipo Penal de Femicidio	161
3.2.1.1	Pena de Prisión	161
3.2.1.2	Pena Pecuniaria	166
3.2.2	Punibilidad para el Servidor Público	169
3.2.2.1	Tipificación.....	169
3.2.2.2	Pena de Prisión para el Servidor Público	170
3.2.2.3	Pena Pecuniaria para el Servidor Público	173
3.2.2.4	Destitución e Inhabilitación para el servidor público	175
3.2.3	Razones de Género.....	178
3.2.4	Agravantes del Tipo Penal de Femicidio	198

3.2.5 Tentativa de Femicidio	206
CAPÍTULO IV:.....	208
EL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO	208
4.1. Análisis del Artículo 139 Bis	208
PROPUESTA DE SOLUCIÓN.....	214
CONCLUSIONES.....	219
BIBLIOGRAFÍA	221

GLOSARIO DE TÉRMINOS:

A

ACNUR

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados es el organismo de las Naciones Unidas encargado de proteger a los refugiados y desplazados por persecuciones o conflictos, y promover soluciones duraderas a su situación, mediante el reasentamiento voluntario en su país de origen o en el de acogida (ACNUR, 2023).

Acoso Sexual

Cualquier conducta inapropiada, no deseada, que ofenda o humille a una persona. Se trata de insinuaciones no deseadas, peticiones de favores sexuales, conductas físicas o verbales que sean percibidos como ofensivos. Esa conducta puede interferir sobre el trabajo, transformándose en algo intimidante (Rodríguez, 2022).

Adolescentes

Persona que se encuentra en el periodo vital comprendido entre el inicio de la pubertad y el inicio de la edad adulta (Real Academia Española, 2023).

Agresor

El agresor es un sujeto que tiene una tendencia hacia la hostilidad. Por cuestiones psicológicas o socioculturales, una persona puede desarrollar conductas que se vinculan a la agresividad, provocando daños a terceros (Porto, Definición.de, 2023).

Amenazas

Es un gesto, una expresión o una acción que anticipa la intención de dañar a alguien en caso de que la persona amenazada no cumpla con ciertas exigencias (María Jesus Barreñada).

**Amnistía
Internacional**

Es un movimiento global¹ presente en más de 150 países que trabaja para que sean reconocidos y respetados los derechos humanos, reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1948 y en otros tratados internacionales como los Pactos Internacionales de Derechos Humanos (Amnistía Internacional, 2021).

Aversión

Es el rechazo o repugnancia frente a alguien o algo (Real Academia Española, 2023).

C

CEDAW

Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer. Fue adoptada en forma unánime por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor en 1981 y es considerada la carta internacional de los derechos de la mujer (CEDAW, 2023).

Celotipia

Es un trastorno delirante irreversible y multifactorial que hace pensar al paciente que su pareja es infiel y afecta más a hombres que a mujeres (Muñoz, 2019).

Clitoridectomías

Es la extirpación parcial o total del clítoris y/o del pliegue de piel que rodea al clítoris (llamado prepucio o capuchón del clítoris) (Pekarsky, 2022).

Coacción

Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo (Francesc Mestres y José Vives-Rego).

Comisión Interamericana de los Derechos Humanos

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano (Gobierno de Buenos Aires, 2003).

CONAPO

El Consejo Nacional de Población es una instancia gubernamental mexicana que tiene por objeto el diseño, operación y evaluación de las iniciativas públicas destinadas a regular el crecimiento de la población, los movimientos demográficos, así como la distribución de los habitantes de México en el territorio (Consejo Nacional de Población, 2023).

CONAVIM

La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, es un Órgano Administrativo Desconcentrado (OAD), dependiente de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), con atribuciones específicas en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en los Estados Unidos Mexicanos (CONAVIM, 2023).

Convención Belém Do Pará

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer fue el primer tratado vinculante en el mundo en reconocer que la violencia contra las mujeres constituye una violación sancionable de derechos humanos (Observatorio de Igualdad de Género de América latina y el Caribe , 2014).

D

Debida Diligencia

La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres

de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, a justicia y la reparación integral y transformadora (LGAMVLV, CNDH, 2022).

Derechos Humanos de las Mujeres

Abarcan todos los aspectos de la vida: la salud, la educación, la participación política, el bienestar económico, el no ser objeto de violencia, así como muchos más (Los Derechos Humanos de las Mujeres, 2016).

Desigualdad

Condición o circunstancia de no tener una misma naturaleza, cantidad, calidad, valor o forma que otro, o de diferenciarse de él en uno o más aspectos (Nazal, 2021).

Discriminación

Es el trato desigual hacia una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, diferencias físicas, políticas, de sexo, de edad, de condición física o mental, orientación sexual, entre otras (Diccionario de Asilo, 2023).

E

E-Mails

Es un correo electrónico, un mensaje digital que se transmite mediante una red informática. La noción proviene de electronic mail, la expresión inglesa para nombrar a este tipo de correo (Porto, Definición.de, 2019).

Empoderamiento de Mujeres

Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, inclusión, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades (Glosario para la Igualdad, 2007).

Enfoque Diferencial	Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas (LGAMVLV, CNDH, 2022).
Escena del Crimen	Se define como el lugar donde se ha desarrollado un hecho delictivo y es fuente de información principal en una investigación criminal (Polo, 2023).
Escena del Hecho	Es el lugar donde se lleva a cabo alguna parte de la actividad criminal del delincuente, o la interacción entre delincuente y víctima, pero no la mayor parte (Montes A. , 2022).
Escisión	Es la extirpación parcial o total del clítoris y de los labios menores, con o sin extirpación de los labios mayores (Pekarsky, 2022).
Esclavitud Sexual	Es la situación de una persona cuya vulnerabilidad es aprovechada por terceros para someterla a explotación sexual en condiciones contrarias a sus derechos fundamentales de libertad, igualdad o intimidad, afectando a su dignidad personal (Real Academia Española, 2023).
Estado de Indefensión	Es la situación en que se coloca a quien se impide o se limita indebidamente la defensa de su derecho en un procedimiento administrativo o judicial, anulando o restringiendo, total o parcialmente, sus oportunidades de defensa (Real Academia Española, 2023).

Estereotipos

Percepción, con parte de detalles y simplificada, que se tiene sobre un grupo de personas que comparten ciertas características, cualidades y habilidades, que busca justificar o racionalizar una cierta conducta con relación a determinada categoría social (Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Bellas Artes, 2016)

Estupefacientes

Son aquellas sustancias que actúan sobre el sistema nervioso central, ya sea excitándolo o deprimiéndolo. En general son opioides y también se pueden conocer como narcóticos al ser negociados en el mercado negro con fines de lucro para usos distintos a los propios de un medicamento (Aparicio, 2019).

Excoriaciones

Es la irritación cutánea que se presenta donde la piel roza contra ella misma, la ropa u otro material (Biblioteca Nacional de Medicina, 2023).

G**Gestación**

Período que transcurre entre la concepción (fecundación de un óvulo por un espermatozoide) y el parto; durante este período el óvulo fecundado se desarrolla en el útero (Diccionario del Instituto Nacional del Cáncer, 2023).

H**Homicidio**

Consiste en matar o en quitarle la vida a una persona. El sujeto activo (quien mata) puede ser cualquier individuo, mientras que el sujeto pasivo es la “otra persona viva” (Pascual, 2023).

Homofobia Hace referencia a la aversión hacia la homosexualidad o contra personas homosexuales. La homofobia abarca toda aquella manifestación irracional de temor, actuar degradante, discriminatoria, ofensiva o desfavorable hacia alguien por motivo de la orientación homosexual (Editorial Etecé, 2022).

Hostigamiento Sexual Es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva (LGAMVLV, CNDH, 2022).

Humillación Es cualquier tipo de acto que denigre públicamente o personalmente a un ser humano, al igual que su cultura, su dignidad, su sexo, su origen étnico, su religión, su pensamiento, su nivel económico, sus conocimientos, etcétera (Porto, Definición.de, 2021).

I

Impunidad Es la imposibilidad de ser sancionado. Se trata de una excepción de condena o una forma de escapar de la justicia. Es común en algunos países en los que se carece de un sistema político limpio y que repercute en un sistema judicial corrupto y débil (Editorial Etecé, 2021).

Indicios Cosa material, señal o circunstancia que permite deducir la existencia de algo o la realización de una acción de la que no se tiene un conocimiento directo (Resguarda).

Indivisibilidad	Todos los derechos humanos son indivisibles e interdependientes. Esto significa que un conjunto de derechos no puede disfrutarse plenamente sin los otros (Resguarda).
INEGI	El Instituto Nacional de Estadística y Geografía es un organismo público autónomo responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como de captar y difundir información de México en cuanto al territorio, los recursos, la población y economía, que permita dar a conocer las características de nuestro país y ayudar a la toma de decisiones (INEGI, 2023).
Infanticidio	Es la práctica de causar la muerte a un niño de muy corta edad (menor de 1 año) de manera intencionada (López, 2023).
Infibulaciones	Es un tipo de mutilación de los genitales femeninos. Consiste en el estrechamiento de la abertura vaginal mediante sutura, en donde los labios son cortados y recolocados, dejando solo una pequeña abertura para la emisión de orina y descarga de la sangre menstrual (UNFPA, 2024).
InMujeres	El Instituto Nacional de las Mujeres es una institución gubernamental, a nivel federal, que trabaja para crear una cultura de igualdad libre de violencia y discriminación capaz de propiciar el desarrollo integral de todas las mujeres mexicanas (Gobierno de México, 2018).
Integridad	Es un valor, una cualidad de quien tiene entereza moral, rectitud y honradez en la conducta y en el comportamiento (Enciclopedia Significados, 2023).

Interculturalidad Se refiere a las relaciones de intercambio y comunicación igualitarias entre grupos culturales que difieren en atención a criterios como etnia, religión, lengua o nacionalidad, entre otros (Andrea, 2023).

Interdependencia Se traduce en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados entre sí, con el mismo valor (DDHEU, 2023).

Interseccionalidad Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades (Género y Derechos, 2004).

Intrafamiliar Alude a una relación que se da en el seno de la familia sin importar el género o la edad (UPF, 2013).

L

Lesiones Degradantes Son actos que agreden o maltratan intencionalmente a una persona. Estas acciones buscan castigar o quebrantar la resistencia física o emocional de una persona (Universidad de la Rioja, 2017).

Lesiones Infamantes Son aquellos daños corporales cuya visibilidad y exposición pública, genere indignación, estupor e induzca al miedo, máxime cuando se presenta en zonas genitales (LGAMVLV, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2007).

LGAMVLV

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, una ley que marcó un antes y un después en el combate contra la violencia ejercida hacia las mujeres en México (LGAMVLV, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2007).

M**Machismo**

Es un término de uso social y académico que engloba al conjunto de actitudes, normas, comportamientos y prácticas culturales que refuerzan y preservan la estructura de dominio masculino y hetero normado sobre la sexualidad, la procreación, el trabajo y los afectos. El comportamiento machista ha sido denunciado como una parte sustancial de la cultura patriarcal que discrimina y oprime no sólo a las mujeres, sino a las personas de la diversidad sexual (Glosario para la Igualdad).

Marginación

Consiste en dejar de lado o directamente apartar a un grupo o a una persona por unos motivos muy concretos (Pereyra, 2023).

Masculinidades

Refiere los atributos, valores, comportamientos y conductas que los hombres construyen para sí y en sus relaciones, en una determinada sociedad y cultura. Por ello se enuncia en plural y entraña un carácter sociocultural en contraposición a la idea de la masculinidad como virilidad y hombría natural caracterizada por el machismo, la homofobia, la misoginia y la violencia contra las mujeres (Glosario para la Igualdad).

MESECVI

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará es una metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente, fundamentada en un foro de

intercambio y cooperación técnica entre los Estados Parte de la Convención y un Comité de Expertas (OEA).

Misoginia

Son conductas de odio hacia las mujeres, las adolescentes y las niñas y se manifiestan en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de serlo (Editorial Etecé, 2022).

Mutilaciones

Es el corte o separación de una parte de algo que debiera tenerlo. La palabra mutilación puede utilizarse en relación al daño físico, heridas o lesiones provocadas en un cuerpo por terceros o por uno mismo (automutilación); o también a la cirugía de amputación por traumatismo o avulsión (Porporatto, 2015).

N

Necrofilia

Es un trastorno sexual que consiste en que el sujeto siente atracción sexual por los cadáveres, pudiendo llegar incluso a copular con ellos (Psicoterapeutas.eu, 2009).

**No
Discriminación**

Este derecho forma parte del principio de igualdad y protege a las personas de ser discriminadas por cualquier motivo; su fundamento es la dignidad humana (CNDH , 2018).

**Normas de
Género**

Son normas sociales que definen acciones aceptables y apropiadas para mujeres y hombres en un contexto social determinado (Foro Generación Igualdad, 2021).

**Observatorio
Nacional de la
Violencia Contra las
Mujeres y los
integrantes del
Grupo Familiar**

Es un sistema de gestión de información y del conocimiento que brinda insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas; priorizando de forma especial la violencia a las personas en situación de vulnerabilidad (Observatorio, 2023-2026).

ONU Mujeres

Es la organización de las Naciones Unidas dedicada a promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres. Trabaja para que los Objetivos de Desarrollo Sostenible sean una realidad para las mujeres y las niñas, y promueve la participación de las mujeres en igualdad de condiciones en todos los ámbitos de la vida (ONU Mujeres).

P**Patriarcado**

Es un sistema de dominio institucionalizado que mantiene la subordinación e invisibilización de las mujeres y todo aquello considerado como 'femenino', con respecto a los varones y lo 'masculino', creando así una situación de desigualdad estructural basada en la pertenencia a determinado 'sexo biológico' (Diccionario de Asilo).

Perspectiva de Género

Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones (Agencia Espacial Mexicana, 2023).

Progresividad de los Derechos Humanos

Implica el gradual progreso para lograr el pleno cumplimiento de los derechos humanos, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible (CNDH, 2018).

Puerperio Período de tiempo que dura la recuperación completa del aparato reproductor después del parto, que suele durar entre cinco y seis semanas (UNICEF, UNICEF para cada infancia Uruguya, 2023).

R

Rapto Es el delito en el cual se sustrae o retiene a una persona por medio de la fuerza, intimidación o fraude, con la intención de menoscabar su integridad sexual. No debe confundirse el rapto con el secuestro pues a diferencia de este último el rapto exige un fin sexual (Carlos Felipe Law Firm).

Rasgos Fenotípicos Persona Características físicas, bioquímicas y del comportamiento que se pueden observar. Algunos rasgos del fenotipo de una persona son la estatura, el color de los ojos, el color del pelo, el tipo de sangre, el comportamiento y determinadas enfermedades (ConecTea).

Respeto a la Dignidad Humana de las Mujeres Cuando valoramos por igual a las personas, creando las condiciones para que estas satisfagan sus necesidades básicas y se desarrollen plenamente como seres humanos (Espacios abiertos).

Roles de Género Son los comportamientos aprendidos en una sociedad, comunidad o grupo social determinado, que hacen que sus miembros estén condicionados para percibir como masculinas o femeninas ciertas actividades, tareas y responsabilidades y a jerarquizarlas y valorizarlas de manera diferenciada (OIT, 2013).

S

SCJN Es el Tribunal Constitucional de México, encabeza el Poder Judicial de la Federación (SCJN, 2023).

SMS	Es Mensaje corto de texto que se puede enviar entre teléfonos celulares o móviles, por sus siglas en inglés (Short Message Service) (Ingeniatic, 2011).
Strippers	Es Persona que practica el estriptis (o estriptís), es decir, que profesionalmente se desnuda en público (FundéuRAE).
Subordinación	Es el sometimiento al mando, la dominación o el orden impuestos por un individuo, por lo tanto, en estos casos habrá una relación de poder y una dominación (Porto, 2021).
Sujeto Activo	Es la persona que provoca el hecho criminal en su calidad de autor o participe (UNAM, 2012).
Sujeto Pasivo	Es el titular del bien jurídico que recibe en su perjuicio de forma dolosa o culposa una afectación directa que le genere una lesión o peligro a su bien jurídico (Víctima) (UNAM, 2012).
Sustancias Cáusticas	Son sustancias químicas fuertemente alcalinas, que destruyen los tejidos blandos del cuerpo, provocando quemadura profunda, penetrante, a diferencia de los corrosivos que producen un daño más superficial por medios químicos o por inflamación. Los cáusticos generalmente son hidróxidos de metales ligeros (bvs, 2020).
Sustancias Corrosivas	Es una sustancia que puede destruir o dañar irreversiblemente otra superficie o sustancia con la cual entra en contacto (Canela, 2021).

T

Tecnologías de la Información y Comunicación

Sus siglas TIC. Son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios; que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como: voz, datos, texto, video e imágenes (MInTIC, 2021).

Tortura

Cuando una persona actuando a título oficial inflige dolor o sufrimiento mental o físico grave a otra persona con un fin específico (Amnistía Internacional, 2023).

Transexual

Es la identidad de género de las personas que se consideran a sí mismas individuos del sexo opuesto al que naturalmente presentan sus cuerpos (Editorila Etecé, 2023).

Transgénero

Término que describe a una persona cuya identidad de género es diferente al sexo asignado en el momento del nacimiento (Instituto Nacional del Cáncer).

Tratos Crueles e Inhumanos

Son actos que agreden o maltratan intencionalmente a una persona. Estas acciones buscan castigar o quebrantar la resistencia física o emocional de una persona (Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos).

U

UIG

Unidad de Igualdad de Género. Órgano de consulta y asesoría en las instancias correspondientes, así como institucionalizar una política pública transversal con perspectiva de género en el Gobierno del Estado de México (Secretaría de las Mujeres, 2023).

UNICEF

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia en inglés UNICEF, es una agencia de la Organización de las Naciones Unidas con sede en Nueva York y que provee ayuda humanitaria y desarrollo a niños y madres en países en desarrollo (UNICEF , 2020).

Universalidad

Es un principio el cual señala que las personas son titulares de todos los derechos humanos. Dicho principio se encuentra estrechamente relacionado a la igualdad y no discriminación. No obstante, para lograr la igualdad real se debe atender a las circunstancias o necesidades específicas de las personas (CNDH, 2018).

V**Vejada**

Maltratar, molestar o perseguir a alguien; perjudicarlo o hacerlo padecer (Real Academia Española, 2023).

Víctima

Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito (INE).

Violación

Cuando por medio de la violencia física o moral se realiza copula con persona de cualquier sexo; se entiende por copula, la introducción del miembro viril o cualquier elemento o instrumento distinto en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo (Real Academia Española, 2023).

Vulnerabilidad

Implica fragilidad, una situación de amenaza o posibilidad de sufrir daño. Por tanto, implica ser susceptible de recibir o padecer algo malo o doloroso, como una enfermedad, y también tener la posibilidad de ser herido física o emocionalmente (Feito, 2007).

RELACIÓN DE CUADROS, GRAFICAS E ILUSTRACIONES

Gráfica 1: Pena de prisión del tipo penal de feminicidio establecida en los distintos Códigos Penales de las entidades federativas, en su mínimo y máximo.	163
Gráfica 2: Presuntos feminicidios por entidad federativa.....	165
Gráfica 3: Pena pecuniaria del tipo penal de feminicidio establecida en su mínimo y máximo en los distintos Códigos Penales de las Entidades Federativas	166
Gráfica 4: Pena para el servidor público en el tipo penal de feminicidio establecida en los distintos Códigos Penales de las Entidades Federativas	170
Gráfica 5: Pena de prisión para el servidor público en el tipo penal de feminicidio establecida en su mínimo y máximo en los distintos Códigos Penales de las Entidades Federativas.....	172
Gráfica 6: Pena pecuniaria para el servidor público en el tipo penal de feminicidio establecida en su mínimo y máximo en los distintos Códigos Penales de las Entidades Federativas.....	174
Gráfica 7: Pena de destitución e inhabilitación para el servidor público en el tipo penal de feminicidio establecida en su mínima y máxima en los distintos Códigos Penales de las Entidades Federativas.....	177
Gráfica 8: Tentativa de feminicidio	207
Tabla 1: Existencia de una relación entre el sujeto activo o victimario y la víctima.....	180
Tabla 2: La existencia de signos los cuales evidencien una violencia sexual infligida a la víctima.	181
Tabla 3: Se le haya infligido a la víctima lesiones, mutilaciones, o actos los cuales atentan contra la dignidad humana.	183

Tabla 4: Existan datos o medios de antecedentes, datos o medios de prueba de amenazas, violencia, lesiones o acoso del sujeto activo en contra de la víctima.	185
Tabla 5: El tratamiento del cuerpo.	187
Tabla 6: La incomunicación de la víctima.	188
Tabla 7: Existan antecedentes, datos o medios de prueba de violencia de cualquier tipo ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima.	190
Tabla 8: La víctima se encontraba en estado de indefensión.	191
Tabla 9: La víctima sea obligada a ejercer prostitución, algún tipo de explotación o trata de persona en su agravio.	192
Tabla 10: La privación de la vida sea cometida por odio, misoginia, discriminación o dominio hacia la mujer.	193
Tabla 11: Distintas hipótesis normativas categorizadas como razones de género.	194
Tabla 12: Distintas hipótesis normativas categorizadas como razones de género.	196
Tabla 13: Distintas hipótesis normativas categorizadas como razones de género.	197
Tabla 14: Agravantes del tipo penal de feminicidio atendiendo al sujeto pasivo.	200
Tabla 15: Agravantes del tipo penal de feminicidio atendiendo al sujeto activo.	203

RESUMEN

La solución al fenómeno social del feminicidio no está únicamente en lo jurídico, es necesario dejar de pensar en aumentar la punibilidad como forma de atender la problemática y como consecuencia va a disminuir el fenómeno; pues aun cuando las distintas entidades federativas han dado respuesta a las exigencias internacionales de proteger a la mujer y erradicar la violencia de género, en la actualidad no ha sido suficiente, por encontrarnos frente a una problemática evidente en cuanto a la diferencia de criterios sobre el feminicidio, así como, con una diversidad de hipótesis consideradas como razones de género las cuales dificultan su acreditación.

Se deben emprender programas reeducativos para erradicar las conductas machistas y misóginas en las estructuras sociales patriarcales, pues es un tema cultural. Es decir, se debe implementar la reeducación para los hombres en las distintas entidades federativas para erradicar dichas conductas, implementando programas de prevención de la violencia contra la mujer inclinados un poco más hacia los varones en donde se promueva y se apoye el cambio, la reflexión y la búsqueda de caminos para una interacción social sana entre hombres y mujeres logrando así masculinidades sensibles al género. Es decir, una relación en donde no exista la discriminación para las mujeres ni exista una relación de subordinación frente al varón. Para esto es necesario principalmente incluir a las escuelas, pues se sabe no toda la educación viene de estas, sino también viene de casa, pero gran parte es gracias a las instituciones educativas. También se debería realizar una tipificación única en donde se recojan los aspectos sociales y culturales del fenómeno, tendientes a evitar su impunidad, como lo sería un Código Penal Nacional.

ABSTRACT

The solution to the social phenomenon of femicide is not only legal, it is necessary to stop thinking that increasing criminal liability will address the problem and reduce the phenomenon. Well, even when the different federal entities have responded to the international demands to protect women and eradicate gender violence, currently it has not been enough, since we are faced with an obvious problem in terms of the difference in criteria regarding femicide, as well as with a diversity of hypotheses considered as gender reasons which make it difficult to prove it.

Re-educational programs must be undertaken to eradicate macho and misogynist behaviors in patriarchal social structures, because it is a cultural issue. That is to say, re-education for men must be implemented in the different federal entities to eradicate such behaviors, implementing violence against women prevention programs, leaning a little more towards men, where change is encouraged and helped, reflection and the search for ways for a healthy social interaction between men and women, thus achieving gender-sensitive masculinities. In other words, a relationship where there is no discrimination for women or a relationship of subordination to men. For this, it's mainly necessary to include schools, because it is known that not all education comes from them, but also from home, but much of it is thanks to educational institutions. A single classification should also be carried out, where the social and cultural aspects of the phenomenon be collected, tending to avoid its impunity, as would be a National Penal Code.

INTRODUCCIÓN

A lo largo de los años, México ha sufrido altos índices de violencia en contra de las mujeres y niñas, tal y como lo señala el INEGI, convirtiéndose hoy en día en un problema cuyo conocimiento preocupa y ocupa a instancias nacionales e internacionales por la grave afectación de los derechos humanos de las mujeres y niñas, siendo esto consecuencia de una sociedad patriarcal con conductas machistas y misóginas.

La mayoría de las mujeres han vivido en algún momento de sus vidas distintas formas de violencia, ya sea en mayor o menor medida, pero siempre presente en el entorno social y aceptada como parte del orden establecido. Según el INEGI, en el año 2021, a nivel nacional, el 70.1% de la totalidad de mujeres de 15 años en adelante, experimentaron al menos un incidente de violencia (psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación) (INEGI, 2021).

El porcentaje señalado con anterioridad es posible visibilizarlo desde épocas arcaicas, porque la violencia fue considerada como parte de la civilización, adoptándola de igual forma como cultura y desafortunadamente aceptada como parte de la educación familiar; ha sido vivenciada como algo cotidiano, por lo tanto, la sociedad la ha normalizado. De esta manera, el comportamiento violento y agresivo del hombre se ha hecho visible y se ha naturalizado a lo largo de la historia, siendo la violencia tan antigua como nuestra existencia en la tierra, pues esta se encuentra íntimamente relacionada al proceso evolutivo del ser humano.

Como consecuencia de esa violencia ejercida en contra de las mujeres y niñas, en años recientes, se ha criminalizado la conducta de matar a una mujer bajo ciertas circunstancias en el tipo penal de feminicidio, como máxima expresión de violencia en contra de mujeres, adolescentes y niñas por el simple hecho de ser del sexo femenino; situación por la cual resulta importante la temática del presente trabajo de investigación, en donde se abordaran las distintas definiciones y conceptos de violencia de género y feminicidio recabados a lo largo de toda la investigación.

En tal virtud, en el Capítulo I encontramos diversas explicaciones sobre los tipos de violencia ejercidos en contra de mujeres, adolescentes y niñas, dentro de las cuales se

encuentran desarrolladas la violencia económica, psicológica, emocional, física, sexual, en línea o digital, patrimonial, contra los derechos sexuales y reproductivos, simbólica y vicaria; asimismo, encontramos diversas modalidades de violencia, las cuales se dan en distintas formas o ámbitos como lo son: el ámbito familiar, laboral, docente, en la comunidad, institucional, feminicida, digital, mediática, obstétrica y política.

En el Capítulo II, encontraremos los tipos de feminicidios abordados desde la categorización de distintos autores, dentro de los cuales se encuentra la autora Julia Monárrez (Olamendi, 2016), quien establece como tipos: el feminicidio íntimo, íntimo familiar, íntimo infantil, no íntimo, por conexión, sexual sistémico desorganizado, sexual sistémico organizado, por ocupaciones estigmatizadas o prostitución, por trata, por tráfico, transfóbico, lesbofóbico, racista y por mutilación genital femenina.

Además, en el Capítulo II, se abordará un breve análisis de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en contra del Estado Mexicano (CIDH, 2009), por el caso “Caso Campo Algodonero. Gonzales y otras vs México”.

Por otro lado, en el Capítulo III se abordará desde la dogmática jurídico penal, la tipificación del feminicidio en México. Hacemos referencia a cuándo se tipifica por primera vez este tipo penal en los diversos estados de la República Mexicana y las reformas a su descripción típica a lo largo de los años. Igualmente, se realizó un estudio comparativo respecto a las punibilidades, hipótesis normativas, agravantes y tentativa de feminicidio en las distintas codificaciones.

Finalmente, en el Capítulo IV, se lleva a cabo un minucioso análisis del tipo penal de feminicidio en el Estado de Hidalgo, para adentrarnos a las diversas hipótesis categorizadas como razones de género, cuya comprensión y acreditación por parte de los Ministerios Públicos les genera conflicto.

Por último, como contribución de la investigación se realiza una propuesta de solución enfocada a la implementación de programas reeducativos especialmente dirigidos a hombres, para erradicar conductas misóginas y machistas en estructuras sociales patriarcales, para encaminarla hacia las nuevas masculinidades, así como una nueva tipificación del feminicidio para el estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES

Desde hace varios años la violencia en contra de las mujeres se ha convertido en un problema sociocultural de primer orden, pues es consecuencia de una sociedad con una estructura cultural patriarcal en cuyo seno se acepta la discriminación y misoginia.

En tal sentido, históricamente el sometimiento de la mujer al hombre tiene su fundamento en las primeras organizaciones sociales, dentro de las cuales la mujer viene a ser una carga para el hombre, pues no aporta ni su destreza ni su fuerza para la obtención del alimento y por ello se practicaba el infanticidio femenino, o a esas recién nacidas se les abandonaba afuera de los asentamientos humanos y si lograban sobrevivir, se habían ganado su derecho a pertenecer al grupo social. Esa situación cambio poco a lo largo de la historia, pues con posterioridad, la mujer fue un objeto de cambio a través de su dote o botín de guerra. Andando el tiempo, se redujo a la mujer como la cuidadora de los bienes y la madre de los hijos legítimos del varón. Surgiendo así las sociedades eminentemente patriarcales.

En Roma, la mujer fue una posesión del marido, sin control legal sobre su vida, su persona, sus recursos e hijos, pues además de considerársele como cosa (Sandoval, 2016), el padre de familia tenía la autoridad sobre todas las personas con quienes convivía, la mujer era inferior al varón y por ello, este podía venderla, imponer castigos, reprenderla o matarla si así lo quería. Posteriormente en la literatura Griega por ejemplo, aparecen comportamientos violentos y agresivos en contra de la mujer como algo normal, en donde Zeus golpeaba frecuentemente a su esposa Hera e incluso si la pareja era acusada por la comisión de algún delito, únicamente se le castigaba a la mujer.

También en la India se hace evidente la violencia contra la mujer, en donde si un esposo moría, su mujer debía ser quemada en la pira funeraria, lo anterior por ser una obligación la cual debía cumplir por el simple hecho de ser la esposa, y ni hablar de las mujeres las cuales no podían tener hijos o únicamente daban a luz a niñas, pues eran repudiadas por la sociedad.

En la edad media, se consolida aún más esta situación, aquí los nobles golpeaban a sus esposas con la misma regularidad como se lo hacían a algún sirviente, incluso en Inglaterra se le denominó a esta práctica “Regla del Dedo Pulgar”, haciendo referencia a la vara con la cual se golpeaba a la mujer, en donde se especificaba la dimensión de esta, pues se permitía golpear a la mujer con dicho objeto mientras este no fuera más grueso al dedo pulgar.

Como se puede observar, el hombre siempre ha intentado disciplinar o someter a la mujer haciendo uso de la violencia y disponiendo de su vida, pues la familia se centra en el padre o marido, al cual se le otorga la posición de autoridad dentro de esta; aun cuando tengamos a mujeres conscientes de no permitir la violencia, desafortunadamente esta continúa, así como la subordinación de la mujer frente al hombre.

JUSTIFICACIÓN

La expresión feminicidio no es un término novedoso, se utiliza para referirse a un fenómeno mundial, cuyo conocimiento preocupa y ocupa a instancias nacionales e internacionales por la grave afectación de los derechos humanos de las mujeres. Este fenómeno particularmente en México ha alcanzado niveles de comisión inéditos y alarmantes por los índices de impunidad alcanzados a lo largo y ancho del territorio mexicano.

El grito “nos están matando” de miles de mujeres en las avenidas de la Ciudad de México y en las principales plazas de las entidades federativas, es una demostración del hartazgo ante la impunidad del delito y de sus agresores. El feminicidio es la máxima expresión de violencia ejercida sobre una mujer.

Es necesario dejar de pensar que aumentar la punibilidad atenderá la problemática, pues aun cuando las distintas entidades federativas han dado respuesta a las exigencias internacionales de proteger a la mujer y erradicar la violencia de género, en la actualidad no ha sido suficiente, esto porque todavía nos encontramos frente a una problemática evidente en cuanto a la diferencia de criterios, respecto a ¿Qué se debe entender por el delito de feminicidio?, incluso aun existiendo Estados cuyos Códigos no contemplan el tipo penal como autónomo, pues el tipo penal de feminicidio, se encuentra supeditado al homicidio; además es necesario reeducar a la sociedad, en específico a los hombres pero sin dejar de lado a las mujeres, pues como ya sabemos, los feminicidios, no solo son perpetrados por varones, por ser un tema eminentemente cultural, en donde es notorio el hartazgo de la mujeres con la sociedad al normalizar estos actos.

OBJETIVO GENERAL

El Analizar la tipificación del feminicidio en los Códigos penales de los Estados Unidos Mexicanos, para realizar una propuesta de tipificación única en donde se recojan los aspectos sociales y culturales del fenómeno tendientes a evitar su impunidad.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Identificar a los Estados de la República con tipificación del feminicidio para analizar la punibilidad del tipo penal en dicha legislación.

Realizar un estudio comparativo de las codificaciones penales de cada una de las entidades federativas de la República mexicana, para establecer si a mayor punibilidad menor comisión de feminicidios.

Analizar de forma particular el tipo penal de feminicidio en el Código Penal para el Estado de Hidalgo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Como sabemos, contamos con la tipificación del feminicidio en el Código Penal para el Estado de Hidalgo desde el año 2013 (CPEH, 2013), así mismo distintos Códigos de los Estados de la República lo incorporaron dentro de ellos en distintos tiempos, pero a pesar de esto y de tener también una Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia creada en el año 2007 (LGAMVLV, 2007), estos ordenamientos no son suficientes para brindar la protección requerida por las mujeres, porque existe discrepancia entre los distintos Códigos de la República en cuanto a la punibilidad y la descripción típica del feminicidio, incluso, en la actualidad, algunas entidades federativas lo siguen contemplado supeditado al homicidio.

Asimismo, los ordenamientos jurídicos anteriormente mencionados tampoco son suficientes debido a la mala aplicación de estos por los operadores jurídicos y a la costumbre de la sociedad de normalizar la violencia o discriminación hacia las mujeres, adolescentes y niñas simplemente por su género, pues comúnmente los homicidios cometidos en contra de ellas no son investigados como feminicidios, favoreciendo con esto su impunidad.

Además, la mayor parte de políticas públicas están diseñadas desde un nivel de prevención secundario y terciario pues las políticas públicas de prevención primaria son las menos impulsadas por el Estado, desafortunadamente las pocas políticas de prevención primaria impulsadas dejan de lado al victimario; por ello consideramos importante la implementación de una política criminal la cual sea preventiva desde un nivel primario, el donde se tenga como principal objetivo disminuir la violencia de género mediante la implementación de medidas preventivas dirigidas principalmente a hombres, mediante la reeducación de los varones encaminada hacia las nuevas masculinidades en todos los niveles educativos incluyendo una perspectiva de género y un enfoque feminista.

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿Si la tipificación del feminicidio en los Códigos Penales de México no evita su comisión, será necesario recurrir a un enfoque de reeducación sociocultural?

HIPÓTESIS

No basta resolver el fenómeno social del feminicidio desde el ámbito jurídico, es necesario emprender programas reeducativos para erradicar las conductas machistas y misóginas en las estructuras sociales patriarcales.

MÉTODO

Por la naturaleza de la investigación la cual es de carácter dogmático, los métodos utilizados en la realización de la presente investigación serán los siguientes:

El método analítico-sintético, porque se analizará la información obtenida a lo largo de la investigación, y a la vez, se realizará una síntesis de la misma.

El método deductivo, a partir de analizar el delito de feminicidio en distintos ordenamientos jurídicos de la República Mexicana.

El tipo de investigación descriptivo, porque se señalará la definición, origen, características, tipos, estructura y normatividad del tipo penal de feminicidio.

A través del derecho comparado, señalando las similitudes y distinciones de los elementos del tipo penal de feminicidio, punibilidades, agravantes y tentativa en los diferentes códigos penales de los Estados de la República Mexicana.

Con relación a las técnicas de investigación, se empleará la documental, constituida por la recopilación de información de libros, leyes, tratados internacionales, sentencias, revistas, noticias y páginas web.

CAPÍTULO I: VIOLENCIA DE GÉNERO

1.1 ¿Qué es la violencia de género?

La violencia no es un tema novedoso, la sociedad se encuentra en una transición, en donde las mujeres por medio de su perseverancia y levantando la voz, han logrado abrirse camino, ponerse en alto y darse su lugar en la sociedad, pero a pesar de ello, esto no ha logrado el cambio esperado en la sociedad patriarcal, machista y misógina, pues esta última aún se resiste a la transformación, se resiste a aceptar el lugar el cual merece la mujer, pues en México la discriminación se vive día con día.

Para entrar en contexto, en este primer apartado pretendo explicar de la manera más concreta posible qué debemos entender por violencia de género, recopilando de diversos textos distintas definiciones o conceptos, para al final evidenciar la importancia de hablar de ella, pues como es sabido, la violencia en contra de la mujer, en cualquiera de sus manifestaciones, es el principal peldaño para un desenlace fatal, es decir, la culminación en un feminicidio.

En primera instancia la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM) establece como definición de violencia en contra de la mujer “cualquier acción u omisión, basada en su género, que cause muerte, daño psicológico, físico, patrimonial, económico o sexual ya sea en el ámbito privado o en el público en cualquiera de sus modalidades” (CONAVIM, 2016), sobre las cuales se hablará más adelante.

En segunda instancia la Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR) la define como cualquier acto con el cual se busca dañar a una persona por su género, esta nace de normas perjudiciales, abuso de poder y desigualdades de género (ACNUR, 2021 - 2022).

Como podemos observar, en ambos conceptos se encuentran dos elementos los cuales no debemos perder de vista: la intención de causar un daño, y, por consiguiente, cuando este daño se encuentre motivado por el género.

En este mismo sentido ONU Mujeres refiere la violencia de género, como los actos u omisiones dañinos en contra de una persona por razón de su género, sin embargo, se usa principalmente para referirse a las diferencias de poder basadas en el sexo femenino, por lo cual se les coloca en una situación de riesgo frente a múltiples formas de violencia (ONU Mujeres, 2022). Asimismo, define la violencia contra mujeres y niñas como:

Todo acto de violencia basado en el género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o mental para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. La violencia contra las mujeres y niñas abarca, con carácter no limitativo, la violencia física, sexual y psicológica que se produce en el seno de la familia o de la comunidad, así como la perpetrada o tolerada por el Estado (ONU Mujeres, 2022).

En el concepto anterior se puede observar se incorporan otros elementos importantes los cuales son: las amenazas, la coacción y la privación ilegal de la libertad, asimismo se incluye a las niñas englobando con ello a todo el sexo femenino y no únicamente a las mujeres adultas; esta situación me parece sumamente acertada y pertinente, pues se hacen visibles en esta problemática también a las niñas.

En esta tesitura, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención Belém Do Para", en su Artículo primero, establece por violencia contra la mujer "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" (Convención Belém Do Pará, 2022).

De acuerdo con la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, igualmente en su Artículo primero, la violencia de género es "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada" (CEDAW, 1993).

Por último, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su Artículo 5 fracción IV retoma la definición de la CONAVIM para definir la violencia contra las mujeres¹ la cual sería repetitivo enunciarla.

Aunque existen variadas definiciones, podemos señalar todas se encuentran en el mismo sentido, incluso se creería únicamente fueron copiadas de un texto a otro, en ocasiones simplemente ampliando e incluyendo más elementos, pero al final el núcleo de qué debemos entender por violencia de género o en contra de las mujeres, adolescentes o niñas, sigue siendo en todas las definiciones, el mismo.

Por ello podemos concluir; la violencia contra las mujeres, adolescentes o niñas se relaciona con construcciones mentales y culturales las cuales se ciñen en sociedades patriarcales, machistas y misóginas, en donde se coloca a las mujeres, adolescentes o niñas en una posición subordinada respecto del hombre, entendiéndola como cualquier acción u omisión, causada por ser del sexo femenino, el cual les provoca la muerte, daño o sufrimiento, ya sea físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, en cualquiera de sus ámbitos (público o privado), con el objetivo de mantener dominada a la víctima y producirle una disminución en su autoestima, hasta frenarla en todas las relaciones y entornos sociales, convirtiéndose en una violencia ocultada y al mismo tiempo tolerada y normalizada por la sociedad e incluso integrada como parte de la cultura y la formación o educación familiar.

La problemática del feminicidio es trascendental a todos los grupos sociales, pues los afecta en su totalidad, sin importar la clase o grupo étnico al cual pertenecen las mujeres, adolescentes o niñas, su cultura, nivel educativo, edad, creencias religiosas, nivel económico o cuestiones raciales; de ello deviene la pertinencia de abordar este primer apartado.

¹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Última Reforma DOF 18-04-2023. [en línea]. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

1.2 Conceptualizando los Tipos de Violencia Contra la Mujer

La magnitud de este problema ha causado un gran impacto en la vida de las personas y familias, así como de la sociedad en su conjunto, porque como ya se señaló anteriormente, la violencia de género abarca cualquier omisión o acto físico, sexual, emocional, económico o psicológico el cual influya en una mujer, adolescente o niña (incluidas las amenazas).

Dentro de este subtema, como su nombre lo indica, se abordarán las distintas categorías y modalidades las cuales se pueden dar en la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, cuyos conceptos se analizarán a continuación.

En primera instancia se hablará de la categoría de acuerdo con ONU Mujeres, la cual consta de seis tipos de violencia, la primera de ellas es la violencia económica, cuya definición consiste en controlar o intentar controlar totalmente los recursos financieros de la mujer, volviéndola dependiente del varón pues este le impide trabajar o estudiar, así como, acceder a sus recursos obtenidos (ONU Mujeres, 2022).

Este tipo de violencia es el claro ejemplo de las relaciones matrimoniales del pasado o incluso el ejemplo de la vida la cual aún en la actualidad llevan muchas mujeres en México, en donde por un lado no pueden trabajar y dependen íntegramente de su marido, y por otro las obliga el varón a entregarle todo su salario, o mínimo se le explique a detalle los gastos y se le dé una justificación de ¿en qué gastó el dinero y por qué lo hizo?

En el mismo sentido la LGAMVLV da un concepto sobre violencia económica en el Artículo 6 fracción IV; la establece, de igual forma, como una acción u omisión por parte del sujeto activo en donde se afecta la economía de la víctima, mediante limitaciones las cuales van dirigidas a controlar sus ingresos, incluyendo en esta parte, cuando la mujer recibe un sueldo menor al percibido por el varón cuando este último realiza iguales actividades en un mismo trabajo (LGAMVLV, 2007).

En segunda instancia se encuentra la violencia psicológica, la cual se refiere al miedo provocado por el varón hacia la mujer; este se lleva a cabo por medio de la intimidación y de amenazarla con causarle daño hacia su persona, su familia, sus

mascotas o bienes; asimismo nos encontramos frente a una violencia psicológica cuando el varón la obliga a aislarse de sus amistades, de su familia, de sus estudios o vida laboral (ONU Mujeres, 2022).

Si bien, la violencia psicológica no es una agresión por medio del contacto físico, si es una forma de agresión sumamente grave, pues daña la autoestima, provocando depresión, angustia o incluso comportamientos autodestructivos en la mujer, los ejemplos más comunes de este tipo de violencia se dan por medio de amenazas, chantajes, humillación, insultos y burlas (ETCÉ, 2022).

El tercer tipo de violencia es la emocional, cuya definición consiste en minimizar la autoestima de una mujer por medio de críticas o burlas reiteradas, hacer menos sus capacidades, ofenderla o usar cualquier tipo de violencia verbal; también es dañar la relación de la mujer con sus hijos o no permitirle ver a su familia o amistades (ONU Mujeres, 2022).

Un ejemplo de la violencia emocional, es cuando los padres se divorcian y el padre comienza a hacer comentarios a los hijos respecto de la madre, señalando cuestiones como “si tu mamá sale con algún otro hombre te dejará de poner atención o dejará de quererte” provocando en los hijos un miedo o coraje; por consiguiente cuando su madre empieza a entablar una relación sentimental con alguien más, los pensamientos inculcados en el hijo surten efectos y ocasionan un enfrentamiento con la madre, dañando con ello su relación. Este tercer tipo a nuestro parecer debe incluirse en la violencia psicológica, pues al tener elementos muy similares e incluso algunos siendo iguales (como el aislamiento o la agresión verbal) muchas veces puede confundirse frente a cual nos encontramos, o en su defecto se debería desmenuzar cada una de ellas en todas sus partes delimitando perfectamente ambos tipos.

Con relación a lo anteriormente mencionado, la LGAMVLV en el Artículo 6 fracción I, establece la violencia psicológica como cualquier acto u omisión con el cual se causa un daño en la estabilidad psicológica por medio de diversas acciones, dentro de las cuales están el abandono, la celotipia, los insultos, humillaciones, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción, amenazas, entre otras,

orillando a la víctima a caer en depresión, aislamiento o incluso al suicidio (LGAMVLV, 2007). Como podemos advertir la LGAMVLV, dentro de su concepto de violencia psicológica, incluye a la violencia emocional establecida por ONU Mujeres.

En cuanto al cuarto tipo establecido por ONU Mujeres, se encuentra la violencia física, esta se da cuando el victimario pretende causar un daño a la víctima por medio de golpes, patadas, pellizcos, quemaduras, bofetadas, mordidas, negándole acceder a una atención médica o cuando la obliga a consumir alcohol o drogas, o se emplee cualquier otro tipo de fuerza física (ONU Mujeres, 2022); es decir, se da por medio del cuerpo humano o el contacto físico empleado hacia la mujer con la finalidad de causarle una afectación en su persona.

En este orden de ideas, la LGAMVLV en su Artículo 6 fracción II conceptualiza la violencia física como cualquier acto el cual cause un daño intencional, por medio de la fuerza física; también establece la empleada con cualquier tipo de arma u objeto cuya utilización pueda provocar o no lesiones, asimismo cuando se usen ácidos o sustancias corrosivas, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia la cual, en ciertas condiciones, provoque o no lesiones o daños (LGAMVLV, 2007).

Lo establecido por la ley, me parece sumamente oportuno, pues ya no estamos hablando únicamente de daños físicos provocados con el cuerpo humano, sino ahora también se incluyen objetos o armas las cuales pueden lesionar a la mujer, a diferencia de la definición de ONU Mujeres en donde se percibe muy imprecisa esa parte, pues si bien señala cuando esta se emplee por cualquier otro tipo de fuerza física, al establecer la expresión “cualquier tipo” queda a la deriva y a la subjetividad este aspecto.

El quinto tipo es la violencia sexual, esta se comprende como cualquier acto sexual cometido sin consentimiento de la víctima, esto porque no pudo otorgarlo por ser menor de edad, sufrir una discapacidad mental o porque se encontraba intoxicada o bajo los efectos del alcohol o las drogas. ONU mujeres incluye dentro de este tipo el acoso sexual, la violación, la violación correctiva y la cultura de la violación (ONU Mujeres, 2022).

Por acoso sexual, señala el contacto físico no consensuado, tocamientos con intención sexual a otra persona, abucheos, comentarios sexuales sobre el cuerpo o

aspecto de una persona (piropos), la solicitud de favores sexuales, miradas sexualmente sugerentes, espiar o exhibir órganos sexuales (ONU Mujeres, 2022).

Por violación, establece la penetración con cualquier parte del cuerpo u objeto, ya sea vía vaginal, anal u oral sin consentimiento de la víctima; esta la puede llevar a cabo una persona conocida o desconocida, es decir, el marido, novio, amigo, vecino o incluso una persona la cual no tenga ninguna clase de relación con la víctima (ONU Mujeres, 2022).

En cuanto a la violación correctiva, explica, se lleva a cabo con la intención de volver a la víctima heterosexual u obligarla a comportarse como tal, pues esta tiene una orientación sexual o identidad de género diversa a las normas de género (ONU Mujeres, 2022).

También denomina cultura de la violación, al entorno social originado por estructuras sociales patriarcales, en donde se normaliza y justifica la violencia sexual, esta se fomenta por las desigualdades y los sesgos en lo referente al género y la sexualidad (ONU Mujeres, 2022), como lo son las letras tan denigrantes del reggaetón o de los corridos, pues se ha normalizado ver a hombres e incluso a las mismas mujeres, adolescentes o niñas cantarlas a todo pulmón como si fuera algo de lo cual deben estar orgullosos u orgullosas, este suceso es muy común, pues en las reuniones familiares se reproducen las canciones con la intención de amenizar el lugar, incluso los menores de edad se entretienen realizando TikToks, bailando y cantando este tipo de canciones, las cuales son ofensivas para la mujer y su cuerpo.

Por otro lado, la LGAMVLV en el Artículo 6 fracción V, la indica como cualquier acto degradante hacia la mujer, el cual dañe su cuerpo o su sexualidad, cuando atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una cuestión de abuso de poder pues al realizar actos degradantes, el varón se percibe como superior a la mujer. De igual forma, la ley señala dentro de su concepto, cuando el hombre la concibe como un objeto (LGAMVLV, 2007), y si recordamos un poco de los antecedentes de la violencia en contra de la mujer, esto no ha cambiado desde épocas antiguas, por ejemplo, en Roma, en

donde la mujer era tratada como una cosa, pues se encontraba sometida a potestad del varón.

A nuestro parecer, la violencia sexual establecida por ONU Mujeres puede resultar confusa, pues al señalar cuando esta se da por un acto sexual no consentido porque la persona carece de capacidad (no puede dar su consentimiento), estaríamos únicamente frente a uno de tantos tipos de violencia sexual los cuales pudieran darse, es decir, el abuso sexual²; sin embargo, posteriormente, se incluye dentro de esta violencia al acoso sexual³ y la violación; siendo esto lo cual resulta confuso, pues si bien, al final complementa para integrar en su totalidad qué debemos entender por dicha violencia, a primera vista su definición solo establece una incapacidad en la persona, dejando de lado cuando la víctima puede dar su consentimiento pero simplemente no quiere darlo y no lo da, y acto seguido el victimario emplea la fuerza física para realizar actos de índole sexual; o incluso cuando da su consentimiento pero en algún momento posterior a este, decide parar y el sujeto activo, aún con la negativa de la mujer, sigue ejecutando actos sexuales, forzando a la víctima.

Con relación a lo anterior, es pertinente abordar la prudencia de El Centro Nacional de Recursos contra la Violencia Sexual, pues coincidimos con él al establecer una definición, no tan alejada de la indicada por ONU Mujeres, pero acertadamente señala de manera clara y precisa cuales son los tipos de violencia sexual; los cuales se mencionan a continuación: la violación, incesto, abuso sexual, caricias no deseadas, acoso sexual, explotación sexual, masturbación pública, mostrar los genitales o el cuerpo desnudo a otra persona y observar a otra persona en un acto sexual o privado sin su conocimiento o permiso (NSVRC, 2012).

Sin perder de vista el tema el cual nos encontramos analizando, el siguiente tipo a analizar, es la violencia en línea o digital, la cual ocurre cuando se comete cualquier acto de violencia en contra de una mujer por el simple hecho de serlo mediante el empleo de tecnología y medios de comunicación, es decir, por medio de celulares, redes sociales,

² El abuso sexual se da cuando sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecutan en ella actos sexuales, la obligan a observarlos o la hacen ejecutarlos para sí o en otra persona.

³ El acoso sexual consiste en el desarrollo de reiteradas solicitudes de contacto sexual con una persona quien las está rechazando.

video juegos, SMS, MMS, e-mails, entre otros, en esta se incluyen el ciberacoso, sexting y doxing.

El ciberacoso para ONU Mujeres consiste en enviar mensajes de intimidación o con amenazas a la mujer (ONU Mujeres, 2022); al mismo tiempo el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), establece el ciberacoso como: “un comportamiento que busca atemorizar, enfadar o humillar a otras personas mediante la tecnología” (UNICEF, 2022).

El sexting o sexteo, se trata del envío de mensajes o fotos de contenido explícito sin contar con el permiso de la persona destinataria (ONU Mujeres, 2022); es decir, cuando la persona la cual recibe el mensaje no participa de manera activa en esta actividad. El ejemplo más común de este tipo de violencia es cuando un sujeto le envía fotos de sus genitales a la mujer, sin haberlas pedido ella o sin dar su consentimiento para recibirlas.

El doxing, se da cuando se publica en línea información o datos privados, así como datos o información de identificación de la víctima (ONU Mujeres, 2022); por ejemplo: su nombre, dirección, trabajo, teléfono, entre otros; es decir, toda información personal, obviamente sin permiso de la persona de la cual se divulga el contenido.

Además de las tipologías anteriores, (excluyendo el sexto tipo), la LGAMVLV en el Artículo 6 fracción III, establece la violencia patrimonial, señalándola como cualquier acto u omisión, por parte del sujeto activo, el cual afecta la situación patrimonial o bienes esenciales para satisfacer las necesidades básicas para vivir de la víctima, por medio de la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos (LGAMVLV, 2007).

En algunas ocasiones, la violencia patrimonial, se considera en conjunto o como sinónimo de la violencia económica, como es el caso de la Unidad de Igualdad de Género (UIG) y el Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; sin embargo consideramos correcto hablar de ambas por separado, aunque van de la mano una con la otra, al existir violencia económica, no necesariamente se está afectando el patrimonio de alguien, pues únicamente puede haber un control del

hombre sobre en qué gasta su dinero la mujer, pidiendo una exhaustiva rendición de cuentas, sin retenerle su dinero.

Por otro lado, pero no menos importante, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, establece tres tipos distintos a los ya mencionamos anteriormente. Como primer tipo señala la violencia contra los derechos sexuales y reproductivos, establecida en el Artículo 5 fracción VII, el cual determina como todo acto u omisión por medio del cual se limita o vulnera el derecho de decisión de las mujeres sobre su sexualidad y el número y esparcimiento de sus hijos; también hace referencia a la negativa para acceder a métodos anticonceptivos, a ejercer su maternidad sin riesgos, a los servicios de aborto seguro y apegado al marco jurídico y a los servicios de atención prenatal y obstétricos de emergencia (LGAMVLVEH, 2007).

En segundo lugar, se señala la violencia simbólica, igualmente en el Artículo 5, pero en la fracción XI Bis, establecida como una violencia aminorada, insensible e invisible para la sociedad e incluso para las mismas víctimas. Esta es ejercida mediante la transmisión o difusión de mensajes, signos, iconos e ideas con estereotipos, cuya transmisión o reproducción justifica o normaliza la subordinación, desigualdad, discriminación y violencia en contra las mujeres en la sociedad (LGAMVLV, 2007).

En el mismo sentido, la Comisión Nacional de Población (CONAPO) la refiere como la práctica de la violencia en la vida cotidiana, la cual pasa desapercibida y refleja la desigualdad de las mujeres con los hombres y, por ser difundida de manera repetitiva o reiterada, llega a normalizarse.

Por su parte Pierre Bourdieu, la concibe como la relación social asimétrica donde el "dominador" ejerce violencia indirecta y no físicamente directa en contra de los "dominados", los cuales no la distinguen claramente o son inconscientes de dichas prácticas en su contra, por lo cual son "cómplices de la dominación a la cual están sometidos" (Bourdieu, 1994).

Para identificar la violencia simbólica, en primer lugar, se debe entender como aquella violencia la cual se ejerce a través de la publicidad, las letras de canciones, refranes o dichos populares, por medio de video juegos, novelas, revistas o caricaturas.

Un claro ejemplo de ello es cuando se devalúa el trabajo doméstico con frases como “ella no trabaja, solo se dedica a la casa”, o cuando la mujer trabaja profesionalmente, y se le reprocha el estar descuidando a sus hijos; que no limpia la casa por estar trabajando o por poner primero su trabajo sobre su familia, únicamente por no dedicarse a las labores del hogar y dejar a un lado la disposición de someterse y depender del varón.

En tercer lugar, se establece la violencia vicaria en el Artículo 5 fracción XI Ter, como el daño provocado a una mujer a través de una acción u omisión, la cual menoscaba física o psicológicamente a su familia, o a cualquier otra persona con la cual la víctima tenga relación afectiva. El agresor puede ser cualquier persona con quien la mujer tuviera o tenga una relación (matrimonio, concubinato, de pareja, noviazgo, de hecho, entre otras) o incluso cuando no exista relación alguna, es decir, sin convivencia entre ambas partes (LGAMVLV, 2007).

Asimismo, para Amnistía Internacional (Fayos, 2022), la violencia vicaria, es una forma de volver instrumentos u objetos a los seres queridos o hijos, para maltratar o dañar a sus madres; hablándoles mal de su madre, consiguiendo la custodia de los hijos a toda costa o incluso hasta matándolos. Para comprender mejor, la finalidad del agresor es herir a la mujer, sin embargo, para llegar a ello utiliza a alguien más, como los hijos, dañándolos igualmente.

Este tipo de violencia también puede confundirse con la violencia emocional, pues ambas hacen referencia al daño ocasionado a los hijos para provocar de igual forma un daño a la mujer; si bien no son iguales, al utilizar en ambas definiciones como conducto a los hijos, podría entenderse nos encontramos frente al mismo tipo de violencia.

En el glosario del Instituto Nacional de las Mujeres, además establece la violencia obstétrica. Esta se establece como un tipo de agresión ejercida por profesionales de la salud (médicos y enfermeros), los cuales causan un daño físico o psicológico a la mujer durante el embarazo, parto y posparto; también se manifiesta en la falta de acceso a servicios de salud reproductiva o cuando se le da a la mujer un trato cruel o degradante por parte del personal de salud; o cuando abusan del medicamento provocando por ello la

disminución de la capacidad de decidir de manera libre e informada sobre los procesos reproductivos. De igual forma, esta constituye una violación a los derechos reproductivos y sexuales de las mujeres (INMUJERES).

En el mismo sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo (LGAMVLVEH) señala por violencia obstétrica, toda acción u omisión ejercida por el sistema de salud o por cualquier persona quien asista o incida directamente en la mujer, durante su proceso de embarazo, parto o puerperio; asimismo cuando se encuentre frente a una atención inoportuna de urgencias obstétricas, tratos inhumanos, medicación sin causa justificada o se evite el contacto de la madre con su bebé al momento del nacimiento sin justificación (LGAMVLVEH, 2007); como podemos observar, este concepto es similar al indicado en el Glosario de INMUJERES, sin embargo en la LGAMVLVEH, se incorpora cuando injustificadamente, no se permite la interacción de la madre con su bebé recién nacido .

La violencia obstétrica, se observa frecuentemente cuando las mujeres llegan al hospital a dar a luz a su bebé y los médicos las obligan a parir inmovilizadas, o cuando se les niega la posibilidad de amamantar a su bebé inmediatamente después de nacer, separándolos por períodos enormes de tiempo; e incluso la más común de todas, cuando se realiza una cesárea siendo evidente la mujer podía parir sin necesidad de esta intervención, y aún peor, esta es realizada sin el consentimiento de ella.

Consideramos, este tipo de violencia, podría confundirse con la violencia contra los derechos sexuales y reproductivos establecida por la LGAMVLVEH, pues como ya se mencionó con anterioridad, esta ley establece dentro del concepto las acciones u omisiones con las cuales se limitan o vulneran los derechos de las mujeres a decidir de manera libre el número y espaciamiento de hijos, a una maternidad elegida y segura, a servicios de atención prenatal y obstétricos de emergencia (LGAMVLVEH, 2007).

Como podemos observar, en el concepto anterior, se mencionan los servicios obstétricos, maternidad y atención prenatal; por otro lado, en el concepto de la violencia obstétrica de la misma ley, se menciona una violación a los derechos reproductivos y sexuales de las mujeres. A nuestro criterio, lo más conveniente es delimitar bien a ambos;

es decir, hablar dentro de violencia obstétrica de cuestiones propias del embarazo (gestación, parto o puerperio), y dentro de la violencia contra los derechos sexuales y reproductivos, indicar actos encaminados a limitar la sexualidad de la mujer (negativa de métodos anticonceptivos, interrupción legal del embarazo).

El siguiente punto a tratar, es sobre las modalidades de la violencia de género, éstas se abordarán según las establecidas por la LGAMVLV, en el Artículo 5 fracción V; en él se indican como modalidades todas aquellas formas, manifestaciones o ámbitos de ocurrencia en donde se presenta la violencia de género contra las mujeres, adolescentes y niñas (Ugalde, 2009).

En primer lugar, en el Artículo 7 de esta ley se establece el ámbito familiar; en este ámbito el agresor tiene o tuvo alguna relación de parentesco o sentimental con la víctima y lleva a cabo acciones u omisiones encaminadas a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar (LGAMVLV, 2007). Como sabemos la violencia doméstica o familiar, es el primer paso para llegar a un feminicidio, además de ser el ámbito más cometido, normalizado y justificado; un ejemplo, es la violencia física dentro del seno familiar, en donde por un lado, el hombre le propina golpes a la esposa con la justificación de ser de manera correctiva o porque de esa manera aprenderá a hacer las cosas tal cual le gustan al varón, y por otro, de tantos golpes propinados por el marido, la mujer lo normaliza o naturaliza.

Como segunda modalidad, se encuentra el ámbito laboral señalado en el Artículo 11, establecido como la negación sin ninguna justificante para contratar a la mujer, respetar su permanencia dentro de su lugar de trabajo o preservar las condiciones generales donde trabaja; asimismo hace referencia a la desacreditación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género (LGAMVLV, 2007).

Un ejemplo claro de la violencia en el ámbito laboral es cuando se menosprecia el trabajo o humillan a la mujer frente de sus compañeros, incluso le provocan caer en errores graves a la mujer, para así lograr despedirlas o agredirlas verbalmente,

insultándolas, amenazándolas, ridiculizándolas, entre otras, supuestamente, de manera justificada.

En cuanto a la violencia en el ámbito docente, la LGAMVLV la señala como todas aquellas acciones de discriminación por condiciones de sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, las cuales visibilizan ante los demás los mismos académicos, para dañar distintas esferas de su personalidad o la autoestima de los alumnos (LGAMVLV, 2007). Esto se hace visible en las escuelas, cuando los mismos maestros son los primeros en poner apodos a sus alumnos, mofándose de sus condiciones físicas y evidenciándoles de ese modo frente a los compañeros; o cuando los catedráticos exigen a las alumnas acudan a sus exámenes o exposiciones con vestidos o faldas y tacones para poder mirar de forma inapropiada. Este ámbito se encuentra regulado por el Artículo 12 de la LGAMVLV.

Dentro del ámbito laboral y docente la LGAMVLV, en el Artículo 13, incluye el hostigamiento sexual y el acoso sexual; el primero de ellos se da cuando se ejerce poder en un relación de subordinación de la mujer frente al varón en donde se expresan conductas verbales, físicas o incluso ambas, relacionadas con la sexualidad de una forma lasciva o morbosa; el segundo, como ya se mencionó anteriormente, es una forma de violencia, en la cual, no existe la subordinación, pero si un ejercicio abusivo de poder, el cual provoca indefensión y riesgo para la mujer, sin importar si estos actos son eventuales o no (LGAMVLV, 2007).

La quinta modalidad, es la violencia en la comunidad, señalada en el Artículo 16 de la LGAMVLV; en esta se transgreden los derechos fundamentales de las mujeres y provocan su denigración, discriminación o exclusión en el ámbito público mediante cualquier acto, incluso no únicamente siendo de manera colectiva, sino también de manera individual (LGAMVLV, 2007); es ejercida en mayor medida por personas desconocidas o por personas del entorno comunitario de la mujer (su barrio, lugar de trabajo, instituciones educativas o de salud)

Un claro ejemplo de esta modalidad, es cuando en la calle los varones realizan insinuaciones o frases sobre el cuerpo de la mujer, y a su vez, justifican su actuar al

señalar estas expresiones como piropos o halagos; asimismo viene la sociedad a señalar a la mujer con frases como “ella tiene la culpa por provocar al hombre al vestirse de esa manera” o “ella tiene la culpa por salir sola a la calle”; es decir, con manifestaciones donde se evidencia como la sociedad justifica, naturaliza y tolera dicho actuar, por supuestamente ser “culpa” de la mujer cuando un hombre se expresa así de ellas.

Como sexta modalidad, en el Artículo 18 de la LGAMVLV, está la violencia en el ámbito institucional; esta la llevan a cabo los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, al discriminar a la mujer o buscar dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de sus derechos humanos; asimismo cuando les impiden acceder a políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia (LGAMVLV, 2007).

Como ejemplo, se puede señalar cuando la víctima acude a interponer denuncia en contra de su agresor, y desafortunadamente es revictimizada por el agente de ministerio público o la credibilidad de su dicho es cuestionada por este, y por ello en su momento no se imponen medidas de seguridad favoreciendo con ello la impunidad, situación por la cual al paso del tiempo la mujer o sus hijos pierden la vida a manos de su victimario, como es el caso de muchos menores asesinados por sus padres durante visitas sin supervisión, esto a pesar de haber denuncias en contra del padre por malos tratos y, pese a ello, se les siguen permitiendo visitar a los menores sin vigilancia; al mismo tiempo podríamos estar hablando de una violencia vicaria en cuanto al asesinato del hijo.

En el Artículo 21 de la ley, se establece la violencia feminicida, entendida como la forma más extrema de violencia de género, producto de la violación de los derechos humanos de la mujer, en los ámbitos público y privado; se encuentra conformada por el conjunto de conductas machistas y misóginas las cuales pueden llevar a la impunidad social y del Estado; es muy común la culminación en un feminicidio o suicidio feminicida (LGAMVLV, 2007).

Un claro ejemplo de esta modalidad es cuando el varón asesina a una mujer por celos o porque ella acabó la relación sentimental la cual sostenía con el agresor, quien

antes de matarla, había ejercido brutales actos de violencia contra ella, culminando en un desenlace fatal.

La LGAMVLV en el Artículo 20 Quáter, establece la violencia digital como todas aquellas acciones las cuales dañen la intimidad, privacidad o dignidad de las mujeres, también cuando se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o se compartan imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una mujer sin su consentimiento, aprobación o autorización, causándole un daño psicológico o emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia, siempre y cuando estas acciones sean cometidas por medio de las tecnologías de la información y la comunicación (LGAMVLV, 2007). Un claro ejemplo de esta modalidad es la establecida por ONU Mujeres como violencia en línea o digital, llevada a cabo por medio del sexting o sexteo.

Por último, en el Artículo 20 Quinquies de la LGAMVLV, se establece la violencia en el ámbito mediático, la cual se manifiesta a través de cualquier medio de comunicación; con ella, se promueven, de manera directa o indirecta, estereotipos sexistas, se dan discurso donde se fomenta la violencia, odio, discriminación de género o desigualdad contra las mujeres, causándoles un daño psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o incluso feminicida (LGAMVLV, 2007).

La violencia en el ámbito mediático, la puede llevar a cabo cualquier persona quien utilice un medio de comunicación para reproducir y difundir cualquier clase de contenido, el cual pueda afectar la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad del sexo femenino; lamentablemente, con ello se impide su desarrollo, pues atenta contra la igualdad de las mujeres, adolescentes y niñas (LGAMVLV, 2007).

Como caso típico de ello, tenemos las campañas publicitarias de distintos productos, en donde se publican imágenes donde se refuerzan los estereotipos y la violencia contra las mujeres, cosificando su cuerpo; incluso en ocasiones acompañadas con frases en donde se puede percibir el doble sentido, tornándose en expresiones las cuales agreden y violentan al sexo femenino.

En este mismo sentido, además de los ámbitos mencionados con anterioridad, a partir de la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y de la LGAMVLV encontramos la violencia política; el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres la define como las acciones y omisiones realizadas por cualquier persona en contra de las mujeres, las cuales se basan en elementos de género y se dan en el ejercicio de los derechos político-electorales, con la finalidad de disminuir o anular el goce o ejercicio de sus derechos políticos o el pleno ejercicio de sus atribuciones inherentes a estos; este tipo de violencia puede ocurrir en cualquier ámbito, de forma verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual (Talamás, 2016).

Esta modalidad de violencia, es común apreciarla en distintos municipios, en donde no se permite la postulación de mujeres en las terms de candidaturas para la elección de la presidencia municipal y la sindicatura, argumentando en esas comunidades y conforme a lo establecido en el sistema normativo interno, no se permite la postulación de mujeres a esos cargos.

Como podemos observar, existen muchos tipos de violencia y diversas modalidades los cuales pueden resultar confusos o entenderse de una forma errada, por ello a manera de conclusión nos pareció acertado resaltar como consideramos la mejor forma para definir los distintos tipos de violencia y los ámbitos de ocurrencia abordados anteriormente; para la elaboración de estos, de los conceptos anteriores se tomaron distintos elementos los cuales de ellos se desprenden, para quedar de la siguiente manera:

1. Violencia económica: actos encaminados a afectar, limitar o controlar la economía de la mujer o sus recursos financieros, pues se busca provocar la dependencia de la mujer hacia al varón, cuando la mujer percibe un salario y el sujeto activo le impide poder administrar su dinero, o incluso, busca evitar la mujer se pueda desempeñar laboralmente. Por otro lado, también estamos frente a una violencia económica cuando la mujer percibe un salario y el varón le pide una rendición de cuentas exhaustiva sobre en qué gastó su dinero o también cuando la mujer percibe un salario menor al obtenido por el varón por igual trabajo.

2. Violencia psicológica o emocional: es una agresión de tipo no verbal, por medio de la cual el sujeto activo pretende dañar la estabilidad psicológica de la mujer, como por ejemplo, con amenazas de causarle algún daño a sus seres queridos, a su mascotas o bienes, por medio de insultos, humillaciones, rechazo, provocando temor y en general acciones encamisadas a bajar o dañar la autoestima de la mujer, provocando con ello un desajuste en el estado de anímico, depresión, sentimientos de tristeza, o incluso provocando pensamientos suicidas.

3. Violencia física: es una interacción corporal por medio de la cual se pretende causar o se causa un daño a la mujer; además, es la afectación en su persona por medio de la fuerza física o incluso empleando objetos, armas o cualquier tipo de sustancia la cual pueda causar lesiones, dolor o incluso la muerte, asimismo se entenderá se está frente a este tipo de violencia cuando el sujeto activo obligue o someta a la víctima a realizar distintos actos como consumir alcohol o drogas por medio de la fuerza física, armas u objetos.

4. Violencia sexual: es todo acto de tipo sexual el cual se lleve a cabo sin consentimiento de la víctima por ser menor de edad, abusos de poder, estar bajo el influjo del alcohol, psicotrópicos o estupefacientes, por estar incapacitada física o mentalmente o incluso cuando la mujer simplemente no quiere dar su consentimiento y esta no lo da; también cuando la mujer da su consentimiento porque el sujeto activo ejerció intimidación en contra de la pasivo, cuando la mujer da su consentimiento y esta cambia de opinión sobre el acto sexual y retira el consentimiento de continuar. En general aquellos actos los cuales atenten contra su libertad, dignidad e integridad física, o aquellos encaminados a concebirla como un objeto. Algunos ejemplos de este tipo de violencia son: violación, acoso sexual, comentarios sexuales no deseados, toqueteos no consentidos, incesto, explotación sexual, mostrar los genitales sin autorización de la otra persona, o mutilación genital.

5. Violencia en línea o digital: es cualquier acción la cual vulnere o agreda la intimidad, seguridad o privacidad de la mujer o también cuando dañe o violente de cualquier forma a la mujer, a su dignidad o integridad por medio de la tecnología y medios de comunicación, es decir, por medio de correos electrónicos, redes sociales o cualquier

aplicación de mensajes. Por ejemplo: filtrar imágenes o videos sexuales, circular rumores falsos, crear perfiles falsos (robo de identidad), crear memes con el fin de ridiculizar, denigrar, humillar, agredir, intimidar o denigrar a la mujer, stalkearla, realizar sexting, doxing, entre otras.

6. Violencia patrimonial: son aquellos actos cuya afectación vaya encaminada a los bienes patrimoniales los cuales cubren las necesidades básicas de vivir de la víctima, por ejemplo, los alimentos, ropa, casa, el acceso a la salud, objetos personales, documentos; ello por medio de la retención, destrucción, sustracción o privación de estos. También nos encontramos frente a este tipo de violencia cuando la pareja obliga a la víctima a escriturar a su nombre o a nombre de una persona del agrado o a conveniencia del sujeto activo cuando son propiedades de la víctima, pues esta ha comprado por si sola o ha heredado.

7. Violencia contra los derechos sexuales y reproductivos: son aquellos actos los cuales limitan el poder de decisión de las mujeres sobre su sexualidad, por ejemplo a acceder a información o servicios de salud sexual, reproductiva y anticonceptivos, a decidir sobre si desea casarse, el momento para hacerlo y con quien hacerlo, sobre el número y esparcimiento de hijos, sobre abortar libremente y de forma segura, siempre y cuando se esté apegado al marco normativo; discriminar a una mujer por su orientación sexual, también es hablar de este tipo de violencia.

8. Violencia simbólica: son manifestaciones invisibles o realizadas de manera implícita las cuales por ser de este modo se han naturalizado pues forman parte de las costumbres, tradiciones y prácticas cotidianas; se ejerce a través de publicidad en donde existe difusión de imágenes estereotipadas, letras de canciones, novelas, videos, comerciales, entre otros, en los cuales se percibe una evidente relación asimétrica de poderes. En este tipo, la mujer no es consciente de la violencia, por ello se considera participe o cómplice de esta.

9. Violencia vicaria: este tipo de violencia tiene como principal objetivo provocarle un daño a la mujer a través de sus seres queridos, instrumentalizándolos, especialmente a los hijos; por lo general este tipo se observa cuando el padre ataca a los hijos (en algunos

casos llegando a privarlos de la vida) con el objetivo de dañar a la madre. A nuestro parecer este tipo de violencia siempre ira en conjunto con la violencia psicológica o emocional, pues si la principal característica de este tipo de violencia es causar un daño a seres queridos, para así provocar de igual forma daño a la mujer, es evidente este será en la estabilidad emocional o psicológica de la víctima. Además, la violencia vicaria, también se puede observar cuando el sujeto activo le provoca un daño o la muerte a la mascota de la mujer, pues del mismo modo como lo es con un familiar, existe un vínculo con esta, y al provocarle la muerte, de igual forma se produciría un daño a la mujer.

10. Violencia Obstétrica: este tipo de violencia es ejercida específicamente por profesionales de salud los cuales dañan física y emocionalmente durante el embarazo, parto o puerperio a la mujer, realizando tratos crueles, maltratos físicos, procedimientos agresivos, coercitivos o no consentidos, como, por ejemplo, el uso de medicamentos para provocar la inconsciencia de la mujer y así realizar cesáreas no consentidas. A nuestro parecer, la violencia obstétrica, debe considerarse como un tipo y no un ámbito o modalidad.

11. Ámbito familiar: es la violencia ejercida dentro del seno familiar, pero con ello no se hace referencia solamente a aquella perpetrada dentro del hogar, sino también a las personas quienes ejercen violencia en contra de la mujer, es decir, personas cuya relación es de parentesco, conyugal, sentimental, matrimonial, o cualquier persona quien pertenezca al núcleo familiar de la víctima.

12. Ámbito laboral: es la violencia ejercida en el centro de trabajo al cual pertenece la mujer o en actividades relacionadas a este, ya sea por sus jefes o mismos compañeros independientemente de la relación jerárquica. Por ejemplo: cuando se desacredita el trabajo de la mujer solo por haberlo realizado ella o cuando se da la negativa de ocupar un cargo por ser del sexo femenino, a pesar de ser capaz para desempeñarlo.

13. Ámbito docente: es toda violencia dada en las instituciones educativas la cual es ejercida por los integrantes de la comunidad educativa, maestros, directivos, coordinadores, entre otros, sin importar el nivel jerárquico al cual pertenezca el sujeto

activo. Por ejemplo, la discriminación realizada por los catedráticos hacia los alumnos, señalándolos con apodos y dañando con ello su autoestima.

14. Ámbito en la comunidad: es todo tipo de violencia ejercida en los espacios públicos, comunes o de libre concurrencia, incluyendo dentro de ellos los transportes públicos. Esta es ejercida en mayor medida por persona desconocida o por personas del entorno de la mujer. Un ejemplo de este, son los supuestos piropos hacia el cuerpo de la mujer, realizados en las calles por los varones.

15. Ámbito institucional: es aquel acto u omisión ejercido por servidores públicos en cualquier orden de gobierno hacia las mujeres, por medio del cual no les dan un trato digno, se les discrimina, se revictimiza o se obstaculiza el goce y ejercicio de sus derechos. Por ejemplo: el acceso a políticas públicas preventivas de la violencia de género o cuando la mujer acude a realizar una denuncia y la autoridad se niega a tomarla.

16. Ámbito feminicida: esta hace referencia a la manifestación más extrema de violencia en contra de la mujer en el cual se llevan a cabo actos de odio o misoginia las cuales en la gran mayoría de casos causan la muerte de la mujer.

17. Ámbito mediático: en este se ejerce violencia difundiendo o reproduciendo por conducto de los medios masivos de comunicación, contenido estereotipado o cualquier otro donde se fomente la desigualdad entre el hombre y la mujer, por medio del cual se afecte de cualquier forma a la víctima o promueva su explotación, discriminación, denigración, humillación, entre otras. Por ejemplo, en los programas de televisión cuando las reporteras deben usar minifalda y escotes pronunciados para llamar la atención del público.

18. Ámbito político: son aquellos actos u omisiones cuya realización se da con la intención de disminuir, anular, impedir, restringir u obstaculizar los derechos político-electorales; también nos encontramos frente a esta cuando se quebranta el derecho de las mujeres a participar en los asuntos políticos y públicos en las mismas condiciones con las cuales cuenta los varones. Por ejemplo: cuando los partidos políticos únicamente dejan a las mujeres participar como candidatas en municipios donde el partido político el cual representan tiene pocas o nulas probabilidades de ganar.

1.3 Violencia en el ámbito público y privado

El sistema patriarcal, machista y misógina, ha dividido a la sociedad en dos ámbitos, el espacio público y el privado, destinando el espacio privado únicamente para las mujeres, a quienes históricamente se les ha asignado el rol estereotipado el cual se encuentra encaminado solo a parir hijos y dedicarse al cuidado de estos y del hogar; por el contrario, a los varones se les ha asignado el rol del proveedor y la toma de decisiones, designándoles a ellos el espacio público.

La violencia de género surge de estos estereotipos marcados por la sociedad sobre cómo debe ser el comportamiento de cada género; es decir, los patrones de conducta los cuales deben seguir la mujer y el hombre, los cuales se encuentran arraigados desde hace siglos atrás, y bajo los cuales se ha legitimado la desigualdad de poder del varón sobre la mujer.

La violencia en el ámbito público surge de la posibilidad de convivir e interactuar hombres y mujeres en diversos espacios, pues al ser lugares públicos o abiertos, en donde puede transitar cualquier persona, se entiende como un lugar para todos, pues si bien existen en ellos ciertas restricciones, también se presta para llevar a cabo la libertad de expresión.

Sin embargo, esta interacción y libre expresión se ha vuelto grotesca para las mujeres, pues los varones se han concretado a invadir la esfera de la mujer, humillándola, discriminándola o acosándola en las calles con “piropos” dirigidos hacia su cuerpo, incluso externando situaciones de índole sexual el cual su mente maquinó al momento de verla, o por otro lado, pidiéndole se vaya a lavar o realizar alguna labor domestica a su casa, pues nada debe estar haciendo ahí; por ello se puede observar, a pesar de ser un lugar de libre acceso para cualquier persona, está muy alejado de ser un ámbito neutro, al contrario se ha vuelto un ámbito en donde es evidente la violencia de género.

Se ha vuelto muy evidente la violencia vivida por las mujeres a diario, desafortunadamente lejos de buscar una responsabilidad por parte del Estado, se ha responsabilizado a las mujeres, señalándolas como las culpables de ser violentadas por como deciden vestir, por salir solas a altas horas de la noche, por pasar por lugares poco

concurridos, etcétera, como si fuera su culpa el tener poca o nula educación respecto del tema.

Lamentablemente, en lugar de educar a los niños y adolescentes para respetar a las niñas de su entorno, se ha enseñado a las niñas y adolescentes a evitar estas situaciones, al no salir de noche solas porque les puede pasar algo, al no vestir de cierta forma porque les faltaran al respeto; se sigue educando con el temor del mundo el cual habita fuera de la casa, con el monstruo del machismo, pues a pesar de dar una apariencia de ser un espacio supuestamente neutro, aún es un espacio donde se visibilizan los riesgos más fuertes de sufrir violencia.

La agresión perpetrada contra la mujer en el ámbito privado, es otra de las formas en las cuales se puede manifestar la violencia contra la mujer, aunque se podría entender por dicho ámbito únicamente lo referente a aquella dada en el hogar o al espacio físico donde se dé la convivencia familiar, esta también hace referencia a cuando es cometida por personas las cuales tuvieron una relación o interacción cotidiana con la mujer, es decir, un amigo, familiar, compañero, pareja, ex pareja, entre otros, independientemente si se lleva o no a cabo dentro del hogar.

Los tipos de violencia más comunes en este ámbito son: la psicológica, emocional, física, económica, patrimonial y sexual, los cuales en muchos de los casos puede traer como consecuencia el homicidio de mujeres por cuestiones de género, mejor conocido como feminicidio.

A pesar de creerse el hogar es el lugar más seguro en donde podrían estar las mujeres, adolescentes y niñas, esto es una aseveración errónea, pues en realidad muchas veces es el lugar donde menos seguras están, pues al vivir con su victimario, su vida además de volverse insegura, se vuelve un infierno pues son violentadas constantemente; desafortunadamente los hombres violentadores de la mujer son motivados por una necesidad de dominarla y controlarla; buscan una relación de dominio mediante desprecios, amenazas y golpes, o incluso otra clase de agresiones.

Para concluir, es preciso entender al machismo como un problema social, en donde se busca continuar con las agresiones hacia la mujer, hacerla inferior y desvalorizarla

frente a los hombres; como se pudo observar en este apartado, se realizan prácticas sociales, conductas y acciones con la finalidad principal de hacer menos a la mujer, adolescente o niña en los diferentes ámbitos de desarrollo, como lo son el público y el privado, un claro ejemplo son las estructuras patriarcales, machistas y misóginas en el ámbito familiar, en donde la mujer siempre será inferior al varón, pues esta, en muchos casos, es obligada a dedicarse a los hijos y al hogar, así como, a depender totalmente del hombre, pues este último, ha tomado el papel del proveedor.

1.4 Ley General de Accesos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

La Ley tiene como antecedentes dos instrumentos internacionales importantísimos, a través de los cuales se buscó garantizar a todas las mujeres, sin distinción alguna de raza, condición social, nacionalidad, religión, o ideología, el acceso a una vida libre de violencia; dichos instrumentos son: La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará).

Esta ley, además, tuvo como antecedente la investigación científica sobre la violencia de género de grupos de feministas encabezados por Marcela Lagarde, donde se visibilizó la problemática, pues no solamente esta afectaba a Ciudad Juárez, sino también a todo el país; a partir de esto desarrollaron un proyecto, el cual hoy en día conocemos como la Ley General de Accesos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), con ella se atendería a las exigencias internacionales de proteger, prevenir y erradicar la violencia en contra de la mujer.

Hasta este momento, se desconocía la existencia de la mayoría de los tipos y modalidades de la violencia de género, por esto se vuelve necesario implementar un instrumento jurídico el cual fortaleciera la lucha en favor de la erradicación de la violencia en contra de las mujeres, específicamente desarrollándose en una época, en la cual, se creía la violencia contra las mujeres, únicamente era un problema de Ciudad Juárez, por la ola de feminicidios desatada en este Estado, caso tan emblemático el cual hoy conocemos como Campo Algodonero, Caso Gonzales y otras vs México.

La LGAMVLV, es el resultado de una problemática nacional, lo cual implica el reconocimiento sobre la violencia ejercida contra las mujeres tanto en el ámbito público como en el privado, es una problemática la cual debía ser prevenida, atendida y sancionada por el Estado; aunque al principio la propuesta fue fuertemente criticada por atender el género supuestamente inferior, se logró romper con los esquemas.

Por tanto, esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero del año 2007, con el objetivo de establecer la coordinación entre la federación, los Estados y municipios para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; lo anterior, a consecuencia de los esfuerzos de distintos sectores de la sociedad, como lo son los movimientos feministas, las organizaciones de la sociedad civil y el Estado mexicano, los cuales tuvieron la intención de erradicar una problemática con repercusiones no solo para las mujeres, sino para la sociedad en su conjunto.

A partir de su entrada en vigor, se cimientan las bases de la lucha en contra de la violencia de género, pues con ello se logran implementar las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en contra de las mujeres, a través de la creación del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Sistema Nacional), participando en conjunto ONU Mujeres y la Comisión Interamericana de Mujeres.

En el mismo sentido, se crea el Programa Integral para Prevenir, Atender Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Programa Integral), a través del cual, se pretende asegurar a todas las mujeres, tener acceso a los mecanismos necesarios los cuales les permitan separarse del ámbito de violencia el cual se encuentre viviendo.

Por otro lado, gracias a la LGAMVLV, se logra visibilizar el acoso sexual y el hostigamiento sexual el cual viven las mujeres a diario, haciendo difusión de ambos como delitos, con la finalidad de evitar o al menos disminuir su comisión; esta ley, además conceptualiza la violencia feminicida, a partir de la cual se tipifica el feminicidio.

En concreto, la ley la cual nos encontramos abordando en este apartado, conceptualiza por primera vez los tipos de violencia (psicológica, física, económica, patrimonial y sexual), los cuales reflejan con ello, la presencia de la violencia contra la

mujer no únicamente de manera física, sino también respecto de una variedad de tipos; de igual forma señala las modalidades en donde se pueden manifestar estos tipos de violencia, pues se hace visible la manifestación de la violencia no solamente en el ámbito doméstico o familiar, sino también en la comunidad, lo laboral, docente, institucional, y demás ámbitos, pues la mujer también sufre de tratos discriminatorios y violatorios de derechos humanos en su trabajo, escuela, instituciones gubernamentales, en la calle, entre otras.

Asimismo, establece conceptos fundamentales, como la violencia contra las mujeres, derechos humanos de las mujeres, perspectiva de género⁴, empoderamiento de las mujeres⁵, misoginia⁶, entre otros.

Para concluir, otro aspecto el cual se establece dentro de la LGAMVLV y cuya ampliación se da gracias a la reforma del 29 de abril del 2022, son los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, estableciendo como tales la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación, la libertad de las mujeres, la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos, la perspectiva de género, la debida diligencia, la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferencial.

A pesar de todo las reformas las cuales ha tenido la LGAMVLV, a nuestro parecer no ha sido suficiente, pues sigue existiendo variedad de criterios respecto de los tipos y las modalidades de la violencia de género; además pareciera como si los operadores jurídicos aún no entendieran por completo lo establecido por la ley en cuanto a la violencia de género, en específico la violencia feminicida, pues se visibiliza en la mala praxis o al

⁴ Perspectiva de género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

⁵ Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, inclusión, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.

⁶ Misoginia: Son conductas de odio hacia las mujeres, las adolescentes y las niñas y se manifiestan en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de serlo.

permitir se dé un tratamiento de homicidio a casos los cuales evidentemente deberían tener un tratamiento de feminicidio.

Por ello, la propuesta de solución la cual pretendo desarrollar en el presente trabajo de investigación, va a enfocada a incorporar una tipificación única en donde se compile la diversidad de criterios las cuales existen hoy en día respecto a la redacción típica del feminicidio, en un solo criterio, y se recojan los aspectos sociales y culturales del fenómeno tendientes a evitar su impunidad, así como apostar por la reeducación de la sociedad, en específico de varones, encaminada hacia las nuevas masculinidades para así sensibilizar a los servidores públicos y en general a la sociedad hacia una justicia con perspectiva de género y un enfoque feminista.

CAPÍTULO II: FEMINICIDIO

2.1 ¿Qué es el feminicidio?

En el presente trabajo de investigación, es pertinente abordar ¿qué se va a entender por feminicidio?; esto surge de la necesidad de hacer frente al problema de los feminicidios cometidos a lo largo y ancho de la República Mexicana, sobre todo, no solo en lo relativo a su comisión, sino a la diversidad de criterios en cuanto a la redacción típica del feminicidio, por ello, es importante hacer referencia a las distintas concepciones existentes a su respecto; la intención es evidenciar las múltiples motivaciones existentes detrás de la realización de este atroz acto, de ahí la importancia de resaltar el hecho de no tratarse de un simple homicidio doloso de mujeres.

En ese orden de ideas, tal como se documenta del examen de diversos textos históricos, el debate relacionado con el concepto sobre feminicidio no es nuevo, pues se remonta al año 1801 donde el término “femicide” se usó para denominar el asesinato de una mujer en “A Satirical View of London at the Commencement of the Nineteenth Century (Corry)”; en 1976 el término fue recuperado con el Primer Tribunal de Crímenes contra la Mujer convocado por organizaciones de mujeres, en donde la destacada feminista Diana Russell denomina al asesinato de mujeres como “femicide” (Iribarne, 2015-2016).

Posteriormente en el año 1982 Russell le da una conceptualización al término el cual había utilizado en el Tribunal y lo define como “el asesinato de mujeres por el hecho de ser mujeres, cometidos por hombres” (Russell, 2005) y no mucho tiempo después junto con Jane Caputi⁷ surge un concepto con más elementos, en donde se señala no solo el asesinato de mujeres perpetrado por hombres, sino ahora incluyendo los motivos, es decir, cuando este se lleva a cabo por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad del varón a la mujer (Feminicidio.Net, 2012).

De esas primeras concepciones de hace más de cuarenta años a la fecha, el desarrollo del concepto de feminicidio se ha enriquecido enormemente, tal como lo

⁷ Es una profesora de la cátedra de estudios sobre mujeres, género y sexualidad, en Florida Atlantic University. Autora de los libros “La era del crimen sexual, Malas lenguas, gorgonas y brujas: los destinos de la Tierra y Diosas y monstruos: mujeres, mito, poder y cultura popular”.

podemos observar en el siguiente concepto desarrollado por la propia Diana Russell y Radford Jill,⁸ en donde se incluyen más elementos y, a diferencia de los dos conceptos anteriores, en donde solo se habla de mujeres, entendiéndose con este término la referencia solamente a mujeres adultas, aquí incluyen a las niñas, para quedar como sigue:

El feminicidio representa el extremo de un continuum de terror antifemenino que incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos, tales como: violación, tortura, esclavitud sexual (particularmente por prostitución), abuso sexual infantil incestuoso o extrafamiliar, golpizas físicas y emocionales, acoso sexual (por teléfono, en las calles, en la oficina, y en el aula), mutilación genital (clitoridectomías, escisión, infibulaciones), operaciones ginecológicas innecesarias (histerectomías gratuitas), heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada (por la criminalización de la contracepción y del aborto), psicocirugía, negación de comida para mujeres en algunas culturas, cirugía plástica, y otras mutilaciones en nombre del embellecimiento. Siempre que estas formas de terrorismo resultan en muerte, ellas se transforman en femicidios (Russell y Jill, 2009).

Como podemos observar, la importancia del concepto anterior, es la inclusión de las niñas, quienes hasta entonces a pesar de sufrir abuso sexual infantil, no se le daba la importancia debida; dicha situación surge, de la necesidad de hacer visible el tipo penal, no solamente para la mujer adulta, sino también para las menores; es decir, enfocar el tipo penal en su totalidad al sexo femenino, sin importar la edad de las mujeres, pues esta clase de actos, los cuales son señalados por Russell y Radford, no solamente las vive una mujer adulta, sino también una niña, y a su vez, para abarcar todos los asesinatos perpetrados únicamente por pertenecer al sexo femenino.

Por otra parte, sin perder de vista los conceptos ya abordados, la doctora mexicana Julia Monárrez, señala como feminicidio: “la forma más extrema de violencia de género (incluyendo la intrafamiliar y sexual), entendida esta como la violencia ejercida por los

⁸ Académica, criminóloga y escritora del libro Femicide “The politics of Woman Killing”.

hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control” (Monárrez, 2010).

En este mismo sentido, con la traducción del término “femicide” al español, ha habido dos inclinaciones: el femicidio y el feminicidio. La diferencia entre estas dos expresiones ha sido objeto de intensas discusiones a nivel latinoamericano; ambos términos, fueron acogidos por otra destacada feminista mexicana e hidalguense, Marcela Lagarde, distinguiendo “feminicidio de femicidio”, en donde la autora señala: el primero, es el asesinato de mujeres, en donde tiene responsabilidad el Estado, por la cantidad de casos los cuales quedan impunes, y el segundo, únicamente hace referencia al asesinato de mujeres (Ríos, Feminicidio, justicia y derecho. El feminicidio, delito contra la humanidad., 2005).

Aunque ambas palabras forman parte del mismo problema, el femicidio es una voz homóloga a homicidio, y sólo significa, homicidio de mujeres (Ríos, El Feminicidio delito contra la humanidad, 2017).

Expresamente la representante del feminismo latinoamericano, Marcela Lagarde, define el feminicidio como: “El conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura del estado de derecho que favorece la impunidad. Por eso el feminicidio es un crimen de estado. Es preciso aclarar que hay feminicidio en condiciones de guerra y de paz” (Russell, 2005).

Y es esta impunidad no abatida por el estado, para condenar los asesinatos de mujeres, la cual permite hacer la distinción entre el término femicidio y feminicidio.

Finalmente, en México se han utilizado los términos feminicidio y femicidio, indistintamente para referirse a la violencia y homicidio cometido contra la mujer; en tal sentido, la Real Academia Española de la Lengua, define al feminicidio como el “asesinato de una mujer a manos de un hombre por machismo o misoginia” y al femicidio como un “feminicidio” (Española, 2014).

A pesar de este debate, Diana Russell ha señalado en este punto, el término correcto es el de “feminicidio” pues el establecido como “femicidio” es una traducción literal del término en inglés (Iribarne, 2015-2016), y por ello, únicamente ha desarrollado la clasificación de los tipos de feminicidios, a los cuales haremos alusión más adelante.

Para robustecer lo anterior, es pertinente abordar el argumento dado por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), en su declaración sobre el femicidio, establecen lo siguiente “en el ámbito internacional se usa indistintamente los términos feminicidio y femicidio para dar nombre al mismo problema” (MESECVI, 2008). Es esta razón por la cual en el presente trabajo de investigación se hará referencia al término feminicidio.

Para concluir, de estos conceptos abordados, a nuestro juicio todos definen con claridad cuando se debe hablar de un feminicidio, si bien algunas definiciones contienen más elementos comparados con otras, todas nos llevan al asesinato violento de una mujer a manos de un hombre; de ello, se puede rescatar el feminicidio es cometido no solo por motivos misóginos y de odio, sino también por sentirse superiores, con poder, por placer, desprecio o simplemente por concebir a la mujer como de su propiedad .

2.2 Tipos de feminicidio

Existen distintas categorías en las cuales se puede subsumir e identificar un feminicidio, por ello, a continuación, se desarrollan los principales tipos señalados por las estudiosas del tema.

2.2.1 Diana Russell

En primer lugar, se desarrolla la clasificación tradicional del feminicidio, formulada según las investigaciones de Diana Russell, el cual va dirigido al perpetrador del delito, a diferencia de otras. Diana Russell distingue entre tres clases de feminicidio (Vázquez, 2009).

Como primera tipología, Russell señala el feminicidio íntimo, el cual hace referencia a los “asesinatos cometidos por hombres, con quien la víctima, tenía o tuvo, una relación íntima, familiar, de convivencia, o afines a estas” (Russell, 2005).

En segundo lugar, se establece el feminicidio no íntimo, el cual a diferencia del primero; es aquel cometido por hombres, pero con quienes la víctima no tenía ninguna clase de relación; este tipo de feminicidio frecuentemente involucra un ataque sexual previo, por ello también se denomina como feminicidio sexual (Russell, 2005).

Por último, como un tercer tipo, Russell establece el feminicidio por conexión, el cual engloba dentro de este a las mujeres cuyo homicidio fue “en la línea de fuego”, es decir, aquellas en donde una mujer interviene en un acto en donde el hombre se encuentra tratando de matar a otra mujer, o bien, siendo el caso de mujeres parientes, niñas u otras mujeres sin relación alguna con la agredida, e intervienen en su defensa y desgracia son atrapadas en la acción del feminicida (Russell, 2009).

2.2.2 Julia Monárrez

Tomando en cuenta las investigaciones de la destacada feminista Julia Monárrez⁹, realizadas a partir de los asesinatos perpetrados en Ciudad Juárez, de la mano con otros estudios sobre el fenómeno de violencia conocida como “violencia feminicida”, surgen nuevas modalidades, en donde se observan las motivaciones de su realización, las cuales se comentan a continuación (Olamendi, 2016).

Como primer tipo, esta autora coincide con Diana Russell, pues establece el feminicidio íntimo, el cual define como la muerte de una mujer cuando es cometida por un hombre con quien la víctima tenía o tuvo una relación o vínculo íntimo; por ejemplo, cuando haya sido o sea su marido, ex marido, compañero, novio, ex novio o amante, persona con quien procreó un hijo, entre otros; de igual forma, dentro de este concepto, se incluye al amigo o conocido, el cual mata a una mujer solo porque esta última lo ha rechazado al momento de proponerle una relación íntima o afectiva.

⁹ Es una investigadora juarense del Colegio de Frontera Norte y especialista en el análisis e investigación de los feminicidios y la violencia contra las mujeres, así como la inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez.

Dentro de este primer tipo, existen a su vez, dos subtipos los cuales la doctora Julia Monárrez establece: el feminicidio Infantil y el feminicidio familiar. El primero de estos subtipos se utiliza para referirse al asesinato de niñas o adolescentes menores de catorce años de edad, cometida por un hombre el cual tiene una relación de responsabilidad respecto de ella, una relación de confianza o de poder por el simple hecho de ser un adulto. En esta misma tesitura, el feminicidio familiar, se da cuando se mata a una mujer (entendiéndola como una mujer adulta), cuando el feminicida tuvo una relación de parentesco respecto de ella, es decir, un parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción.

Como segundo tipo, Monárrez coincide con Russell, al indicar dentro de su clasificación, el feminicidio no íntimo, el cual no difiere de lo establecido por Russell, por ello me parece irrelevante mencionar nuevamente en qué consiste; sucede de la misma forma con el feminicidio por conexión, el cual señalan ambas autoras en sus clasificaciones.

Como quinta categoría, establece el feminicidio sexual sistémico desorganizado; en este tipo se hace referencia a la muerte de una mujer previamente secuestrada, torturada o violada.

La sexta categoría, es aquella en donde se da lugar a un feminicidio sexual sistémico organizado, en donde los feminicidas, se presume, actúan como una red organizada de feminicidas sexuales, con un método consciente y planificado, en un largo e indeterminado periodo.

En cuanto a la séptima categoría, dada por ocupaciones estigmatizadas o prostitución, Monárrez la define como la muerte de mujeres las cuales ejercen ocupaciones como strippers, camareras, masajistas o bailarinas en locales nocturnos a manos de uno o varios hombres; dentro de esta categoría incluye aquellos casos en donde se asesina a la mujer por odio o misoginia originada por la condición de la mujer (ser prostituta); en esta categoría el varón suele justificar sus acciones por medio de expresiones como: “se lo merecía”; “ella se lo buscó por lo que hacía”; “era una mala mujer”; “su vida no valía nada”, entre otras.

La octava categoría, es el feminicidio por trata de personas, entendiendo por esta, el reclutamiento, transporte, traslado o recepción de personas, (en este caso, mujeres) por medio del rapto, fraude, abuso de poder o engaños, bajo la promesa de un beneficio o pago y así lograr el consentimiento de la víctima y de esta manera poderlas explotar; esta explotación incluye, como mínimo, la prostitución u otras formas de explotación sexual, los trabajos forzados o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a esta última; la servidumbre o la extracción de órganos.

La novena categoría, es el feminicidio por tráfico de personas; existe cuando se facilita la entrada ilegal de una persona (en este caso una mujer) a un estado, en el cual, dicha persona obviamente no tiene nacionalidad o residencia permanente, con la finalidad de obtener un beneficio financiero u otro beneficio de orden material como la residencia legal; pero por desgracia, durante ese traslado se ve sometida a todo trato vejatorio de sus derechos elementales, es expuesta a violaciones, tratos inhumanos, hasta finalmente morir.

La décima categoría, es el feminicidio transfóbico, en el cual el victimario mata a una mujer transgénero o transexual, solamente por su condición o identidad de género transexual, por odio o rechazo de la misma. Lo mismo sucede con el feminicidio lesbofóbico, así como el anterior, el feminicida mata a una mujer lesbiana, por odio o rechazo, pero en esta ocasión, a su orientación sexual.

La décimo primera categoría, es el feminicidio racista, como su nombre lo indica, es la muerte de una mujer, por odio o rechazo hacia su origen étnico, racial o sus rasgos fenotípicos (estatura, color de los ojos, color del pelo, tipo de sangre, comportamiento, enfermedades, entre otras).

Para concluir este apartado, Monárrez establece el feminicidio por mutilación genital femenina; en este tipo, como su nombre lo señala, la mujer, niña o adolescente, muere a consecuencia de una práctica de mutilación genital.

2.2.3 Otros autores (categorías más relevantes)

Una tercera y última categoría es una recopilación de distintos autores, en donde se basan para su clasificación, en el perpetrador del delito; además este apartado resultó pertinente pues se juntaron algunos tipos los cuales me parecieron más relevantes por ser distintos de los ya mencionados anteriormente, los cuales se abordan a continuación (Montes, 2012):

Para iniciar Russell y Harmes señalan la existencia de los feminicidios perpetrados también por mujeres y desafortunadamente muchas veces llevados a cabo por motivos o intereses de un tercero el cual es un varón; es decir, es el asesinato intencional de mujeres por parte de otras mujeres, pero por intereses o conveniencia de hombres; dentro de este se encuentran tres tipos (Montes, 2012):

- En primer lugar, encontramos los feminicidios a manos de **mujeres las cuales actúan como agentes del patriarcado**, son realizados por mujeres cuyo desenvolvimiento o desarrollo se da dentro de tal cultura, en donde la supremacía masculina prevalece, arrastrándolas con ello a encontrar diversos motivos para cometer feminicidios, como por ejemplo los asesinatos relacionados con la dote, donde las suegras matan a sus nueras o ayudan a sus hijos a cometer feminicidio; los asesinatos relacionados con la preferencia de hijos varones, pues las madres matan a sus hijas o provocan su muerte abandonándolas; y los asesinatos relacionados con la mutilación genital, pues como se vio en el apartado anterior, son muertes provocadas por métodos primitivos, en donde otras mujeres son cómplices de dicho acto.
- En segundo lugar, se encuentran los feminicidios perpetrados por **mujeres las cuales actúan como agentes de perpetradores masculinos**, son los relacionados con pandillas, en donde las mujeres son cómplices del varón en el feminicidio o en los feminicidios de honor, en donde las mujeres cometen feminicidio en contra de otra mujer, porque supuestamente esta última deshonra a la familia por haber sido violada; dentro de este también existen los suicidios obligados de mujeres, causados por el esposos, padrote o acusador, pues estos las inducen a destruirse a sí mismas, concluyendo así en un suicidio feminicida.

-
- En tercer lugar, están aquellos feminicidios donde las **mujeres actúan por sus propios motivos**, es decir, en estos asesinatos no hay un tercero el cual las impulse, dentro de estos se establecen los asesinatos motivados por celos, donde la esposa descubre la infidelidad de su marido y por celos mata a la amante; asesinatos relacionados con la ambición o cuestiones financieras, por ejemplo cuando la hija mata a su madre para recibir la herencia; asesinatos de mujeres motivados por el enojo o ira, por ejemplo aquellas niñas víctimas de incesto y posteriormente, al crecer, asesinan a la madre por haber estado de acuerdo en dicho abuso; y los asesinatos motivados ideológicamente, por ejemplo cuando las mujeres se sienten autorizadas u obligadas a matar a otras mujeres consideradas como sus enemigas por oponerse a su manera de pensar.

Como siguiente tipo, el autor Hom citado por Montes (Montes, 2012), establece el feminicidio encubierto o social, refiriéndose con ello, a la muerte de mujeres cuando se produce por causa de actitudes o instituciones sociales misóginas y machistas, por ejemplo: los abortos clandestinos, falta de atención obstétrica, cirugías plásticas, esterilizaciones forzadas, mutilaciones genitales, entre otras, los cuales ponen en riesgo o privan de la vida a las mujeres.

El siguiente tipo es el feminicidio por prácticas satánicas realizados por diversas sectas; de esta surge la hipótesis relacionada con sacrificios humanos por distintos grupos religiosos, en las cuales se rinde culto a Satanás mediante placeres terrenales, es decir, mediante sacrificios de animales e incluso sacrificios humanos; el rito principal de dichas sectas son las misas negras, en donde a manera de culto se realizan dichos sacrificios como bienvenida de algún nuevo integrante al grupo, para finalmente compartir su sangre.

Las víctimas preferenciales para la realización de estas prácticas, suelen ser las niñas y niños, debido a la pureza de estos pues no tienen pecado, y por ello, son los preferidos de Dios; en el caso de las mujeres, son elegidas también por su pureza, mayormente cuando estas no han iniciado su vida sexual.

Para concluir abordaremos una categoría más, el feminicidio en serie, este se da cuando el hombre asesina a distintas mujeres en forma continua o repetida, pues con ello

logra un placer sexual sádico; en su gran mayoría, este tipo de asesinatos se realizan por medio de asfixia o traumatismo y muchas veces su comisión se atribuye a la pornografía, en especial aquella en la cual se muestra de forma satisfactoria y erótica violentar a la mujer (las llamadas prácticas masoquistas), normalizando con esto, la violencia en contra de la mujer, la cual en la práctica tienen un desenlace fatal.

De esta manera, se evidencia la existencia de muchos tipos de feminicidio de los cuales en cada uno de estos se muestran las distintas condiciones en las cuales se puede caer para encuadrarse dentro del tipo concreto; sin embargo a pesar de existir una diversidad de clasificaciones, en su totalidad son cometidos por medio de actos sumamente violentos únicamente por ser niña, mujer, lesbiana, por la ocupación de la mujer, por ideologías distintas, celos, mala praxis en instituciones de salud, entre otras, siendo consecuencia de la cultura machista en la cual aún en estos tiempos tan avanzados seguimos viviendo las mujeres día tras día.

2.3 Campo Algodonero. Caso Gonzales y otras vs México

El caso Gonzales y otras vs México representa un antes y un después para el estado mexicano cuando hablamos de violencia género en contra de la mujer; pues en esta sentencia se señalan las causas, características, consecuencias y, sobre todo, las medidas para determinarla, prevenirla y castigarla, las cuales el estado mexicano debía adoptar.

Al respecto, hacemos una breve referencia al contexto en donde sucedieron los hechos. En la década de los noventa, en Ciudad Juárez, Chihuahua, se instalaron diversas fábricas maquiladoras y empresas cuya mayor producción quedó a cargo de mujeres trabajadoras; ello trajo un cambio en el sistema patriarcal existente hasta entonces, pues al privilegiar estas empresas la mano de obra femenina residente en la ciudad, produjo un intercambio en los papeles de los proveedores, pues las mujeres pasaron de ser amas de casa a ser jefas de familia y a ser las proveedoras.

Desafortunadamente con el desplazamiento de la mano de obra de los hombres por las mujeres, se piensa por parte de quienes investigaron el caso, se produjo un clima de

descontento, misoginia y odio hacia las mujeres y en consecuencia se produjo el asesinato de aproximadamente 400 mujeres, de los cuales únicamente tres casos fueron llevados a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien emitió un informe con múltiples recomendaciones al estado mexicano, sin embargo, México llevó a cabo parcialmente el cumplimiento de estas, pidiendo se le otorgara un plazo para llevar a cabo la totalidad de ellas; la Comisión aceptó y le otorgó dos meses más, pero como era de esperarse, nuevamente el estado mexicano, no cumplió con las recomendaciones dadas.

Por ello, el 04 de noviembre del año 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos interpone una demanda en contra del estado mexicano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por presumirse responsable de la desaparición y posterior muerte de las tres mujeres: Claudia Ivette González de 20 años de edad, Esmeralda Herrera Monreal de 15 años de edad y Laura Berenice Ramos Monárrez de 17 años de edad, catalogándolo como un crimen de estado; los cuerpos fueron localizados el 06 de noviembre del año 2001 en un campo algodonero de Ciudad Juárez.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos acusó al Estado Mexicano por haber violado el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, los derechos del niño, la protección judicial y la obligación de respetar los derechos de las víctimas; México admitió haber violado parte de estos derechos, pues declaró en el país se vivía una ola de violencia en contra de las mujeres provocada por la cultura machista, la cual las colocaba en un estado de vulnerabilidad social, pues estas sufrían una constante discriminación y marginación; dicha situación no ha cambiado hasta nuestros días, porque las mujeres seguimos viviendo distintas manifestaciones de violencia derivada de la sociedad eminentemente machista y misógina.

Por otro lado, de las investigaciones realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos In Loco, fue concluyente respecto al alto grado de violencia de género sufrida por las víctimas; conclusión basada en la coincidencia de sus edades, las cuales estaban en el rango de entre 15 y 25 años de edad. De igual forma, el modus operandi del victimario o victimarios fue siempre el mismo, pues todas las mujeres antes de ser asesinadas estuvieron en cautiverio y fueron víctimas de violencia sexual.

Como consecuencia de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió la sentencia de fecha 16 de noviembre del año 2009 (Gonzales y Otras (Campo Algodonero) vs México, 2009), en ella se señaló como responsable al estado mexicano por la desaparición y muerte de las tres mujeres, y se le condenó a la reparación del daño integral a las víctimas y la conclusión eficaz del procedimiento penal para sancionar a los responsables de la desaparición, privación de la vida, tortura y violación de las víctimas; asimismo, a publicar en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de circulación nacional y en el de mayor circulación en Chihuahua, la sentencia y los puntos resolutive de la misma, además de crear una página web permanente y constantemente actualizada con la información de todas las mujeres desaparecidas en Chihuahua desde 1993.

El Estado Mexicano también fue condenado a llevar a cabo el reconocimiento público y transmitir a nivel nacional su responsabilidad en la desaparición y asesinatos de las mujeres de Ciudad Juárez y levantar un monumento en el lugar donde encontraron los cuerpos de las víctimas con la finalidad de imponer un constante recordatorio de ellas y con ello evitar la comisión de más asesinatos por razones de género.

Además de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también condenó al estado mexicano a homologar todos los protocolos, manuales, criterios de investigación, servicios periciales..., para llevar a cabo las investigaciones y sancionar los delitos relacionados con desapariciones, violencia sexual y homicidio en contra de mujeres, conforme a diversos instrumentos internacionales como el Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes), el Protocolo de Minnesota (Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extralegales, Sumarias o Arbitrarias de Naciones Unidas) y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género y también a capacitar a sus funcionarios (policía, fiscales, jueces, militares...).

Para garantizarle a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia y discriminación, el estado mexicano debía contar con un adecuado marco jurídico de protección y respeto a los derechos de las mujeres, la aplicación de este marco normativo debía ser de forma efectiva, y por ello en el año 2009 se realizó una reforma a la Ley

General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Decreto , 2009), la cual busca promover el acceso a una vida libre de violencia por medio de la prevención, adecuada atención y sanción de la violencia contra las mujeres, sin embargo, la reforma fue completamente irrelevante, pues con ella únicamente se incluye a la ley el Distrito Federal y se elimina del concepto de la violencia psicológica la palabra “desamor”.

De la investigación realizada para saber si el estado mexicano dio cumplimiento en su totalidad a los puntos resolutiveos de la sentencia a la cual fue condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se desprende: México cumplió con el pago de la reparación del daño a las familias de las víctimas de manera económica; con la publicación de la resolución en el Diario Oficial de Chihuahua y en el de mayor circulación nacional y en el estado; realizó el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso, en honor a la memoria de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González, así como el monumento en memoria de las mujeres víctimas; se levantaron siete cruces de color rosa sobre el campo algodnero donde se hallaron los cuerpos de las mujeres víctimas; las cruces se acompañaron por arreglos florales; además, sus nombres y fotografías, fueron colocados en los muros alrededor del lugar; sin embargo a criterio de esta investigadora, nos parece este último punto no se cumplió en su totalidad, pues el entonces presidente de la República Mexicana, Felipe De Jesús Calderón Hinojosa, no estuvo presente en el acto y tampoco él asumió la responsabilidad del estado (Excelsior, 2011).

No se dio cumplimiento a la página electrónica la cual debía actualizarse permanentemente y contener la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas desaparecidas en Chihuahua desde 1993 y aquellas desaparecidas en la actualidad; únicamente se encontró una página web realizada por la Red Mesa de Mujeres, en donde se honra la memoria de las víctimas de feminicidio y se establecen los momentos trascendentales de estos desde el año 1993 hasta el año 2015 (González, 2015).

Además, tampoco se dio cumplimiento a lo más importante a nuestro criterio; conducir con debida diligencia las investigaciones de los feminicidios, con apego a la ley y

en un plazo razonable; lo anterior por no cumplirse en los casos del Campo Algodonero y tampoco en los ocurridos en estos días, pues los responsables se encuentran libres, y los feminicidios de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González como los cometidos en estos tiempos, quedan impunes.

Tampoco se ha dado total cumplimiento con los protocolos de búsqueda de personas; pues si bien, existe la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (LGMDFPDPSNBP, 2017); el Estado no ha realizado las acciones pertinentes para establecer cuales protocolos de búsqueda de mujeres, adolescentes y niñas, tendrán la obligación de observar, seguir y aplicar los operadores jurídicos en la desaparición y búsqueda de estas.

No obstante, el caso Campo Algodonero ha sido concebido socialmente como el estandarte de todas las víctimas desaparecidas y asesinadas en Ciudad Juárez. De igual forma, abordar el presente caso es de suma relevancia por ser un parteaguas para la gran reforma sobre Derechos Humanos del año 2010 y la tipificación del delito de feminicidio en México, pues por primera vez aparece el término en una decisión judicial. Además se considera como la primer sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la cual se utiliza la perspectiva de género para juzgar y en donde se visibiliza la problemática vivida en el estado mexicano, la cual seguimos viviendo hasta la fecha, la violencia de género en contra de las mujeres mexicanas en todas sus formas y modalidades.

A nuestro parecer, esta sentencia debe ser un constante recordatorio sobre un hecho bochornoso, incumplido e impune, donde queda de manifiesta la simulación del estado mexicano al crear instrumentos jurídicos para cumplir formalmente con recomendaciones internacionales, pero son letra muerta al no aplicarse en los casos concretos de violencia de género, discriminación o privación de la vida de las mujeres por el simple hecho de serlo.

Es obligación del estado hacer cumplir las leyes creadas para prevenir y sancionar los feminicidios, con aplicación puntual de los protocolos establecidos para ello; sin

embargo, es evidente la falta de voluntad política para hacerlo, generando con ello una alta impunidad, dolor y frustración de quienes resultan ofendidos con este tipo de muertes. “Campo Algodonero”, a treinta años, sigue siendo una tarea pendiente en la agenda gubernamental.

CAPÍTULO III: TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN MÉXICO

3.1 Análisis del tipo penal de feminicidio

3.1.1 Código Penal Federal

El tipo penal de feminicidio se incorpora al Código Penal Federal por Decreto número 10 de fecha 14 de junio del año 2012 (Decreto 10, 2012), con la incorporación del CAPÍTULO QUINTO denominado FEMINICIDIO, Artículo 325; en él se tipificó: “comete el delito de feminicidio cuando se prive de la vida a una mujer por razones de género”; como razones de género se establecieron siete circunstancias:

1. la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; 2. la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; 3. existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; 4. haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; 5. existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; 6. la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y 7. el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público (Decreto 10, 2012).

Este tipo penal, actualmente tiene una punibilidad de cuarenta años a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa; además, de la pérdida de todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Por otro lado, en su penúltimo párrafo se señalaba la posibilidad cuando no se acreditara el feminicidio se estaría a lo dispuesto para el homicidio; ello originó el pretexto idóneo para los Ministerios Públicos, de tipificar a los feminicidios como homicidios dolosos, culposos e inclusive como suicidios; por tal razón, actualmente este párrafo fue derogado.

Es importante resaltar el esfuerzo de inhibir las conductas corruptas de los servidores públicos de la procuración y administración de justicia, al establecer en el tipo

penal en comento, una pena de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa y ser destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia.

Por Decreto número 20 de fecha 25 de abril del año 2023 se reforma el Artículo 325 del Código Penal Federal, para establecer de manera precisa: "... quien prive de la vida a una mujer por una razón de género" (Decreto 20, 2023); se aclara con ello, basta una sola de las circunstancias descritas para acreditar el feminicidio.

Además, se reforman algunas de las razones de género; así, en la fracción III, se amplía el ámbito de su comisión al señalar el familiar, laboral, comunitario, político, o escolar; por su parte, en la fracción IV se incorpora el parentesco por consanguinidad o afinidad, la relación laboral y docente o alguna de hecho entre las partes; por último, en la fracción VII se introduce el concepto teórico de basurización de la mujer al establecer: "... cuando el cuerpo sea arrojado o depositado" (Decreto 20, 2023). Dadas las condiciones de comisión del feminicidio, se consideró pertinente adicionar la fracción VIII, para referirse a cuando el sujeto activo obligue a la víctima a realizar una actividad o trabajo, o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.

Por último, se establece un párrafo para incorporar una agravante al tipo penal de feminicidio al aumentar la punibilidad hasta en una tercera parte más de la pena establecida cuando se trate de una menor de edad; se encuentre embarazada la mujer, sea adulta mayor o con discapacidad, o cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

3.1.2 Aguascalientes

La tipificación del tipo penal de feminicidio es incorporada en el año 2013 por el Decreto número 317 del 18 de febrero del mismo año, dicho tipo penal era considerado en el Artículo 13 como una fracción más para encuadrar como homicidio calificado. Por este mismo Decreto, se adiciona el Artículo 19-A, el cual señalaba: "existe homicidio calificado como Feminicidio cuando un hombre prive de la vida a una mujer por razones de género" (Decreto 317, 2013) y establecía como razones de género únicamente tres supuestos:

primero, cuando existieran signos de violencia sexual de cualquier tipo, segundo, cuando se le hubieran infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas a la privación de la vida y por último, cuando incomunicaran a la víctima, sin importar cual fuera el tiempo previo a su fallecimiento. Como punibilidad, establecía de veinte a cincuenta años de prisión, de quinientos a mil días de multa y pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, además de la pérdida de los derechos familiares y sucesorios.

El 20 de mayo del año 2013 mediante el Decreto número 331 (Decreto 331, 2013) se aprueba un nuevo Código Penal para el Estado de Aguascalientes, sin embargo, no cambió nada para el tipo penal de feminicidio, pues este conserva la redacción ya establecida con anterioridad, pero ahora en los Artículos 107 fracción VII y 113.

Es hasta el 21 de agosto del año 2017 cuando por Decreto 127 se incorpora al Artículo 97-A el tipo penal de feminicidio como un tipo autónomo, pues ya no depende del homicidio para su configuración; además, en la redacción ya no se establece como único agresor al hombre, sino ahora se señala “la persona que por razones de género prive de la vida a una mujer” (Decreto 127, 2017); con lo anterior, se hace referencia al sujeto activo, pues quien cometa feminicidio puede ser tanto un hombre como una mujer. En cuanto a las razones de género establecidas por dicho artículo, ahora se señalaban diez hipótesis:

1. exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, amistad o cualquier otra relación de hecho;
2. exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera otra que implique confianza, subordinación o superioridad;
3. la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
4. la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;
5. existan antecedentes o actos de amenazas, violencia o lesiones de cualquier tipo por parte del sujeto activo contra la víctima;
6. el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en lugar público;
7. la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de su vida;
8. que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima;
9. cuando la

víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose ésta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa; y 10. cuando el sujeto activo abuse de su cargo público para la comisión del delito (Decreto 127, 2017).

Por el mismo Decreto, se aumenta la punibilidad para quedar de cuarenta a sesenta años de prisión y la pérdida de los derechos respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Además, cuando los hijos menores queden en orfandad, se debe indemnizar con el doble de lo establecido en el Artículo 58¹⁰ del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

En la reforma al Artículo 97-A por Decreto 306¹¹ de fecha 11 de junio del año 2018, se establece una pena menor para quien prive de la vida a una mujer y no existan las razones de género tipificadas en el feminicidio, la cual va de ocho a veinte años de prisión y el pago de veinticinco a doscientos cincuenta días multa, por no ser un feminicidio, sino un homicidio agravado de penalidad. Además de pagar la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; salvo cuando exista premeditación, ventaja, alevosía, traición o brutal ferocidad, cuando la víctima sea menor a quince años o cuando sea periodista y el resultado se provoque con motivo del ejercicio de su profesión; para estos casos la punibilidad será de quince a cuarenta años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días multa, asimismo, se obliga al pago total de la reparación del daño y perjuicios ocasionados. Por último, de las razones de género, se deroga la fracción IX, en donde se establecía el estado de indefensión de la víctima.

Por Decreto 291 de fecha 23 diciembre del año 2019, se da una nueva reforma para el tipo penal de feminicidio en Aguascalientes, en él se realizan nuevas modificaciones a la redacción de las fracciones II, para incluir la existencia de relación escolar; en la fracción

¹⁰ Artículo 58.- Reparación del daño en homicidio y lesiones. En los casos de las figuras típicas de homicidio y lesiones, dolosas o culposas, y a falta de pruebas específicas para cuantificar el daño material, los jueces tomarán como base un tanto de la tabulación de indemnización que fija la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima y tomando como base la utilidad o salario que hubiese percibido, y si éste no percibía salario o utilidad, o no pudiese determinarse, el monto de la indemnización se fijará tomando como base el salario mínimo general que rija en el Estado en el momento de la producción del resultado.
Código Penal para el Estado de Aguascalientes, 2017. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=CDMddE+Bke8KMN205Fd+CjUc23jMymtQWKgUNGLuEfppYJX0F/6i6CdYMLJip5VhxWTZRAeN1e388v12sgfKpw1C3U4v1cmuTurkPPDkvIE3tA1j/iEdaDgKA3Qdx4Hk>

¹¹ Decreto número 306, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tomo LXXXI, No. 24, Primera Sección, de fecha 11 de junio de 2018. Pág. 13. Disponible en: <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/PeriodicoOficial/web/viewer.html?file=../Archivos/128.pdf#page=13>

III, se incluyen signos de necrofilia; en la IV se introduce se haya sufrido tortura, y se adiciona la fracción IX con el supuesto: “cuando la víctima estuviera en estado de gravidez” (Decreto 291, 2019).

Una reforma más al artículo cuyo estudio nos ocupa, se dio por Decreto número 160 de fecha 18 de julio del año 2022, en donde se adiciona la fracción IV, a los supuestos establecidos cuando en el hecho no concurren las razones de género: “el hecho se haya cometido aprovechándose de la prestación de un servicio de transporte público, privado o contratado a través de plataformas tecnológicas, se cuente o no con autorización legal para ello” (Decreto 160, 2022); además se reforma la punibilidad, para quedar de veinte a cuarenta años de prisión sin modificar la multa ya establecida.

Por último, en la redacción actual del Artículo 97-A, es importante resaltar la fracción X del artículo analizado, porque el victimario abusa del poder brindado por el cargo o puesto ocupado con relación a la víctima, por tratarse evidentemente de relaciones asimétricas de poder, las cuales le brindan una ventaja sobre la víctima.

Otro acierto en el tipo penal de Aguascalientes es el reconocimiento de los actos de necrofilia en el cadáver de la víctima; pues dicha conducta, hoy en día, no es reconocida por todas las codificaciones de la República mexicana.

En cuanto a la punibilidad del tipo penal en el Estado de Aguascalientes se establece compurgar una pena privativa de la libertad, de cuarenta a sesenta años de prisión, pagar una multa de quinientos a mil días y la pérdida de derechos con respecto a la víctima u ofendido, incluyendo los derechos de carácter sucesorio.

3.1.3 Baja California

El tipo penal de feminicidio fue tipificado por Decreto número 221 en junio del 2012 (Decreto 221, 2012) en el Código Penal para el Estado de Baja California, en su Artículo 129 como un tipo penal dotado de autonomía, pues este no depende de otro para su configuración.

Dentro de la redacción del tipo se establece “comete el delito de feminicidio la persona que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por motivos o razones

de género” (Decreto 221, 2012); nos parece innecesario incluir la forma típica dolosa en exclusión de las demás formas típicas; pues por la naturaleza de la conducta este tipo penal no admite la comisión culposa u omisiva de la conducta; de igual forma se establece “la privación de la vida de una o varias mujeres”, con lo cual se interpreta a esta redacción de forma errónea, porque quien cometa la conducta de privar de la vida a varias mujeres, pareciera proceder solo juzgarle en este caso por la comisión de un solo feminicidio.

De igual forma, en la redacción del tipo penal de feminicidio del Artículo 129 del Código Penal para el Estado de Baja California, se establecían como razones de género solamente dos fracciones: “existan antecedentes de que el sujeto activo ejerció amenazas, acoso, tratos infamantes o cualquier forma de violencia en contra de la víctima; o al momento de la comisión del delito, el sujeto activo ejerció violencia sexual en contra de la víctima” (Decreto 221, 2012). Por lo tanto, para tener por comprobado el feminicidio, era necesario, además de acreditar cualquiera de los dos supuestos anteriores, se debía acreditar la manifestación de expresiones de misoginia y desprecio al género femenino realizados por el sujeto activo, con lo cual se dejaba a la subjetividad del juzgador tener por comprobados o no tales circunstancias para juzgar la conducta del activo como feminicidio; esto es, si el juzgador no tuviera por comprobado la existencia de manifestación de misoginia y desprecio al género femenino, nunca tendría por actualizado el feminicidio, dejando impunes tales delitos.

Por Decreto número 228 se reforma el Artículo 129; se elimina el párrafo donde se mencionaba se debía acreditar la manifestación de expresiones de misoginia y desprecio al género femenino realizados por el sujeto activo, para incluir “se considera que existen razones de género, cuando se dé una o más de las siguientes circunstancias” (Decreto 228, 2015), las cuales aún se encuentran vigentes en dicho Código Penal:

1. haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad;
2. haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;
3. la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
4. a la víctima se la hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación de la vida;

5. existan antecedentes de amenazas acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; 6. el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; y 7. la víctima sea incomunicada (Decreto 228, 2015).

En cuanto a la punibilidad, el tipo penal de feminicidio en el estado de Baja California, ha pasado por múltiples reformas; al momento de su incorporación al Código Penal para el Estado de Baja California, se estableció una punibilidad de veinte a cincuenta años de prisión y una multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo; sin embargo por el Decreto número 228 se adiciona un párrafo en donde se incluye como pena adicional para el sujeto activo, la pérdida de todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio; dicho párrafo, hasta la fecha subsiste en la redacción del tipo penal.

Como segunda reforma, por Decreto número 242 de fecha 08 de junio de 2018, se aumenta la punibilidad del tipo estableciéndola de treinta a sesenta años de prisión, sin modificar la multa ya establecida en el año 2015 (Decreto 242, 2018).

Por último, con el Decreto número 84 de fecha 10 de julio de 2020, se reforma nuevamente la punibilidad, para quedar de treinta y cinco a sesenta años de prisión con un aumento en la multa a pagar de doscientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente (Decreto 84, 2020).

3.1.4 Baja California Sur

La tipificación del delito de feminicidio en Baja California Sur es incorporada en el año 2017 en el Artículo 130 de su Código Penal, sin embargo, este no era considerado como un tipo autónomo, se señalaba como una agravante del tipo penal de homicidio, ello se infiere de la redacción del artículo el cual a la letra establecía “Homicidio agravado por feminicidio. Cuando el homicidio sea ejecutado dolosamente, por la condición de género de la víctima y por ende, este recaiga sobre el pasivo por su condición de mujer...” (CPEBCS, 2017); además de tener una pena mayor a la establecida para el homicidio simple; en el homicidio agravado por feminicidio, se penaba de veinticinco a cincuenta años de prisión, y se adicionaba la pérdida del derecho a heredar del agresor respecto de la víctima.

Por otro lado, nos parece innecesario incluir la forma típica dolosa en exclusión de las demás formas típicas; pues por la naturaleza de la conducta este tipo penal no admite la comisión culposa u omisiva de la conducta. Se tenían como razones de género seis circunstancias:

1. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; 2. a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; 3. existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; 4. el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; 5. exista antecedente de violencia en el ámbito familiar, laboral, vecinal, escolar del sujeto activo en contra de la víctima; o 6. la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento (CPEBCS, 2017).

Además, se establecía, si al cometer homicidio agravado por feminicidio concurrían circunstancias calificativas de las previstas en el Artículo 144¹² del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, se impondrían las penas del homicidio calificado, pudiendo aumentar la pena hasta una tercera parte.

El 10 de abril del año 2019, se reforma el Código Penal de esta entidad mediante el Decreto número 2596 (Decreto 2596, 2019), en donde se deroga el Artículo 130 y se incorpora al LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL un nuevo título, el TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO, denominado “DELITOS POR RAZONES DE GÉNERO”, incluye en su CAPÍTULO I, en el Artículo 389 el delito de FEMINICIDIO, como un tipo penal dotado de autonomía, pues ya no depende del delito de homicidio agravado para su configuración.

Dentro de la redacción de dicho artículo se establecen ocho fracciones consideradas como razones de género. Estas circunstancias se encuentran vigentes en el Código Penal del Estado, las cuales se enuncian a continuación:

¹² Artículo 144 ° Circunstancias calificativas.

El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometen con premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria. [...]

Código Penal para el Estado de Baja California Sur. 2017. Pág. 46. Disponible en: <https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/DMVLV/CP/BCS-CP.pdf>

1. la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; 2. a la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; 3. existan antecedentes, datos o medios de prueba de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar vecinal, laboral o escolar del sujeto activo en contra de la víctima, independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad; 4. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia o sentimental, cualquier otra relación de hecho o amistad, laboral, docente o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad; 5. existan datos o medios de prueba que establezcan que hubo amenazas o violencia relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; 6. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; 7. el cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado, arrojado en un lugar público o paraje despoblado; y 8. El cuerpo o restos de la víctima hayan sido enterrados u ocultados (Decreto 2596, 2019).

Respecto a la tercer fracción, a nuestro criterio, es un acierto hablar de la existencia o no de una denuncia previa, pues muchas veces las mujeres no denuncian cuando están siendo víctimas de violencia; ahora bien, al establecer los ámbitos en donde se puede dar la violencia de género, sigue exigiendo una relación entre ambas partes, pero este artículo amplía el catálogo incluyendo un ámbito vecinal; asimismo encontramos en la última fracción la referencia al tratamiento del cuerpo o los restos de la víctima, al establecer el hecho de inhumarlos de manera clandestina u ocultarlos y no únicamente exhibirlos en público. La fracción se interpreta en el sentido de no importar el lugar de la inhumación u ocultamiento, si este es público o privado, como podría ser incluso la casa de la propia víctima o del agresor.

Al final del artículo encontramos el siguiente párrafo: "...en el tipo penal de feminicidio, el sujeto activo puede ser una persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación con la víctima" (Decreto 2596, 2019), subsanando con ello, a nuestra consideración, el error manifiesto en la mayoría de las entidades federativas, al establecer en la redacción de este tipo penal en sus códigos, la referencia a solo acreditar el feminicidio cuando una persona tiene relación de cualquier índole con la víctima.

La pena impuesta en Baja California Sur para el tipo penal de feminicidio es de treinta a sesenta años de prisión, la reparación integral del daño y la pérdida de todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio; en este artículo se suman las agravantes, las cuales aumentan hasta una tercera parte de la pena si se acredita cualquiera de las cinco fracciones establecidas en el Código Penal.

Por último, de la investigación realizada a la redacción del tipo penal de feminicidio en este estado, comprobamos con tristeza la resistencia para perseguirlo, pues el legislador dejó abierta la puerta a los Ministerios Públicos para no judicializar sus carpetas de investigación por feminicidio, al establecer: "... cuando no se acrediten las razones de género al privar de la vida a una mujer, se estará a la punibilidad prevista para el delito de homicidio calificado" (Decreto 2596, 2019). Esto explica, porque en los informes rendidos por los Ministerios Públicos al Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública, se reportan más homicidios dolosos de mujeres y muy pocos feminicidios.

3.1.5 Campeche

El feminicidio se tipificó en el Estado de Campeche junto con su nuevo Código Penal expedido por el Decreto número 235 (Decreto 235, 2012) de fecha 20 de julio del año 2012; el tipo penal se adiciona dotado de autonomía en el CAPÍTULO VII denominado "FEMINICIDIO" en el ARTÍCULO 160.

La redacción del tipo señalaba seis fracciones como razones de género, las cuales como hemos visto se retoman en la mayoría de las codificaciones de las entidades de la república, además estas se encuentran aún vigentes en dicha codificación, las cuales se mencionan continuación:

1. la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
2. a la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
3. existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
4. existan datos que establezcan que hubo amenazas, relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
5. la víctima hay sido incomunicada, cualquiera que sea el

tiempo previo a la privación de la vida; 6. el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en lugar público (Decreto 235, 2012).

Por otro lado, este Código Penal no establecía una punibilidad para el feminicidio, por lo tanto, era necesario remitirse a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) para conocer la sanción correspondiente.

El 29 de mayo del año 2020 mediante Decreto número 50, se adiciona la fracción séptima a las razones de género establecidas en el artículo 160, para referirse a “la existencia de una relación de cualquier naturaleza que implique confianza entre el sujeto activo y la víctima” (Decreto 50, 2020); a nuestro criterio, la redacción de esta fracción quedó corta, al no establecer las relaciones laborales, docentes, de parentesco o incluso cuando no exista ningún tipo de relación entre el activo y la pasivo.

En la misma fecha se adicionan tres párrafos más, los cuales establecen como pena la pérdida de los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, evitando con ello la remisión a la LGAMVLV; asimismo, se adiciona, en el Artículo 315¹³ del Código Penal para el Estado de Campeche, cuando el servidor público entorpezca o retarde la administración de justicia en la investigación del feminicidio, se impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y de quinientas a mil quinientas Unidades de medida y actualización; por último, esta entidad federativa también adiciona el nefasto párrafo para cuando no se acredite el feminicidio; es decir, se aplicarán las reglas indicadas para el homicidio, con lo cual se sigue propiciando la impunidad en los feminicidios.

La última reforma realizada a este Código Penal, mediante Decreto número 157 (Decreto 157, 2020), tuvo lugar el 29 de diciembre del año 2020, cuando se cambia la punibilidad del tipo, para quedar de cuarenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión y quinientas a mil Unidades de medida y Actualización; con ello se sigue la lógica de imponer penas irracionales, las cuales solo pretenden la supresión del activo y no su reinserción social como lo manda el Artículo 18 de la CPEUM; igualmente, establece una punibilidad diversa para aquellos feminicidios cometidos en contra de menores de edad,

¹³ Código Penal para el Estado de Campeche. Disponible en: <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorrupcion/6-codigo-penal-del-estado-de-campeche>

la cual se entiende como una agravante del delito, indicando una pena mínima de cincuenta y cinco años de prisión, pero sin establecer la pena máxima, con lo cual se constituye en una pena ilegal, al dejar al arbitrio judicial imponer penas de hasta 700 años como se ha visto en algunas sentencias; violando con ello el principio general de legalidad inmerso en el apotegma “Nullum crimen, nulla poena, sine lege”, enunciado por Anselmo Von Feuerbach.

En el Estado de Campeche, destaca el hecho de establecer la forma típica de la tentativa en el feminicidio, en el Artículo 92¹⁴ párrafo tercero, en donde se establece: “cuando la tentativa corresponda al delito de Feminicidio, la punibilidad aplicable será de entre la mitad de la mínima y dos terceras partes de la máxima de las sanciones prevista para el correspondiente delito consumado”.

3.1.6 Chiapas

El tipo penal de feminicidio fue incluido en el Código Penal para el Estado de Chiapas por Decreto número 005 (Decreto 005, 2012) de fecha 08 de febrero del año 2012, en el CAPÍTULO I denominado “HOMICIDIO”, Artículo 164 Bis.

En él se establecía: “Comete el delito de feminicidio y se sancionará con prisión de veinticinco a sesenta años, a quien por razones de género prive de la vida a una mujer”; como razones de género establecía siete fracciones, las cuales fueron las siguientes:

1. exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, conyugal, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho;
2. exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad;
3. la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
4. a la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;
5. existan datos o antecedentes que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones de cualquier tipo del sujeto activo en contra de la víctima;
6. el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en

¹⁴ Código Penal del Estado de Campeche. 29 diciembre de 2020. Disponible en: <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorrupcion/6-codigo-penal-del-estado-de-campeche>

lugar público; y 7. la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de su vida (Decreto 005, 2012)

De igual forma en su párrafo final, se establece para el caso de actualizarse la fracción I, el sujeto activo se hará acreedor a la pérdida de los derechos respecto de la víctima y ofendido, incluyendo los de carácter sucesorio; este párrafo hasta la fecha subsiste dentro de la redacción del artículo.

Con la reforma publicada por el Decreto número 042 de fecha 24 de enero del año 2018, se modifica la redacción del primer párrafo, para ahora establecer: “Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género...” (Decreto 042, 2018); además, se aumenta la punibilidad mínima a cuarenta años de prisión sin modificar la pena máxima; y se adiciona la pena pecuniaria: multa de quinientos a mil días multa.

Es hasta el 01 de julio del año 2020 por Decreto 244, cuando nuevamente se reforma el tipo penal de feminicidio en el estado de Chiapas, modificando la punibilidad antes establecida, ahora con una pena de cuarenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión, la cual hasta la fecha se establece dentro del código; dando paso con ello a la irracionalidad de penas; del mismo modo se modifica el párrafo segundo en donde ahora se establece: “se considera que existen razones de género cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias” (Decreto 244, 2020); además se modifican las fracción IV, para incluir los actos de necrofilia; y V, para indicar: “existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima” (Decreto 244, 2020); y se adiciona la fracción VIII, trasladando a esta la violencia la cual se encontraba anteriormente en la fracción V, para quedar de la siguiente manera: “existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, del sujeto activo en contra de la víctima” (Decreto 244, 2020).

Por último, con esta misma reforma se agregan los tres últimos párrafos del Artículo 164 Bis, el primero de ellos establece una agravante del feminicidio, con un aumento en la pena de una mitad de su mínimo hasta una mitad de su máximo, cuando este sea cometido en contra de una niña, adolescentes, adulta mayor, cuando la víctima cuente con algún tipo de discapacidad o cuando se cometa a bordo de un vehículo de servicio público

o privado, o bien sea utilizado dicho medio, previo o posterior a su ejecución” (Decreto 244, 2020). Esta situación me parece sumamente grave porque si ya se critica la irracional punibilidad de cuarenta y cinco a sesenta y cinco años, con esta agravante se tendría una punibilidad en la mínima de sesenta y siete años con seis meses y en la máxima de noventa y siete años con seis meses de prisión, lo cual constituye una más grave irracionalidad de punibilidad; por otro lado, se ha visto que estas penas no han resuelto el problema del feminicidio; si bien es cierto, se pretende una mayor protección para las mujeres por la vulnerabilidad presentada en esas condiciones, se deben buscar alternativas de solución como las propuestas por nosotros más adelante y no tratar de resolver el conflicto con la agravación de penas.

El segundo párrafo, retoma lo establecido por otras codificaciones con relación al hecho de no acreditar alguna razón de género, se seguirá el tratamiento para el homicidio; desafortunadamente la conservación de este párrafo, como ya fue mencionado con anterioridad, origina el pretexto idóneo para los Ministerios Públicos, de tipificar a los feminicidios como homicidios dolosos, culposos e inclusive como suicidios.

Por último, el tercer párrafo, establece cuando el servidor público retarde o entorpezca la procuración o administración de justicia en el tipo penal de feminicidio o lo haga con negligencia, se sujetara a lo dispuesto en el Artículo 42415 fracción XX del mismo Código Penal.

3.1.7 Chihuahua

El tipo penal de feminicidio, se incorpora al Código Penal del Estado de Chihuahua en el Artículo 126 Bis del CAPITULO I denominado “HOMICIDIO”, por Decreto número LXV/RFCOD/0388/2017 (Decreto LXV/RFCOD/0388/2017, 2017) de fecha 28 de octubre

¹⁵ Artículo 424.- (Reforma publicada mediante P.O. 112. Tomo III, de fecha 01 de Julio de 2020)

Son delitos comunes para la procuración o administración de justicia y para la ejecución de penas los siguientes: [...]

XX. Niegue, obstaculice o retarde dolosamente la procuración y administración de justicia [...]

(Adición publicada mediante P.O. 112. Tomo III, de fecha 01 de Julio de 2020)

A quien cometa el delito previsto en la fracción XX, se le impondrá la pena de seis a diez años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa.

(Código Penal para el Estado de Chiapas) Disponible en: https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0012.pdf?v=MjC=

del año 2017, para dar cumplimiento a la resolución del amparo en revisión 5267/201416, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues esta entidad federativa fue la última de la República Mexicana en tipificar el feminicidio; a pesar de ello, no se reconoció como tipo autónomo, sino como una figura atípica, la cual indicaba el homicidio de una mujer por razones de género; expresamente señalaba: “a quien prive de la vida a una mujer por razones de género se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y la reparación integral del daño” (Decreto LXV/RFCOD/0388/2017, 2017). Además, establecía cuatro hipótesis como razones de género:

1. la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; 2. antes o después a la privación de la vida, a la víctima se le hayan infligido lesiones, mutilaciones o cualquier otro acto que atente contra la dignidad humana; 3. existan antecedentes o datos que establezcan que el activo ejerció sobre la víctima de forma anterior a la privación de la vida, violencia física, psicológica, económica, patrimonial o de cualquier tipo, independientemente de que exista denuncia o haya sido de conocimiento de alguna autoridad; y 4. por misoginia (Decreto LXV/RFCOD/0388/2017, 2017).

Por otra parte, el Artículo 126 Bis, considera once agravantes, a partir de las cuales la pena puede aumentar de uno a veinte años de prisión; hoy, estos supuestos se encuentran vigentes en el Código Penal del Estado de Chihuahua.

Con el Decreto número LXVI/RFCOD/0790/2020 de fecha 05 de diciembre del año 2020, se adiciona el tipo penal de feminicidio junto con el CAPÍTULO I BIS denominado “FEMINICIDIO”, conservándose en el Artículo 126 BIS del Código Penal del Estado de Chihuahua; el cual establece una punibilidad de cuarenta a sesenta años de prisión; de quinientos a mil días multa y la reparación integral del daño, para “quien prive de la vida a una mujer por una razón de género” (Decreto LXVI/RFCOD/0790/2020, 2020).

En el mismo Decreto se deroga la fracción IV; se modifican las fracciones II, agregando los actos de necrofilia; y III, para incluir los ámbitos familiar, laboral,

¹⁶ Amparo en revisión 5267/2014. Disponible en: <https://arturozaldivar.com/wp-content/uploads/2019/08/ADR-52672014-Constitucionalidad-de-la-agravante-del-tipo-penal-de-homicidio-cuando-el-sujeto-pasivo-fuera-una-mujer.-Código-Penal-de-Chihuahua.-Test-de-igualdad..pdf>

comunitario, político, escolar o cualquier otro; además, se adicionan cuatro supuestos a las razones de género establecidas:

4. exista o haya existido entre el activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna otra que evidencie desigualdad o abuso de poder entre el agresor y la víctima; 5. la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; 6. el cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público; y 7. el sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación (Decreto LXVI/RFCOD/0790/2020, 2020).

Al ampliar los ámbitos de concurrencia se está visibilizando la violencia en contra de la mujer no únicamente en lo familiar o laboral, sino también en todos los demás ámbitos existentes.

Igualmente, a través del mismo Decreto, se agrega el penúltimo párrafo, el cual establece: “al servidor público que en el ámbito de un procedimiento seguido por feminicidio, cometa alguno de los delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia de los señalados en el título décimo noveno¹⁷, del libro segundo, o el contemplado en el artículo 264¹⁸, ambos de este Código, la pena que corresponda, incluida su calificativa, atenuante o agravante, se aumentará en una mitad” (Decreto LXVI/RFCOD/0790/2020, 2020).

Es importante hacer mención sobre el Decreto número LXVII/RFCOD/0198/2022, pues este adiciona el Artículo 264 Bis al Código Penal de Chihuahua, para establecer una pena de prisión de “uno a seis años, al servidor público que, durante la investigación de un

¹⁷Código Penal del Estado de Chihuahua. Pág. 87 a 92. Disponible en: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/64.pdf>

¹⁸ CAPÍTULO VIII
NEGACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO
Artículo 264.

Se impondrá prisión de seis meses a tres años, al servidor público que:

I. Indebidamente niegue o retarde a los particulares la protección, el auxilio o el servicio que tenga obligación de otorgarles; o

II. Teniendo a su cargo elementos de la fuerza pública y habiendo sido requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste el auxilio, se niegue indebidamente a proporcionarlo.

Código Penal del Estado de Chihuahua. Pág. 81. Disponible en: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/64.pdf>

delito cometido en contra de una mujer por su condición de género, indebidamente niegue o retarde la aplicación de alguna medida de protección” (Decreto LXVII/RFCOD/0198/2022, 2022). Este párrafo se justifica porque el supuesto señalado no fue abarcado por el Artículo 264.

Por último, al final del Artículo 126 Bis, se señala la posibilidad de aplicar la punibilidad prevista para el homicidio, cuando no se acredite el feminicidio; De nueva cuenta se abre la posibilidad para los Ministerios Públicos, de tipificar a los feminicidios como homicidios dolosos, culposos e inclusive como suicidios, y no judicializar como feminicidios. El presente párrafo ha existido desde la tipificación, en el año 2017, del homicidio de una mujer por razones de género y hasta la fecha subsiste dentro del Código Penal del Estado de Chihuahua.

3.1.8 Ciudad de México

El tipo penal de feminicidio, se incorpora por Decreto número 1146 de fecha 26 de julio del año 2011, al Código Penal para el Distrito Federal en el Artículo 148 Bis, junto con el CAPÍTULO VI denominado “FEMINICIDIO”, ambos incorporándose al TÍTULO PRIMERO denominado “DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, LA DIGNIDAD Y EL ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA”; en principio, el feminicidio se tipificó en los términos siguientes: “Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer” (Decreto 1146, 2011) y se estableció una punibilidad de veinte a cincuenta años de prisión.

Dentro de las razones de género, se retoman las establecidas por la mayoría de las codificaciones de las distintas entidades federativas, las cuales son:

1. la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
2. a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;
3. existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
4. el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o
5. la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento (Decreto 1146, 2011).

Además, el tipo penal de feminicidio establecía una agravante en el último párrafo del Artículo 148 Bis, indicando una pena de treinta a sesenta años de prisión, cuando entre el activo y la víctima existiera una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco, laboral, docente o cualquiera en donde exista subordinación o superioridad, pero debiendo acreditar en suma un supuesto indicado como razones de género.

Por Decreto número 147 Bis de fecha 01 de agosto del 2019, se modifica en los supuestos considerados como razones de género, las fracciones II, incluyendo los actos de necrofilia; y III, agregando “los antecedentes que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima” (Decreto 147 Bis, 2019); asimismo se recorren las fracciones IV y V a las fracciones VI y VII sin modificar su redacción; además se adicionan las siguientes fracciones:

4. haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva laboral, docente o de confianza; 5. exista, o bien, haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad, subordinación o superioridad; y 8. la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio (Decreto 147 Bis, 2019).

En el Artículo 148 Bis, se establece una pena de treinta y cinco a setenta años de prisión, y en caso de no lograr acreditar alguna de las razones de género, se especifica, se aplicará lo dispuestos para el tipo penal de Homicidio. Tal y como lo establecen diversas codificaciones ya analizadas anteriormente, la Ciudad de México, también deja la puerta abierta a la impunidad de feminicidios, pues origina el pretexto idóneo para los Ministerios Públicos, de tipificar a los feminicidios como homicidios dolosos, culposos e inclusive como suicidios, como ya lo hemos multicitado.

Por último, se incorpora una agravante parecida a la establecida en el año 2011, esto cuando se actualicen la fracción IV o V, además de la pena privativa de libertad, se

impondrá también la pérdida de todos los derechos en relación con la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

3.1.9 Coahuila

La tipificación del feminicidio en el Código Penal de Coahuila es incorporada en el año 2012 por el Decreto número 107 (Decreto 107, 2010) de fecha 20 de noviembre del mismo año, este se integra como un tipo penal dotado de autonomía en el ARTÍCULO 336 BIS 1, en él se establecían un listado de seis hipótesis, pero estas no eran consideradas como razones de género, sino como circunstancias; dichos supuestos son los siguientes:

1. presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
2. se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida;
3. existan antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas en el ámbito familiar o cuando tengan o hayan tenido una relación de parentesco en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, de matrimonio, civil, concubinato, noviazgo o pareja, laborales, de vecindad, de madrinazgo o padrinzago o cualquier otra que implique amistad o relación de confianza;
4. existan datos que establezcan que se cometieron amenazas, acoso o lesiones;
5. haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento; o
6. el cuerpo sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público (Decreto 107, 2010).

La pena establecida fue de dieciocho a cincuenta años de prisión, la pérdida de todos los derechos con relación al ofendido, incluidos los de carácter sucesorio y una multa cuya cantidad no se especifica.

Posteriormente con el Decreto número 990 de fecha 27 de octubre del año 2017, se expide un nuevo Código Penal para el Estado de Coahuila denominado “Código Penal de Coahuila de Zaragoza”, en donde se integra en el CAPÍTULO SEGUNDO el tipo penal de “FEMINICIDIO”, pero esta vez en el Artículo 188; en su redacción se establecen ahora únicamente cinco fracciones, las cuales expresamente ya se establecen como razones de género, pues dicho artículo a la letra dice “Se considera que existe razón de género cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias” (Decreto 990, 2017) estas eran:

1. presente signos de violencia sexual de cualquier tipo previa o posterior a la privación de la vida de la víctima infligida por el sujeto activo; 2. se le hayan infligido por el sujeto activo una o más lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes en zonas genitales o en cualquier otra, previa o posteriormente a la privación de la vida; 3. existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia o discriminación por género en el ámbito laboral, familiar, escolar, del sujeto activo contra la víctima; 4. haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; y 5. cuando el cuerpo sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público en circunstancias que degraden o menosprecien a la víctima (Decreto 990, 2017).

Además, se aumenta la pena mínima a veinte años de prisión, sin modificar la pena máxima y de igual forma sin establecer una cantidad para la multa.

Por el Decreto número 346 (Decreto 346, 2019) de fecha 24 de septiembre del año 2019, se reforma el Artículo 188 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza; en cuanto a la punibilidad, se aumenta la pena mínima a cuarenta años y la máxima a sesenta años de prisión, aún sin establecer una cantidad específica de multa; en cuanto a las razones de género, se modifican: la fracción II, incluyendo los actos de necrofilia; y se recorre la fracción V a la fracción VII, eliminando de la redacción “circunstancias que degraden o menosprecien a la víctima”; además, se adicionan la fracciones V, “existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima” (Decreto 346, 2019); y VI, “la víctima haya sido incomunicada cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida” (Decreto 346, 2019).

Por último, por Decreto 987 de fecha 23 de febrero del año 2021, se modifica la fracción IV de las indicadas como razones de género, en la cual se establece la relación sentimental, afectiva o de confianza; incluyendo ahora, cuando “haya existido la pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja, sexual, o de intimidad con la víctima” (Decreto 987, 2021).

Actualmente el Artículo 188 indica como pena la misma punibilidad establecida en el año 2019, prisión de cuarenta a sesenta años, multa sin especificar la cantidad y la

perdida de todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio; en cuanto a las circunstancias para considerarse como razones de género aún se establecen siete fracciones, de las cuales no existe alguna otra modificación.

Para finalizar con esta entidad federativa, el Artículo 188 dentro de su redacción, cuenta con un párrafo en donde se impone una pena de cinco años a diez años de prisión, una multa de quinientos a mil días e inhabilitación del cargo o comisión, “al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del tipo penal de feminicidio y por acción u omisión realice prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia” (Decreto 987, 2021), dicho párrafo se ha encontrado dentro del tipo penal de feminicidio desde su incorporación al Código Penal de Coahuila de Zaragoza.

3.1.10 Colima

El feminicidio se tipifica en el año 2011 por el Decreto número 356 (Decreto 356, 2011) de fecha 27 de agosto del mismo año, con el cual se adiciona el TÍTULO PRIMERO BIS denominado "DELITOS CONTRA LA IGUALDAD DE GÉNERO", con un CAPÍTULO ÚNICO nombrado "FEMINICIDIO", este contiene solo el ARTÍCULO 191 BIS 5 y a su vez se adiciona al Código Penal Para El Estado De Colima; en este artículo se establecían siete supuestos como razones o conductas de género, las cuales, son:

1. exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad;
2. exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;
3. la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
4. a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida;
5. existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
6. el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o
7. la víctima haya sido incomunicada (Decreto 356, 2011).

En un primer momento se estableció una punibilidad de treinta y cinco a sesenta años de prisión, sin hacer mención sobre una multa o la pérdida de derechos respecto de

la víctima, como lo han estipulado distintas entidades federativas ya expuestas, sin embargo, esto se modificó con el paso del tiempo.

Más adelante, se expide una nueva reforma por el Decreto número 511 (Decreto 511, 2015) de fecha 04 de julio del año 2015, en donde se traslada el tipo penal de feminicidio al ARTÍCULO 124 BIS bajo el CAPÍTULO I BIS del LIBRO SEGUNDO, SECCIÓN PRIMERA, TÍTULO PRIMERO denominado “DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL” del Código Penal para el Estado de Colima; en él ahora se establecen nueve fracciones como supuestos de razones de género, de las cuales se conserva la fracción I ahora en la fracción V; la fracción II ahora en la fracción VI, la fracción III ahora en la fracción I; y la fracción IV ahora en la fracción II; asimismo, con este Decreto la fracción III, antes V, se modifica para quedar de la siguiente manera “Existan antecedentes o datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima”; la fracción VII incluye a la redacción “cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida” y la fracción VIII incluye las palabras depositado o exhibido. Además, se adicionan dos fracciones:

4. existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; y 9. cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entiéndase éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa. Ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio (Decreto 511, 2015).

Respecto de esta última hipótesis normativa, considero un acierto establecer dentro del artículo cuando se da el “estado de indefensión”, pues no se deja al arbitrio del juzgador establecer cuando se encuentra la mujer indefensa.

En cuanto a la pena establecida para el delito de feminicidio, en el Código Penal para el Estado de Colima, se establece ahora una punibilidad de treinta y cinco a cincuenta años de prisión, disminuyendo diez años la pena máxima, comparada con el año 2011, además se agrega una multa de mil a mil quinientos días de salario mínimo, así como la privación de derechos respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Con el Decreto número 132 de fecha 31 de agosto del año 2019, se vuelve a modificar el Artículo 124 Bis, donde se establece el tipo penal de feminicidio, pero esta vez solamente respecto de la pena impuesta para quien prive de la vida a una mujer por razones de género, pues se establece un aumento en la pena privativa de la libertad, de cuarenta a sesenta años de prisión, además de la multa y la pérdida de los derechos ya establecidas en la reforma anterior (Decreto 132, 2019).

Por último, surge una reforma más al presente artículo, esta con el Decreto número 220 de fecha 31 de diciembre del año 2022, por medio del cual, se adiciona un párrafo en donde se establecen las diversas agravantes del delito de feminicidio, estableciendo para ello un aumento de la punibilidad de hasta una tercera parte de la indicada para el delito de feminicidio consumado (Decreto 220 , 2022).

3.1.11 Durango

El tipo penal de feminicidio tiene su aparición en el primer Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, por Decreto número 338 (Decreto 338, 2004)¹⁹ de fecha 29 de abril de año 2004, como un tipo penal el cual dependía del homicidio, establecido en el Artículo 331 párrafo tercero²⁰; posteriormente viene la entrada en vigor del nuevo Código Penal expedido por Decreto número 284²¹ de fecha 14 de junio del año 2009 y la abrogación del primero por el Decreto número 326²² de fecha 05 de marzo del año 2015.

El tipo penal de feminicidio se incorpora en el año 2011 por Decreto número 202 (Decreto 202, 2011) en el nuevo Código de Durango en el Artículo 147 Bis; este no establecía dentro de su redacción la expresión “razones de género”, únicamente señalaba la existencia de feminicidio cuando se presentara alguna de las circunstancias señaladas dentro de los cinco supuestos siguientes:

¹⁹ Decreto número 338, publicado en el periódico oficial del Estado de Durango, Tomo CCX, No. 35, de fecha 09 de abril de 2004. Pág. 2. Disponible en: https://secretariageneral.durango.gob.mx/wp-content/uploads/sites/40/2020/08/no.35_2004_2.pdf

²⁰ Artículo 331º [...] En el caso de feminicidio, si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango el cual estuvo vigente hasta la 00:00 Hrs del 14 de diciembre de 2009. Pág. 88. Disponible en: [https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO PENAL \(ANTERIOR\).pdf](https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO PENAL (ANTERIOR).pdf)

²¹ Decreto número 284, publicado en el periódico oficial del Estado de Durango, No. 48, de fecha 14 de junio de 2009.

²² Decreto número 326, publicado en el periódico oficial del Estado de Durango, Tomo CCXXX, No. 19, de fecha 05 de marzo de 2015. Pág. 92. Disponible en: <https://secretariageneral.durango.gob.mx/wp-content/uploads/sites/40/2021/09/19-Nor-5-de-Marzo-del-2015.pdf>

1. el cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; 2. a la víctima se le hayan inferido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, antes o después de haberla privado de la vida; 3. existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; 4. el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o 5. la víctima haya sido incomunicada sin ánimo de obtención de lucro, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento (Decreto 202, 2011).

A pesar de tener un artículo propio en donde se encontraban listadas las hipótesis normativas para acreditar el feminicidio, este tipo penal dependía totalmente del homicidio, pues en el Artículo 137²³ del mismo Código, se hablaba de un homicidio con características de feminicidio, en donde se imponía la pena establecida para el feminicidio y una agravante para el caso de quien lo cometería tuviera una relación con la víctima.

En el año 2017 vienen dos nuevas reformas para el tipo penal del feminicidio, la primera de ellas expedida por Decreto número 143 de fecha 01 de junio, el cual cambia la redacción del párrafo primero, en donde ahora se incluye como feminicidio cuando se prive de la vida a una mujer por razones de género y se presente alguna de las circunstancias redactadas en el artículo cuyo estudio nos ocupa; con esta redacción, se daba a entender, para la configuración del feminicidio, se debía privar de la vida a una mujer por razones de género, sin embargo, estas no se establecían como tal; de igual forma, se establecía, además de privar de la vida a una mujer, se debía dar una de las circunstancias listadas dentro del artículo, lo cual, a nuestro juicio, imposibilitaría la acreditación del tipo penal de feminicidio, pues la existencia de razones de género, quedaban a la subjetividad del juzgador. Por otro lado, se modifica la fracción III, en donde se especifica, las amenazas deben ser previas a la comisión del ilícito (Decreto 143, 2017).

²³ Artículo 137 [...]

Cuando el homicidio tenga características propias de feminicidio se impondrá de veinte a sesenta años de prisión y de mil quinientos días a cuatro mil días multa.

En el caso de feminicidio, si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, 2011. Pág. 5. Disponible en: <https://secretariageneral.durango.gob.mx/wp-content/uploads/sites/40/2020/04/NOM-47-11-12-2011.pdf>

La segunda reforma fue expedida por Decreto número 161 de fecha 25 de junio del mismo año, en donde se cambia el título²⁴ del CAPÍTULO TERCERO ahora denominado “DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO, FEMINICIDIO Y LESIONES”, y se adicionan dos fracciones, la VI, “que entre la víctima y el sujeto activo exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad”; y VII, “entre el activo y la víctima hubo o haya existido una relación laboral, docente o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad” (Decreto 161, 2017).

Con la reforma del año 2018 con el Decreto número 52 de fecha 25 de diciembre del mismo año, se traslada la pena indicada para el feminicidio en el Artículo 137 al Artículo 147 BIS, y se aumenta la punibilidad de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de dos mil ochocientos ochenta a cuatro mil trescientos veinte veces la Unidad de Medida y Actualización; se cambia la redacción del párrafo primero del tipo penal, para ahora establecer como feminicidio cuando se prive de la vida a un mujer por “razones de género”, existiendo estas cuando se acredite alguna de las hipótesis, de las cuales, se modifican dos fracciones: la II, incluyendo cuando el cuerpo de la víctima tenga “heridas en zonas vitales, traumatismos, estrangulamiento, cortes, puñaladas, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, escoriaciones...” y la III, incluyendo a la redacción, la existencia de antecedentes y eliminando de la redacción la palabra “previamente” ; además se adiciona la fracción VII, “cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión” (Decreto 52 , 2018).

Por último, se integra una agravante del tipo penal de feminicidio, cuya punibilidad va de cuarenta y cinco a sesenta años de prisión y multa de tres mil doscientos cuarenta a cuatro mil trescientos veinte veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando exista relación entre el sujeto activo y la víctima, la víctima sea menor de edad, se encuentre embarazada o discapacitada, o el sujeto activo sea servidor público.

²⁴ Antes denominado “Reglas Comunes para los Delitos de Homicidio y Lesiones, correspondiente al Libro Segundo de los Delitos, Título Primero Delitos Contra las Personas, Subtítulo Primero Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal.

Por Decreto número 273 (Decreto 273, 2020) de fecha 19 de marzo del año 2020, se modifican del Artículo 147 BIS del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, las fracciones II, en donde se elimina de la redacción “heridas en zonas vitales, traumatismos, estrangulamiento, cortes, puñaladas, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras y escoriaciones”, y VI, se cambia la relación de hecho o amistad, por sentimental o afectiva; asimismo en la agravante desaparece la relación entre víctima y victimario y también se aumenta la pena máxima a sesenta y cinco años de prisión y la multa hasta los seiscientos ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización, esto sin modificar las mínimas tanto de la pena como de la multa.

Por Decreto número 310 de fecha 03 de mayo del año 2020, se adiciona el último párrafo del Artículo 147^o BIS, en donde se establece para el sujeto activo, además de las penas ya establecidas, la pérdida de los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio (Decreto 310 , 2020).

Por último en el año 2021 surgen dos reformas más; la primera de ellas expedida con el Decreto número 561 (Decreto 561, 2021) de fecha 17 de junio en donde se reforman las fracciones III, se la existencia de datos de prueba y cuando el sujeto activo cometa cualquier tipo de violencia prevista en la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia; IV, agregando cuando el cuerpo de la víctima es ocultado o enterrado; V, la incomunicación de la víctima; y IX, cuando obliguen a la víctima a prostituirse; además se adiciona el penúltimo párrafo donde se señala cuando no se acrediten el feminicidio, se deberán aplicar las reglas indicadas para el homicidio, siendo esto un obstáculo para evitar la impunidad de feminicidios, como ya se ha mencionado con anterioridad.

La segunda reforma se expide por Decreto número 81 (Decreto 81, 2021) de fecha 26 de diciembre del mismo año; con él se modifica la fracción VIII, en donde se incluye como debemos entender el estado de indefensión de la víctima; esto se considera un acierto, pues con las reformas anteriores, esta situación quedaba muy ambigua o a la subjetividad, pues algunas personas no entienden la indefensión del mismo modo como lo entienden otras; dicha fracción a la letra dice: “cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose esta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa o la solicitud de auxilio, incluyendo aquellos casos

en los que le sujeto activo le hubiere suministrado estupefacientes o psicotrópicos para ocasionar la inconciencia de la víctima”; además se incluye en la fracción IX: “cuando la víctima sea obligada a ejercer actos de trata de personas”.

Por último, el estado de Durango también establece la tentativa de feminicidio en el Artículo 76. Suma con ello un acierto más, pues son pocos los Estados de la República quienes los establecen.

3.1.12 Estado de México

El feminicidio se tipifica en el Estado de México por Decreto número 272 (Decreto 272, 2011) de fecha 18 de marzo del año 2011, en el Capítulo II, Artículo 242 Bis; sin embargo, no se estableció como un tipo penal autónomo, pues este se encontraba supeditado al homicidio en los términos siguientes:

El homicidio doloso de una mujer, se considerará feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias: a) por razón de violencia de género, entendiéndose por esta, la privación de la vida asociada a la exclusión, subordinación, discriminación o explotación del sujeto pasivo; b) se cometa en contra de persona con quien se haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y existan con antelación conductas que hayan menoscabado o anulado los derechos, o atentado contra la dignidad del pasivo; c) el sujeto activo haya ejecutado conductas sexuales, crueles o degradantes o mutilado al pasivo o el cuerpo del pasivo; y d) existan con antelación actos que constituyan violencia familiar ejercida por el sujeto activo hacia el pasivo” (Decreto 272, 2011)

La pena establecida era de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.

Con el Decreto número 196 (Decreto 196, 2014) de fecha 22 de enero del año 2014, se adiciona el CAPÍTULO II BIS denominado FEMINICIDIO, el cual incluye el Artículo 424 Bis; en él se establece el tipo penal de feminicidio ahora como un tipo autónomo indicando:

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida una mujer por razones de género” considerando como razones de género ocho fracciones: 1. la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; 2. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; 3. existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar del sujeto activo en contra de la víctima; 4. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; 5. existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acosos o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; 6. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; 7. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público; y 8. como resultado de la violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación (Decreto 196, 2014).

Esta última fracción nos parece sumamente acertada, pues con ello, no quedan impunes los feminicidios cometidos por personas sin relación con la víctima. Además, se establece una pena de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia, sin modificar la multa establecida anteriormente. Al hablar de una pena vitalicia, nos encontramos frente a una evidente violación de derechos y volvemos a caer en penas inhumanas e irracionales, como ya lo hemos establecido anteriormente; además el Estado de México se encuentra violando el plano internacional, específicamente los tratados internacionales siguientes: la Declaración Universal de los Derechos Humanos Artículo 5²⁵; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁶, Artículo 7 y 10.3; y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²⁷ Artículo 5.2 y 5.6.

²⁵ Artículo 5.-

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

²⁶ Artículo 7.-

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 10.3.-

El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

²⁷ Artículo 5.2.-

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 5.6.-

Con fecha 14 de marzo del año 2016 por Decreto número 69 (Decreto 69, 2016), el CAPÍTULO II BIS denominado “FEMINICIDIO” junto con el Artículo 242 Bis, fueron derogados y trasladados ahora al CAPÍTULO V Artículo 281; y únicamente se hace una modificación a las fracciones III y V, incluyendo en ambas la existencia de datos o medios de prueba para acreditar amenazas relacionadas con el hecho delictivo, acoso o lesiones, violencia en el ámbito familiar o escolar del sujeto activo en contra de la víctima. En las redacciones de las fracciones III y V el estado, le impone la carga probatoria a la víctima de los supuestos establecidos, revictimizándola con ello; pues la carga probatoria la tiene el Ministerio Público y debe ser él quien acredite esos supuestos.

Actualmente, el Estado de México cuenta con una pena de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia, de setecientos a cinco mil días multa y la pérdida de todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio; además establece como agravantes del tipo penal de feminicidio, cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada, discapacitada o el sujeto activo sea servidor público, aumentando hasta una tercera parte la pena, el cual, a nuestro criterio, el estado nuevamente cae en la irracionalidad de penas, ante su impotencia de prevenir y en su caso reprimir este delito; ello se hace evidente con una simple operación matemática, en el supuesto en donde a un feminicida se le condenara al término medio aritmético, su punibilidad sería de cincuenta y cinco años, y si fuera agravada por los supuestos establecidos en el último párrafo, su punibilidad sería de setenta y tres años con seis meses; ahora supongamos se le condena a la pena máxima y además agravada, su punibilidad sería de noventa y tres años con seis meses; entonces en ambos casos se debería imponer la pena vitalicia, la cual, como ya vimos anteriormente, es violatoria de diversos tratados internacionales.

Por último, el Artículo 242 Bis, impone la pena correspondiente al homicidio doloso, cuando no se acrediten las razones de género, con lo cual se sigue propiciando la impunidad en los feminicidios, tal y como lo hemos advertido con anterioridad.

Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de condenados.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Pág. 3 Disponible en:
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

3.1.13 Guanajuato

El feminicidio se tipifica en el Código Penal del Estado de Guanajuato en el año 2011 por Decreto número 168 (Decreto 168, 2011) de fecha 03 de junio, con él se adiciona el tipo penal de feminicidio en el CAPÍTULO IV denominado “FEMINICIDIO”, en el Artículo 153-a²⁸; este solo establecía como feminicidio: “cuando: “la víctima de homicidio sea mujer y sea incomunicada o violentada sexualmente, vejada o mutilada o haya existido violencia intrafamiliar del activo contra ella”; pero indicaba, darle tratamiento de homicidio calificado, pues para efectos de la punibilidad, se oponía la pena de este último. Esta redacción, a nuestro criterio, evidenciaba la resistencia de tipificar el feminicidio, pues en realidad no existía el tipo penal de feminicidio como tal, sino un homicidio calificado.

El 11 de junio del año 2013 se expide una nueva reforma por Decreto número 76 (Decreto 76, 2013), en donde se establecen expresamente las razones de género; se incorporan siete fracciones las cuales indicaban lo siguiente:

1. que haya sido incomunicada; 2. que haya sido violentada sexualmente; 3. que haya sido vejada; 4. que se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, infamantes o degradantes aun respecto del cadáver; 5. que haya existido amenaza, acosos, lesiones o violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar o cualquier otro que implique supra o subordinación del sujeto activo en contra de ella; 6. que exista o haya existido con el activo relación íntima, de convivencia, de confianza, noviazgo, parentesco, matrimonio o concubinato; o 7. que su cuerpo sea expuesto o arrojado en lugar público” (Decreto 76, 2013).

Sin embargo, a pesar de la inclusión de las anteriores razones de género, se conservó el mismo tratamiento de homicidio calificado, demostrando con ello la resistencia de aceptar la existencia del feminicidio.

El tipo penal de feminicidio, se modifica por Decreto número 170 (Decreto 170, 2014) de fecha 23 de mayo del año 2014, en donde se adicionan dos párrafos al final del

²⁸ Artículo 153-a.- Habrá feminicidio cuando la víctima de homicidio sea mujer y sea incomunicada o violentada sexualmente, vejada o mutilada o haya existido violencia intrafamiliar del activo contra ella.
El homicidio así cometido será considerado como calificado para efectos de su punibilidad.
Código Penal para el Estado de Guanajuato del año 2011. Pág. 35. Disponible en: [https://congresogto-my.sharepoint.com/personal/inileg_congresogto_gob_mx/_layouts/15/onedrive.aspx?id=/personal/inileg_congresogto_gob_mx/Documents/Compilación Legislativa Integral/Códigos Editados para Carga en Admin/Código Penal del Estado de Guanajuato/Editadas PDF/20110603.pdf&parent=/personal/inileg_congresogto_gob_mx/Documents/Compilación Legislativa Integral/Códigos Editados para Carga en Admin/Código Penal del Estado de Guanajuato/Editadas PDF&ga=1](https://congresogto-my.sharepoint.com/personal/inileg_congresogto_gob_mx/_layouts/15/onedrive.aspx?id=/personal/inileg_congresogto_gob_mx/Documents/Compilación%20Legislativa%20Integral/Códigos%20Editados%20para%20Carga%20en%20Admin/Código%20Penal%20del%20Estado%20de%20Guanajuato/Editadas%20PDF/20110603.pdf&parent=/personal/inileg_congresogto_gob_mx/Documents/Compilación%20Legislativa%20Integral/Códigos%20Editados%20para%20Carga%20en%20Admin/Código%20Penal%20del%20Estado%20de%20Guanajuato/Editadas%20PDF&ga=1)

artículo; se establece en el primero de ellos, la pena, la cual es de treinta a sesenta años de prisión y el pago de trescientos a seiscientos días multa; como segundo párrafo, se estableció la acumulación de penas en caso de concurrencia de delitos, sin embargo, la pena privativa de libertad no podría exceder de los setenta años; a criterio nuestro, con ello se evidencia, como se sigue la ilógica idea de imponer penas irracionales, las cuales solo pretenden la supresión del sujeto activo y no se busca su reinserción social como lo manda el Artículo 18 de la CPEUM o los tratados internacionales ya mencionados con anterioridad.

Por Decreto número 199 (Decreto 199, 2020) de fecha 13 de julio del año 2020, se modifican del tipo penal de feminicidio del Código Penal del Estado de Guanajuato, las fracciones VI, se incluye la existencia de una relación análoga; y VII, se cambia la palabra arrojado por exhibido.

Por último, el Estado de Guanajuato sufrió la reforma más actual el 14 de junio del año 2022 por el Decreto número 77 (Decreto 77, 2022), en donde se modifican las fracciones II, se agrega la violencia sexual, aún respecto del cadáver; y V, se incluye la violencia en el ámbito político; asimismo se adiciona en el último párrafo una agravante del feminicidio, imponiendo un aumento de la pena de hasta una tercera parte, sin rebasar los setenta años, cuando se cometa feminicidio en contra de una menor de edad.

3.1.14 Guerrero

El tipo penal de feminicidio se incorpora en el Artículo 108^o Bis del Código Penal del Estado de Guerrero en el año 2012, por Decreto número 1208 (Decreto 1208, 2012); en él se estableció una punibilidad de treinta a cincuenta años de prisión y cincuenta a mil quinientos días multa, sin embargo, en este artículo no se utiliza la expresión “razones de género” pues expresamente establece “... al que prive de la vida a una mujer cuando concurra cualquiera de la siguientes circunstancias”:

1. cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
2. por desprecio u odio a la víctima, motivado en la discriminación;
3. por tortura, tratos crueles, inhumanos, o degradantes;
4. cuando a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida;
5. cuando exista o haya existido una relación de pareja o de carácter

conyugal entre la víctima y el agresor; 6. cuando se haya realizado por violencia familiar; y 7. cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o sentida de la víctima, o su incapacidad física, psicológica o emocional para repeler el hecho (Decreto 1208, 2012).

Por Decreto número 499 de fecha 01 de agosto del año 2014 (Decreto 499, 2014), se abroga el Código Penal del Estado de Guerrero y entra en vigor el nuevo Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero; en él se traslada el tipo penal de feminicidio al Artículo 135 y se modifica su contenido. Se establece expresamente “comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer” y enuncia las siguientes circunstancias consideradas como razones de género:

La víctima presente señales de violencia sexual de cualquier tipo; 2. a la víctima se le hayan ocasionado lesiones o mutilaciones denigrantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, así como actos de necrofilia; 3. existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, cometido en el ámbito familiar, laboral o escolar, cometido por el sujeto activo en contra de la víctima; 4. existan datos o referencias que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; 5. haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación de familia, sentimental, afectiva o de confianza; 6. el cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado o exhibido en un lugar público, con el objeto de denigrarla, debido a su calidad de mujer; y 7. la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida” (Decreto 499, 2014).

Además, se establecía pena de veinte a sesenta años de prisión, sin indicar pena pecuniaria, y la pérdida de todos sus derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter familiar y sucesorio.

Por Decreto número 434 (Decreto 434, 2017) de fecha 15 de diciembre del año 2017, se dan tres reformas más al Artículo 135; primero, se modifican las fracciones II, se cambia la redacción estableciendo cuando a la víctima se le infligieran lesiones o mutilaciones infamantes, denigrantes o degradantes o actos de necrofilia; y VI, el cuerpo de la víctima sea arrojado, o exhibido en lugar público; además se aumenta la punibilidad

de cuarenta a sesenta años de prisión y se adiciona la multa de quinientos a mil Unidades de Medida y Actualización; por último se incluye el párrafo, en donde se señala una pena de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa e inhabilitación y destitución de tres a diez años, “al servidor público que retarde, entorpezca u obstruya maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia en cualquier etapa del procedimiento” (Decreto 434, 2017).

Por Decreto número 839 (Decreto 839, 2021) de fecha 03 de septiembre del año 2021; se expide la reforma más reciente para el tipo penal de feminicidio en el estado de Guerrero; con este Decreto se modifica el párrafo en donde se indica la pena establecida para los servidores públicos, pues estos también serán acreedores a la pena ya antes mencionada cuando: “difundan imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos o instrumentos relacionados con el procedimiento penal” (Decreto 839, 2021). Además, se adiciona una agravante, en la cual la punibilidad podrá aumentar hasta una mitad, cuando lo anterior sea cometido por persona integrante de alguna institución policial.

3.1.15 Hidalgo

El tipo penal del feminicidio se incorpora en el Estado de Hidalgo como un tipo penal autónomo por Decreto número 482 (Decreto 482, 2013) de fecha 01 de abril del año 2013, con él se adiciona al LIBRO SEGUNDO, TÍTULO PRIMERO, el CAPÍTULO I BIS denominado “FEMINICIDIO”, Artículo 139 Bis; en él se tipifica como feminicidio lo siguiente: “comete el delito de feminicidio quien por razones de género prive de la vida a una mujer” considerando como razones de género siete fracciones:

1. la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
2. a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver o éste sea mutilado;
3. existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, hostigamiento o aprovechamiento sexual, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
4. el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;
5. la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;
6. habiendo existido entre el activo y la víctima alguna de las siguientes relaciones: sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco o de

hecho; o 7. habiendo existido entre el activo y la víctima una relación laboral o docente que implique subordinación o superioridad” (Decreto 482, 2013).

Se establece una punibilidad de veinticinco a cincuenta años de prisión y de trescientos a quinientos días multa, y cuando no se acredite el feminicidio, se deberá aplicar las disposiciones previstas para el homicidio.

Desafortunadamente no existe otra reforma posterior a la incorporación del tipo penal de feminicidio al Código Penal para el Estado de Hidalgo. Esto nos parece sumamente preocupante, pues la sociedad ha cambiado en los últimos diez años, en tal sentido, el tipo ha quedado rezagado comparativamente con las demás entidades federativas. Al parecer el tipo solo se incorporó para cumplir con las exigencias internacionales; es evidente la resistencia de prevenir los feminicidios en el estado de Hidalgo porque no se les investiga como tales y tampoco se llevan a cabo las investigaciones con la debida diligencia, con lo cual el problema se agrava y su frecuencia es cada día mayor, ello genera incertidumbre y miedo en las mujeres hidalguenses.

Asimismo, en el estado de hidalgo se comete el mismo error de otras entidades federativas al dejar la puerta abierta para judicializar un feminicidio como homicidio, cuando a criterio del Ministerio Público, no se acredite el feminicidio, propiciando con esta situación la impunidad en los feminicidios, como lo hemos dejado establecido con anterioridad.

3.1.16 Jalisco

Por Decreto número 24064/LIX/12 (Decreto 24064//LIX/12, 2012) de fecha 22 de septiembre del año 2012, el feminicidio fue tipificado en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, en el Artículo 232-Bis²⁹ del CAPÍTULO X denominado “Feminicidio”, TÍTULO DÉCIMO SEXTO: “se impondrá de veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión a la persona que cometa el delito de feminicidio. Comete el delito de

²⁹ Artículo 232-Bis.

Se impondrán de veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión a la persona que cometa el delito de feminicidio. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género y concurran una o más de las siguientes conductas: [...]
(Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, 2012) Disponible: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=IOyqDofbFLGDAD4UXA/alLagMW1wQoxLFuNL8H0akZgh6e+ZdmQGUiYnA1VNkr7Cj55ToueWwn0wKHza4M6YQ==>

feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género y concurren una o más de las siguientes conductas:” (Decreto 24064//LIX/12, 2012).

De la redacción del tipo, se desprenden dos conductas, 1. privar de la vida a una mujer por razones de género y 2. cometer otra(s) de las conductas establecidas en el tipo; es decir, para acreditar el feminicidio, no bastaría con la sola privación de la vida de una mujer por razones de género, las cuales, quedaron descritas ambiguamente en el Artículo-232 bis porque no fueron establecidas como tales por el legislador, sino como otras conductas; con ello se dejaba a la subjetividad del juzgador separar cuales eran razones de género y cuales conductas, como se verifica a continuación:

1. cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, amistad o cualquier otra relación de hecho;
2. cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;
3. cuando el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima;
4. cuando el sujeto activo haya realizado actos de violencia intrafamiliar en contra de la víctima;
5. cuando de la escena del crimen se desprendan indicios de humillación o denigración de parte del sujeto activo hacia la víctima;
6. cuando el sujeto activo haya infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones a la víctima, previas o posteriores a la privación de la vida;
7. cuando el sujeto activo haya cometido sobre la víctima otro delito de tipo sexual;
8. cuando el sujeto activo actúe por motivos de homofobia;
9. cuando existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo contra la víctima;
10. cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en lugar público, y
11. cuando la víctima haya sido incomunicada”. (Decreto 24064//LIX/12, 2012)

Además, se incorpora como agravante del delito de feminicidio, la pena de treinta a cincuenta años de prisión cuando la víctima sea menor de edad o tenga capacidades diferentes; asimismo en el último párrafo, se establece como homicidio o parricidio³⁰,

³⁰ CAPITULO V

Parricidio(REFORMADO, P.O. 7 DE DICIEMBRE DE 2004)

Art. 223. Se impondrán de veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión al que dolosamente prive de la vida al cónyuge o a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta en cuarto grado, hermano, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, sabiendo el delincuente esta relación.

según corresponda, cuando no se acredite el feminicidio; con esta posibilidad se favorece la impunidad al no tipificar la conducta feminicida como tal, sino como homicidio o parricidio.

Por Decreto número 25557/LX/15 (Decreto 25557/LX/15, 2015) de fecha 01 de diciembre de 2015, se reforma la fracción IV del Artículo 232-Bis, en donde se especifica: la violencia cometida en contra de la víctima ya no debe entenderse como intrafamiliar, sino ahora solo como familiar.

Con el Decreto número 26318/LXI/17 (Decreto 26318/LXI/17, 2017) se reforma la pena en el tipo penal de feminicidio; ahora es de cuarenta a setenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; además se mejora la redacción del tipo penal, al excluir "...y concurren una o más de las siguientes conductas...", para quedar: "el feminicidio se comete cuando una persona prive de la vida a una mujer por razones de género..." y se conservan las hipótesis normativas indicadas desde su tipificación en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, con algunas modificaciones, como vemos a continuación: se modifican las fracciones: V, cambia en la redacción la expresión escena del crimen, por escena del hecho; VI, se elimina una coma a la redacción; VII, se incluye cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo infligidos por el o los autores del feminicidio; X, se cambia la conjunción "y" por "o" -especificando con ello no se deben actualizar todas las circunstancias previstas en el artículo- y XI, se incluye a la redacción: "cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida" respecto a la incomunicación de la víctima. Con este mismo decreto se elimina la agravante antes mencionada y se adiciona la pena de pérdida de los derechos con relación a la víctima.

Por último, por Decreto 28855/LXIII/22 de fecha 19 de octubre del año 2022, se expide una última reforma en donde se adiciona una fracción más a las hipótesis categorizadas como razones de género; la fracción XII, la cual establece: "cuando el sujeto

activo actúe como prestador de servicio de transporte público o privado, contando o no con autorización y registro correspondiente” (Decreto 28855/LXIII/22, 2022).

3.1.17 Michoacán

Por Decreto 355 (Decreto 355, 2014) de fecha 17 de diciembre del año 2014, se abroga el Código Penal anterior y entra en vigor el nuevo Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, adicionando con ello el tipo penal de feminicidio en el Artículo 120 al TÍTULO PRIMERO denominado “DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL”, CAPÍTULO I denominado “HOMICIDIO”. El feminicidio se tipificó como “el homicidio doloso de una mujer y homicidio calificado³¹”, pues para efectos de punibilidad se debía aplicar lo establecido en el Artículo 122, el cual establecía: “a quien cometa el delito de homicidio calificado se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión”.

El tipo penal de feminicidio para su actualización señalaba cinco circunstancias, sin establecerlas como razones de género, las cuales eran:

1. cuando existan con antelación actos que constituya violencia familiar o institucional del sujeto activo hacia la mujer;
2. cuando el sujeto activo realice actos de violencia sexual, actos crueles, degradantes, mutila el cuerpo de la mujer, previo o posterior a la privación de la vida;
3. cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo;
4. cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer; y,
5. cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto de manera degradante en un lugar público (Decreto 355, 2014).

Por Decreto 338 (Decreto 338, 2017) de fecha 21 de marzo del año 2017, se reforma el tipo penal, eliminando el párrafo donde se establecía el feminicidio se consideraría como homicidio calificado, y se establece una punibilidad de veinte a cincuenta años de prisión.

³¹ Artículo 120. Feminicidio

El homicidio doloso de una mujer, se considerará feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias: ...

... El feminicidio se considerará homicidio calificado.

(Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, 2014) Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJELjhaUZcNUAhmG3uMOZXEjciV5dsdQ+YGiQTEsgFJKtm4buqVa0EQIaVw0Vz/4bnA==>

La última reforma de la cual se tiene dato hasta el día de hoy, es la de fecha 22 de enero del año 2021. Esta se da por el Decreto número 378 (Decreto 378, 2021). Con este Decreto se modifican las fracciones: I, “cuando existan con antelación actos que constituyan violencia, cualquiera que sea su tipo, modalidad, ámbito de concurrencia, expresión, forma o manifestación, conforme a lo establecido en la Ley General de Accesos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del sujeto activo hacia la víctima”; II, “cuando el sujeto activo realice en el cuerpo de la víctima actos de tipo sexual, mutilaciones, actos crueles o degradantes, o cualquier acto que reduzca el cuerpo de la víctima a la condición de cosa, previo o posterior a la privación de la vida”; y V, “cuando el cuerpo o restos de la víctima sean abandonados en lugar público o en lugar despoblado o solitario, o en un terreno o baldío”. Además se adicionan las fracciones:

6. cuando el sujeto activo exponga frente a terceros el cuerpo o restos de la víctima, personalmente o por cualquier medio de comunicación; 7. cuando el paradero de la víctima sea desconocido o la víctima haya sido incomunicada, previo o posterior a la privación de la su vida; 8. cuando existan relaciones asimétricas de poder o situaciones de vulnerabilidad, subordinación o discriminación, desfavorables para la víctima por el hecho de ser mujer, frente al sujeto activo; y 9. cuando existan una o varias razones de género sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres y bajo la perspectiva de género que deben aplicar las autoridades al caso concreto durante la conducción de investigaciones e integración de carpetas de investigaciones, servicios periciales y procesos judiciales (Decreto 378, 2021).

Respecto de la fracción VIII, considero, se debe establecer como concebir la vulnerabilidad, pues si bien, se entiende la mujer no puede sobreponerse al daño, no todas las personas percibimos la vulnerabilidad del mismo modo, dejando esto a la subjetividad del juzgador.

Con este Decreto, también se adiciona como pena la privación de forma definitiva de cualquier derecho respeto de la víctima y se aumenta la pena mínima a veinticinco años de prisión, sin modificar la máxima; sin embargo, el Estado de Michoacán no establece pena pecuniaria.

Por último, se establece se agravará el tipo penal de feminicidio, en caso de concurrir dos o más circunstancias de las establecidas como razones de género en el Artículo 122 del Código Penal para el Estado de Michoacán, estipulando para ello una pena la de treinta a cincuenta años de prisión, de igual forma sin indicar pena pecuniaria; a la fecha esta redacción se encuentra vigente.

3.1.18 Morelos

El tipo penal de feminicidio se adiciona por Decreto número 1250 (Decreto 1250, 2011) de fecha 01 de septiembre de año 2011, esto con la incorporación de un nuevo CAPÍTULO III denominado “FEMINICIDIO” en el Artículo 213 Quintus; en donde se establecía como feminicidio la privación de la vida a una mujer por razones de género, indicando como tales siete fracciones:

1. hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho; 2. hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad; 3. la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; 4. a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida; 5. consten antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; 6. el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o 7. la víctima haya sido incomunicada (Decreto 1250, 2011).

Como punibilidad, se establecía una pena privativa de la libertad de treinta a setenta años de prisión; además la pérdida de los derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio cuando se acredite la existencia de una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho entre ambas partes.

El 19 de noviembre del año 2014, por Decreto 1768 (Decreto 1768, 2014), se modifica la punibilidad establecida en el Artículo 213 Quintus, indicando como pena mínima cuarenta años de prisión y como pena máxima setenta años de prisión.

Por Decreto número 14 (Decreto 14, 2019) de fecha 10 de abril del año 2019, se reforma la numeración del CAPÍTULO III de “Feminicidio”, cambiándolo por CAPÍTULO IV pues el numeral al cual pertenecía, se repetía en dos ocasiones, y de manera subsecuente.

Por último, por Decreto número 665 (Decreto 665, 2021) de fecha 14 de abril de 2021, se modifica la redacción del tipo penal de feminicidio, en donde se establecía “comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes hipótesis:” para ahora establecer “Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:” (Decreto 665, 2021).

Con el mismo Decreto, se modifica el orden de las razones de género, así como su redacción. La fracción III ahora es la I, la fracción IV ahora es la II, la fracción I ahora es la IV, la fracción II ahora es la V, la fracción V ahora es la VI, la fracción VI ahora es la VIII y la fracción VII se conserva en la VII. En cuanto a la redacción se modifican, en las fracciones II, se incluyen los actos de necrofilia; IV, se modifica para quedar de la siguiente manera: “haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por relación de hecho, sentimental, afectiva o de confianza” (Decreto 665, 2021); VI; se incluye a la redacción “existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso”; y VII, se incluye, cuando la víctima fue incomunicada, “cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida”. Asimismo, se adiciona la fracción III la cual establece: “existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima” (Decreto 665, 2021).

Además se modifica la punibilidad establecida, indicando como pena mínima cuarenta años de prisión sin modificar la pena máxima, se incluye una multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y se establece la punibilidad para el servidor público, cuando retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, indicando se aplicará lo dispuesto en el TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO, denominado DELITOS COMETIDOS CONTRA LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Por último, el estado de Morelos, así como diversas entidades federativas antes analizadas, establece un obstáculo para evitar la impunidad de feminicidios, pues indica el tratamiento el cual se le dará al tipo penal de feminicidio cuando no se acrediten razones de género, al señalar se deberán aplicar las reglas previstas para el homicidio.

3.1.19 Nayarit

El feminicidio se incorporó desde el año 2012 (Decreto, 2012) en el Código Penal para el Estado de Nayarit, sin embargo, no fue como un tipo penal autónomo, pues por Decreto de fecha 29 de septiembre, se incluye como calificativa del homicidio en el Artículo 325 fracción IX, la cual a la letra señalaba: “Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados: ... IX. Cuando el homicidio contra la mujer se cometa por razones de misoginia”; como razones de misoginia establecía: “cuando la conducta del activo sea motivada por odio, aversión obsesiva, discriminación o dominio de la mujer por la condición de su género” (Decreto, 2012); siempre y cuando concurriera una o más de las siete circunstancias listadas a continuación:

1. la víctima presente signos recientes de violencia sexual de cualquier tipo; 2. a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, inmediatas o posteriores a la privación de la vida; 3. existan antecedentes o indicios legalmente preconstituidos de amenazas, acoso, hostigamiento, violencia intrafamiliar o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; 4. el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; 5. cuando el sujeto activo haya cometido sobre la víctima otro delito de tipo sexual; 6. el homicidio se cometa para ocultar una violación o evitar que se denuncie o sancione dicho ilícito, o 7. la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, de cualquier forma (Decreto, 2012).

La punibilidad establecida fue de veinticinco a cincuenta años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario mínimo. Además, se incluyó una agravante de punibilidad, pues la pena aumentaba de treinta a cincuenta años de prisión cuando “entre el activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad, matrimonio, concubinato, noviazgo, amistad o cualquier otra relación sentimental de hecho, laboral, docente, vecinal o cualquier otra que implique confianza, subordinación, superioridad o ventaja, y se acredita cualquiera de los supuestos anteriores” (Decreto, 2012). Cuando se

trataba de una relación de parentesco, se imponía la pena ya antes mencionada y la pérdida de derechos respecto de la víctima u ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.

Con la abrogación del Código penal del año 1986 y la entrada en vigor del nuevo Código Penal del año 2014, la redacción del feminicidio no tuvo modificaciones, sin embargo, por Decreto (Decreto, 2016) de fecha 30 de septiembre del año 2016, se traslada el tipo penal al Artículo 361 Bis; en él se estableció como feminicidio “quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen motivos de género, cuando se acredite alguna de las circunstancias...” (Decreto, 2016), sin embargo, las razones de género quedan a la subjetividad del juzgador, pues el tipo penal listaba “motivos de género” y con esto se imposibilitaba la acreditación del feminicidio, pues atendiendo a la redacción del tipo penal en comento, para actualizar el feminicidio, se debe privar de la vida a una mujer por razones de género, y no, por motivos de género.

En este sentido, como motivos de género, se establecían las siete listadas anteriormente, únicamente se reforma la fracción II, en donde se incluyen los actos de necrofilia y se cambia de la redacción la palabra “inmediatas” por “previas”; además se adiciona la fracción VIII, en donde se establece “que se cometa por odio, aversión obsesiva, discriminación o dominio hacia la mujer”, es decir, lo indicado en la fracción IX del Artículo 325 como misoginia. Por último, se establece, el tratamiento el cual se dará cuando no se acredita el feminicidio, pues se estará a lo dispuestos para el homicidio. La punibilidad se aumentó de treinta a cincuenta años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo.

Por el mismo Decreto, se adiciona el Artículo 361 Ter; en él se establecieron como agravantes de feminicidio, cuando existiera entre el responsable y la víctima los siguientes supuestos:

1. que exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad, matrimonio o concubinato;
2. que exista una relación de noviazgo, amistad o cualquier otra relación sentimental de hecho, laboral, docente, vecinal o cualquier otra que implique confianza, subordinación, superioridad o ventaja;
3. que el sujeto

activo sea padrastro, hijastro o hermanastro de la víctima, o 4. que la víctima se encuentre en estado de gravidez. (Decreto, 2016)

La punibilidad de dichas agravantes era de treinta y cinco a sesenta años de prisión y multa de seiscientos a mil doscientos días; además en el caso de la existencia de una relación de parentesco se establecía la pérdida de los derechos con respecto a la víctima u ofendidos, incluyendo los de carácter sucesorio.

El Artículo 361 Quáter, fue adicionado por el mismo Decreto; en él se estableció la punibilidad de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días de multa, destitución e inhabilitación de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, para el servidor público “que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia en el delito de feminicidio” (Decreto, 2016).

En el año 2017 bajo Fe De Erratas, se elimina de la redacción del tipo penal la pena pecuniaria sea en salarios mínimos, para quedar como sigue “Se impondrá de treinta a cincuenta años de prisión y multa de quinientos a mil días, a quien cometa feminicidio” (Fe De Erratas, 2017).

El 9 de enero del año 2020 se expide un nuevo Decreto (Decreto, 2020), en donde se reforman los artículos: 361 Bis, en él se incrementa la punibilidad de cuarenta a sesenta años de prisión, sin modificar la pena pecuniaria, esta pena se encuentra vigente en el Código para el Estado de Nayarit; y, 361 Ter; de igual forma, se modifica la pena, pues se aumentará hasta una cuarta parte la pena del feminicidio, cuando se actualice alguna de las hipótesis de agravantes, sin modificar la multa.

Por Decreto de fecha 09 de diciembre del año 2021, se adiciona una hipótesis más a las agravantes del Artículo 361 Ter: “cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad” (Decreto , 2021).

Por Decreto de fecha 09 diciembre del año 2022 (Decreto, 2022), se modifican los motivos de género del Artículo 361 Bis: 1. se incluye cuando la violencia sexual sea previa o posterior a la privación de la vida; 2. se incluye a la redacción la tortura o tratos crueles e inhumanos; 3. se incluye la “violencia laboral, comunitaria, política, escolar, económica,

patrimonial, psicológica o cualquier otro tipo de violencia motivada por razones de género” pues la única establecida con anterioridad fue la intrafamiliar; y 4. se incluye la palabra “depositado” a la redacción. Además, se adicionan las fracciones siguientes:

7. a víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, de cualquier forma; 8. que se cometa por odio, aversión obsesiva, discriminación o dominio hacia la mujer; 9. la pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima; 10. el cuerpo o restos de la víctima hayan sido enterrados, ocultos, incinerados o desmembrados; 11. cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión. Entiéndase esta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa o la solicitud de auxilio; 12. que el sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar o ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima; 13. cuando el sujeto activo mediante engaños tenga comunicación con la víctima a través de redes sociales o cualquier plataforma tecnológica, logrando obtener su confianza de manera previa a la privación de la vida, o 14. la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima al momento de la comisión del delito por el imputado (Decreto, 2022).

La adición de las fracciones XI y XIV nos parece acertada, pues se visibiliza la indefensión y vulnerabilidad de la víctima de feminicidio frente a su agresor, sin embargo, no se explica cómo se debe entender la vulnerabilidad, así como lo hace con el estado de indefensión.

La reforma al Artículo 361 Ter, fue para aumentar la pena, pues se impone de cincuenta a setenta y cinco años de prisión, cuando se actualice alguna de las hipótesis agravantes del tipo penal de feminicidio. Además, se adiciona la fracción VI “que el delito fuere cometido previo suministro de estupefacientes o psicotrópicos para causar la inconsciencia de la víctima” (Decreto, 2022).

Incorporar como agravante el uso de estupefacientes o psicotrópicos para causar la inconsciencia de la víctima, nos parece un acierto, pues con ello se hace evidente la nula capacidad de la víctima para hacer frente al daño.

Por último, el Estado de Nayarit suma un acierto, al establecer la tentativa de feminicidio, aunque en un artículo distinto, en el Artículo 100³²; en él se establece como punibilidad de tres meses hasta las tres cuartas partes del máximo de la pena señalada para el feminicidio consumado, sin embargo deja abierta la posibilidad de judicializar como homicidio, pudiendo dejar impunes los feminicidios, esto al establecer dentro de su redacción la aplicación de las reglas establecidas para el homicidio cuando no se acredite el feminicidio.

3.1.20 Nuevo León

El feminicidio, se tipifica en el Código Penal para el Estado de Nuevo León por Decreto número 072 (Decreto 072, 2013)³³ de fecha 26 junio del año 2013, esto con la adición del TÍTULO DÉCIMO QUINTO BIS, denominado “DELITOS CONTRA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y LA DIGNIDAD DE LA MUJER”, integrado por un CAPÍTULO ÚNICO denominado “FEMINICIDIO”, el cual contiene del Artículo 331 Bis 2 al 331 Bis 6.

En el Artículo 331 Bis 2 se indicaba: “el homicidio será considerado feminicidio cuando por conductas de género, ya sea por acción u omisión, se prive de la vida a una mujer y concurra cualquiera de las siguientes circunstancias” (Decreto 072, 2013) señalando únicamente tres supuestos:

1. la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; 2. exista evidencia de cualquier tipo de violencia, o de amenazas, acoso, hostigamiento o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; o 3. a la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes o mutilaciones de manera previa o posterior a la privación de la vida (Decreto 072, 2013).

De lo anterior, se entiende, se imposibilitaba la acreditación del tipo penal, pues no bastaba con la existencia de un homicidio de mujeres provocado por “conductas de género”, de las cuales no se hacía referencia y quedaban a la subjetividad del juzgador,

³² ARTÍCULO 100.- Al responsable de tentativa se le aplicará...

Para imponer la sanción de la tentativa, los jueces valorarán la culpabilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito.

(Código Penal para el Estado de Nayarit, 2022.) Disponible en: <https://legislacion.scin.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=pwUhdNvCSySis8D73SRJEMP7eh6G6syplJdSUOwwEAB3WCwvzHRp1xTbt10NfKisXZdP8WKzKhnbpO3SbbSPfcrQvtdSDn+UGcaohQn0vng9GI+UllO6pX9+PZH4c9t>

³³ Decreto 072, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, No. 079, Índice, Tomo CL, de fecha 26 de junio de 2013. Pág. 39, 40 y 41. Disponible en: http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00102585_000001.pdf

además, se debía acreditar uno de los supuestos listados en el Artículo 331 Bis 2; con ello se hizo evidente la resistencia a hacer frente a los feminicidios, tal y como se ha manifestado con anterioridad.

En el Artículo 331^o Bis 3, se estableció la punibilidad para quien cometa feminicidio, la cual fue una pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas. En este mismo artículo, se establecen diversos supuestos agravantes de feminicidio, los cuales se mencionan a continuación:

Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendiente o descendente sin limitación de grado, o colateral consanguíneo hasta el cuarto grado o afín hasta el cuarto grado; laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad” (Decreto 072, 2013).

Sin embargo, es pertinente mencionar, para poder aplicar la punibilidad agravada de treinta a sesenta años de prisión, era necesario acreditar cualquiera de las agravantes del tipo y también debía acreditarse cualquiera de los supuestos del Artículo 331 Bis 2.

Además, se establece la tentativa de feminicidio en el Artículo 331 Bis 4, con prisión no menor a las dos terceras partes de la pena establecida para el delito de feminicidio. En el Artículo 331 Bis 5, se incluye una pena para el responsable de cometer tentativa o de consumir el tipo penal de feminicidio, siendo esta: “la reparación del daño a favor de la víctima o quienes subsisten” (Decreto 072, 2013); esta incorporación es un acierto, pues se hace visible la intención del sujeto activo de privar de la vida a una mujer, incluso cuando este lleva a cabo actos para llegar al feminicidio, pero por alguna circunstancia ajena a él no logra su cometido.

Por último, en el Artículo 331 Bis 6, se establecía una pena de tres a ocho años de prisión y pena pecuniaria de quinientas a mil quinientas cuotas, así como la destitución e inhabilitación del empleo, cargo o comisión por un periodo de tres hasta diez años “al servidor público que retarde o entorpezca dolosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia respecto de los delitos contemplados en el presente capítulo” (Decreto 072, 2013).

Por Decreto número 252 (Decreto 252, 2017) de fecha 05 de mayo del año 2017, se modifica el Artículo 331 Bis 2, pues se cambia la redacción del tipo penal de feminicidio, para quedar de la siguiente manera: “comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:” (Decreto 252, 2017). Además, se modifica la fracción II, se incluyen los actos de necrofilia; y se adicionan las siguientes hipótesis normativas establecidas como razones de género:

3. existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; 4. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; 5. existan datos que establezcan que hubo emanadas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; 6. la víctima hay sido incomunicada cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y 7. El cuerpo de la víctima se expuesto o exhibido en un lugar público (Decreto 252, 2017).

Asimismo, se adiciona el párrafo en donde se establece la aplicación de las reglas impuestas para el homicidio en caso de no acreditarse el feminicidio; con ello se hace visible el obstáculo para acabar con la impunidad de los feminicidios; sin embargo, el presente párrafo, desapareció con las siguientes reformas.

Por el mismo Decreto, se modifica el Artículo 331 Bis 3, se aumenta la punibilidad para quien cometa feminicidio, de cuarenta a sesenta años de prisión, sin modificar la multa; se incluye como pena, la pérdida de los derechos civiles con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, además, se elimina el párrafo de las agravantes del tipo penal de feminicidio.

Por Decreto número 009 (Decreto 009, 2018) de fecha 26 de octubre del año 2018, únicamente se modifica la denominación del “CAPÍTULO ÚNICO” al cual pertenece el tipo penal de feminicidio, por “CAPÍTULO I” pues se adiciona un Capítulo más, el cual no es de importancia mencionar por no ser materia de la presente investigación.

En el año 2019, por Decreto número 101 (Decreto 101, 2019) de fecha 22 de marzo, se reforman de las razones de género, las fracciones: II, se incluye a la redacción, se le hayan infligido a la víctima “cualquier tipo de lesión”; III, “existan antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia prevista por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y por el presente Código ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima”; V, “existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima amenazas relacionadas con la privación de la vida de esta; así como que existan antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo a cualquier persona a través de cualquier medio, que de manera previa o posterior a la privación de la vida de la víctima sean relativos a la intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima o de causarle algún tipo de daño, así como la ejecución de alguna de esas conductas”; y VII, se incluyen a la redacción las palabras “arrojado o depositado”. Esta redacción se establece hasta la fecha en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Por Decreto número 286 (Decreto 286, 2020) de fecha 08 de junio del año 2020, se reforman los Artículos 331 Bis 3 y 331 Bis 6; en ambos se aumenta la pena de prisión. Para quien cometa feminicidio, establece una pena de cuarenta y cinco a sesenta años de prisión; y para el servidor público el cual retarde o entorpezca dolosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia en relación con el tipo penal de feminicidio, una pena de cinco a diez años de prisión.

Por último, por Decreto número 474 se modifica el Artículo 331 Bis 2, adicionando un párrafo relativo a la investigación de la privación de la vida de mujeres; expresamente establece: “toda privación de la vida de una mujer será investigada como feminicidio y, solo si el ministerio público no infiere la existencia de alguna de las razones de género establecidas, se continuará la investigación con las reglas del delito de homicidio” (Decreto 474, 2021).

3.1.21 Oaxaca

El feminicidio se incorpora al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca por el Decreto número 1328 (Decreto 1328, 2012) de fecha 04 de octubre del año 2012, en el cual se adiciona al TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO denominado “Delitos

Contra el Derecho a una Vida Libre de Violencia”, integrado por el CAPÍTULO III denominado “Feminicidio”, los Artículos 411 y 412.

En el Artículo 411 se tipificaba: “comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género” (Decreto 1328, 2012) de las cuales indicaba las siete circunstancias siguientes:

1. la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; 2. a la víctima se le hayan infligido heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, mutilaciones con implicaciones sexuales o de tortura; 3. Existan antecedentes o indicios anteriores de amenazas, acoso o maltrato del sujeto activo en contra de la víctima; 4. el cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados u ocultados; 5. el cadáver o restos de la víctima hayan sido expuestos en lugar público; 6. la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, y 7. por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia” (Decreto 1328, 2012).

Además, en el último párrafo del Artículo 411, se indica cómo se debe entender la misoginia, estableciendo lo siguiente: “se entiende por misoginia las conductas contra la mujer que se manifiesten mediante actos violentos o crueles contra ella” (Decreto 1328, 2012). A nuestro criterio, dicho concepto queda incompleto, pues la misoginia es una conducta desplegada por el varón por odio y desprecio hacia la mujer; se usa para referirse a creencias o expresiones emocionales, psicológicas e ideológicas de odio hacia lo femenino.

En el Artículo 412 se incorpora la pena para quienes cometieran feminicidio; dicha punibilidad fue de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil salarios mínimos; se incluyen dos agravantes del delito: la primera de ellas aumenta hasta una tercera parte de la pena: “cuando el sujeto activo tuviera con la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, adopción, matrimonio, concubinato, relación de convivencia, noviazgo, amistad, laboral, docente, tutela o cualquier otra de confianza” (Decreto 1328, 2012); y la segunda, aumenta hasta dos terceras partes de la pena: “cuando el sujeto activo se encuentre en servicio o se haya desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la comisión del delito como servidor público como integrante de las

corporaciones de seguridad pública, en Instituciones de procuración e impartición de justicia o en las fuerzas armadas” (Decreto 1328, 2012).

Por Fe De Erratas se reforma la fracción II del Artículo 411, únicamente modificando de la redacción la palabra “tortura” por la expresión “que le genere sufrimiento” (Fe De Erratas, 2013).

En el año 2018, se expide por el Decreto número 1470 (Decreto 1470, 2018) de fecha 16 de junio, una nueva reforma al tipo penal de feminicidio en establecido en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; del Artículo 411, se modifican las fracciones: II, se cambia de la redacción las implicaciones sexuales o que le genere sufrimiento, por implicaciones degradantes y/o sexuales (a juicio de esta investigadora, nos parece inadecuado el uso del término “implicaciones”, pues significa oposiciones; discrepancias, contradicciones, impedimentos, alcances, extensiones, importancias, contenidos, complicidades o enredos, en tal virtud, el término no es concordante con la redacción típica); III, se incluye la existencia de antecedentes de cualquier tipo de violencia, misoginia y hostigamiento; V, se incluye cuando el cuerpo o restos sean arrojados; y VI, se incluye la temporalidad de la incomunicación de la víctima, es decir, se establece “cualquiera que sea el tiempo”. Además, se adiciona la fracción VIII: “haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza” (Decreto 1470, 2018).

En el Artículo 412, se agrava la pena con la pérdida de los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio; así como, el párrafo en el cual se indica la pena para: “quien dolosamente en el ejercicio de una función pública, propicie, promueva o tolere, la impunidad; así como omita, retarde o entorpezca la investigación, persecución y sanción del delito contemplado en este capítulo...” (Decreto 1470, 2018), la punibilidad establecida fue de quinientos a mil quinientos días multa, además de su destitución e inhabilitación de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Por Decreto número 1626 (Decreto 1626, 2018) de fecha 10 de noviembre del año 2018, se reforma el Artículo 411, en él se modifica prácticamente toda la redacción del

tipo, incluyendo las razones de género; en la fracción II, se incluye "...signos de asfixia, previos o posteriores a la privación de la vida"; en la fracción III, se incluye "existan datos, información que refiera algún tipo de violencia, en cualquier ámbito, previo a la comisión del delito o amenazas, acoso y maltrato del sujeto activo en contra de la víctima, aun cuando no haya denuncia, querrela o cualquier otro tipo de registro"; en la fracción IV, se incluye cuando el cuerpo o restos sean incinerados o sometidos a cualquier sustancia la cual los desintegre; a nuestro criterio, esto es un acierto, pues muchas ocasiones el sujeto activo trata de desaparecer el cuerpo de la mujer de esta manera; en la fracción V, se incluye la palabra "cadáver" y se incluyen al tratamiento, "abandonados, depositados o arrojados en bienes de dominio público o de uso común o cualquier espacio de libre convivencia"; y en la fracción VI se incluye a la redacción "previo a su muerte". Además, se adiciona la fracción IX, la cual a la letra establece: "existan antecedentes o indicios que la agresión cometida contra la víctima haya tenido como finalidad impedirle el ejercicio de su derecho de votar o ser votada, en la elección de autoridades estatales o municipales" (Decreto 1626, 2018).

También se adiciona un párrafo al Artículo 411, en donde se define qué se debe entender por odio o desprecio, indicando lo siguiente: "se entenderá por desprecio u odio cuando el activo realice conductas humillantes o degradantes, antes o durante la privación de la vida, así como actos de profanación al cadáver incluidos actos de necrofilia" (Decreto 1626, 2018); en cuanto al Artículo 412, se reforman los párrafos primero, se aumenta la pena mínima a cincuenta años; y segundo, se aumenta a la agravante del delito una pena adicional, la pérdida de la patria potestad, tutela, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, y la pérdida del derecho el cual pudiera tener respecto de sus bienes de la mujer.

Asimismo se adicionan dos párrafos más al tipo penal de feminicidio; el primero señala como agravante, la pena de hasta un tercio cuando la víctima sea niña, adolescentes, adulta mayor, persona con discapacidad, se encuentre embarazada o cuando el hecho se cometa frente a cualquier ofendido o víctima indirecta; y el segundo establece el supuesto cuando no se acredite el feminicidio, es decir, para este caso, se aplicaran las reglas del homicidio simple o calificado a consideración del Ministerio

Público; así el estado de Oaxaca, permite tener por no acreditado el feminicidio, tipificándolo como simple homicidio, favoreciendo la impunidad de aquellos.

Por último, la reforma más reciente del tipo penal de feminicidio en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca se expide por el Decreto número 695 (Decreto 695, 2022).de fecha 22 de octubre del año 2022, en ella únicamente se reforma el Artículo 411; se modifican la razones de género para quedar de la siguiente manera:

1. la víctima o los restos de la víctima presenten signos de violencia sexual; 2. A la víctima se le hayan infligido heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitamiento, desollamiento, fracturas, dislocaciones, corte, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; 3. existan datos, información, antecedentes, o indicios, denunciados o no, que refieran cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar, comunitario, institucional, político o digital o cualquier otro, del sujeto activo en contra de la víctima, aun cuando no haya denuncia, querrela o cualquier otro tipo de registro; 4. existan datos, información, antecedentes, o indicios, denunciados o no, que establezcan que hubo amenazas, agresiones, intimidación, acoso, maltrato o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o menoscabar los derechos políticos y electorales de la víctima o el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión; 5. haya existido, entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco por consanguinidad, afinidad, matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; 6. haya existido entre el sujeto activo y la víctima, una relación laboral, docente, religiosa, institucional o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad; 7. por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia; 8. la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose este como la situación de desprotección real o incapacidad de defensa, causada por un impedimento físico, psicológico o material para solicitar el auxilio, incluyendo factores externos que inhiban su capacidad de defensa o conciencia, como el estado de somnolencia, alcoholemia,

consumo de fármacos o drogas, ya sea voluntario o involuntario; 9. la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a su muerte; 10. el cuerpo, cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados, ocultados, incinerados o sometidos a cualquier sustancia que lo desintegre; 11. el cuerpo, cadáver o restos de la víctima hayan sido expuestos, abandonados, exhibidos, depositados, arrojados o enterrados en un lugar público, o de uso común o cualquier espacio de libre concurrencia (Decreto 695, 2022).

Por último, por este mismo Decreto se adiciona a la definición de misoginia, las conductas sean “de odio”; además, se adiciona el último párrafo del Artículo 411, en él se establece: “Todas las muertes violentas de una mujer, incluidas aquellas que en principio parecieran haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben investigarse como probable feminicidio” (Decreto 695, 2022).

3.1.22 Puebla

Por el Decreto (Decreto, 2012) de fecha 31 de diciembre del año 2012, el tipo penal de feminicidio se incorpora en el Artículo 312 Bis al Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla. En él se tipificaba como feminicidio lo siguiente: “Comete el delito de feminicidio quien por razones de género priva de la vida a una mujer.” Se indicaban como razones de género cuando existían datos que establecieran lo siguiente:

1. que el sujeto activo lo comete por odio o aversión a las mujeres; 2, que el sujeto activo lo comete por celos extremos respecto a la víctima; o 3. cuando existan datos que establezcan en la víctima lesiones infamantes, violencia sexual, amenazas o acoso, tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes (Decreto, 2012).

Además, se señalaba una pena de treinta a cincuenta años de prisión para quien lo cometiera. Dicho artículo no tuvo ninguna reforma posterior a su incorporación al Código de Defensa Social; sin embargo, con la misma fecha, pero por Decreto diverso, se modifica la denominación del Código de Defensa Social del Estado Libre Y Soberano de Puebla, para quedar como Código Penal Del Estado Libre y Soberano de Puebla (Decreto, 2012).

Es hasta el 15 de julio del año 2015 cuando se expide el Decreto en donde se deroga el Artículo 312 Bis para entrar en vigor el tipo penal de feminicidio en la SECCIÓN SÉPTIMA denominada “FEMINICIDIO”, en el cual se incluyen los Artículos 338, 338 Bis y 338 Ter (Decreto, 2015).

El Artículo 338 conservó la redacción establecida con anterioridad, sin embargo, se modifica la fracción III, se incluyen las mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, violencia sexual y los actos de necrofilia; y se adicionan a las razones de género, seis hipótesis normativas:

4. que existan antecedentes o datos de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar o cualquier otro del sujeto activo en contra de la víctima; 5. que exista o se tengan datos de antecedentes de violencia en una relación de matrimonio, concubinato, amasiato o noviazgo entre el sujeto activo y la víctima; 6. que empleando la perfidia aproveche la relación sentimental, afectiva o de confianza entre el activo y la víctima; 7. existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; 8. que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y 9. que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público (Decreto, 2015).

Por el mismo Decreto, en el Artículo 338 Bis, se estableció la punibilidad para quien cometiera feminicidio; dicha pena fue de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario; además de esta, en el Artículo 338 Ter, se estableció como pena adicional, la pérdida de los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Por el Decreto de fecha 22 de octubre del año 2015, se adiciona a la SECCIÓN SÉPTIMA el Artículo 338 Quáter; en él se incluye una agravante del tipo penal de feminicidio, pues en este se indica lo siguiente: “además de las penas aplicables por el concurso real, si la víctima se encuentra embarazada, el delito de Feminicidio se sancionará con una pena de cincuenta a setenta años de prisión” (Decreto, 2015).

Dos meses después se adiciona el Artículo 338 Quinquies, este por Decreto de fecha 31 de diciembre de 2015; en él se incluye la tentativa de feminicidio; en él se indica

lo siguiente “Se presumirá que hay tentativa de feminicidio cuando las lesiones dolosas previstas en los artículos 306 fracción II, y 307, ocasionadas a una mujer, tengan algún precedente de violencia contemplada en esos artículos o en los artículos 284 Bis y 284 Ter respecto del mismo agresor” (Decreto, 2015) lo cual nos parece oportuno, pues se hace ahora visible cuando el agresor intenta consumir el acto, pero por alguna circunstancia no consigue el fin último el cual buscaba, tal y como se ha mencionado con anterioridad.

Por Decreto de fecha 30 de diciembre del año 2016 (Decreto, 2016), del Artículo 338, se deroga la fracción V; se modifica la fracción VI, incluyendo la existencia de una relación sentimental, afectiva o de confianza entre la víctima y el sujeto activo, además establece cuando existe presunción de relación sentimental: “se presumirá que existió una relación sentimental entre el activo y la víctima cuando sea o haya sido concubina, amasia³⁴ o novia, del sujeto activo o que ésta haya tenido una relación de hecho por la cual vivieran juntos o relaciones sexuales estables o de forma casual” (Decreto, 2016); por último, se adiciona la fracción X, en esta se establece: “que la víctima tenga parentesco con el victimario” (Decreto, 2016).

Por Decreto de fecha 03 de noviembre del año 2021, se reforma el Artículo 338 Bis, modificando únicamente la pena pecuniaria; pues esta se impone en Unidades de Medida y Actualización (Decreto, 2021).

Por último, se dan dos reformas por el Decreto de fecha 08 de marzo del año 2023. La primera de ellas en el Artículo 338 Quinquies; se adiciona un párrafo en el cual se establece la presunción de tentativa de feminicidio, pues expresamente se indica: “...se presumirá que hay tentativa de feminicidio cuando las lesiones dolosas previstas en el párrafo anterior sean ocasionadas por ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas” (Decreto, 2023). Y, la segunda, en el Artículo 338 Quáter; se adiciona la agravante, cuando el delito se cometa frente a los hijos de la víctima.

³⁴ Amasia: Mujer que convive con un hombre casado y que no es su esposo. Querida, amante, segunda, compañera, concubina, arrejuntada, moza. Disponible en: <https://www.significadode.org/amasia.htm>

El estado de Puebla, como la mayoría de los Estados de la República Mexicana se establece la posibilidad de aplicar las reglas del homicidio en caso de no acreditarse el feminicidio, con esto, origina el pretexto idóneo para los Ministerios Públicos, de tipificar a los feminicidios como homicidios dolosos, culposos e inclusive como suicidios, como lo venimos mencionando.

3.1.23 Querétaro

El tipo penal de feminicidio se incluye en el Código Penal para el Estado de Querétaro en el año 2013 por Decreto (Decreto, 2013) de fecha 12 de junio. Se adiciona el CAPÍTULO I BIS denominado “FEMINICIDIO”, incluye el ARTÍCULO 126 BIS. El citado artículo, tipifica: “al que prive de la vida a una mujer por razones derivadas de su género, se le impondrán de 20 a 50 años de prisión y de quinientos a setecientos cincuenta días multa. Se considera que existen razones de género, en cualquiera de las circunstancias siguientes...” (Decreto, 2013); sin embargo, con esa redacción, se imposibilita la acreditación del tipo penal de feminicidio, pues aun cuando se encuentran listadas las circunstancias en las cuales existen razones de género, el tipo penal de feminicidio está incompleto porque la privación de la vida de una mujer queda sujeta al arbitrio judicial para establecer las “razones derivadas del género”, evidenciando con ello, la resistencia de tipificar debidamente el feminicidio y hacer frente al problema el cual vivimos las mujeres día con día. En tal sentido se establecen como circunstancias en las cuales existen razones de género las siguientes:

1. la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
2. a la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o marcas degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
3. existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
4. el cuerpo de la víctima haya sido expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o paraje despoblado o exhibido por cualquier medio;
5. existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o vecinal del sujeto activo en contra de la víctima; y
6. la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida (Decreto, 2013).

Como pena adicional, se establece la pérdida de todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Por otro lado, se señala, cuando no se acredite el feminicidio, se deberán aplicar las reglas para el homicidio, con lo cual se sigue propiciando la impunidad en los feminicidios, como ya se ha multicitado.

En el último párrafo del ARTÍCULO 126 BIS, se establece pena de tres a ocho años de prisión, de quinientos a setecientos cincuenta días multa y destitución e inhabilitación de tres a diez años, “al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia” (Decreto, 2013).

Por Decreto de fecha 08 de mayo del año 2015, se adiciona la fracción VII: “existan evidencias de que la víctima sufrió violencia física ejercida por persona con la que la haya tenido parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad o de subordinación o superioridad que impliquen confianza” (Decreto, 2015) dicha redacción se encuentra vigente en el Código Penal para el Estado de Querétaro.

Por Decreto de fecha 27 de mayo del año 2022, se reforma el ARTÍCULO 126 Bis. Se aumenta la pena mínima a veinticinco años de prisión sin modificar la pena máxima y se aumenta la multa de mil a mil quinientos días. Además, se adicionan dos párrafos: en el párrafo primero, se establece qué se debe entender por amenazas: “...se entenderá por amenaza, la sola exteriorización por cualquiera que sea el medio de causar un daño o afectación a su persona, bienes o familia, sin requerir el inicio de indagatoria alguna por dichas circunstancias” (Decreto, 2022). El segundo párrafo, hace referencia a la prontitud con la cual se le debe dar vista a la autoridad pertinente para el caso de menores o discapacitados, de manera expresa indica lo siguiente:

Desde el inicio de la investigación, se deberá dar vista a la autoridad correspondiente a efecto de que las personas dependientes de la víctima de feminicidio que sean menores de edad o las personas en situación de discapacidad, accedan a la atención integral, que garantice cuando menos servicios psicológicos, educativos, de salud, seguridad y representación, en los términos de la legislación aplicable (Decreto, 2022).

La reforma más reciente es la expedida por Decreto de fecha 21 de octubre del año 2022. Se adiciona una agravante al tipo penal de feminicidio, al imponerse hasta una tercera parte cuando la víctima fuera niña, adolescente o mujer con discapacidad (Decreto, 2022).

Es evidente la condición de vulnerabilidad de la víctima, sin embargo, se retoma el análisis matemático realizado con anterioridad respecto a la irracionalidad de penas; en el supuesto en donde al sujeto activo se le condena a la pena máxima de feminicidio, su punibilidad sería de cincuenta años, pero si además fuera agravada por los supuestos establecidos en el último párrafo, su punibilidad se elevaría a sesenta y seis años con seis meses; entonces en este caso nos encontraríamos frente a una evidente violación de derechos humanos, como ya se ha establecido con anterioridad.

3.1.24 Quintana Roo

El tipo penal de feminicidio se incluye al Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el 30 de mayo del año 2012 por Decreto número 120 (Decreto 120, 2012). Con este Decreto se adicionan los ARTÍCULOS 89 BIS y 89 TER al Título PRIMERO denominado “DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL”. En el ARTÍCULO 89 BIS, se tipificó como feminicidio lo siguiente: “comete delito de feminicidio, el que dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género” (Decreto 120, 2012). La anterior redacción alude al hecho: únicamente puede cometer feminicidio un varón, además se señala la palabra “dolosamente” lo cual es innecesario por la naturaleza de la conducta, este tipo penal no admite la comisión culposa. Como razones de género se establecieron los siguientes siete supuestos:

1. que existan antecedentes de que el sujeto activo haya ejercido sobre la víctima violencia familiar en términos del ARTÍCULO 176³⁵ BIS del Código Penal (En este sentido, el artículo en mención hace referencia a los distintos tipos de violencia:

³⁵ ARTICULO 176 BIS. - “Se entiende por violencia familiar el acto u omisión intencional realizado con el fin de dominar, someter o controlar, produciendo violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial o moral a cualquiera de las personas señaladas en las fracciones del artículo 176 Ter del presente Código, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda o no producir otro delito. Para los efectos de este Capítulo se entiende por: ...” (Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 30 de mayo de 2012) Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=u3mSVZXiTTdVnqIPct1bgwNlLyOlq3HbmQ1V05dX01W3dnvf126PkijRuoNBeUafDgw76LO1gyqVPQvv1oIndw==>

física, psicológica, sexual, moral, patrimonial y económica; así como a las diversas fechas de reforma para incluirlas); 2. que el cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; 3. que a la víctima se le haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida; 4. que existan antecedentes de acoso u hostigamiento sexual ejercidos por el activo contra la víctima; 5. que el cuerpo de la víctima sea exhibido públicamente con la evidente intención de demostrar el odio que el activo tenía hacia la víctima por ser mujer; 6. que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima (Decreto 120, 2012).

En cuanto a la fracción quinta, se considera queda a la subjetividad del juzgador si se acredita o no cuando el cuerpo de la víctima fue expuesto con la intención de demostrar el odio, pues no se especifica qué debe entenderse por odio, propiciando con ello la impunidad de feminicidios. La pena establecida en el estado de Quintana Roo, para quien cometa el tipo penal de feminicidio, es de veinticinco a cincuenta años de prisión, de mil quinientos a tres mil días de multa y la pérdida de los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En el ARTÍCULO 89 TER, se indica la pena para el servidor público el cual con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del tipo penal de feminicidios y concurra en cualquiera de las tres fracciones siguientes:

1. omita realizar las diligencias y actuaciones correspondientes para integrar la carpeta de investigación, en los términos que establecen el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y el Código Procesal Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, sin causa justificada; 2. efectúe actos de discriminación, coacción e intimidación, contra el denunciante u ofendido del delito; o 3. intencionalmente, realice prácticas dilatorias en la procuración o administración de justicia, sin causa justificada (Decreto 120, 2012).

La punibilidad indicada, es de dos a cinco años de prisión, de mil a cinco mil días multa, y destitución e inhabilitación de su cargo o comisión de cinco a diez años.

Por Decreto número 062 (Decreto 062, 2017) de fecha 04 de julio del año 2017, se reforman ambos artículos. En el ARTÍCULO 89 BIS se modifican las fracciones: I, se elimina de la redacción el ARTÍCULO 176 BIS y se indica lo siguientes: “que existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima” (Decreto 062, 2017); III, se incluyen los actos de necrofilia; IV, se incluyen los datos de amenazas relacionadas con el hecho delictuoso y lesiones; y V, se elimina la intención de demostrar odio del activo a la pasivo al exhibir su cuerpo, para solo establecer: “que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público” (Decreto 062, 2017). Además, se adicionan las fracciones: VII, “Que haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza”; y VIII, “Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida” (Decreto 062, 2017).

Por último, con este mismo Decreto se agregan dos párrafos: en primer lugar, se indica la aplicación de lo dispuesto para el homicidio cuando no se acredite el feminicidio; en segundo lugar, para el feminicidio no es necesario acreditar la personalidad misógina del responsable. A nuestro criterio, el primer punto es un error, pues favorece la impunidad de feminicidios; y el segundo, es un acierto, pues al cumplir con alguna de las hipótesis establecidas, en donde es evidente el odio o desprecio hacia la mujer, podríamos señalar nos encontramos frente a actos misóginos; además, intentar acreditar la personalidad misógina del activo, me parece, imposible.

En el ARTÍCULO 89 TER, se modifican las fracciones: I, para incluir la remisión al Código Nacional de Procedimientos Penales; y III, incluye, para quien retarde o entorpezca con intención o por negligencia la procuración o administración de justicia, la punibilidad establecida con anterioridad para el servidor público.

Por Decreto número 138 de fecha 21 de octubre del año 2021, se modifica la fracción V del ARTÍCULO 89 BIS; en esta se establece lo siguiente: “que el cuerpo o partes del cuerpo de la víctima, hayan sido expuestos, arrojados, depositados o exhibidos en un lugar público o cualquier espacio de libre concurrencia” (Decreto 138, 2021).

3.1.25 San Luis Potosí

El tipo penal de feminicidio se incorpora supeditado al homicidio en el CAPÍTULO I denominado “HOMICIDIO”, Artículo 114 Bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí del año 2000, por Decreto número 649 de fecha 23 de julio del año 2011. En él se establecía como feminicidio: “el homicidio cometido en agravio de una mujer...” (Decreto 649, 2011) indicando seis circunstancias, sin señalarlas como razones de género, las cuales fueron las siguientes:

1. para ocultar una violación; 2. por desprecio u odio a la víctima; 3. por tortura o tratos crueles o degradantes; 4. exista o haya existido una relación de afecto entre la víctima y el agresor; 5. se haya realizado por violencia familiar, o 6. la víctima se haya encontrado en estado de indefensión (Decreto 649, 2011).

La pena para quien cometiera feminicidio fue de dieciséis a cuarenta y un años de prisión, con multa de cuatrocientos a novecientos días de salario mínimo.

Por el Decreto número 163 de fecha 18 de junio del año 2013, se modifica completamente el ARTÍCULO 114 BIS, ahora señalando expresamente: “Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una persona del sexo femenino por razones de género.” (Decreto 163, 2013), esta vez como razones de género se establecieron cuatro supuestos, los cuales se listan a continuación:

1. exista o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación o superioridad, entre la víctima y el agresor; 2. existan en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo; 3. se haya infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia, y 4. existan antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas en el ámbito familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima (Decreto 163, 2013).

Además, se aumentó la punibilidad, al imponerse una pena de veinte a cincuenta años de prisión y multa de quinientos a mil cien días de salario mínimo.

Con fecha 16 de octubre del año 2012, se expide un nuevo Código Penal para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, cuya entrada en vigor se establece hasta el 01 de marzo del año 2014, por Decreto número 1155 (Decreto 1155, 2012); este código sólo estuvo vigente dos años. Con este Decreto, se traslada el tipo penal de feminicidio al CAPÍTULO II denominado “FEMINICIDIO”, el cual contenía el ARTÍCULO 140; en él se conservó la misma redacción establecida con anterioridad en el ARTÍCULO 114 BIS del anterior código, pero ahora se adiciona en su último párrafo la agravante del delito; cuya pena fue de treinta a sesenta años de prisión y multa de seiscientos a mil doscientos días de salario mínimo, cuando: “entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad” (Decreto 1155, 2012); para aplicar la punibilidad antes mencionada, además, se debía acreditar cualquiera de las seis circunstancias establecidas.

Por Decreto número 793 de fecha 29 de septiembre del año 2014, se expide un nuevo Código Penal para San Luis Potosí en donde el tipo penal de feminicidio ahora se traslada al ARTÍCULO 135, en el mismo Capítulo II; en él se estableció tal cual la redacción del ARTÍCULO 114 BIS del código penal del año 2013, únicamente se aumenta la pena pecuniaria, pues se estableció multa de dos mil a cinco mil días de salario mínimo (Decreto 793, 2014).

Por Decreto número 0383 (Decreto 0383, 2016) de fecha 17 de septiembre del año 2016, del ARTÍCULO 135, se modifican las fracciones: III, se incluyen actos cuya realización genere sufrimiento; y IV, se incluyen los indicios de amenazas. Además, se adicionan las siguientes fracciones:

5. existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima; 6. la víctima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y 7. el cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público” (Decreto 0383, 2016).

Además, se adicionan tres párrafos; en el primero se establece como pena adicional, la pérdida de los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter

sucesorio. En el segundo, se establece una pena para el servidor público, pues a la letra dice: "... al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia tratándose de este delito..." (Decreto 0383, 2016); para este caso, se indica punibilidad de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además de la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público, de tres a diez años; y, en el tercero, se señala la aplicación de las reglas dispuestas para el homicidio cuando no se acredite el feminicidio.

Por Decreto número 0676 de fecha 19 de julio del año 2017, se modifica únicamente la pena pecuniaria, pues se establece una multa correspondiente al valor de Unidad de Medida y Actualización (Decreto 0676, 2017).

Por Decreto número 0731 (Decreto 0731, 2017) de fecha 21 de octubre del mismo año, se adiciona el párrafo cuarto al ARTÍCULO 135 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; en él se establece la prohibición siguiente:

Además, con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del Ministerio Público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver respecto del que se presuma la comisión de un feminicidio, en tanto se dicte sentencia firme. Quien incurra en esta conducta se le impondrá la pena señalada en el párrafo último del artículo 208 de este Código (Decreto 0731, 2017).

La punibilidad establecida en el ARTÍCULO 208³⁶ para quien concurra en lo señalado en el párrafo anterior, es de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización;

³⁶ ARTÍCULO 208. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien:

I. Oculte, destruya o sepulte un cadáver, feto o restos humanos, sin la orden de la autoridad que deba darla o sin los requisitos que exijan el Código Civil o las leyes especiales, o

II. Exhume un cadáver, feto o restos humanos, sin los requisitos legales o con violación de derechos.

Las sanciones se incrementarán en una mitad, a quien oculte, destruya, o mutile, o sin la licencia correspondiente, sepulte el cadáver de una persona, feto o restos humanos, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el agente sabía esa circunstancia.

A quien a sabiendas de la comisión del homicidio doloso y sin haber participado en éste, oculte, traslade, destruya, mutile o sepulte el cadáver o sus restos, para dificultar su identificación o las investigaciones de la autoridad, se le impondrán de cuatro a diez años de prisión.

de cuatro a diez años de prisión; o incremento de las anteriores en una mitad, según sea el caso correspondiente.

Por Decreto número 1250 de fecha 13 de septiembre del año 2021, se aumenta la punibilidad para quien cometa feminicidio, pues se establece pena de prisión de cuarenta a sesenta años de prisión sin modificar la multa (Decreto 1250, 2021).

Por último, por Decreto número 0403 (Decreto 0403, 2022) de fecha 14 de octubre del año 2022, se adiciona una agravante del tipo penal de feminicidio, pues se aumenta una cuarta parte de la pena, cuando la víctima sea niña o adolescente; ello observando lo dispuesto en el ARTÍCULO 90³⁷ de este Código.

A nuestro criterio, el estado de San Luis Potosí nuevamente cae en la irracionalidad de penas, ante la intención de prevenir y en su caso reprimir el feminicidio, como se ha visto con anterioridad, estas penas no han resuelto el problema; si bien es cierto, se pretende dar una mayor protección a las mujeres en esas condiciones, también se debe buscar alternativas de solución como las propuestas por nosotros más adelante, y no tratar de resolver el conflicto con la agravación de penas. Sin embargo, en el estado de San Luis Potosí, la irracionalidad de penas se hace evidente con una simple operación matemática, en el supuesto donde al sujeto activo se le condena a la pena máxima de sesenta años y además con pena agravada; su punibilidad sería de setenta y cinco años de prisión y como ya se ha mencionado con anterioridad, esta pena, es violatoria de diversos tratados internacionales.

3.1.26 Sinaloa

El tipo penal de feminicidio se incorpora en el estado de Sinaloa por Decreto número 515 de fecha 25 de abril de año 2012, en el ARTÍCULO 134 BIS del CAPÍTULO I BIS denominado “FEMINICIDIO”, del Código Penal para el Estado de Sinaloa. En él se

³⁷ ARTÍCULO 90. Punibilidad agravada

En los delitos dolosos cometidos en agravio de menores de dieciocho años; incapaces física, mental o jurídicamente; y los mayores de sesenta se aumentará la cuarta parte de la pena que corresponda, según el delito de que se trate.

No se aplicará esta disposición en los casos en que este ordenamiento, al establecer la pena, tome en cuenta de manera expresa la edad del ofendido.

En los delitos que por las razones previstas en este artículo consagren agravante en monto superior a la cuarta parte de la pena, se aplicará la correspondiente a la mayor penalidad.

(Código Penal del Estado de San Luis Potosí, 2022) Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJENW4k4kl9lQ/TyMVe/wotN/ry7pvSdsxcklJnxjoDLcg3cSDMIktTbwhNIR7O8nwBqMUpzHSCfE49GhyNJ3GAHbWFXqi1JTC9XzssdWMMKHzi>

estableció: “Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer” (Decreto 515, 2012), y como razones de género, se establecieron siete supuestos:

1. la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; 2. cuando se haya realizado por violencia familiar; 3. a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; 4. existan datos de prueba que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; 5. el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; 6. cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose esta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa; 7. la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento (Decreto 515, 2012).

Con este mismo Decreto, se adiciona una agravante del tipo penal de feminicidio: “si entre el activo y la víctima existió una relación de matrimonio, concubinato o hecho; de parentesco, laboral, docente, o cualquiera que implique subordinación o superioridad” (Decreto 515, 2012), y si se acreditaba una de las razones de género mencionadas anteriormente, la punibilidad era de treinta a cincuenta años de prisión. Además, en su último párrafo se establece la aplicación de las reglas dispuestas para el homicidio cuando no se acredite el feminicidio, este párrafo hasta la fecha subsiste en el Artículo 134 BIS del Código Penal para el Estado de Sinaloa; desafortunadamente, la conservación de este, como ya fue mencionado con anterioridad, origina el pretexto idóneo para los Ministerios Públicos, de tipificar a los feminicidios como homicidios dolosos, culposos e inclusive como suicidios.

Por el Decreto número 382 (Decreto 382, 2023) de fecha 20 de enero del año 2023, se modifican en el estado de Sinaloa, diversos aspectos del tipo penal de feminicidio, los cuales están vigentes en su Código a la fecha; se incluye un párrafo segundo, en el cual se establece lo siguiente:

Para efecto de este artículo el término mujer incluye a aquellas personas que han modificado su identidad de género mediante resolución judicial o administrativa y

que cuenten con un acta de nacimiento por reconocimiento de identidad de género en la cual se identifican como mujeres de conformidad con lo dispuesto por el Código Familiar del Estado de Sinaloa (Decreto 382, 2023).

Además, se modifican todas las fracciones del ARTÍCULO 134 BIS: en la fracción I, se incluyen los actos de necrofilia; la fracción II se elimina y se recorre la fracción III para quedar como la fracción II; en la fracción III, se incluye: “exista o hayan existido antecedentes o datos denunciados o no de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima, en el ámbito familiar, laboral, docente, comunitario, institucional, político, digital, mediático o cualquier otro” (Decreto 382, 2023); y se eliminan las fracciones restantes. Adicionándose, las fracciones siguientes:

4. exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación por razón de parentesco o bien por razón de noviazgo, amistad, afectiva, de confianza o cualquier relación de hecho; 5. cuando el sujeto activo con motivo de su cargo, encargo o situación personal, tenga la obligación o el deber de cuidado sobre la víctima; 6. exista o haya existido, entre el sujeto activo y la víctima, una relación laboral, docente, religiosa, institucional, o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad; 7. cuando la privación de la vida sea con motivo de que la mujer se dedique al trabajo sexual o sea víctima de trata o explotación sexual; o bien, porque desarrolle alguna ocupación o profesión estigmatizada o relacionada con el uso de la propia imagen; 8. existan datos o antecedentes denunciados o no, que establezcan que hubo amenazas, agresiones de cualquier tipo, intimidación, hostigamiento, acoso o lesiones por parte del sujeto activo en contra de la víctima, incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la víctima o su acceso a un cargo político, público de poder o de decisión; 9. la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; 10. la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose ésta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, frente al sujeto activo, causado por factores físicos, fisiológicos, psicológicos o materiales; 11. el cuerpo o restos de la víctima sean expuestos, depositados o arrojados en un lugar público, o inhumados, ocultados, incinerados o sometidos a cualquier sustancia que lo desintegre; o 12. cuando la

muerte haya sido provocada por lesiones hechas mediante el uso de algún agente o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable, álcalis, ácidos o sustancias similares, incluyendo las que necesiten de otro agente para reaccionar (Decreto 382, 2023).

Por último, por el mismo Decreto, se impone una pena de cuarenta a sesenta años de prisión y se adiciona la pena pecuniaria de quinientos a mil días multa y la pérdida de los derechos con relación a la víctima, incluyendo los de carácter sucesorio; se eliminan las agravantes del tipo penal de feminicidio y se incluyen las siguientes circunstancias:

1. cuando el sujeto activo sea servidor público y cometa el delito en el ejercicio de sus funciones o valiéndose de esa calidad; 2. cuando la víctima estuviere embarazada; 3. cuando el delito sea cometido por dos o más personas; 4. cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco o bien, de noviazgo, amistad, afectiva, de confianza o cualquier relación de hecho; 5. cuando el sujeto activo se haya valido de su oficio de conductor de un vehículo de transporte de pasajeros o de turismo público o privado, para la comisión del delito; o 6. cuando la víctima sea una niña, adolescente, adulta mayor o con discapacidad (Decreto 382, 2023).

Se modifica la punibilidad agravada, pues se establece: la pena se agravará hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo, cuando concurren las circunstancias mencionadas con anterioridad. (Decreto 382, 2023), sin embargo, Sinaloa vuelva a poner en evidencia la irracionalidad de penas, la violación de derechos humanos protegidos en tratados internacionales con la agravación de la pena hasta en una tercera parte más.

3.1.27 Sonora

El tipo penal de feminicidio se incorpora en el Estado de Sonora por Decreto número 64 (Decreto 64, 2013) de fecha 28 de noviembre del año 2013, en el CAPÍTULO III BIS denominado “FEMINICIDIO”, el cual contiene los ARTÍCULOS 263 BIS 1, 263 BIS 2 Y 263 BIS 3. En el ARTÍCULO 263 BIS 1 se estableció: “comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género” (Decreto 64, 2013) y como razones de género, se establecieron los ocho supuestos siguientes:

1. la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; 2. a la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; 3. existen antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en cualquier ámbito del sujeto activo en contra de la víctima; 4. haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; 5. Exista algún dato que establezca que hubo alguna amenaza relacionada con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; 6 la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; 7. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en lugar público; o 8. Quien se aproveche del estado de indefensión o falta de apoyo de una mujer que se encuentra sola, ya sea por dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio (Decreto 64, 2013).

La pena establecida fue de treinta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa, además de la pérdida de los derechos con relación a la víctima incluyendo los de carácter sucesorio.

Con la incorporación del ARTÍCULO 263 BIS 2, se establece, además de la observancia del CAPÍTULO III BIS denominado “FEMINICIDIO”, se deberá prever lo dispuesto por los ARTÍCULOS 252 BIS, 252 TER, 253, 254 y 255 todos del Código Penal para el Estado de Sonora³⁸; además señala cuando no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas impuestas para el homicidio, constituyendo un obstáculo para evitar la impunidad de feminicidios.

Con el mismo Decreto, se adicionó el ARTÍCULO 263 BIS 3; en él se establece: “al servidor público que maliciosamente o por negligencia retarde o entorpezca la procuración

³⁸ ARTICULO 252 BIS. - Para efectos del artículo anterior, la pérdida de la vida ocurre cuando se presenta la muerte encefálica o el paro cardíaco irreversible [...]

ARTÍCULO 252 TER. - Los signos clínicos de la muerte encefálica deberán corroborarse por cualquiera de las siguientes pruebas: [...]

ARTÍCULO 253.- Para la imposición de las sanciones que correspondan al delito de homicidio, se tendrá como mortal una lesión si concurren las siguientes circunstancias: [...]

ARTÍCULO 254.- Siempre que concurren las circunstancias señaladas en el artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe: [...]

ARTICULO 255.- No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea el resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, ajenas a su proceso evolutivo normal, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas técnicamente reprobables, o excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon. (Código Penal para el Estado de Sonora, 2013)

o administración de justicia, se le sancionará conforme a lo establecido en de este Código Penal” (Decreto 64, 2013); en el ARTÍCULO 193 fracción VII³⁹ se señala como pena la destitución y, en su caso, inhabilitación de tres días a un año para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

A criterio de esta investigadora, nos parece, la incorporación de los artículos anteriores fue para no establecer textualmente la aplicación de reglas del homicidio en caso de no acreditarse un feminicidio, sin embargo, dichos artículos hacen confuso el tipo penal y complican su acreditación, pues pareciera, este debe tomarse en consideración en el homicidio cuando no se considere la comisión de un feminicidio, evitando con ello la obtención de justicia para las víctimas indirectas.

Por Decreto número 148 de fecha 03 de agosto del año 2017, se modifica la pena pecuniaria del tipo penal de feminicidio en el ARTÍCULO 263 BIS 1; se establece una multa de diez a doscientas Unidades de Medida y Actualización (Decreto 148, 2017).

Por Decreto número 105 de fecha 05 de marzo del año 2020, se aumenta la punibilidad del feminicidio en el estado de Sonora, se estableció de cuarenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión y multa de mil a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización (Decreto 105, 2020).

Por Decreto número 186 de fecha 16 de marzo del año 2021, se reforma nuevamente la pena del tipo penal el cual nos ocupa; se impone como pena máxima hasta setenta años de prisión, sin modificar la mínima, y multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización (Decreto 186, 2021).

Por último, por Decreto número 38 de fecha 02 de marzo del año 2023, se modifica la fracción III, se incluyen las herramientas de comunicación digital y personal (Decreto 38, 2023).

³⁹ Artículo 193º fracción VII, y antepenúltimo párrafo del Código Penal para el Estado de Sonora, 2013. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=xHhDornr9Y7jiHCMYbEywWmH8rwlYB+gQ4ZAxTfMTjRAPRshekSpggBulo+3CFpTNLePiVnw0+pD/vafhZ5NXuz90HUwl3feJM3oHOBiye7rhewv5ttyym5U74KD8xHE>

3.1.28 Tabasco

El tipo penal del feminicidio se incorpora en el Estado de Tabasco por Decreto número 195 de fecha 24 de marzo del año 2012, se adiciona el Artículo 115 bis en el CAPITULO I denominado “HOMICIDIO”. En él se estableció como feminicidio “quien por razones de género prive de la vida a una mujer” (Decreto 195, 2012). Como razones de género se establecieron nueve circunstancias:

1. exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad;
2. exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;
3. cuando el sujeto activo abuse de su cargo público para la comisión del delito;
4. la víctima presente signos de violencia sexual;
5. cuando a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes o degradantes, o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida;
6. cuando existan antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas en el ámbito familiar;
7. cuando se establezca que se cometieron amenazas, asedio o lesiones en contra de la víctima;
8. la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;
- o 9. el cuerpo de la víctima sea expuesto en forma degradante en lugar abierto (Decreto 195, 2012).

La pena establecida para el tipo penal de feminicidio fue de treinta a cincuenta años de prisión, multa de quinientos a mil días multa y la pérdida de todos los derechos con respecto a la víctima, incluyendo los de carácter sucesorio.

Por Decreto número 031 (Decreto 031, 2016) de fecha 07 de diciembre del año 2016, se reforma el Artículo 115 bis del Código Penal para el Estado de Tabasco. Se modifican las fracciones: I y II, se elimina de la redacción la palabra exista; III, se modifica la redacción a tiempo pasado “haya abusado”; IV, se incluye en la redacción “cualquier tipo” de violencia sexual; V, se incluyen los actos de necrofilia; VI, se elimina de la redacción la palabra “cuando” y se incluye la violencia en los ámbitos laboral y escolar del sujeto activo en contra de la víctima; y VII, se incluye a la redacción la existencia de antecedentes o datos de amenazas relacionadas con el hecho delictuoso y el acoso.

Además, se aumenta la pena de prisión, pues se establece de cuarenta a sesenta años de prisión, sin modificar la multa.

Por el mismo Decreto, se adicionan dos párrafos: el primero refiere lo dispuesto para el homicidio, cuando no se acredite el feminicidio; y el segundo, establece una pena de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, la destitución e inhabilitación de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos cuando: “el servidor público retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia respecto del feminicidio” (Decreto 031, 2016).

Por Decreto número 206 de fecha 18 de julio del año 2020, se modifica la redacción del tipo penal de feminicidio del estado de Tabasco de la siguiente manera: “comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes.” (Decreto 206 , 2020). De las razones de género listadas, únicamente se modifica la fracción V, para incluir a la redacción la palabra “mutilaciones”.

3.1.29 Tamaulipas

El tipo penal de feminicidio se incorpora al Código Penal para el Estado de Tamaulipas, supeditado al homicidio, en el ARTÍCULO 337 BIS, por Decreto número LXI-62 de fecha 22 de junio del año 2011. En dicho artículo se tipificó: “comete delito de feminicidio, el hombre que dolosamente, y con uso extremo de violencia, prive de la vida a una mujer por razones de género” (Decreto LXI-62, 2011); expresamente, esta redacción estableció, solo el varón podía cometer feminicidio, por otro lado, si lo cometía una mujer, no se actualizaba el tipo y no se penaba sino como homicidio; además se observa la palabra “dolosamente” lo cual es innecesario, pues por la naturaleza de la conducta, este tipo penal no admite la comisión culposa.

En dicho artículo, se establecían como razones de género, solamente dos supuestos: “1. si la víctima presenta indicios de violencia física reiterada; o 2. que existan antecedentes de violencia moral o acoso del sujeto activo en contra de la mujer.” (Decreto LXI-62, 2011) Además, se especificaba cuándo existía uso extremo de violencia en contra de la víctima, igualmente se establecían dos supuestos: “1. la víctima presente signos de

violencia sexual de cualquier tipo; o 2. se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida” (Decreto LXI-62, 2011).

El ARTÍCULO 337 BIS estableció, para el hombre el cual cometiera el delito de feminicidio, una punibilidad de treinta a cincuenta años de prisión y multa de mil a cinco mil días de salario.

Por Decreto número LXII-956 de fecha 23 de junio del año 2016, se modifica el tipo penal de feminicidio en el estado de Tamaulipas; se establece la posibilidad de cometer feminicidio cualquier persona y no únicamente el varón, pues expresamente se indica lo siguiente: “Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género” (Decreto LXII-956, 2016), estableciendo como tales las siete circunstancias siguientes:

1. la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; 2. a la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; 3. existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; 4. haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; 5. existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; 6. la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; 7. el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público (Decreto LXII-956, 2016).

Por el mismo Decreto, se impone como punibilidad, de cuarenta a cincuenta años de prisión, multa de quinientos a mil días, la pérdida de todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y la pérdida de la patria potestad en el caso de existir hijos con la víctima.

Además, como otras codificaciones de la República mexicana, se incluye el párrafo referido a cuando no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas dispuestas para el homicidio, dejando así abierta la posibilidad de judicializar como homicidio y no como feminicidio la conducta del activo, tal y como se ha mencionado con anterioridad.

Por último, se establece punibilidad de tres a ocho años de prisión, de quinientos a mil quinientos días multa, y destitución e inhabilitación de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público: “al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia” (Decreto LXII-956, 2016).

3.1.30 Tlaxcala

El tipo penal de feminicidio se adiciona como un tipo autónomo al Código Penal para el Estado Libre y soberano de Tlaxcala por Decreto número 80 de fecha 09 de marzo del año 2012, en el CAPÍTULO X denominado “FEMINICIDIO”, Artículo 284 Bis. En él se establecía: “comete el delito de feminicidio el que priva de la vida a una mujer bajo algunas de las circunstancias siguientes:”; como podemos observar, en el tipo penal del estado de Tlaxcala, no se mencionaba “razones de género” (Decreto 80, 2012), sino únicamente se señalaban cuatro circunstancias que evidenciaban violencia en contra de la mujer, odio o misoginia, las cuales fueron las siguientes:

1. la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
2. presente lesiones en zonas genitales o en ambas que evidencien un trato degradante y destructivo hacia el cuerpo del pasivo;
3. existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, y
4. el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público (Decreto 80, 2012).

La punibilidad establecida, fue de diecisiete a treinta años de prisión y pena pecuniaria de cuarenta a cien días de salario.

Por Decreto número 161 de fecha 31 de mayo del año 2013, se expide un nuevo Código Penal para el Estado libre y Soberano de Tlaxcala, en el cual el tipo penal de feminicidio se incorpora al Artículo 229, sin embargo, fue supeditado al homicidio. Establecía: “a quién cometa feminicidio se le impondrán de treinta a setenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario” (Decreto 161, 2013) sin embargo, no indicaba qué se debía entender por feminicidio y tampoco listaba ningún tipo de circunstancias; con ello se volvía imposible acreditar el tipo penal de feminicidio, además de quedar a la subjetividad del juzgador, cuando si y cuando

no se tenía por comprobado la existencia de feminicidio, evidenciando con ello la resistencia para hacer frente al problema y cumplir con las exigencias internacionales, además de dejar impunes tales delitos.

Por Decreto número 54 de fecha 28 de noviembre del año 2014, se modifica totalmente el Artículo 229, además se adicionan los Artículos 229 Bis y 229 Ter. El Artículo 229, señalaba: “Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer” (Decreto 54, 2014); como razones de género se establecieron los cinco supuestos siguientes:

1. se actualice violencia de género; entendiéndose por ésta, la comisión del delito asociada a la exclusión, subordinación, discriminación o explotación de la sujeto pasivo; 2. el sujeto activo haya ejecutado conductas sexuales, crueles o degradantes, o mutile a la pasivo o el cadáver de ésta; 3. existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; 4. existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso, violencia, o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; o 5. el cadáver de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público (Decreto 54, 2014).

En el Artículo 229 Bis, se establecía la pena para el feminicidio, esta fue de treinta a setenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario; además, se establecen como agravantes del tipo: “si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva, de confianza o de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad” (Decreto 54, 2014) y a la vez se acredita algún supuesto de los mencionados como razones de género en el Artículo 229; la punibilidad se aumenta de cuarenta a setenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.

En el Artículo 229 Ter, se establece una pena adicional, la pérdida de los derechos con relación a la víctima incluidos sus bienes o patrimonio; en este artículo también se establece la posibilidad de sancionar el feminicidio en grado de tentativa; esto nos parece

muy oportuno, pues como ya hemos visto anteriormente, muy pocos estados la establecen, y a nuestro criterio, se debería integrar en todas las codificaciones, para así hacer frente, no únicamente al acto ya consumado, sino también cuando intentan cometer feminicidio y por alguna circunstancia ajena no cumple con esa finalidad. Esta redacción a la fecha se encuentra vigente en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Por Decreto número 20 de fecha 12 de julio del año 2017, se modifica el Artículo 229; se establece como feminicidio: “quien prive de la vida a una mujer por razones de género” (Decreto 20, 2017); además, se modifican tres circunstancias de las razones de género: se conserva la fracción III, tanto en contenido como en numeral; la fracción IV se recorre a la fracción V y se elimina la palabra “violencia”; y en la fracción V, ahora VII, se cambia la palabra “cuerpo” por “cadáver”, se eliminan las palabras “depositado o arrojado” y se incluye la palabra “exhibido”.

Por el mismo Decreto, se adicionan a las razones de género las siguientes circunstancias:

1. la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; 2. a la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; 4. haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; 5. existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; 6. la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida (Decreto 20, 2017).

Además, se adiciona al Artículo 229 la punibilidad de cuarenta a sesenta años de prisión, sin modificar la multa y la pérdida de todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. El estado de Tlaxcala, al igual que distintas entidades federativas analizadas con anterioridad, adiciona el nefasto párrafo para cuando no se acredite el feminicidio; es decir, se aplicarán las reglas para el homicidio, con lo cual se sigue propiciando la impunidad de estos.

Por el mismo Decreto, se estableció el párrafo en el cual se indica la pena para el servidor público cuando: “retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia” (Decreto 20, 2017); la punibilidad es de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además de ser destituido e inhabilitado de tres a diez años; además, se elimina el primer párrafo del Artículo 229 Bis, relativo a la punibilidad del tipo penal de feminicidio.

Por Decreto número 212 de fecha 25 de agosto del año 2020, se adiciona a los supuestos de razones de género del Artículo 229, la fracción I y se recorren las demás en orden; establece: “que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión hacia las mujeres” (Decreto 212, 2020); además, se incluye a la fracción VI, la existencia de los datos de amenazas, acoso o lesiones por cualquier medio, incluyendo los electrónicos. Se modifica la pena pecuniaria, se reduce la mínima a dos mil días de salario, se aumenta la máxima a cinco mil días de salario y se incluye como pena adicional, la pérdida de derechos patrimoniales respecto de la víctima.

En este mismo Decreto, se adicionan dos últimos párrafos; el primero indica cuándo se presume existió relación entre la víctima y el sujeto activo; es decir: “cuando esta sea o haya sido concubina, amasia o novia del sujeto activo o que hayan tenido una relación de hecho por la que vivieron juntos, así como por el hecho de mantener relaciones sexuales de manera reiterada” (Decreto 212, 2020); y el segundo, estableció otra agravante para el tipo penal de feminicidio; se aumenta la pena una tercera parte en los siguientes casos: “cuando la víctima sea menor de edad, se encontrare en estado de gravidez, sea persona discapacitada o adulta mayor, así como en los casos en que el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición” (Decreto 212, 2020). Con este último párrafo, en el Estado de Tlaxcala, una vez más se evidencia la irracionalidad de penas a la que hemos estado haciendo referencia a lo largo del presente capítulo; ello se hace evidente al realizar una simple operación matemática; en el supuesto en donde a un feminicida en el estado Tlaxcala, se le condenara al término medio aritmético, su punibilidad sería de cincuenta años de prisión, y si fuera agravada por los supuestos establecidos en el último párrafo, su punibilidad sería de sesenta y seis años con seis meses; ahora supongamos se le condena a la pena máxima de sesenta años y

además agravada, su punibilidad sería de ochenta años; lo cual hace evidente también la violación de derechos humanos.

Por último, por Decreto número 161 (Decreto 161, 2022) de fecha 22 de diciembre del año 2022, se deroga la fracción I y se modifican las fracciones: III, se incluye cuando la víctima presente signos de violencia física y los actos de necrofilia; IV, se eliminan los ámbitos y se incluye a la redacción: “cualquier tipo de violencia de las previstas enunciativamente en el Artículo 6⁴⁰ de la Ley que Garantiza a las Mujeres un Vida libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, que pongan en riesgo la integridad física de la víctima por parte del activo” (Decreto 161, 2022); V, se incluye cuando el sujeto activo fuera su cónyuge o concubino o mantuvo alguna relación de pareja; y VI, se incluye cuando las amenazas fueron directas o indirectas. Además, se adiciona el siguiente párrafo:

Toda privación de la vida de una mujer, incluso aquella que de manera inicial pareciera no haber sido causada por motivos criminales, como el suicidio o los accidentes, debe ser investigada con perspectiva de género y como probable feminicidio, entendida aquella en los términos que establece la fracción VI, del Artículo 541, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio (Decreto 161, 2022).

Por el mismo Decreto, se modifica la agravante del tipo penal, se incluye el vínculo de parentesco del sujeto activo con la víctima; además se modifica la agravante del Artículo 229 Bis, sin modificar la punibilidad, únicamente señalando la pena de cuarenta a

⁴⁰ Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. Violencia psicológica. [...]

II. Violencia física. [...]

III. Violencia patrimonial. [...]

IV. Violencia económica. [...]

V. Violencia sexual. [...]

VI. Violencia política. [...]

VII. Violencia contra los Derechos Reproductivos. [...]

VIII. Violencia cibernética. [...]

IX. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala. Pág. 4 Disponible en:

https://www.tsjtlaxcala.gob.mx/transparencia/Fracciones_a63/1/leyes/L-libredeviolencia130418.pdf

⁴¹ Artículo 5:

VI. Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres. Pág. 2. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>

setenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientas veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización para el caso de existir: “relación que implique subordinación de la víctima o superioridad del sujeto activo” (Decreto 161, 2022); una vez más, evidenciando con esto la irracionalidad de penas.

3.1.31 Veracruz

El tipo penal de feminicidio se adiciona al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz como un tipo autónomo, por el Decreto número 292 de fecha 29 de agosto del año 2011, en el CAPÍTULO VII BIS denominado “FEMINICIDIO”, ARTÍCULO 367 BIS; en él se establece como feminicidio: “Comete el delito de feminicidio quien por razones de género priva de la vida a una mujer” (Decreto 292, 2011); la punibilidad para quien lo comete es de cuarenta a setenta años de prisión sin señalar pena pecuniaria, y como razones de género, se establecieron las siete circunstancias siguientes:

1. exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;
2. exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, escolar, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;
3. la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
4. a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver, o éste sea mutilado;
5. hayan existido amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
6. el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o
7. la víctima haya sido incomunicada (Decreto 292, 2011).

Por Decreto número 594 de fecha 01 de diciembre del año 2015, se modifica el tipo penal de feminicidio del estado de Veracruz; se establece como pena adicional la pérdida de todos los derechos con relación a la víctima; además en caso de existir el supuesto indicado en la fracción I, también se perderán los derechos de familia y los de carácter sucesorio (Decreto 594, 2015).

Por el mismo Decreto, se adiciona el último párrafo en donde se señala para la configuración del tipo penal de feminicidio, no es necesario acreditar la personalidad

misógina del responsable. A nuestro criterio, esto es un acierto, pues como ya se mencionó con anterioridad, al cumplir con alguna de las hipótesis establecidas, en donde es evidente el odio o desprecio hacia la mujer, se puede señalar nos encontramos frente a actos misóginos; además, intentar acreditar la personalidad misógina del activo, me parece, si no imposible, sí difícil de hacerlo, al imponer a las víctimas indirectas buscar a psiquiatras o psicólogos los cuales puedan realizar el estudio correspondiente de personalidad.

Por último, por Decreto número 359 de fecha 01 de diciembre del año 2017, se adiciona una fracción II Bis a las razones de género del ARTÍCULO 367 BIS; se establece: “el activo se haya valido de su relación como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros, turismo o cualquier otra modalidad” (Decreto 359 , 2017), lo cual se considera por parte de esta investigadora un acierto incorporarlo, pues se puede dar el caso en donde el sujeto activo sea un chofer del servicio público o privado, y aprovechándose de esto, cometa feminicidio, pues a pesar de no existir relación alguna entre ambas partes, la sujeto pasivo, si se encuentra en una posición de vulnerabilidad, pues quien tiene el control de ella y su destino, así como de los seguros y ventanillas del vehículo, es el feminicida.

3.1.32 Yucatán

El tipo penal de feminicidio se adiciona al Código Penal del Estado de Yucatán por Decreto número 558 de fecha 11 de septiembre del año 2012; con él, se adiciona al TÍTULO VIGÉSIMO denominado “DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL” el CAPÍTULO X denominado “FEMINICIDIO”, el cual, a su vez, contenía solamente el ARTÍCULO 394 QUINTUS. En él, se establecía: “comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género” (Decreto 558, 2012), y como razones de género se consideraban las siete circunstancias siguientes:

1. la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; 2. a la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; 3. existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; 4. haya existido entre el activo y la víctima una

relación sentimental, afectiva o de confianza; 5. existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; 6. la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; 7. el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público” (Decreto 558, 2012).

La pena impuesta para el tipo penal de feminicidio era de treinta a cuarenta años de prisión, multa de quinientos a mil días y la pérdida de todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio; además, se establece la aplicación de las reglas indicadas para el homicidio cuando no se acredite el tipo penal de feminicidio, propiciando con ello la impunidad de estos; desafortunadamente, este párrafo, hasta la fecha subsiste en el Código Penal del Estado de Yucatán.

Con el mismo Decreto, se establece punibilidad de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días de multa, junto con la destitución e inhabilitación de tres a diez años para desempeñar empleo, cargo o comisión, cuando el servidor público “retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de feminicidio” (Decreto 558, 2012).

Por Decreto número 162 de fecha 01 de abril del año 2014, se modifica el ARTÍCULO 394 QUINTUS, para quedar como ARTÍCULO 394 QUINQUIES y se establece expresamente: “comete el delito de feminicidio quien dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género” (Decreto 162, 2014); a nuestro criterio, es innecesario establecer la palabra “dolosa” pues, como ya se ha mencionado con anterioridad, por la propia naturaleza de la conducta, no se puede actualizar la culpa. Con este mismo Decreto, se reducen las siete razones de género, a cuatro circunstancias, las cuales se mencionan a continuación:

1. la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previas o posteriores a la privación de la vida;
2. a la víctima se le hayan practicado mutilaciones genitales o de cualquier otro tipo, cuando estas impliquen menosprecio a la mujer o a su cuerpo;
3. existan antecedentes de violencia familiar, laboral o escolar, motivada por razones de género, del sujeto activo en contra de la víctima; y

4. la pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima (Decreto 162, 2014).

Con el mismo Decreto, se incorpora un párrafo al ARTÍCULO 394 QUINQUIES; en él se establecía como agravante del tipo penal de feminicidio: “si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el cuarto grado; laboral, docente o sentimental” (Decreto 162, 2014). La punibilidad establecida era de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días de multa; además, se adiciona el ARTÍCULO 394 SEXIES, en donde se establece la pena para el servidor público, la cual, en un principio, se encontraba en el ARTÍCULO 394 QUINTUS, ello sin modificar su contenido.

Por Decreto número 494 de fecha 19 de junio del año 2017, se modifica el último párrafo del ARTÍCULO 394 QUINQUIES; en él se incluye lo siguiente: “las autoridades investigadoras competentes, cuando se encuentren ante un probable delito de feminicidio deberán aplicar el protocolo correspondiente a dicho delito...” (Decreto 494 , 2017), este párrafo hasta la fecha se observa en el tipo penal de feminicidio en el estado de Yucatán; además se adicionan las siguientes fracciones:

5. haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; 6. existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; 7. la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida y 8. el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público (Decreto 494 , 2017).

El protocolo al cual se hace referencia en el estado de Yucatán ARTÍCULO 394 QUINQUIES, es el “Protocolo de Actuación Ministerial, Pericial y Policial en el Delito de Feminicidio”⁴²; en él se establecen las directrices con perspectiva de género, para orientar al ministerio público, peritos y policías en atención al tipo penal de feminicidio. Se señalan los supuestos identificados como razones de género y sus agravantes; estos se explican

⁴² Protocolo de Actuación Ministerial, Pericial y Policial en el Delito de Feminicidio, Disponible en: http://www.fge.yucatan.gob.mx/uploads/old/files/PROTOCOLO_DE_ACTUACION_C3%93N_MINISTERIAL_PERICIAL_Y_POLICIAL_EN_EL_DELITO_DE_FEMINICIDIO.pdf

de forma extensa, con comentarios y ejemplos para facilitar la acreditación del tipo; se establecen detalladamente las diligencias las cuales deben llevar a cabo los ministerio públicos, policías y peritos en la investigación de un feminicidio, y la forma de dar atención a las víctimas indirectas u ofendidos y testigos del feminicidio.

Si bien, en la mayoría de las entidades federativas se cuenta con un protocolo de investigación para el tipo penal de feminicidio específico para cada una de ellas, el estado de Yucatán es el único el cual lo incluye en la redacción del tipo, obligando con ello a las policías, ministerios públicos y peritos a apegarse al protocolo, pues con este les brindan las herramientas procedimentales para identificar y atender los feminicidios, evitando su impunidad⁴³.

Por Decreto número 97 (Decreto 97, 2019) de fecha 31 de julio del año 2019, se modifica la punibilidad para el tipo penal de feminicidio. Se establece, pena de treinta y dos a cuarenta y cinco años de prisión y multa de mil quinientos a dos mil quinientos días; además, se aumenta la pena establecida para la agravante del tipo, con cuarenta a sesenta años de prisión y multa de mil quinientos a dos mil quinientos días.

Por Decreto número 400 (Decreto 400, 2021) de fecha 03 de agosto del año 2021, se reforma el ARTÍCULO 394 QUINQUIES; se modifican las fracciones: II, se incluye: “[...] infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, tortura o tratos crueles e inhumanos, se le hayan practicado mutilaciones genitales o de cualquier otro tipo, previo a la privación de la vida o actos de necrofilia [...]”; III, se incluyen los ámbitos económico, comunitario, político, patrimonial y psicológico o cualquier otro tipo de violencia; V, se incluye la relación laboral, docente, el parentesco por consanguinidad o afinidad, relación sentimental, o alguna relación en donde sea evidente la desigualdad o abuso de poder; VI, se incluye a la redacción las palabras: “directas o indirectas”; y VIII, se incluye a la redacción las palabras: “arrojado o depositado”. Además, se modifica la punibilidad de la agravante del tipo penal de feminicidio, la cual es de cincuenta a sesenta y cinco años de prisión sin modificar la pena pecuniaria. Por último, se adicionan al ARTÍCULO 394 QUINQUIES las siguientes circunstancias:

⁴³ Las entidades federativas las cuales no disponen de un protocolo propio son: Baja California Sur, Nuevo León, Tamaulipas y Tlaxcala; se rigen por el protocolo de la Fiscalía General de la República.

9. el cuerpo o restos de la víctima hayan sido enterrados, ocultos, incinerados o desmembrados; 10. cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entiéndase esta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa o la solicitud de auxilio; 11. que el sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar o ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima; 12. cuando el sujeto activo mediante engaños tenga comunicación con la víctima a través redes sociales o cualquier plataforma tecnológica, logrando obtener su confianza momento antes de privarla de la vida; y 13. la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima al momento de la comisión del delito por el imputado (Decreto 400, 2021).

Por el mismo Decreto, se adicionan también dos agravantes más: la primera, cuando el feminicidio se cometa suministrando estupefacientes o psicotrópicos para causar la inconsciencia de la víctima, pues se aumentará hasta una tercera parte la pena; y la segunda, cuando la víctima sea menor de edad, con punibilidad de cincuenta a sesenta años de prisión y multa de dos mil a tres mil días; la incorporación de estas dos agravantes es de gran importancia, pues en ambos supuestos, las mujeres se encuentran imposibilitadas para actuar frente a su agresor; sin embargo volvemos a observar la irracionalidad de penas, a la cual hemos hecho referencia a lo largo del presente capítulo. Por último, en el Estado de Yucatán se establece la tentativa de feminicidio, de la siguiente manera: “quien intente dolosamente privar de la vida a una mujer por las razones de género establecidas en este artículo y no lo lograra por cualquier circunstancia, se le considerará como tentativa de feminicidio” (Decreto 400, 2021).

Por Decreto número 498 de fecha 13 de mayo del año 2022, se adiciona la fracción XIV; en ella se establece: “cuando la víctima se encuentre embarazada”; además, se adiciona también como tentativa de feminicidio: “quien teniendo la intención de privar de la vida a una mujer embarazada, provoque el nacimiento prematuro del producto, alteraciones a su salud, ya sea de forma temporal o permanente; o su muerte” (Decreto 498, 2022).

Por último, por Decreto número 503 (Decreto 503 , 2022) de fecha 07 de junio del año 2022, se traslada el contenido del ARTÍCULO 394 SEXIES al ARTÍCULO 394 SEPTIES; en dicho Artículo, se establece la punibilidad para el servidor público; además,

se adiciona un CAPÍTULO XI denominado “SUICIDIO FEMINICIDA”, incorporado por el ARTÍCULO 394 SEXIES⁴⁴ y 394 SEPTIES.

3.1.33 Zacatecas

El tipo penal de feminicidio, se adiciona al Código Penal para el Estado de Zacatecas por Decreto número 414 de fecha 04 de agosto del año 2012, al TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO denominado “DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL”, en el CAPÍTULO VII BIS denominado “FEMINICIDIO”, el cual a su vez, contiene el ARTÍCULO 309 BIS; en él se estableció como feminicidio: “la privación de la vida de una mujer por razones de género” (Decreto 414, 2012), la punibilidad fue de veinte a treinta años de prisión sin establecer pena pecuniaria; y como razones de género se reconoció el siguiente párrafo “cuando se ejecuten en la víctima actos discriminatorios que atenten, menoscaben o anulen sus derechos humanos o sus libertades fundamentales, entre los que pueden ser:” (Decreto 414, 2012) y se establecen los cinco supuestos siguientes:

1. la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; 2.a la víctima se le hayan infligido lesiones degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; 3. existan datos que hayan evidente amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, antes de su muerte; 4. el cuerpo sin vida de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en lugar público; o 5. la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento (Decreto 414, 2012)

⁴⁴ ARTÍCULO 394 SEXIES. Comete el delito de suicidio feminicida, quien induzca, obligue o preste ayuda a una persona del género femenino para privarse la vida, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

II. Que él o la responsable se haya aprovechado de cualquier situación de poder, de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

III. Que, quien induzca, obligue o preste ayuda se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes con la víctima.

La persona que cometa el delito de suicidio feminicida, será sancionada con prisión de cinco a diez años.

Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar él o la responsable la muerte, la sanción será la que corresponda al feminicidio, según las circunstancias y modos de ejecución.

Si el suicidio no se llevara a efecto por cualquier circunstancia, se le considerará como tentativa del delito de suicidio feminicida; pero si su intento produce lesiones, las sanciones serán de conformidad con lo establecido en este código para las lesiones en razón de género.

Código Penal del Estado de Yucatán, 2022. Disponible en: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=yLCRK3+ahFHoVMbofUuBwL2GeWni/xG5d_sGivYlac8tba1x7Q4y4skBPIYASPPiXcW4YM/9BCZYlujqkVNvnrU9jiUsm70hMWxo6ln92CbuVVLyByYNC5QJn6doqWCzK

Por el mismo Decreto, se establecía una agravante para el tipo penal de feminicidio, con pena de veinte a cuarenta años de prisión, cuando se actualizarán los casos siguientes: “si entre el activo y la víctima existió una relación afectiva o de confianza; de parentesco por consanguinidad o afinidad; de matrimonio; concubinatio; noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad o inclusive cuando implique deber de brinda cuidados, y se acredite cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores” (Decreto 414, 2012). En el último párrafo se establecía cuando la víctima tuviera hijos menores y estos queden huérfanos, el responsable debía cumplir con la indemnización por concepto de reparación del daño a favor de quien fuera el responsable de los menores, la cantidad era del doble de lo establecido por el ARTÍCULO 34 del Código Penal para el Estado de Zacatecas⁴⁵.

Por Decreto número 588 (Decreto 588, 2016) de fecha 01 de junio del año 2016, se modifica la redacción del tipo penal y su punibilidad; se aumenta de veinte a cincuenta años de prisión y se adiciona multa de doscientas a trescientas sesenta y cinco cuotas; de las razones de género se modifican las fracciones: II, se incluye a la redacción la palabra “infamantes” y los actos de necrofilia; V, se recorre a la fracción VII y se cambia en la redacción la palabra “fallecimiento” por “privación de la vida”; y IV, se elimina de la redacción “el cuerpo sin vida”, y se indica únicamente “el cuerpo de la víctima”, y se eliminan las palabras “depositado o arrojado”. Además, se adicionan las fracciones siguientes:

3. existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima; se entenderá por violencia de género en los términos definidos por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 4, haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco por consanguinidad o afinidad; de matrimonio; de concubinatio; noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; 5. se haya

⁴⁵ Artículo 34.- Cuando el daño que se cause al ofendido produzca su muerte, el monto de la indemnización por reparación del daño se fijará aplicando el doble de las cuotas que establece la LFT, según las circunstancias de la víctima y tomando como base la utilidad o salario que hubiese percibido; si la víctima no percibía utilidad o salario o no pudiese determinarse, el monto de la indemnización se fijará tomando como base el mencionado salario mínimo. [...] Código Penal para el Estado Zacatecas, 2012. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=DoCO7z6Du2Mrh7oxD/3yrky6eRdOvpY2mtIWpMo5YjKJEAVnEEED8s7SAjdiBnqYJ4Gs5bkvTssY4nZfYHjoiRkvz6LxqYxCGMisX97RT4Yo08r38lFuSlm7/cmms>

dado entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad o inclusive cuando implique deber de brindar cuidados; 6. existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima (Decreto 588, 2016).

Por el mismo Decreto, se deroga el párrafo donde se establecían las agravantes de feminicidio. Se adiciona la pérdida de todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y el párrafo donde se establece la aplicación de las reglas del homicidio cuando no se acredite el feminicidio, dejando la puerta abierta a la impunidad de feminicidios. Además, se adiciona el párrafo siguiente: “la reparación del daño a la que alude el artículo 34 del presente código, en los casos de feminicidio deberá determinarse conforme al principio de integralidad contenido en la Ley General de Víctimas, así como atendiendo los parámetros de dicha norma” (Decreto 588, 2016).

Por el mismo Decreto, se adiciona el último párrafo del Artículo 309 Bis, del Código Penal para el Estado de Zacatecas; en él se establece la punibilidad para el servidor público en los siguientes términos: “al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia” (Decreto 588, 2016), se establece de tres a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos sesenta y cinco días de multa, además de la destitución e inhabilitación de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Por último, por Decreto número 798 de fecha 08 de junio del año 2022, se aumenta la punibilidad del tipo penal de feminicidio; la pena mínima a treinta años de prisión y la multa mínima a trescientas Unidades de Medida y Actualización; además, se modifica la fracción III, se incluye a la redacción, la violencia puede manifestarse “en cualquiera de sus tipos y modalidades” (Decreto 798, 2022).

3.2 Análisis comparativo de las codificaciones

Después del análisis llevado a cabo sobre las distintas codificaciones de las entidades federativas, es posible verificar la existencia de una evidente diversidad de descripciones típicas sobre el feminicidio, las cuales contienen algunos elementos comunes; sin embargo, estas dificultan la tarea de los servidores públicos de la procuración y administración de justicia, para encuadrar la conducta llevada a cabo por el victimario en el tipo penal en estudio; por otro lado, las consideraciones de género establecidas en cada tipificación, son de carácter subjetivo, por lo cual, requieren de parte del servidor público realizar un ejercicio de razonamiento jurídico y normativo a su respecto para tenerlas por acreditadas.

En este orden de ideas, es pertinente realizar un estudio comparativo en cuanto a la punibilidad, coincidencia de razones de género, agravantes y tentativa de feminicidio, establecidas en las diversas tipificaciones en los Estados de la República.

3.2.1 Punibilidad del Tipo Penal de Feminicidio

A continuación, se exponen los mínimos y máximos para la pena de prisión, pecuniaria y la impuesta al funcionario público cuando retarde o entorpezca la procuración o administración de justicia en la investigación del tipo penal de feminicidio, establecidos en los distintos Códigos Penales de la República Mexicana.

3.2.1.1 Pena de Prisión

Para el tipo penal de feminicidio, se hace referencia a los estados cuya pena máxima de prisión es la más alta en toda la República Mexicana, **setenta años** y son: Ciudad de México, Estado de México (además, tiene establecida la pena vitalicia), Jalisco, Morelos, Sonora y Veracruz.

Con pena de **sesenta y cinco años**, están los estados de Campeche y Chihuahua. Con pena de **sesenta años**, están los estados siguientes: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala y el Código Penal Federal. Con pena de prisión de **cincuenta años** están: Hidalgo,

Michoacán, Querétaro, Quintana Roo, Tamaulipas y Zacatecas. Por último, Yucatán con una penalidad de **cuarenta y cinco años** de prisión.

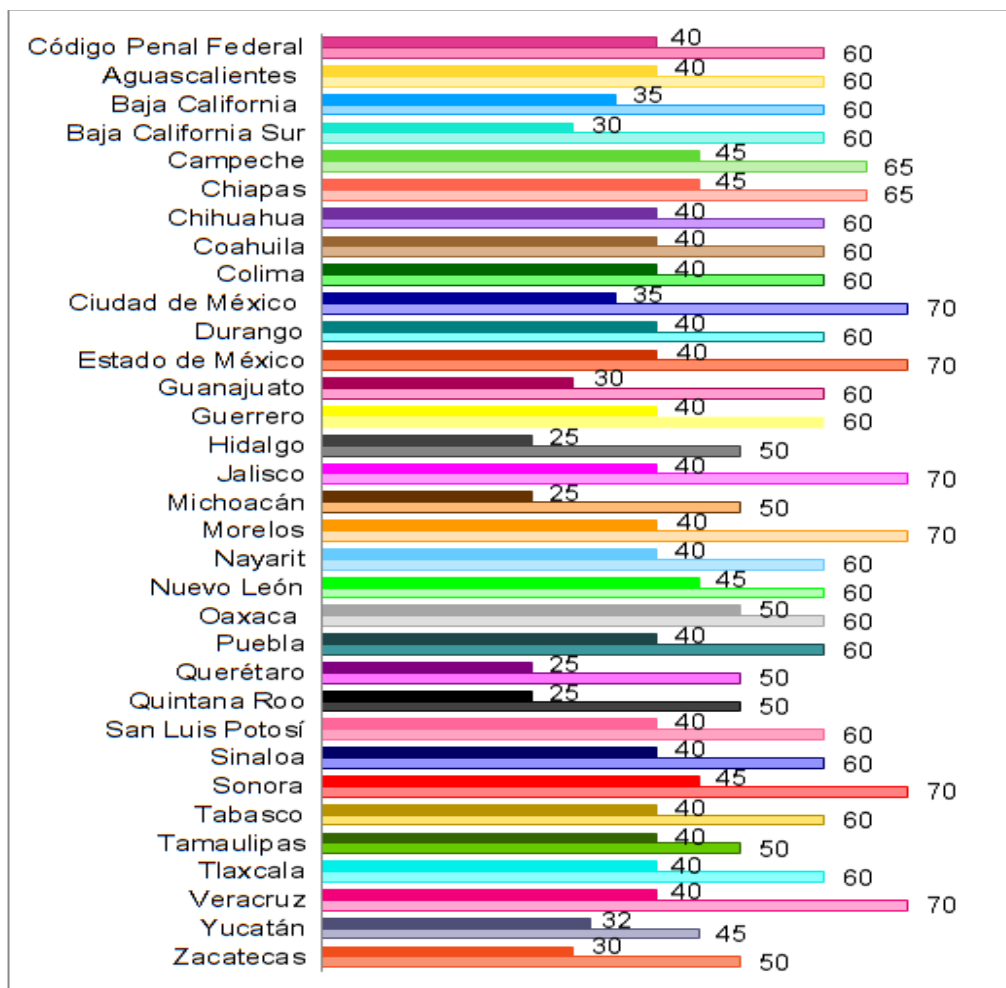
Por otro lado, cuatro entidades federativas tienen establecida la pena mínima más baja, con **veinticinco años** de prisión y son: Hidalgo, Michoacán, Querétaro y Quintana Roo.

Con **treinta años**, encontramos a los estados de Baja California Sur, Guanajuato y Zacatecas. Yucatán, impone una pena mínima de **treinta y dos años** de prisión. El estado de Baja California y la Ciudad de México establecen pena mínima de prisión de **treinta y cinco años**. Por otro lado, Aguascalientes, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nayarit, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y el Código Penal Federal establecen como pena mínima de prisión, **cuarenta años**. Mientras tanto, los estados de Campeche, Chiapas, Nuevo León y Sonora, establecen como pena mínima **cuarenta y cinco años**; y el estado de Oaxaca impone como pena mínima **cincuenta años** de prisión.

De lo anteriormente expuesto estamos en condiciones de concluir:

- a) El tipo penal de feminicidio tiene como penalidad más recurrente de **cuarenta a sesenta años**. Dieciocho entidades federativas la establecen así. (Ver gráfica 1 en la página siguiente)

Gráfica 1: Pena de prisión del tipo penal de feminicidio establecida en los distintos Códigos Penales de las entidades federativas, en su mínimo y máximo.



Fuente: elaboración propia con datos de los distintos Códigos Penales de la República Mexicana.

- b) Es evidente la carencia de una armonización de las punibilidades establecidas para el tipo penal de feminicidio en los distintos Códigos Penales de las entidades federativas. De su análisis se desprende una indiscutible violación de derechos humanos. La penalidades establecidas son irracionales y por tanto, violatorias el plano internacional, específicamente los tratados internacionales siguientes: la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴⁶, Artículo 5; el Pacto

⁴⁶ Artículo 5.-

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁷, Artículo 7 y 10.3; y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁴⁸ Artículo 5.2 y 5.6.

Ahora bien, el aumento a la punibilidad en el tipo penal de feminicidio debemos dejar de pensarla como forma de solucionarlos. Nada más falso, porque en aquellas entidades cuya penalidad es de setenta años no han dejado de suceder, por el contrario, van en aumento. Lo mismo sucede en la Ciudad de México, el Estado de México (el cual incluso establece pena vitalicia), Jalisco, Morelos, Sonora y Veracruz; sin embargo, según el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública⁴⁹ se encuentran dentro del top diez de los estados con mayor comisión de feminicidios en el año 2022; así se demuestra como “a mayor punibilidad, no hay menor comisión de feminicidios”. (Ver gráfica 2, en la siguiente página).

⁴⁷ Artículo 7.-

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 10.3.-

El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

⁴⁸ Artículo 5.2.-

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

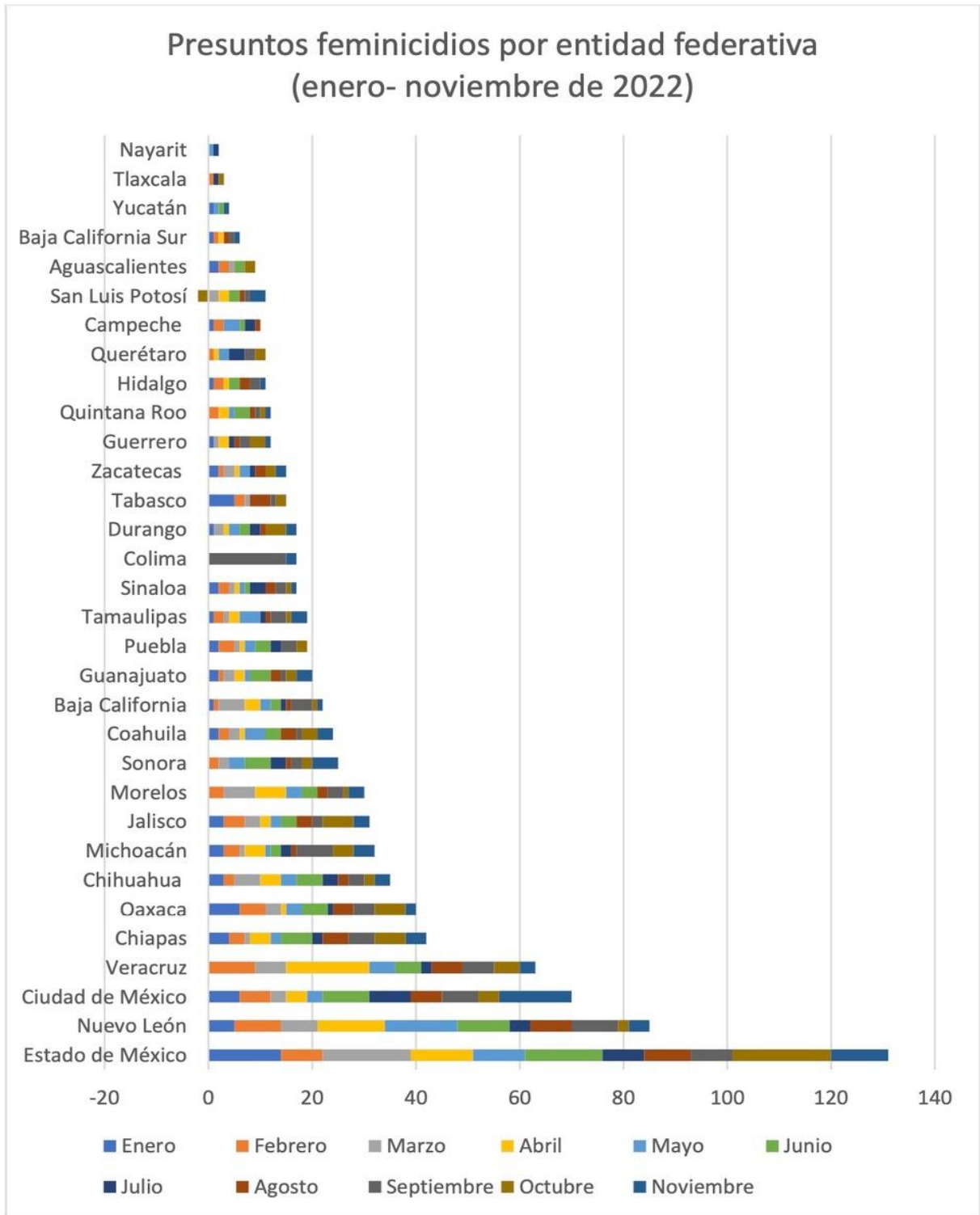
Artículo 5.6.-

Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de condenados.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Pág. 3 Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convencion%20Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

⁴⁹ Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2022). Informe Mensual AVGM diciembre 2022. CNDH. [en línea]. Disponible en: https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/Informe_AVGM_Diciembre_22.pdf

Gráfica 2: Presuntos feminicidios por entidad federativa.

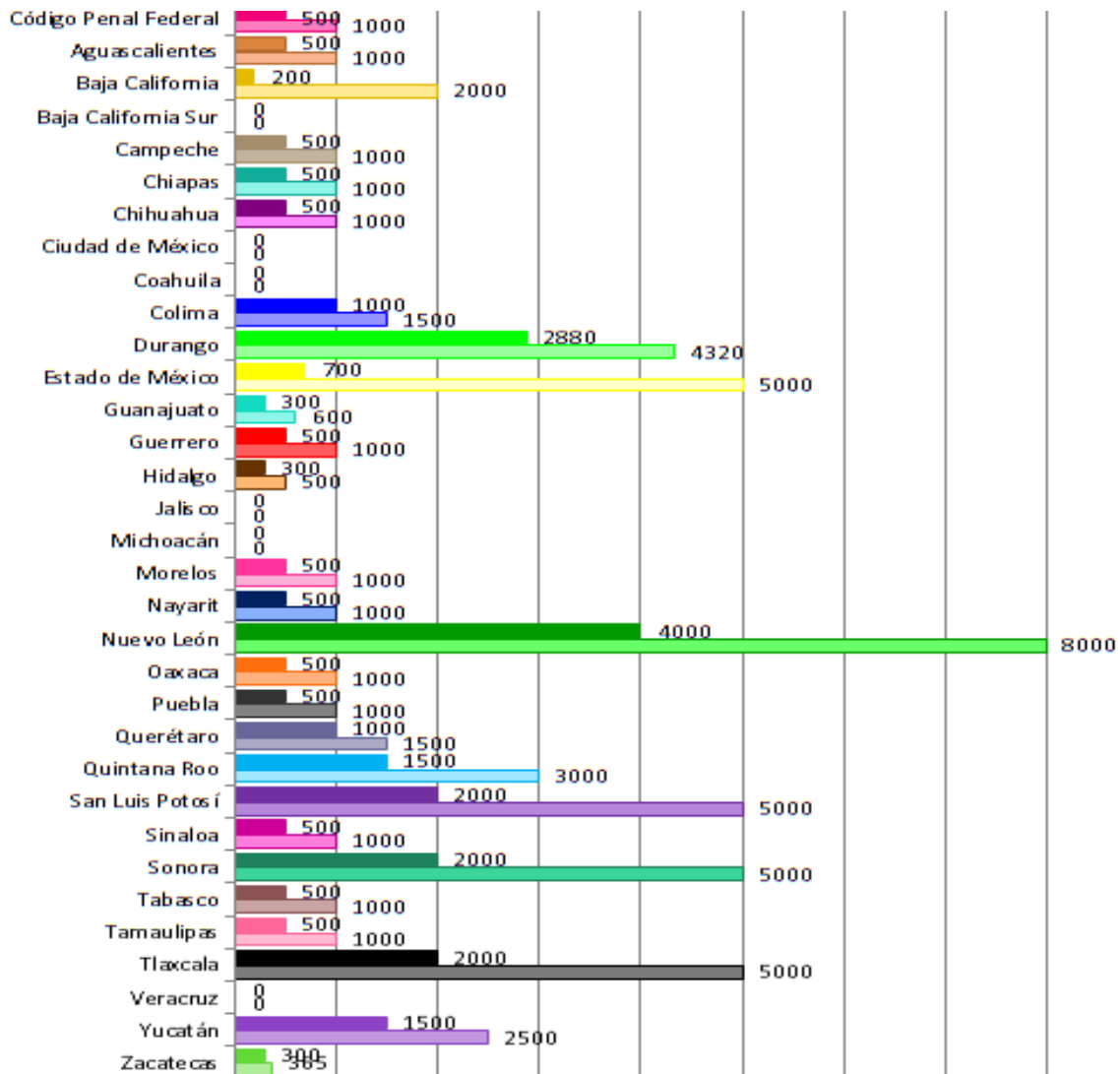


Fuente: tomado del informe Mensual AVGM Diciembre de 2022 elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

3.2.1.2 Pena Pecuniaria

En este apartado procederemos a analizar la diversidad de penas pecuniarias establecidas para el feminicidio. Los montos económicos son muy diversos en las distintas codificaciones de la República Mexicana. De igual forma, es evidente para algunas entidades federativas no imponer pena pecuniaria (Ver gráfica 3).

Gráfica 3: Pena pecuniaria del tipo penal de feminicidio establecida en su mínimo y máximo en los distintos Códigos Penales de las Entidades Federativas



Fuente: elaboración propia con datos de los distintos Códigos Penales de la República Mexicana.

Nuevo León es el estado cuya pena pecuniaria es la más alta de toda la República Mexicana en el tipo penal de feminicidio, al establecer textualmente: “con multa máxima de **ocho mil** cuotas”; las cuotas equivalen a días multa.

Por su parte los estados de San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala y el Estado de México, establecen la segunda pena pecuniaria más alta de **cinco mil** veces el valor de Unidad de Medida y Actualización; sin embargo, en el Estado de México, la pena pecuniaria la establece en días multa.

En este mismo orden, Durango establece en su tipo penal de feminicidio, pena pecuniaria máxima de **cuatro mil trescientos veinte** veces la Unidad de Medida y Actualización. El estado de Quintana Roo, impone como pena pecuniaria máxima, **tres mil** días multa. Por su parte el estado de Yucatán establece pena pecuniaria de **dos mil** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Baja California establece **dos mil quinientos** días multa. Colima y Querétaro coinciden al establecer pena pecuniaria máxima de **mil quinientos** días multa. Por su parte los códigos: Penal Federal, de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Nayarit, Sinaloa, Tabasco y Tamaulipas, establecen pena pecuniaria máxima **mil días** multa. Esta misma cantidad de pena pecuniaria la establecen los estados de Campeche, Guerrero, Morelos, Oaxaca y Puebla, pero en Unidad de Medida y Actualización. El estado de Guanajuato establece pena pecuniaria máxima de **seiscientos días** multa; el estado de Hidalgo la establece **quinientos días** multa y Zacatecas impone multa máxima de **trescientos sesenta y cinco** veces la Unidad de Medida y Actualización.

Por otro lado, con la pena pecuniaria mínima más baja para el tipo penal de feminicidio, se encuentra el estado de Baja California con multa de **doscientas** veces la Unidad de Medida y Actualización. Mientras Guerrero e Hidalgo establecen pena pecuniaria mínima de **trescientos** días multa e igual cantidad establecen Guanajuato y Zacatecas, pero en Unidades de Medida y Actualización.

El Código Penal Federal, de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Nayarit Sinaloa, Tabasco y Tamaulipas establecen pena mínima de **quinientos** días multa; misma cantidad se impone en los estados de Campeche, Guerrero, Morelos, Oaxaca y Puebla,

sin embargo, en estas entidades federativas se indica en Unidad de Medida y Actualización.

El Estado de México es la única entidad federativa en donde la pena pecuniaria mínima es de **setecientos** días multa; del mismo modo el estado de Nuevo León establece multa mínima de **cuatro mil** cuotas.

Los estados de Colima y Querétaro coinciden en imponer una multa mínima de **mil** veces la Unidad de Medida y Actualización y mil días multa respectivamente. Para los estados de Quintana Roo y Yucatán, se establece pena pecuniaria de **mil quinientos** días multa. La redacción de los tipos penales de San Luis Potosí, Sonora y Tlaxcala, es coincidente al establecer multa de **dos mil** veces la Unidad de Medida y Actualización.

Por su parte, Durango establece para quien cometa feminicidio, multa de **dos mil ochocientos ochenta veces** la unidad de Medida y Actualización. Llama la atención la redacción establecida para el estado de Coahuila, porque establece multa como parte de la pena, pero no indica la cantidad, con lo cual se tiene un tipo penal incompleto al dejar al arbitrio del juez cerrarla, pero tampoco establece los criterios bajo los cuales lo hará. Por último, los estados de Baja California Sur, Ciudad de México, Jalisco, Michoacán y Veracruz no establecen multa dentro de la redacción del tipo penal de feminicidio.

Del análisis realizado, se concluye lo siguiente:

- a) Salta a la vista la falta de armonía en las distintas codificaciones de la República Mexicana; pues si bien la mayoría de los estados de la República establecen dentro de sus códigos pena pecuniaria (específicamente veintisiete), estos difieren en la aplicación de la multa, pues catorce entidades federativas la indican en días multa, once entidades federativas en Unidades de Medida y Actualización y una en cuotas; por otro lado, seis estados no la contemplan como parte de la pena y uno no especifica cantidad (Ver gráfica 3, *supra*, pág. 166).
- b) La pena pecuniaria para el tipo penal de feminicidio más recurrente en la redacción de las distintas codificaciones es: en la mínima **quinientas** y en la máxima **mil**, ya

sea en Unidades de Medida y Actualización o en días multa; estas quedan establecidas en trece estados en la mínima y trece entidades federativas en la máxima (Ver gráfica 3, *supra, ídem*).

3.2.2 Punibilidad para el Servidor Público

Ahora se analizará la pena impuesta para el servidor público cuando retarde o entorpezca la procuración o administración de justicia en el tipo penal de feminicidio; lo anterior, para evidenciar la existencia de los múltiples criterios en los distintos códigos penales de la República Mexicana, e incluso identificar aquellos estados cuya punibilidad para este supuesto, no se estable (Ver gráficas 4 - 7).

3.2.2.1 Tipificación

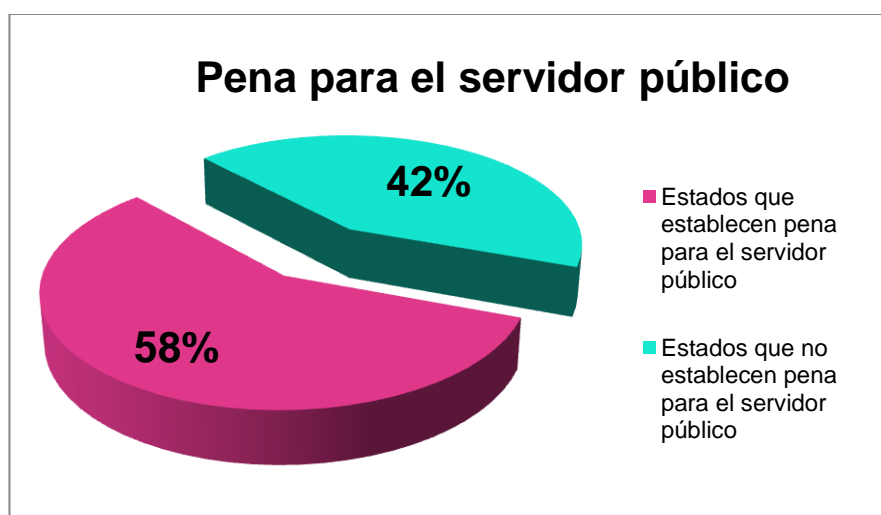
Los Códigos, Penal Federal, de Campeche, Morelos, Nayarit, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas establecen como regla general en la redacción del tipo penal de feminicidio, el supuesto cuando el servidor público retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia. Del mismo modo lo indica el estado de Chiapas, sin embargo, este incorpora además de la redacción anterior, cuando se “niegue u obstaculice dolosamente...” Nuevo León, únicamente cambia en la redacción la palabra “maliciosamente” por “dolosamente”. En este mismo sentido, Quintana Roo establece además de la regla general citada en el párrafo anterior, dos conductas por las cuales se podrá sancionar al servidor público: 1. cuando se omita realizar las diligencias y actuaciones correspondientes a integrar la carpeta de investigación; y 2. realice actos de discriminación, coacción e intimidación en contra del denunciante.

Por su parte, Coahuila y Oaxaca establecen una redacción diversa a la señalada en los estados aludidos con anterioridad, así, Coahuila establece: cuando el servidor público por acción u omisión realice prácticas dilatorias, en la procuración o administración de justicia; y Oaxaca señala: a quien dolosamente en el ejercicio de una función pública propicie, promueva o tolere, la impunidad, así como omita, retarde o entorpezca la investigación, persecución y sanción del feminicidio. El supuesto indicado en el tipo penal de feminicidio en el estado de Guerrero, además de tomar en consideración la regla

general, incluye en su redacción la palabra “obstruya”; y adiciona un párrafo novedoso cuya finalidad es imponer la pena de prisión, multa y destitución, para el servidor público cuando difunda imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hechos o hallazgo, indicios, evidencias, objetos o instrumentos relacionados con el tipo penal.

Para concluir con este apartado, solamente diecinueve estados de la República incorporan al tipo penal de feminicidio en sus codificaciones, la pena para el incumplimiento del servidor público en la debida diligencia en su actuar (Ver gráfica 4).

Gráfica 4: Pena para el servidor público en el tipo penal de feminicidio establecida en los distintos Códigos Penales de las Entidades Federativas



Fuente: elaboración propia con datos de los distintos Códigos Penales de la República Mexicana.

3.2.2.2 Pena de Prisión para el Servidor Público

Ahora bien, en cuanto a la pena privativa de libertad para el servidor público en el tipo penal de feminicidio, el estado con la punibilidad más alta es Chiapas, con pena de **seis a diez años de prisión**. Los estados de Campeche, Guerrero, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán, Zacatecas y el Código Penal Federal, son coincidentes al establecer como punibilidad de **tres a ocho años de prisión** al servidor público.

El estado de Morelos establece dos tipos de penas: 1. para los supuestos establecidos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXXIII o XXXIV del Artículo 297 del Código Penal para el Estado de Morelos, la punibilidad es de **tres a ocho años de prisión**; Y 2. para los supuestos IV, V, VI, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI o XXXVII del mismo Artículo, de **cuatro a diez años**. Por su parte Coahuila y Nuevo León imponen pena de **cinco a diez años de prisión**; y San Luis Potosí establece pena de **cuatro a ocho años de prisión**. Igualmente, Quintana Roo establece la punibilidad de **dos a cinco años de prisión**.

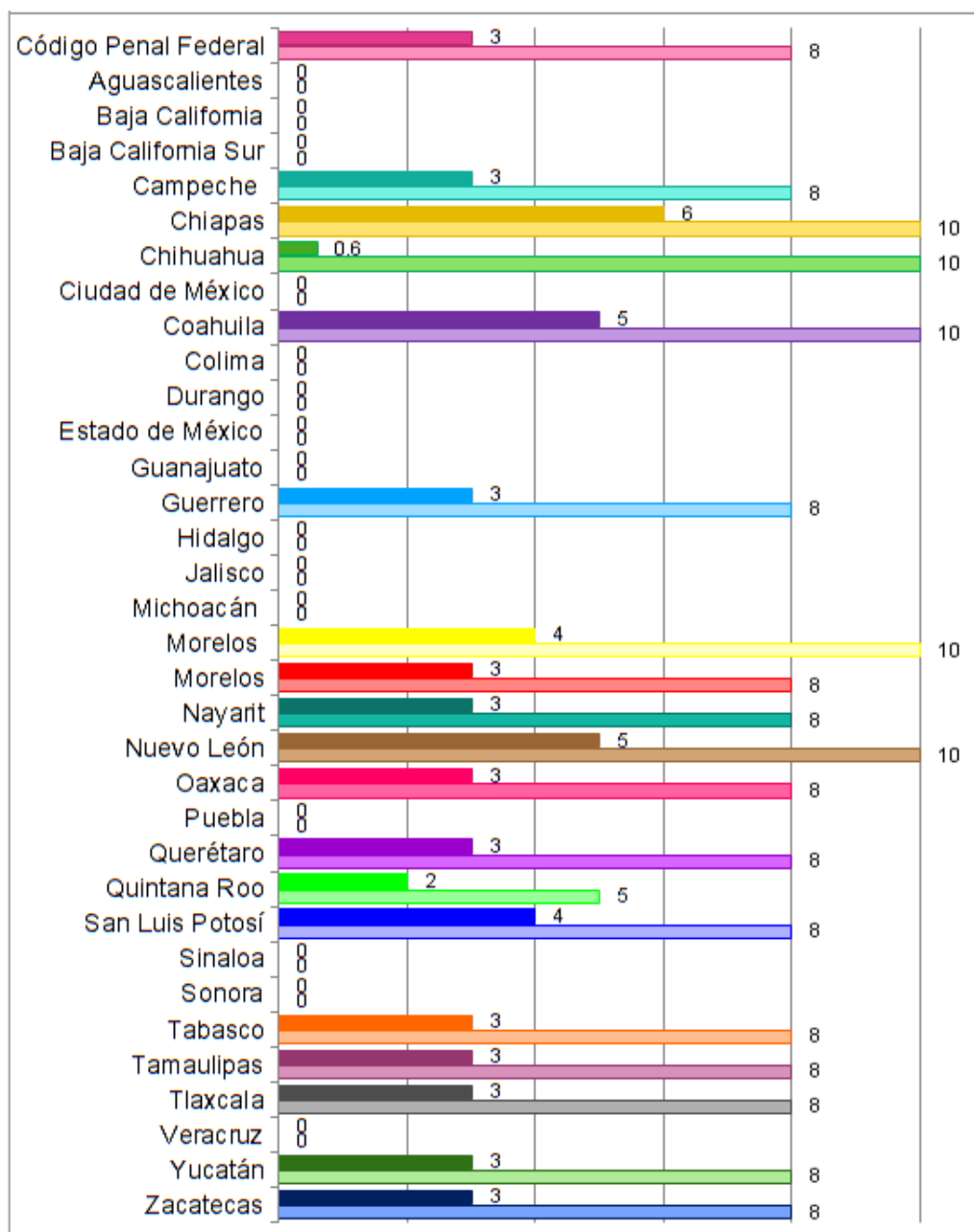
Por último, Sonora, a pesar de describir castigar al servidor público, no establece pena de prisión para este. De nuestro análisis, se desprende como de las dieciséis entidades federativas, cuyos tipos penales establecen dentro de sus redacciones pena de prisión para el servidor público, únicamente once establecen igual punibilidad; y dos estados imponen variedad de penas para el caso de actualizarse distintos supuestos, siendo estos: Chihuahua⁵⁰ y Morelos.

La pena de prisión más recurrente para el servidor público en la redacción de las distintas codificaciones es: en la mínima **tres años** y en la máxima **ocho años**. Lo anterior se puede observar en doce estados quienes establecen la pena de prisión mínima y trece estados la pena de prisión máxima (Ver gráfica 5 en la página siguiente).

⁵⁰ El estado de Chihuahua remite al Título Décimo Noveno, del Libro Segundo o al Artículo 264 de su código penal para la aplicación de penas al servidor público. Dicho título se divide en seis capítulos, en los cuales se establecen distintos supuestos y distinta punibilidad. En el Capítulo I: Denegación o Retardo de Justicia y Prevaricación, se establecen trece supuestos con pena de prisión de dos hasta ocho años según sea el caso; En el Capítulo II: Delitos en el Ámbito de la Procuración de Justicia, se establecen nueve supuestos con pena de prisión de dos hasta ocho años según sea el caso; En el Capítulo IV: Delitos en el Ámbito de la Administración de Justicia, se establecen diez supuestos con pena de prisión de dos a ocho años; En el Capítulo V: Omisión de Informes Médico Forense, se establecen doce supuestos con pena de prisión de seis meses a tres años para todos los casos; En el Capítulo VI: Delitos en el Ámbito de la Ejecución Penal, se establecen tres supuestos con pena de prisión de dos hasta ocho años según sea el caso; y En el Capítulo VII: Evasión de Presos, se establecen siete supuestos con pena de prisión de dos hasta diez años según sea el caso.

En el Artículo 264 se indican dos supuestos y se impone pena de seis meses a tres años según sea el caso.
(Código Penal del Estado de Chihuahua, 2023 Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=nFWDr47jDgQoerymFDkZRi0gOWvVvJdUwXokG9nz/+qNYHpmwl12+VWszn//fovy5moCecAmDHmYNh0p4jYaQQ==>)

Gráfica 5: Pena de prisión para el servidor público en el tipo penal de feminicidio establecida en su mínimo y máximo en los distintos Códigos Penales de las Entidades Federativas.



Fuente: elaboración propia con datos de los distintos Códigos Penales de la República Mexicana.

3.2.2.3 Pena Pecuniaria para el Servidor Público

Además de la pena privativa de libertad establecida para el servidor público; las distintas codificaciones imponen pena pecuniaria para quien retarde o entorpezca la administración o procuración de justicia para el tipo penal de feminicidio.

La pena pecuniaria más alta de toda la República Mexicana, es impuesta por el estado de Quintana Roo, al establecer de **mil a cinco mil** días multa.

El Código Penal Federal, de Chiapas, Nayarit, Oaxaca, Tabasco, Tamaulipas y Yucatán establecen pena pecuniaria máxima de **mil quinientos** días multa para el servidor público en el tipo penal de feminicidio; misma cantidad se impone por los estados de Campeche, Guerrero, Tlaxcala y Nuevo León, sin embargo, los tres primeros la imponen en Unidades de Medida, y el último en cuotas.

En este mismo orden, el estado de Morelos establece para algunos casos pena pecuniaria máxima de **mil cien** días multa, y para otros, **ciento cincuenta** días multa. Coahuila y San Luis Potosí imponen multa máxima de mil días y Unidades de Medida respectivamente.

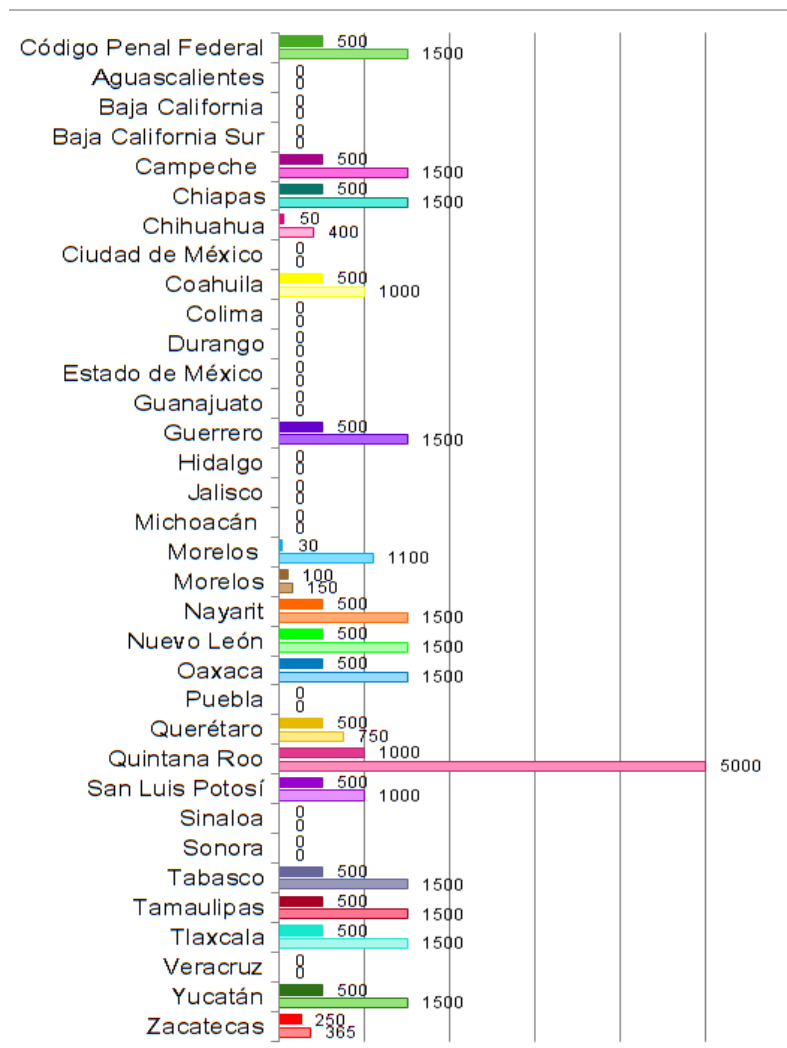
El estado de Querétaro establece pena pecuniaria máxima de **setecientos cincuenta** días multa; por su parte el estado de Zacatecas impone **trescientos cincuenta** días de multa.

Por otro lado, el Código Penal Federal, Chiapas, Coahuila, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Tabasco, Tamaulipas y Yucatán imponen como pena pecuniaria mínima **quinientos** días multa; igual cantidad se establece en las codificaciones de los estados de Campeche, Guerrero, San Luis Potosí, Tlaxcala y Nuevo León, sin embargo, las cuatro primeras entidades federativas la establecen en Unidades de Medida, y la última entidad en cuotas.

El estado de Morelos establece para algunos de sus fracciones pena pecuniaria mínima de **cien días** multa, y para otras, **treinta días** multa. Por su parte, Zacatecas impone **doscientos cincuenta** días multa. Sonora no impone pena pecuniaria para el servidor público.

Ahora bien, la multa más frecuente en la redacción de los tipos penales en las entidades federativas es en la mínima **quinientas** unidades de medida o días multa y en la máxima **mil quinientas**, ya sea en días multa o Unidades de Medida. Lo anterior se desprende del análisis realizado en donde podemos observar en catorce estados se establece la pena pecuniaria mínima y once estados la pena pecuniaria máxima (Ver gráfica 6).

Gráfica 6: Pena pecuniaria para el servidor público en el tipo penal de feminicidio establecida en su mínimo y máximo en los distintos Códigos Penales de las Entidades Federativas.



Fuente: elaboración propia con datos de los distintos Códigos Penales de la República Mexicana.

En la anterior gráfica, se hace visible como de las diecisiete entidades federativas cuyos tipos penales establecen dentro de sus redacciones multa para el servidor público, únicamente once imponen igual punibilidad; y dos estados imponen diversos montos para el caso de actualizarse distintos supuestos previstos en las fracciones descritas en sus redacciones; estos son: Chihuahua⁵¹ y Morelos.

3.2.2.4 Destitución e Inhabilitación para el servidor público

Finalmente, se hará el análisis comparativo en las distintas codificaciones en cuanto a la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público, cuando el servidor público retarde o entorpezca la procuración o administración de justicia en el tipo penal de feminicidio. Lo anterior para hacer evidente cuantos Estados de la República establecen esta pena y la diversidad de criterios existentes al respecto.

El Código Penal Federal, de Campeche, Guerrero, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala, Tamaulipas y Zacatecas establecen como mínimo **tres años** de destitución e inhabilitación del empleo, cargo o comisión público.

Por otro lado, los estados de Coahuila y Quintana Roo imponen como mínimo **cinco años**; Yucatán impone como mínimo **seis años** de destitución e inhabilitación; Sonora es la única entidad cuya pena mínima para el servidor público es de **tres días**.

Por último, entre las dieciocho codificaciones, solo el estado de Chihuahua no establece pena mínima para la destitución o inhabilitación del servidor público.

⁵¹ El estado de Chihuahua remite al Título Décimo Noveno, del Libro Segundo de su código penal para la aplicación de penas al servidor público. Dicho título se divide en seis capítulos, en los cuales se establecen distintos supuestos y distinta punibilidad.

En el Capítulo I: Denegación o Retardo de Justicia y Prevaricación, se establecen trece supuestos con pena pecuniaria de cincuenta hasta cuatrocientos días multa según sea el caso;

En el Capítulo II: Delitos en el Ámbito de la Procuración de Justicia, se establecen nueve supuestos con pena pecuniaria de cincuenta hasta cuatrocientos días multa según sea el caso;

En el Capítulo IV: Delitos en el Ámbito de la Administración de Justicia, se establecen diez supuestos con pena pecuniaria de cincuenta a trescientos días multa según sea el caso;

En el Capítulo V: Omisión de Informes Médico Forense, se establecen doce supuestos con pena pecuniaria de diez a treinta veces la Unidad de Medida y Actualización para todos los casos;

En el Capítulo VI: Delitos en el Ámbito de la Ejecución Penal, se establecen tres supuestos con pena pecuniaria de cincuenta hasta trescientos días multa según sea el caso; y

En el Capítulo VII: Evasión de Presos, se establecen siete supuestos con pena pecuniaria de cien hasta trescientos días multa según sea el caso.

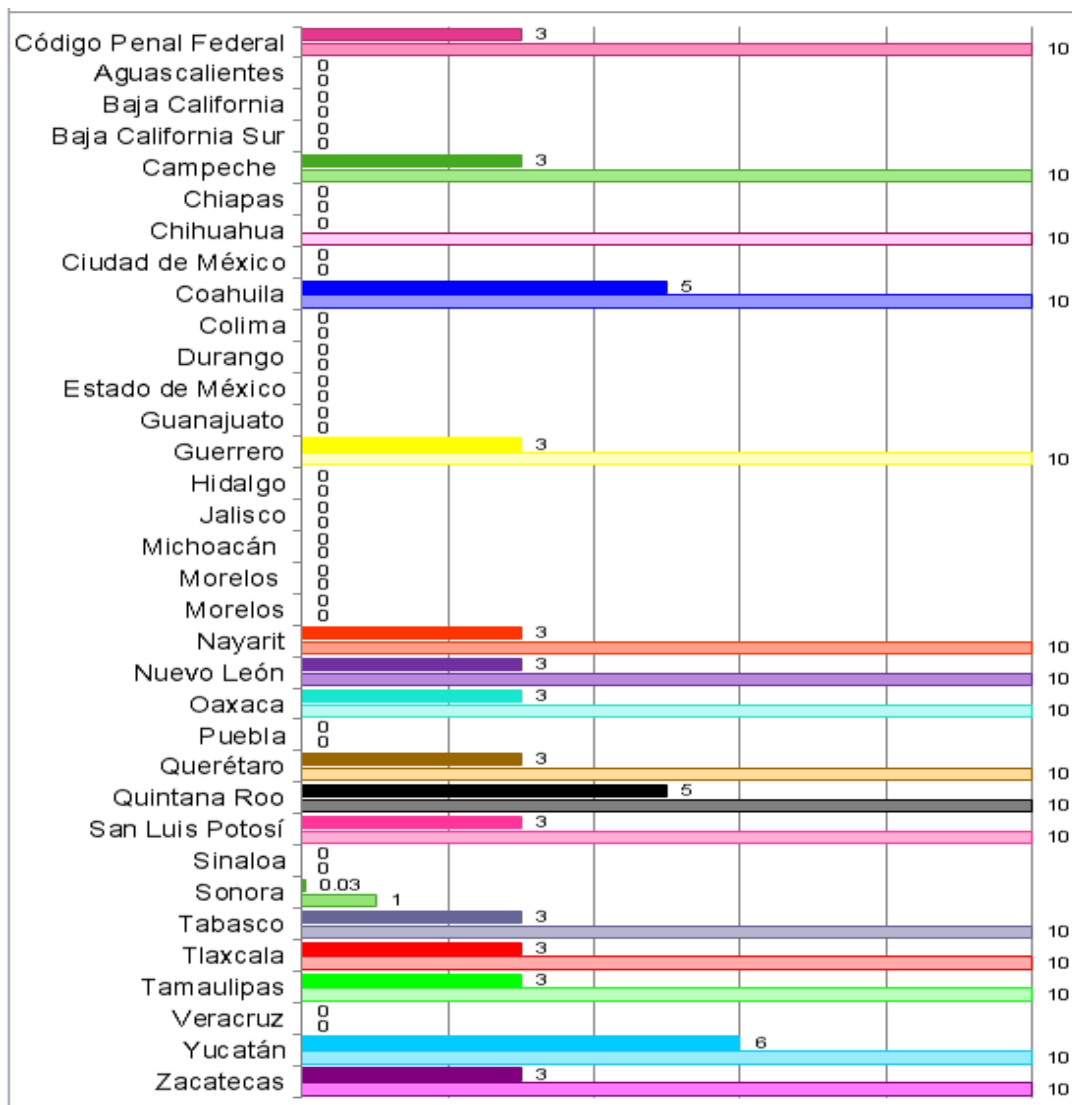
(Código Penal del Estado de Chihuahua, 2023 Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=nFWDr47jDgQoerymFDkZRi0gOWvVVJdUwXokG9nz/+qNYHpmwI12+VWszn/fovy5moCecAmDHmYNh0p4jYaQQ==>)

En cuanto a la pena máxima para la destitución e inhabilitación de servidores públicos, los Códigos Penal Federal, de Campeche, Chihuahua, Coahuila, Guerrero, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas, señalan **diez años**. Sonora impone como pena máxima de destitución e inhabilitación **un año**.

Los estados de Campeche, Guerrero, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Zacatecas y el Código Penal Federal son coincidentes al establecer como pena más frecuente para la destitución e inhabilitación al servidor público en el tipo penal de feminicidio la de **tres a diez años**.

Del análisis anterior se concluye, dieciocho entidades federativas establecen, además de la pena de prisión y la pena pecuniaria para el servidor público, la destitución e inhabilitación del empleo, cargo o comisión. Dieciséis entidades federativas imponen en su máxima hasta **diez años** y doce estados señalan en la mínima **tres años** y solamente dos no imponen la destitución e inhabilitación del empleo, cargo o comisión al servidor público, y son Chiapas y Morelos (Ver gráfica 7 en página siguiente).

Gráfica 7: Pena de destitución e inhabilitación para el servidor público en el tipo penal de feminicidio establecida en su mínima y máxima en los distintos Códigos Penales de las Entidades Federativas.



Fuente: elaboración propia con datos de los distintos Códigos Penales de la República Mexicana.

3.2.3 Razones de Género

En este apartado se señalan las veintitrés distintas hipótesis normativas categorizadas como razones de género en el tipo penal de feminicidio vigentes en las treinta y dos codificaciones de la República Mexicana y el Código Penal Federal; además se especifican los diversos elementos contemplados en sus descripciones típicas sobre el feminicidio.

En primer lugar, se establece la existencia de una relación entre la víctima y el sujeto activo o victimario, la cual se puede dar de distintas formas o tipos. Por ejemplo, por parentesco, está hipótesis es incluida dentro de su redacción en los códigos penales de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Código Penal Federal.

Asimismo, en cuanto a la relación por parentesco; se especifica cuando sea por consanguinidad o afinidad. Esto lo establecen las codificaciones de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Durango, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Tabasco, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Código Penal Federal.

En otros códigos se señala la existencia de una relación entre ambas partes, cuando esta sea de tipo matrimonial. Esto se establece en los códigos de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Ciudad de México, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Tabasco, Veracruz y Zacatecas. Por otro lado, respecto al concubinato, la establecen los códigos de Aguascalientes, Baja California Sur, Chiapas, Ciudad de México, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Tabasco, Veracruz y Zacatecas.

Los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Ciudad de México, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, incluyen en la redacción del tipo penal de feminicidio, la relación específica de noviazgo entre víctima y victimario.

Otra forma de relación entre el victimario y la víctima es la de amistad, prevista por los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Ciudad de México, Colima, Jalisco, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Zacatecas.

Al mismo tiempo, en el tipo penal de feminicidio de Baja California Sur, Ciudad de México, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Oaxaca y Tabasco se establece de manera específica la existencia de una sociedad de convivencia.

En la redacción de diversas codificaciones, se aprecia la existencia de una relación de tipo sentimental o afectiva, tal es el caso de Baja California Sur (únicamente establece la sentimental), Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Durango, Guerrero, Hidalgo, estado de México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa (únicamente establece la afectiva), Sonora, Tlaxcala, Yucatán, Zacatecas y el Código Penal Federal.

La existencia de una relación laboral o docente entre la víctima y el sujeto activo se establece en los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Durango, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Veracruz (únicamente establece la laboral), Yucatán, Zacatecas y el Código Penal Federal; por otro lado, la escolar se aprecia solo en el código penal de Aguascalientes y Veracruz.

En cuanto a la existencia de una relación de confianza, los estados de Chiapas, Michoacán, Nayarit, Querétaro y Tamaulipas no hacen mención al respecto y todos los demás códigos si lo hacen.

Por otro lado, Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Ciudad de México, Colima, Durango, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Zacatecas son las entidades federativas las cuales establecen específicamente la subordinación o superioridad. Chihuahua, Michoacán y Yucatán establecen la existencia de una relación de desigualdad o abuso de poder del activo con la víctima. Asimismo, se establece la existencia de una relación de tipo institucional entre la víctima y el activo; en los códigos de Oaxaca y Sinaloa.

La existencia de cualquier otra relación de hecho o análoga es considerada por quince estados, dentro de los cuales encontramos a Aguascalientes, Baja California Sur, Chiapas, Ciudad de México, Colima, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco, Veracruz, Zacatecas y el Código Penal Federal. El código penal de Chiapas establece específicamente la existencia de una relación conyugal, y el de Oaxaca una relación de tipo cohabitacional.

Para concluir, solamente Coahuila, Nayarit y Yucatán señalan la existencia de la pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja, sexual, o de intimidad con la víctima. (Ver tabla 1).

Tabla 1: Existencia de una relación entre el sujeto activo o victimario y la víctima.

Estados que la establecen	Aguascalientes	Baja California	Baja California Sur	Campeche	Chiapas	Chihuahua	Ciudad de México	Coahuila	Colima	Durango	Guanajuato	Guerrero	Hidalgo	Jalisco	Estado de México	Michoacán	Morelos	Nayarit	Nuevo León	Oaxaca	Puebla	Querétaro	Quintana Roo	San Luis Potosí	Sinaloa	Sonora	Tabasco	Tamaulipas	Tlaxcala	Veracruz	Yucatán	Zacatecas	Código Penal Federal	
Parentesco																																		
Consanguinidad o afinidad																																		
Matrimonio																																		
Concubinato																																		
Noviazgo																																		
Amistad																																		
Cualquier otra relación de hecho																																		
Sociedad de convivencia																																		
Afectiva																																		
Sentimental																																		
Laboral																																		
Docente y/o escolar																																		
Confianza																																		
Subordinación o superioridad																																		
Desigualdad o abuso de poder																																		
Conyugal																																		
Cohabitacional																																		
Institucional																																		
Establecer o restablecer una relación de pareja o intimidad																																		

Fuente: elaboración propia con datos de los distintos Códigos Penales de la República Mexicana.

En Segundo lugar, vamos a examinar la hipótesis normativa categorizada como razón de género la cual habla de la existencia de violencia sexual infligida a la víctima.

Al respecto solamente Michoacán y Puebla no establecen dicha hipótesis y Guerrero cambia la redacción al indicar la palabra “señales” en lugar de signos.

Por otro lado, Guanajuato establece dentro de la redacción del tipo penal de feminicidio, cuando la violencia sexual pueda ser de cualquier tipo. Durango, Aguascalientes y Quintana Roo establecen la existencia de signos de violencia sexual; Guanajuato establece signos de violencia sexual aún respecto del cadáver de la víctima y Oaxaca hace mención a la existencia de dichos signos en la víctima o los restos.

Para concluir con esta segunda razón de género, los estados de Coahuila, Jalisco y Nayarit específicamente instituyen cuando la violencia haya sido infligida por el sujeto activo o los autores del feminicidio. (Ver tabla 2).

Tabla 2: La existencia de signos los cuales evidencien una violencia sexual infligida a la víctima.

Estados que la establecen	Signos de violencia sexual	Señales de violencia sexual	De cualquier tipo	Cadáver	Restos	Cuerpo	Por el sujeto activo	Por el o los autores del feminicidio	Previas o posteriores a la privación de la vida
Aguascalientes									
Baja California									
Baja California Sur									
Campeche									
Chiapas									
Chihuahua									
Ciudad de México									
Coahuila									
Colima									
Durango									
Guanajuato									
Guerrero									
Hidalgo									
Jalisco									
Estado de México									
Michoacán									
Morelos									
Nayarit									
Nuevo León									
Oaxaca									
Puebla									
Querétaro									
Quintana Roo									
San Luis Potosí									
Sinaloa									
Sonora									
Tabasco									
Tamaulipas									
Tlaxcala									
Veracruz									
Yucatán									
Zacatecas									
Código Penal Federal									

Fuente: elaboración propia con datos de los distintos Códigos Penales de la República Mexicana.

En tercer lugar, se señala otra razón de género más: cuando a la víctima se le haya infligido o presente lesiones, mutilaciones o actos los cuales atenten contra la dignidad humana, previos o posteriores a la privación de la vida. Esta es establecida por las treinta y tres codificaciones de la República Mexicana, si bien algunos con más o menos elementos, al final, todos cuentan con similar contenido.

La existencia de lesiones provocadas a la víctima, únicamente no lo contempla el estado de Michoacán. La palabra “mutilaciones” en general, es decir, sin especificar de qué tipo, es considerada por todos los Estados de la República, sin embargo, aquellas de tipo infamantes únicamente no son contempladas por Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Michoacán y Sonora. Las de tipo degradantes, solamente no son previstas por Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua y Sonora.

En cuanto a los actos de necrofilia en contra de la víctima, no se señalan en los códigos penales de Baja California, Colima, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Tlaxcala y Veracruz.

En este mismo sentido, algunas entidades federativas establecen dentro de la redacción del tipo, la existencia de actos los cuales atentan contra la dignidad humana. Por ejemplo: Aguascalientes, Michoacán, Nayarit y Yucatán indican la tortura; Michoacán, Nayarit y Puebla establecen los tratos crueles e inhumanos; Yucatán señala el menosprecio de la víctima; y Michoacán especifica cuando el cuerpo de la víctima se reduzca a la condición de cosa. El estado de Chihuahua solo señala la existencia de actos los cuales atenten contra de la dignidad humana.

Para finalizar con esta tercera hipótesis normativa, únicamente se dispone dentro de los códigos penales de Coahuila, Jalisco y Michoacán, cuando dichas mutilaciones, lesiones o actos, sean ejercidas por el sujeto activo en contra de la víctima (Ver tabla 3 en página siguiente).

prueba. Michoacán, Nayarit y Querétaro también establecen la existencia de indicios o evidencias.

En este mismo sentido Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Código Penal Federal, imponen dentro de la redacción del tipo penal de feminicidio la existencia de datos de amenazas.

La existencia de amenazas no es señalada dentro de la redacción del Código Penal de Michoacán, y el acoso tampoco lo integran Aguascalientes, Hidalgo, Michoacán y Nuevo León.

La existencia de violencia (específicamente dentro de esta hipótesis normativa) solamente la indican: Aguascalientes, Baja California Sur, Colima, Durango, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Querétaro y San Lui Potosí.

Asimismo, en Oaxaca y Sinaloa se establece dentro de esta razón de género, las acciones encaminadas a limitar o menoscabar los derechos políticos y electorales de la víctima o el ejercicio de un cargo político, de poder o de decisión.

Para concluir con esta hipótesis normativa, Nuevo León incorpora la existencia de antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo o por cualquier medio relativo a la intención de privar de la vida a la víctima o de causarle daño, así como la ejecución de alguna de las conductas (Ver tabla 4 en la página siguiente).

Tabla 4: Existan antecedentes, datos o medios de prueba de amenazas, violencia, lesiones o acoso del sujeto activo en contra de la víctima.

Estados que la establecen	Antecedentes	Datos o medios de prueba	Indicios o evidencias	Datos	Amenazas	Violencia	Acoso	Del sujeto activo en contra de la víctima	Acciones encaminadas a limitar, anular o menoscabar derechos políticos y electorales de la víctima o el ejercicio de un cargo político, de poder o de decisión	Antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo a cualquier persona a través de cualquier medio relativos a la intención de privar de la vida la víctima o de causarle daño, así como la ejecución de alguna de las conductas	Exista o no denuncia	
Aguascalientes												
Baja California												
Baja California Sur												
Campeche												
Chiapas												
Chihuahua												
Ciudad de México												
Coahuila												
Colima												
Durango												
Guanajuato												
Guerrero												
Hidalgo												
Jalisco												
Estado de México												
Michoacán												
Morelos												
Nayarit												
Nuevo León												
Oaxaca												
Puebla												
Querétaro												
Quintana Roo												
San Luis Potosí												
Sinaloa												
Sonora												
Tabasco												
Tamaulipas												
Tlaxcala												
Veracruz												
Yucatán												
Zacatecas												
Código Penal Federal												

Fuente: elaboración propia con datos de los distintos Códigos Penales de la República Mexicana.

En quinto lugar, se encuentra la razón de género relativa al tratamiento el cual se le da al cuerpo de la víctima. Esta hipótesis normativa se establece en todos las codificaciones de los distintos estados de la República Mexicana, incluyendo el Código Penal Federal.

Los estados de Baja California Sur, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa y Yucatán dentro de su hipótesis normativa señalan, además del cuerpo, el tratamiento el cual se le da a los restos de la víctima.

Michoacán es el único estado el cual no establece cuando el cuerpo o restos de la víctima sean expuestos. Tampoco se indica cuando es exhibido, tal como lo hace Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Durango, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, San Luis Potosí, Sinaloa y Veracruz.

Cuando el cuerpo es depositado, únicamente es establecido dentro de las razones de género de Aguascalientes, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala, Yucatán y el Código Penal Federal.

En este mismo sentido, Campeche, Guanajuato, el Estado de México, Michoacán, Puebla, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas son las únicas entidades federativas las cuales no señalan cuando el cuerpo de la víctima sea arrojado.

En lo relativo a cuando el cuerpo de la víctima es enterrado, solo Baja California Sur, Durango, Nayarit, Oaxaca y Yucatán lo señalan dentro de su hipótesis normativa; estos mismos estados junto con el estado de Sinaloa indican dentro de la redacción cuando el cuerpo es ocultado.

En cuanto al abandono del cuerpo de la víctima, solo hacen mención al respecto los estados de Michoacán y Nuevo León. Cuando el cuerpo ha sido desmembrado es señalado dentro de la redacción de los códigos penales de Nayarit y Yucatán; estos dos últimos en conjunto con Oaxaca y Sinaloa especifican también, cuando el cuerpo fue incinerado, a su vez Oaxaca y Sinaloa además establecen cuando el cuerpo es sometido a alguna sustancia la cual lo desintegra.

Oaxaca y Sinaloa hacen mención específica sobre una violencia digital o mediática. Por otro lado, Coahuila, Nayarit, Sinaloa, Yucatán y Zacatecas son los únicos estados los cuales expresamente contemplan la violencia de género dentro de su redacción.

En cuanto a los ámbitos en los cuales se da la violencia, empezaremos con el ámbito familiar, el cual se aprecia en la mayoría de las entidades federativas, sin embargo, Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Durango, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Sonora y Zacatecas no lo contemplan.

Los ámbitos laboral y escolar son establecidos, de igual forma, por la mayoría de los estados; sin embargo, en los códigos penales de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Durango, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Sonora y Zacatecas no se indican.

Del ámbito comunitario, únicamente se hace mención en Chihuahua, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa, y Yucatán. Del ámbito político, solamente en Chihuahua, Durango, Guanajuato, Nayarit, Sinaloa y Yucatán. El ámbito vecinal, solo Baja California Sur y Querétaro la señalan dentro de su hipótesis normativa.

Asimismo, diversos estados establecen en la redacción del tipo penal de feminicidio la expresión “o cualquier otro ámbito” los cuales son Chihuahua, Guanajuato, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Sonora y Zacatecas.

Para concluir con esta razón de género, únicamente cuatro entidades federativas remiten a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, ya sea estatal o general; siendo estos: Durango, Michoacán, Nuevo León y Zacatecas (Ver tabla 7 en la página siguiente).

En décimo tercer lugar encontramos la razón de género la cual señala la existencia de la privación de la vida de la mujer como resultado de la violencia de género, pero esta vez cuando el sujeto activo es persona conocida o desconocida, la cual solamente es establecida por el Estado de México (Ver tabla 11, *supra* pág. 194).

En décimo cuarto lugar, se observa como hipótesis normativa, cuando el sujeto activo con motivo de su cargo, encargo o situación personal tenga la obligación o deber de cuidado sobre la víctima; esta solo la tiene dentro de las razones de género del feminicidio el estado de Sinaloa (Ver tabla 11, *supra, ídem*).

En décimo sexto lugar, está la situación de vulnerabilidad en la cual se encontraba la víctima al momento de la comisión del feminicidio por el imputado, establecida por Nayarit y Yucatán, como una hipótesis más dentro de su tipo penal de feminicidio (Ver tabla 11, *supra, ídem*).

En décimo séptimo lugar, se encuentra cuando de la escena del crimen se desprendan indicios de humillación o denigración de parte del sujeto activo en contra de la víctima, señalada como una de las razones de género en el tipo penal del estado de Jalisco (Ver tabla 12, *pág. 196*). En décimo octavo lugar, se señala cuando el homicidio se comete para ocultar una violación o evitar se denuncie o se sancione dicho ilícito; dicha hipótesis normativa, es prevista solamente por Nayarit (Ver tabla 12, *ídem*).

En décimo noveno lugar, encontramos la hipótesis normativa en la cual se señala cuando el sujeto activo actúa por motivos de homofobia, indicada solamente por el estado de Jalisco (Ver tabla 12, *ídem*). En el vigésimo lugar, se establece cuando el sujeto activo priva de la vida a la mujer por celos extremos respecto de esta, señalada únicamente por el código penal de Puebla (Ver tabla 12, *ídem*).

En vigésimo primer lugar, se aprecia cuando el sujeto activo mediante engaños tenga comunicación con la víctima a través de redes sociales o cualquier plataforma tecnológica, logrando obtener su confianza de manera previa a la privación de la vida, la cual se encuentra inmersa en el tipo penal de feminicidio de Nayarit y Yucatán (Ver tabla 12, *ídem*).

3.2.4 Agravantes del Tipo Penal de Femicidio

Con relación a las agravantes del tipo penal de feminicidio establecidas en los distintos Códigos Penales de la República Mexicana, se advierte únicamente el Código Penal Federal, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Colima, Ciudad de México, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán indican diversas hipótesis las cuales agravan la punibilidad del tipo; por otro lado las trece entidades federativas restantes no hacen mención al respecto.

Atendiendo al sujeto pasivo o víctima, se establecen quince agravantes distintas en los diferentes Estados de la República.

La primera de ellas establece cuando la víctima sea menor de edad, en la cual se incluyen a las niñas y adolescentes. Esta agravante es prevista por el Código Penal Federal, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala y Yucatán.

La segunda agravante, establece cuando la víctima es adulta mayor. Esta se encuentra inmersa en el Código Penal Federal, el código de Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Oaxaca, Sinaloa y Tlaxcala.

Como tercera agravante, se señala cuando el sujeto pasivo perteneció a pueblos originarios o indígenas; establecida únicamente en dos estados: Baja California Sur y Chihuahua.

La cuarta agravante, refiere cuando la víctima es una mujer en estado de gravidez o embarazada, la cual es establecida por el Código Penal Federal, Baja California Sur, Chihuahua, Estado de México, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Sinaloa y Tlaxcala.

Como quinta agravante, se aprecia en el Código Penal Federal, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Estado de México, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa y Tlaxcala cuando la víctima es una mujer con alguna discapacidad.

La sexta agravante, se establece únicamente en dos entidades federativas: Baja California Sur y Chihuahua, esta es: cuando la mujer se encuentre en cualquier condición especial (sin especificar cuáles son estas condiciones).

En séptimo lugar, se señala como agravante, cuando se le administra a la víctima estupefacientes o psicotrópicos para provocar su inconciencia; esta se encuentra dentro de la redacción del tipo penal de feminicidio de los estados de Nayarit y Yucatán.

Chihuahua es el único Estado de la República el cual establece en las agravantes, cuando el cuerpo de la víctima fue alterado con menosprecio, expuesto, arrojado, exhibido o cuando es enterrado u ocultado, cuando la víctima fue incomunicada o se encontraba en estado de indefensión. En este mismo sentido, Michoacán es la única entidad federativa la cual indica como agravante cuando se actualizan dos a más circunstancias o razones de género establecidas dentro del tipo penal.

Por otro lado, existen dos agravantes señaladas dentro de este primer apartado, las cuales no hacen referencia al sujeto pasivo, pero al final, son consideradas como agravantes por dos Estados de la República.

Chiapas establece como una agravante más cuando el feminicidio es cometido a bordo de un vehículo de servicio público o privado, o este es utilizado previo o posterior a la comisión del ilícito; y el estado de Chihuahua señala como agravante cuando una persona, aprovechándose del cargo el cual ostenta, intervenga en cualquier etapa del procedimiento (Ver tabla 14 en la página siguiente).

Atendiendo al sujeto activo o victimario, se establecen veintiún agravantes distintas, en los diferentes tipos penales de los Estados de la República.

En primer lugar, se establece cuando el sujeto activo es servidor público; señalada dentro de la redacción del Código Penal Federal, Baja California Sur, Durango, Estado de México, Oaxaca, Sinaloa y Tlaxcala.

En segundo lugar, se establece como agravante cuando el ilícito es cometido por dos o más personas, observada dentro de los códigos de solo tres entidades federativas: Baja California Sur, Chihuahua y Sinaloa.

Como tercer agravante, se indica cuando el sujeto activo comete el ilícito en presencia de alguien con quien la víctima tenga o tuvo parentesco, relación afectiva o sentimental; esta es establecida por Baja California Sur, Chihuahua, Oaxaca, Puebla y Sinaloa. La cuarta agravante establece cuando el sujeto activo fue la persona la cual ejercía el cuidado, tutela o era el responsable de la víctima, esta redacción la encontramos inmersa dentro de los códigos penales de Baja California, Chihuahua y Oaxaca.

En quinto lugar, se establece como agravante cuando entre el sujeto activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad; esta se señala en el estado de Chiapas, Chihuahua, Colima, Ciudad de México, Nayarit, Oaxaca y Veracruz; además, estas entidades federativas, excepto Chiapas, señalan como agravantes: 6. la existencia de una relación de noviazgo; 7. la existencia de una relación laboral; y 8. la existencia de una relación docente, todas del sujeto activo con la víctima.

En noveno lugar, se establece como agravante cuando existía una relación matrimonial entre el sujeto activo y la víctima. Esta se encuentra en los códigos penales de Chihuahua, Ciudad de México, Michoacán, Nayarit y Veracruz.

Las siguientes dos agravantes las cuales se indican en Chihuahua, Colima, Ciudad de México y Nayarit son la existencia de una relación: 10. en donde exista subordinación entre el victimario y la víctima; o 11. En donde exista superioridad entre el victimario y la víctima.

En décimo segundo lugar, se establece como agravante la existencia de ventaja del sujeto activo frente a la víctima, señalada dentro del código penal de Colima y el de Nayarit.

Como décimo tercer agravante, se señala cuando hubo concubinato entre la víctima y el sujeto activo; esta se incorpora a la redacción del tipo penal de feminicidio de Chihuahua, Colima, Ciudad de México, Nayarit, Oaxaca y Veracruz; de la misma forma, estos estados, con excepción del estado de Veracruz, indican como agravante dentro de sus códigos, la décimo cuarta: existencia de una sociedad de convivencia entre el agresor y la víctima.

La décimo quinta agravante indica la existencia de una relación de amistad entre ambas partes, establecida en el estado de Chihuahua, Ciudad de México, Nayarit y Oaxaca.

En décimo sexto lugar se señala como agravante la existencia de una relación sentimental o afectiva entre el sujeto activo y el pasivo; la cual se encuentra prevista por únicamente tres Estados de la República Mexicana: Colima, Ciudad de México y Nayarit.

Como décimo séptima agravante se señala la existencia de una relación vecinal entre el agresor y la víctima; establecida dentro de la redacción del código penal de Colima y el de Nayarit.

La décimo octava agravante indica la existencia de cualquier otro tipo de relación de hecho o de confianza entre ambas partes, la cual se encuentra establecida en los estados de Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Oaxaca y Nayarit.

Por último, en el código penal de Guerrero, se observa como agravante cuando el victimario es integrante de alguna institución policial; el estado de Sinaloa es el único el cual señala como una de sus agravantes cuando el agresor es chofer de un vehículo público o privado; y el estado de Tlaxcala el único el cual establece la simulación de suicidio como una agravante más dentro de la redacción de su código penal (Ver tabla 15 en la siguiente página).

Por otro lado, en cuanto la punibilidad para el tipo penal de feminicidio, esta se aumenta cuando concorra alguna agravante del tipo. Al respecto, existen diversas penas establecidas; por ejemplo, la más común es **aumentar hasta una tercera parte de la pena** correspondiente para el delito consumado, la cual está establecida por el Código Penal Federal, Yucatán (cuando se le administren estupefacientes o psicotrópicos a la víctima), Tlaxcala, Sinaloa, Querétaro, Oaxaca, Guanajuato (sin rebasar su pena máxima), Estado de México y Colima.

Además, se impone la **pérdida de derechos respecto de la víctima** cuando concorra alguna agravante del delito en la Ciudad de México, Chiapas (en caso de parentesco), Michoacán, Nayarit (cuando exista parentesco), Oaxaca, Sinaloa y Veracruz.

Chiapas impone un aumento de **una mitad de la pena mínima hasta una mitad de la pena máxima**; Guerrero aumenta hasta una **mitad de su pena**; y San Luis Potosí aumenta hasta **una cuarta parte de su pena** cuando exista alguna circunstancia la cual agrave el tipo penal de feminicidio.

Por su parte, Chihuahua aumenta de **uno a veinte años de prisión** cuando concorra alguna de las agravantes establecidas dentro de la redacción del tipo penal. Durango impone una pena de **cuarenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión**; Michoacán impone una punibilidad de **treinta a cincuenta años de prisión**; Nayarit con una pena de **cincuenta a setenta y cinco años de prisión**; y Puebla una punibilidad de **cincuenta a setenta años de prisión**, todas para el caso en donde se actualice alguna agravante del tipo penal de feminicidio.

Por último, Yucatán establece de **cincuenta a setenta años de prisión** cuando la víctima fuera menor de dieciocho años y de **cincuenta a sesenta y cinco años**, cuando exista parentesco, relación laboral, docente, sentimental, de confianza, de subordinación o superioridad.

Como podemos observar, si bien son varios Estados de la República los cuales contemplan agravantes para el tipo penal de feminicidio, desafortunadamente no lo son en su totalidad, pues Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Hidalgo, Jalisco,

Morelos, Nuevo León, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, y Zacatecas no contemplan agravantes dentro de sus Códigos Penales.

Sin embargo, muchas de estas hipótesis establecidas como agravantes, se observa en las entidades anteriores, como razones de género; por ejemplo, cuando la víctima es incomunicada previo a la privación de la vida, cuando su cuerpo es expuesto, arrojado o exhibido en lugar público, cuando el cuerpo es enterrado u ocultado, cuando existe relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, relación laboral, sentimental, matrimonial, entre otras.

Como conclusión, podemos establecer la existencia de una diversidad de hipótesis entre todas las codificaciones de la República Mexicana, las cuales son coincidentes en la mayoría de las entidades federativas pero desafortunadamente en algunas ocasiones como razones de género y en otras como agravantes. Además de la diversidad de punibilidades establecidas, únicamente nueve estados coinciden en **aumentar hasta una tercera parte de la pena** y seis en imponer **la pérdida de derechos respecto de la víctima** (pena la cual en algunos estados se establece como parte de su pena común y no como parte de la pena agravada); de lo anterior, también se hace evidente la irracionalidad de penas establecida en la mayoría de las codificaciones, como lo hemos mencionado a lo largo del presente capítulo; por ello se debe optar por un Código Penal único para recoger todas estas hipótesis normativas y punibilidades, en conjunto con aspectos culturales, para así solo contar con una tipificación en concreto y evitar la impunidad de feminicidios.

3.2.5 Tentativa de Femicidio

A continuación, se exponen los distintos Estados de la República Mexicana los cuales establecen dentro de la redacción del tipo penal de los distintos códigos penales, la tentativa de feminicidio; en este apartado se advierte únicamente ocho estados la tipifican (Ver gráfica 8, *pág. 207*).

En primer lugar, es pertinente señalar qué se debe entender por la tentativa de feminicidio, siendo esta la intención de privar de la vida a una mujer por razones de género, exteriorizando actos encaminados a lograr su cometido, pero por alguna circunstancia ajena al agente no se consuma el feminicidio pero si se ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En segundo lugar, iniciamos con el estado de Campeche, el cual establece una punibilidad de **entre la mitad de la mínima y las dos terceras partes de la máxima** de la pena prevista para el delito de feminicidio consumado.

El estado de Durango señala una punibilidad de **entre dos terceras partes de la pena mínima de prisión y dos terceras partes de la pena máxima de prisión** establecidas para el tipo penal de feminicidio cuando este se ha consumado.

En este mismo sentido, el estado de Nayarit establece una pena de **tres meses de prisión hasta tres cuartas partes de la pena máxima de prisión** establecida para el delito de feminicidio consumado.

Asimismo, el estado de Nuevo León impone una pena de prisión la cual **no será menor a las dos terceras partes de la pena mínima** prevista para el delito de feminicidio consumado.

En esta misma tesitura, Puebla señala como tentativa cuando las lesiones dolosas las cuales tengan algún precedente de violencia familiar con relación al mismo agresor, tardan en sanar quince días o más, o cuando ponen en peligro la vida de la mujer; y cuando las lesiones dolosas sean ocasionadas por ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica, inflamable o cualquier otra sustancia la cual provoque o pueda provocar o no lesiones. Señalando como pena **hasta dos terceras partes de la pena de prisión**

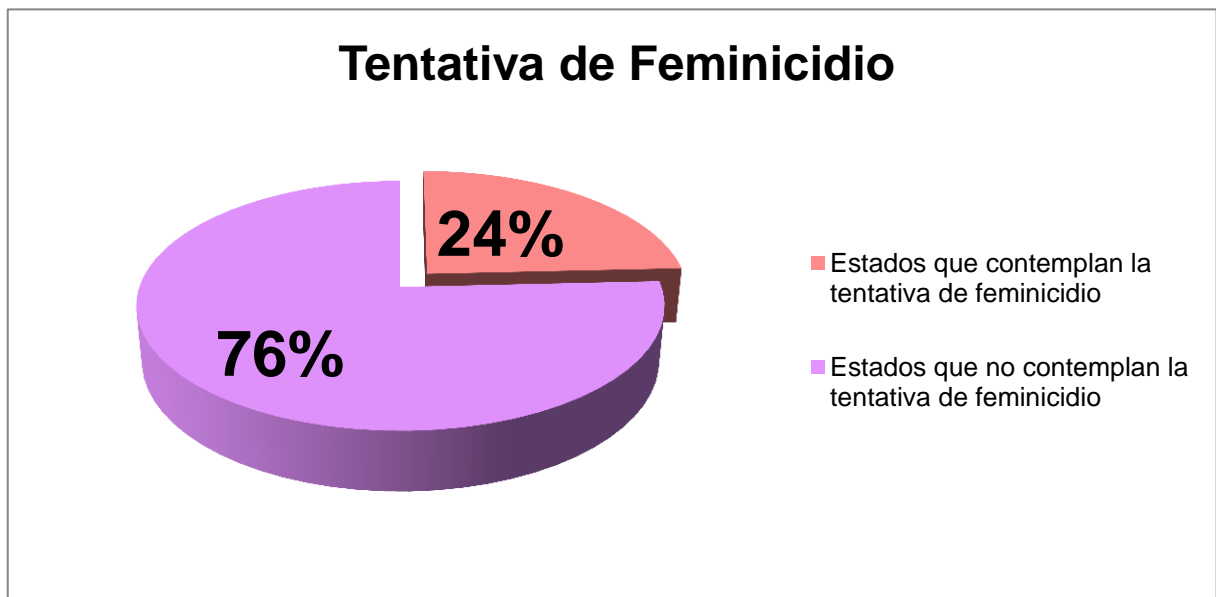
mínima y máxima de la punibilidad establecida para el tipo penal de feminicidio consumado.

Tamaulipas establece como pena de prisión para la tentativa de feminicidio, una pena **no menor a las dos terceras partes de la pena** establecida para el feminicidio consumado.

Tlaxcala señala como pena para la tentativa de feminicidio la **pérdida de derechos con relación a la víctima o patrimonio de esta**.

Por último, el estado de Yucatán también establece como tentativa de feminicidio, cuando se intenta privar de la vida a una mujer embarazada y esto provoque el nacimiento prematuro del producto, altere su salud o provoque su muerte. Impone como pena de prisión **entre una tercera parte de la mínima y las dos terceras partes de la máxima** de la impuesta para el delito de feminicidio consumado.

Gráfica 8: Tentativa de feminicidio.



Fuente: elaboración propia con datos de los distintos Códigos Penales de la República Mexicana.

CAPÍTULO IV: EL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO

Como ya se abordó en el capítulo anterior, el estado de Hidalgo es uno de los Estados de la República el cual contempla en su código, el tipo penal de feminicidio como un tipo autónomo y no como una agravante del tipo penal de homicidio; a continuación se llevará a cabo el análisis del tipo penal de feminicidio en el estado de Hidalgo.

4.1. Análisis del Artículo 139 Bis

La tipificación del tipo penal de feminicidio se dio gracias a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo de fecha 01 de abril del año 2013; esta reforma fue aprobada por el Congreso Local del Estado, mediante el Decreto número 482 (Decreto 482, 2013).

El estado de Hidalgo incorpora el tipo penal de feminicidio en el LIBRO SEGUNDO, TITULO PRIMERO relativo a los “DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL”, integrado por un CAPÍTULO PRIMERO, en el ARTÍCULO 139 Bis; en él se establece pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de trescientos a quinientos días multa para quien prive de la vida una mujer por razones de género; y por razones de género se entenderán las siguientes:

- I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver o este sea mutilado;
- III.- Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, hostigamiento o aprovechamiento sexual, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;
- V.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;

VI.- Habiendo existido entre el activo y la víctima alguna de las siguientes relaciones: sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco o de hecho; o

VII.- Habiendo existido entre el activo y la víctima una relación laboral o docente que implique subordinación o superioridad.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se observarán las disposiciones previstas para el delito de homicidio. (Artículo 139 Bis, 2023)

En el presente artículo, no se hace referencia al género del sujeto activo, por consiguiente se entiende puede ser del sexo femenino o masculino, lo cual nos parece acertado, porque los feminicidios en su mayoría son perpetrados por varones; sin embargo, las mujeres también los cometen, por lo cual, con esta redacción, no quedan impunes los feminicidios cometidos por ellas. Por otro lado, existen algunos aspectos de la redacción del tipo en comento, los cuales, es necesario ampliar.

En primer lugar, la punibilidad impuesta se aboca exclusivamente a la imposición de la pena de prisión y al pago de la pena pecuniaria, pero no contempla la pérdida de derechos, como sí lo hacen otras entidades federativas. Como se observó en el Capítulo anterior, en el estado de Hidalgo se podría incorporar como pena, la pérdida de los derechos con relación a la víctima, incluyendo los de carácter sucesorio; tal y como lo hacen diversas entidades federativas. Sin embargo, a criterio de esta investigadora, consideramos un acierto la pena de prisión establecida en el estado de Hidalgo, pues no cae en la violación de derechos humanos y de diversos tratados internacionales al establecer penas irracionales de hasta setenta años.

De igual forma, dentro de la redacción del tipo penal, consideramos la posibilidad de incorporar el término “niñas y adolescentes”, pues al imponer la palabra “mujer” para tipificar el feminicidio, se entiende se está hablando de una mujer adulta, y como ya sabemos, los feminicidios, tal y como se abordó en el Capítulo II del presente trabajo, no solo los sufre una mujer mayor de edad, sino también las niñas y adolescentes mujeres.

Respecto de la fracción primera del presente artículo, a nuestro criterio, se redacta de una manera enunciativa más no limitativa al no establecer un tipo específico de violencia sexual, situación la cual nos parece pertinente, aunque pudiera ser un arma de dos filos, pues como ya vimos en el Capítulo I del presente trabajo, al encontrarnos con la

diversidad de criterios relativos a la definición de la violencia sexual, se deja gran parte a lo subjetividad del juzgador y por ello en muchos de los casos, este no juzga con perspectiva de género y no se logra acreditar el feminicidio; también con esta primera fracción se da a entender la violencia sexual debe darse en vida, dejando de lado los actos posteriores a la muerte de la víctima.

En la fracción segunda, se debe señalar la falta de un elemento muy importante, como sucede en la primera fracción, es decir, cuando la víctima presente signos de violencia sexual posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; este punto la mayoría de los Estados de la República Mexicana si lo establecen, tal es el caso de Puebla, Tamaulipas, Durango, Chihuahua, Oaxaca, entre otros, pues aun cuando la fracción si señala la existencia de actos degradantes sobre el cuerpo inerte de la víctima, puede ser subjetivo hablar de dichos actos; también a nuestro juicio, falta establecer cuando la víctima presente signos de tortura o actos los cuales le provocaran en vida algún sufrimiento.

En cuanto a la tercera fracción, solamente consideramos pertinente la incorporación de la intimidación, agresiones o maltrato del sujeto activo en contra de la víctima, pues si bien esto se da a entender de manera tácita al señalar cuando existieran amenazas de violencia o lesiones, queda a la subjetividad del juzgador, y al no establecer dichos actos, se podría favorecer la impunidad en los feminicidios.

Además en la fracción cuarta del presente artículo se señala “el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público”; a nuestro criterio este punto hace referencia al respeto el cual debe existir hacia el cadáver de la víctima, pero consideramos se queda muy corto, pues se conocen los distintos escenarios en los cuales se han encontrado cuerpos de mujeres; a juicio de esta investigadora consideramos pertinente incluir cuando el cuerpo es enterrado u ocultado en lugares públicos, o cuando es incinerado, desintegrado y sus restos los esparcen en lugares públicos, e incluso cuando se lleva a cabo cualquiera de estos actos en lugares privados.

En la fracción quinta se hace referencia a cuando la víctima haya sido incomunicada previo al asesinato, y al respecto no se tiene ningún comentario.

En cuanto a la fracción sexta, se establece la existencia entre la víctima y el sujeto activo de una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco o de hecho; personalmente consideramos es una laguna, pues falta establecer cuando el sujeto activo sí ha tenido contacto con la víctima o ambas partes sí se conocieron pero no sostienen ninguna relación, como es el caso de los vecinos o ex novias de la pareja actual de la víctima, obviamente sin perder de vista cuando este se lleve a cabo por motivos de odio o misóginos, por sentirse superiores, por placer o simplemente por concebir a la mujer como de su propiedad; o cuando el sujeto activo no ha tenido ningún tipo de contacto con la víctima, como es el caso de aquellas mujeres quienes tienen la necesidad de subir a un transporte público para trasladarse a algún lugar y el chofer comete feminicidio sin haber tenido ningún contacto previo con la víctima.

En la fracción séptima se establece la existencia de una relación entre el activo y la víctima, ya sea laboral o docente, la cual implique subordinación o superioridad⁵², dejando de lado cuando el victimario asesina a una mujer siendo esta su superior, tal es el caso de empleados los cuales asesinan a sus jefas, en la cual es evidente la relación laboral, pero en este supuesto, de insubordinación respectó de la víctima.

Por otro lado, pero no menos importante, encontramos en su último párrafo la mención sobre el caso de no acreditarse el feminicidio, se observaran las disposiciones previstas para el tipo penal de homicidio; por lo cual a pesar de incorporar el tipo para hacer frente al problema de la violencia en contra de la mujer, existe la posibilidad de no condenar por feminicidio y darle un tratamiento de homicidio, lo cual a nuestro criterio esto origina el pretexto idóneo para los Ministerios Públicos, de tipificar a los feminicidios como homicidios dolosos, culposos e inclusive como suicidios, y a la vez, se deja abierta la posibilidad de judicializar como un homicidio propiciando la impunidad en los feminicidios. Por otro lado, consideramos pertinente la incorporación de la tentativa de feminicidio al tipo penal, pues es una problemática existente en muchos caso y desafortunadamente no establecida.

⁵² Relación de superioridad: Esta condición puede ser interpretada tanto en su manera física como en la instrumental. La víctima, en cualquiera de las formas, se encuentra en una situación de debilidad ante el autor del delito. La superioridad se presenta como desproporcionada y efectiva entre el acto del autor y la posible defensa de la víctima.

Para concluir, como consecuencia de nuestra investigación se propone una nueva tipificación de este delito, para responder a una necesidad jurídica de acceso a la justicia con mayor certeza; proponemos una tipificación única para toda la República Mexicana, en donde se recojan aspectos sociales y culturales en un solo ordenamiento jurídico orientadas a obtener un impacto positivo en la prevención de la violencia en contra de las niñas, adolescentes y mujeres y los feminicidios, donde los preceptos sean de fácil interpretación y aplicación para los juzgadores, con la finalidad de evitar violaciones a los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres durante el proceso y evitar su revictimización; en concreto, proponemos la reforma del Artículo 139 Bis en el Código Penal para el Estado de Hidalgo y en su momento la promulgación de un Código Penal Nacional.

También proponemos impulsar acciones para erradicar la violencia en contra de las niñas, adolescentes y mujeres, haciéndolo desde el origen del problema, es decir, tomado en cuenta al principal generador de esta violencia (el hombre), pues como ya sabemos es un tema eminentemente cultural, en donde es notorio el hartazgo de las mujeres de como la sociedad normaliza estos actos; desafortunadamente la mayor parte de las políticas públicas analizadas están diseñadas desde un nivel de prevención secundario y terciario.

Se debe apostar por las nuevas masculinidades, pues estas se encuentran encaminadas a eliminar la violencia en contra de las niñas, adolescentes y mujeres y eliminar los roles de género aprendidos por vivir en una sociedad patriarcal, machista y misógina, la cual ha naturalizado estas acciones en donde la masculinidad debe ser lo opuesto a la feminidad, pues desde niños se les enseña cómo debe ser y actuar un hombre y a las niñas como debe ser y actuar una mujer, además busca fomentar en los hombres una masculinidad libre en donde su manera de actuar no siga un rol asignado, y con la cual se sientan cómodos.

Además, deben asignarse recursos suficientes para poder hacer efectivos los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres mediante la implementación de la política criminal, el presupuesto es clave primordial para la protección de las niñas, adolescentes y mujeres en contra de la violencia y los feminicidios, por ello, asignar el presupuesto

correspondiente a la perspectiva de género y el enfoque feminista, muestra el compromiso del estado de erradicar la problemática tan grande la cual se está viviendo hoy en día.

Se debe evitar, dentro del presupuesto destinado para apoyar la violencia de género y feminicidios, se integren políticas criminales las cuales no vayan dirigidas a niñas, adolescentes o mujeres, o a erradicar la violencia de género, pues en el año 2020, de aproximadamente 100 programas integrados dentro de esta categoría, únicamente 13 contribuyen con la igualdad de género, utilizando para ello únicamente el 4.03% del presupuesto total, el resto ha sido destinado para otros programas sociales, los cuales no tienen relación alguna con acciones encaminadas en favor de las mujeres (Valeria Durán, 2022).

Por último, consideramos importante especializar o profesionalizar a las policías, los agentes del Ministerio Público, operadores jurídicos y en general a los servidores públicos (sin importar los niveles jerárquicos de ellos) por medio de programas y cursos los cuales deberán ser obligatorios para poder desempeñar el cargo el cual ostentan o pretendan desempeñar, además de realizar foros constantemente a los cuales deban acudir para evitar falta de debida diligencia en las investigaciones y a su vez eliminar roles de género y estereotipos los cuales pudieran tener en el ámbito personal dichas personas, además de incorporar la perspectiva de género y el enfoque feminista.

Pues si bien existen este tipo de programas de capacitación y sensibilización de servidores públicos, generalmente quienes son enviados es el personal el cual desempeña rangos bajos o medios y en su mayoría mujeres, como si fuera únicamente de importancia para ellas (Juan.López.e.Hilda.Gonzales, 2022).

PROPUESTA DE SOLUCIÓN

Como propuesta de solución se plantea una nueva redacción típica para el feminicidio en el estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 139 Bis. - Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una niña, adolescente o mujer por razones de género; existen razones de género, cuando se presente cualquiera de las siguientes hipótesis normativas:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo (violación, abuso sexual, acoso sexual, explotación sexual, etc.) previas o posteriores a la privación de la vida;
- II. A la víctima se le hayan infligido heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitamiento, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, tortura o tratos crueles e inhumanos, se le hayan practicado mutilaciones genitales o de cualquier otro tipo, previo o posterior a la privación de la vida, o actos de necrofilia, cuando estas impliquen menosprecio a la mujer o a su cuerpo;
- III. Existan datos, antecedentes, indicios o información, denunciados o no, que establezcan que hubo violencia de género, física, económica, patrimonial, psicológica, sexual, digital o vicaria en el ámbito feminicida, familiar, laboral, escolar, comunitario, político, vecinal, institucional, docente, mediático, obstétrico o cualquier otro ámbito o tipo de violencia motivada por razones de género, del sujeto activo en contra de la víctima, aun cuando no haya denuncia, querrela o cualquier otro tipo de registro;
- IV. La pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima;
- V. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad, o una relación sentimental como matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo, amistad, o cualquier otra en la que sea evidente la relación entre ambas partes, de confianza, laboral, docente, vecinal, religiosa, institucional o cualquier otra que implique una relación de subordinación, insubordinación o superioridad;

-
- VI. Existan datos, antecedentes, indicios o información, denunciados o no, que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas, agresiones, intimidación, acoso, maltrato, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, relacionadas con el hecho delictuoso, incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o menoscabar los derechos políticos y electorales de la víctima o el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión;
 - VII. La víctima haya sido incomunicada, o privada de su libertad cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
 - VIII. El cuerpo, cadáver o restos de la víctima sean enterrados, ocultados, incinerados, desmembrados, expuestos, arrojados, depositados, abandonados o exhibido en un lugar público o privado, o de uso común o cualquier espacio de libre concurrencia, y se reduzca el cadáver, restos o cuerpo de la víctima a condición de cosa o basura; o bien, cuando sean sometidos a cualquier sustancia que los desintegre;
 - IX. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entiéndase esta como la situación de desprotección real o incapacidad de defensa, causada por un impedimento físico, psicológico o material para solicitar el auxilio, incluyendo factores externos que inhiban su capacidad de defensa o conciencia, como el estado de somnolencia, alcoholemia, consumo de fármacos o drogas, ya sea voluntario o involuntario;
 - X. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar o ejercer la prostitución, haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima, la haya obligado a realizar una actividad o trabajo, o haya ejercido sobre ella cualquier tipo de explotación;
 - XI. Cuando el sujeto activo mediante engaños tenga comunicación con la víctima a través de las redes sociales o cualquier plataforma tecnológica, logrando obtener su confianza y momentos antes de privarla de la vida, la coloque en situación de vulnerabilidad al momento de la comisión del delito. Se entenderá por condición de vulnerabilidad como la incapacidad de resistencia cuando se presenta un fenómeno amenazante o peligroso, o imposibilidad de protegerse frente al riesgo.

-
- XII. Se haya cometido el feminicidio aprovechándose de la prestación de un servicio de transporte público, privado o contratado a través de plataformas tecnológicas, se cuente o no con autorización legal para ello;
 - XIII. Cuando la privación de la vida sea resultado de la violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida;
 - XIV. Cuando el sujeto activo abuse de su cargo público para la comisión del delito;
 - XV. Cuando el sujeto activo con motivo de su cargo, encargo o situación personal tenga la obligación o deber de cuidado sobre la víctima;
 - XVI. Cuando la privación de la vida sea con motivo de que la mujer se dedique al trabajo sexual o bien porque desarrolla alguna profesión estigmatizada relacionada con el uso de la propia imagen;
 - XVII. Cuando existan datos, antecedentes, indicios o información, que establezcan que hubo comentarios realizados por el sujeto activo a cualquier persona a través de cualquier medio relativos a la intención de privar de la vida a la víctima o de causarle daño; o
 - XVIII. El sujeto activo lo cometa por celotipia respecto de la víctima.

Artículo 139 Ter. - A quien cometa feminicidio se le impondrá de veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión, de quinientos a mil días multa y la pérdida todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

La misma punibilidad se aplicará cuando las lesiones dolosas que tengan algún precedente de violencia de género con relación al mismo agresor, tarden en sanar quince días o más, o cuando pongan en peligro la vida de la mujer; también cuando las lesiones dolosas sean ocasionadas por un objeto, arma, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica, inflamable o cualquier otra sustancia la cual provoque o pueda provocar o no lesiones; o cuando se intenta privar de la vida a una mujer embarazada y esto provoque el nacimiento prematuro del producto, altere su salud o provoque su muerte.

Las autoridades investigadoras competentes, cuando se encuentren ante la probable comisión de feminicidio, deberán aplicar el protocolo de actuación con

perspectiva de género y debida diligencia para la investigación del delito de feminicidio en el estado de Hidalgo.

Artículo 139 Quáter. - La punibilidad para la tentativa de feminicidio será de entre las dos terceras partes de la mínima y las dos terceras partes de la máxima de la impuesta para el tipo penal de feminicidio consumado.

Por tentativa de feminicidio se entenderá la intención de privar de la vida a una mujer por razones de género, exteriorizando actos encaminados a lograr su cometido, pero por alguna circunstancia ajena el sujeto activo no se consuma el feminicidio, sin embargo, se pone en peligro el bien jurídicamente tutelado.

Artículo 139 Quintus. - Al servidor público que en el ejercicio de una función pública niegue, obstaculice, obstruya, retarde, omita o entorpezca dolosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia; propicie, promueva o tolere la impunidad en la investigación, persecución o sanción de un feminicidio; realice actos de discriminación, coacción o intimidación contra el denunciante, víctima indirecta u ofendido; o difunda a través de cualquier medio imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos o instrumentos relacionados con el procedimiento penal, se le impondrá pena de tres a ocho años de prisión, de quinientos a mil quinientos días multa y destitución e inhabilitación de su cargo o comisión de tres a diez años.

Además de la nueva redacción del tipo penal propuesta, consideramos necesaria la implementación de una política criminal, cuya prevención primaria tenga como principal objetivo disminuir la violencia en contra de las niñas, adolescentes y mujeres, mediante medidas preventivas dirigidas principalmente a hombres y fundamentalmente a su reeducación con enfoque hacia las nuevas masculinidades en todos los niveles educativos incluyendo una perspectiva de género y un enfoque feminista. Para tal efecto, se proponen:

- Realizar campañas por medios de comunicación en donde se aborde qué es y cómo identificar el machismo, misoginia, actos de discriminación y violencia de género;

-
- Incorporar en todos los programas educativos el enfoque feminista, fomentando de igual forma las relaciones igualitarias entre mujeres y hombres;
 - Actualizar de los libros de texto de todos los niveles educativos el contenido el cual fomente la violencia de género, eliminando imágenes cuyo contenido sean de tipo estereotipado o misógino;
 - Incorporar contenido educativo encaminado a modificar los modelos de conducta sociales y culturales los cuales incluyan prejuicios y se basen en ideas de inferioridad de las niñas, adolescentes y mujeres o superioridad del varón;
 - Realizar campañas en medios de comunicación para erradicar los roles de género y estereotipos sexistas, el machismo y naturalización de la violencia de género;
 - Incorporar talleres a nivel educativo para educar con materiales sobre la no violencia, no tolerancia de esta y las nuevas masculinidades;
 - Realizar campañas en medios de comunicación en donde se promueva, las tareas del hogar o el cuidado de los hijos, enfatizando, estos no solo son labores exclusivos de la mujer sino también del varón, asimismo incorporar en los libros de texto, imágenes en donde el varón se encuentre realizando este tipo de actividades;
 - Desarrollar programas educativos en donde se promueva la cultura de respeto a las niñas, adolescentes y mujeres, así como a una vida libre de violencia;
 - Fomentar en todos los niveles educativos ir a terapia para erradicar los estereotipos inculcados en etapas tempranas del crecimiento, así como aquellos adquiridos a lo largo de sus vidas;
 - Integrar como requisito fundamental para desempeñar cualquier empleo, acudir a pláticas, talleres o sesiones encaminadas a inculcar el respeto a las niñas, adolescentes y mujeres, a no tolerar la violencia en contra de ellas, y a apostar por las nuevas masculinidades;
 - Capacitar a los docentes para evitar se reproduzca una formación con una identidad femenina desvalorizada o estereotipada las cuales atienden a los roles de género.

CONCLUSIONES

Tras el análisis de cada uno de los distintos capítulos abordados en el presente trabajo, se puede concluir, los feminicidios son producto de la discriminación y de las relaciones asimétricas de poder basadas en estereotipos de género marcados en la sociedad, los cuales, desde épocas arcaicas, se han permitido y lamentablemente normalizado, pues la violencia ha sido parte del desarrollo o evolución del hombre, adoptándose en la sociedad como parte de la cultura o de la educación familiar.

El feminicidio, no es un evento aislado de la violencia, sino es un constante en la vida de las mujeres, pues como se pudo observar en el análisis de las hipótesis normativas categorizadas como razones de género, establecidas en los distintos Códigos Penales de la República Mexicana, la existencia de actos previos o incluso posteriores, encaminados a realizar actos los cuales afectan de múltiples formas a la mujer o su cuerpo, por ejemplo: las mutilaciones, lesiones, violencia sexual, actos de necrofilia, aislamiento, incomunicación, violencia psicológica entre otras, son actos en los cuales se hace evidente la violencia, odio o misoginia en contra de la mujer y la intención de cosificarla, basurizarla o devaluarla, tal es el caso de cuerpos o restos de mujeres encontrados en bolsas de basura, depositados o abandonados en basureros, terrenos baldíos o lugares despoblados.

De igual forma, con el análisis del tipo penal de feminicidio en los distintos estados de la República Mexicana, se pudo evidenciar las diversas reformas las cuales se han dado posteriores a su incorporación a los distintos códigos penales, desafortunadamente, en su mayoría iban encaminadas a aumentar la punibilidad, si bien también se reformaban en ocasiones la redacción de las razones de género, a nuestro criterio estas no eran innovadoras o incluso no debían formar parte de las hipótesis normativas categorizadas como “razones de género”, sino debían encontrarse dentro de las agravantes del feminicidio, esto por el estado de indefensión o vulnerabilidad en el cual se encontraba la víctima.

A su vez, se desarrolló una comparativa de las punibilidades establecidas en los distintos códigos penales, en donde se pudo observar la Ciudad de México, Estado de México, Jalisco, Morelos, Sonora y Veracruz cuentan con la pena más alta de todos los

estados, con 70 años de prisión, desafortunadamente, según el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dentro del “top diez” de los Estados con mayor comisión de feminicidios en el año 2022, se encuentran cinco de los seis estados ya mencionados, evidenciando con esto lo ya antes mencionado en el apartado correspondiente “a mayor punibilidad, no hay menor comisión de feminicidios”; el imponer penas altísimas para los perpetradores del delito, no ha resuelto el problema; además, nos encontramos frente a una evidente violación de derechos humanos y se cae en penas inhumanas e irracionales; pues la mayoría de los estados de la República Mexicana se encuentran violando el plano internacional.

A criterio de esta investigadora, debemos apostar por la unificación de descripciones típicas, razones de género y punibilidades, es decir, por una tipificación única para toda la República Mexicana, en donde se recojan aspectos sociales y culturales en un solo ordenamiento jurídico, orientados a obtener un impacto positivo en la prevención de la violencia en contra de la mujer y los feminicidios, en donde los preceptos sean de fácil interpretación y aplicación para los operadores jurídicos, con la finalidad de evitar violaciones a los derechos humanos de las mujeres durante el proceso y evitar su revictimización; como lo sería un Código Penal Nacional.

Asimismo, se deben implementar políticas públicas las cuales lleven a cabo prevención desde un nivel primario, en donde se tenga como principal objetivo disminuir la violencia en contra de la mujer mediante la implementación de medidas preventivas, por medio de la reeducación de la sociedad, especialmente de varones, enfocada hacia las nuevas masculinidades en todos los niveles educativos, incluyendo una perspectiva de género y un enfoque feminista.

Además, consideramos importante especializar o profesionalizar a las policías, los agentes del Ministerio Público, operadores jurídicos y en general a los servidores públicos (sin importar los niveles jerárquicos de ellos) para eliminar roles de género y estereotipos, apostando por las masculinidades las cuales rompan con el mito del hombre violento y a su vez, rechacen cualquier forma de machismo o misoginia en la vida diaria.

BIBLIOGRAFÍA

- Gobierno de Buenos Aires.* (2003). Obtenido de ¿Qué es la CIDH?: https://buenosaires.gob.ar/areas/educacion/escuelas/escuelas/media/tecnica/tecnica33/plumerillo/derechos_humanos/prof_vazquez/que_es_la_cidh.htm#:~:text=La%20Comisi%C3%B3n%20Interamericana%20de%20Derechos,en%20San%20Jos%C3%A9%20Costa%20Rica.
- Decreto 338.* (09 de Abril de 2004). Obtenido de Publicado en el periódico oficial del Estado de Durango, Tomo CCX, No. 35, Pág. 2.: https://secretariageneral.durango.gob.mx/wp-content/uploads/sites/40/2020/08/no._35_2004_2.pdf
- Género y Derechos.* (09 de Agosto de 2004). Obtenido de Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica: https://www.awid.org/sites/default/files/atoms/files/nterseccionalidad_-_una_herramienta_para_la_justicia_de_genero_y_la_justicia_economica.pdf
- Glosario para la Igualdad.* (2007). Obtenido de Empoderamiento de las Mujeres: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/empoderamiento-de-las-mujeres>
- Definición.de.* (2008-2024). Obtenido de Definición de agresor: <https://definicion.de/agresor/>
- Decreto .* (20 de Enero de 2009). Obtenido de Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamv/v/LGAMVLV_ref01_20ene09_ima.pdf
- Gonzales y Otras (Campo Algodonero) vs México (Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de Noviembre de 2009).
- Psicoterapeutas.eu.* (26 de Diciembre de 2009). Obtenido de Significado de Necrofilia: <https://psicoterapeutas.eu/necrofilia/>
- Russell y Jill.* (2009). Recuperado el 2021, de Conceptos de feminicidio: http://www.infosal.uadec.mx/derechos_humanos/archivos/15.pdf
- Decreto 107.* (20 de Noviembre de 2010). Obtenido de Publicado en el periódico oficial del Estado de Coahuila, Sección 2, Tomo CXIX, Índice, No. 93, Pag. 37 y 38.: <https://periodico.segobcoahuila.gob.mx/ArchivosPO/93-SS-20-NOV-2012.PDF>

Decreto 1146. (26 de Julio de 2011). Obtenido de Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, No. 1146, Décima séptima época, Índice:
https://oig.cepal.org/sites/default/files/2011_mex_dref.pdf

Decreto 1250. (01 de Septiembre de 2011). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos “Tierra y Libertad”, No. 4916, Pág. 17.:
<http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2011/4916.pdf>

Decreto 168. (03 de Junio de 2011). Obtenido de Publicado en el periódico oficial del Estado de Guanajuato, Tomo CXLIX, No. 88, Pág. 65.:
http://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=files_migrados&file=PO_88_5ta_Parte_20110603_1851_9.pdf

Decreto 202. (11 de Diciembre de 2011). Obtenido de Publicado en el periódico oficial del Estado de Durango, Tomo CCXXV, No. 47, Pag. 5.: <https://secretariageneral.durango.gob.mx/wp-content/uploads/sites/40/2020/04/NOM-47-11-12-2011.pdf>

Decreto 272. (18 de Marzo de 2011). Obtenido de Publicado en la Gaceta oficial del Estado de México, Tomo CXCI, No. 54, Sección Quinta:
<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2011/mar185.PDF>

Decreto 292. (29 de Agosto de 2011). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz, Tomo CLXXXIV, No. 268, Extraordinario, Pag. 7 y 8.:
<http://www.veracruz.gob.mx/gaceta-oficial/>

Decreto 356. (27 de Agosto de 2011). Obtenido de Publicado en el periódico oficial del Estado de Colima, XCVI, Tomo 96, No. 39, Pag. 28.:
<https://periodicooficial.col.gob.mx/p/27082011/sup01/11082704.pdf>

Decreto 649. (23 de Julio de 2011). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, Año XCIV, Pag. 4.:
<http://apps.slp.gob.mx/po/BuscarDocumentos.aspx?BuscarDoc=reforma>

Decreto LXI-62. (22 de Junio de 2011). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, Tomo CXXXVI, No. 74, Pag. 2.: <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2018/10/cxxxvi-74-220611F.pdf>

Ingeniatic. (2011). Obtenido de SMS (Servicio de Mensajes Cortos):
<https://www.etsist.upm.es/estaticos/ingeniatic/index.php/tecnologias/item/600-sms-servicio-de-mensajes-cortos.html>

Decreto. (29 de Septiembre de 2012). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, No. 040, Tomo CXCIV, Pag. 4.:
[http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/D%20290912%20\(09\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/D%20290912%20(09).pdf)

Decreto. (31 de Diciembre de 2012). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, Tomo CDLII, No. 13, Séptima Sección, Pag. 6.:
<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?q=39x2p4n8t00y5p+GGKuZgkh6/G7CvukvafSY03Ft6kU3OUAZ7BRyNgfykxZeup6OhlxgRThHzArhON8lfjW9RA==>

Decreto. (31 de Diciembre de 2012). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, Tomo CDLII, No. 13, Vigésima Sección, Pág. 7.:
<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?q=39x2p4n8t00y5p+GGKuZgkh6/G7CvukvafSY03Ft6kXalm8cctcmuYuGNUaGUGrLuFX0sttzf75+HK/M6/ZI8A==>

Decreto 005. (08 de Febrero de 2012). Obtenido de Publicado en Periódico Oficial del Estado de Chiapas, Primera sección. No. 352, Tomo III, Pag. 6.:
<https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico0612>

Decreto 10. (14 de Junio de 2012). Obtenido de No. 10, Tomo DCCV, Publicado en la Primera Sección del Diario Oficial.: en:
<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?q=BHGCBwRG7ukiUiW/WEuu/r7I8GQqjgVu6ZuRSZ5azXHI25WnnYuLbv0zrvORX2iF8SiLw1Kc9fZkxtfdoaZPgQ==>

Decreto 1155. (16 de Octubre de 2012). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, Año XCV, Pág. 36 y 37.: <https://studylib.es/doc/7208407>

Decreto 120. (30 de Mayo de 2012). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, Tomo II, No. 10, Pag. 43 y 44:
http://documentos.congresoqroo.gob.mx/historial/13_legislatura/decretos/2anio/2PO/dec120/E132012

Decreto 1208. (07 de Septiembre de 2012). Obtenido de Publicado en el periódico oficial del Estado de Guerrero, No. 72, Pag. 42.: <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2012/09/PERIODICO-721.pdf>

Decreto 1328. (04 de Octubre de 2012). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, Tomo XCIV, Extra, Pag. 2.: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2012/10/EXT-DECRE-2012-10-04.pdf>

Decreto 195. (24 de Marzo de 2012). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Suplemento 7257 F, No. 29267, Pag. 4.: <http://periodicos.tabasco.gob.mx/media/2012/936.pdf>

Decreto 221. (Junio de 2012). Obtenido de No 47, Tomo CXIX, Índice, Sección I, XXI Legislatura, Publicado en el Diario Oficial del Estado de Baja California.: https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Iniciativas/IREF_NER EIDA_20MAR14.pdf

Decreto 235. (20 de Julio de 2012). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, No. 5042, Pag. 29.: http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/archivo_historico/2012_5042-primera seccion.pdf

Decreto 24064//LIX/12. (22 de Septiembre de 2012). Recuperado el 2022, de , publicado en el periódico oficial del Estado de Jalisco, No. 4, Sección V, Pag. 3 y 4.: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/09-22-12-v>.

Decreto 414. (04 de Agosto de 2012). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, Tomo CXXII, No. 62, Pag 89 y 90.: <http://periodico.zacatecas.gob.mx/visualizar/207306fe-de17-43fa-89f6-1c5ae01d56af;1.0>

Decreto 515. (25 de Abril de 2012). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, Tomo CIII, No. 051, Pag. 4.: <https://media.transparencia.sinaloa.gob.mx/uploads/files/11624/POE-25-04-2012-051.pdf>

Decreto 558. (11 de Septiembre de 2012). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán, Año CXV, No. 32,190, Pag. 18 y 19.: https://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2012/2012-09-11.pdf

Decreto 80. (09 de Marzo de 2012). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, No. Extraordinario, Pag. 2.:
<https://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex09032012.pdf>

Decreto. (12 de Junio de 2013). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, Tomo CXLVI, No. 28, Pag. 6127 y 6128.:
<https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20130628-01.pdf>

Decreto 072. (26 de Junio de 2013). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, No. 079, Índice, Tomo CL, Pag. 39-41:
http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00102585_000001.pdf

Decreto 161. (31 de Mayo de 2013). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, Tomo XCII, No. 2 Extraordinario, Pág. 43.:
<https://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/2Ex31052013.pdf>

Decreto 163. (18 de Junio de 2013). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, Pag. 20.: Disponible en:
<https://www.stjslp.gob.mx/Archivos/aahistorico/CPESLP.pdf>

Decreto 317. (18 de Febrero de 2013). Obtenido de Primera Sección, Tomo LXXVI. Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes:
<https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/PeriodicoOficial/web/viewer.html?file=../Archivos/1897.pdf#page=9>

Decreto 331. (20 de Mayo de 2013). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Segunda Sección. Tomo LXXVI Pag. 15 y 17.:
<https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/PeriodicoOficial/web/viewer.html?file=../Archivos/1935.pdf#page=2>

Decreto 482. (01 de Abril de 2013). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, No.13, Tomo CXLVI: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=Periodico-Oficial-Ordinario-0-del-01-de-abril-de-2013

Decreto 482. (01 de Abril de 2013). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, No. 13, Tomo CXLVI, Pág. 18:

https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=Periodico-Oficial-Alcance-0-del-01-de-abril-de-2013

Decreto 64. (28 de Noviembre de 2013). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sonora, Tomo CXCII, No. 44, Sección II, Pag. 5. : <https://boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2013/noviembre/2013CXCII44II.pdf>

Decreto 76. (11 de Junio de 2013). Obtenido de Publicado en el periódico oficial del Estado de Guanajuato, Tomo CLI, No. 93: http://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=files_migrados&file=PO_93_3ra_Parte_20130610_1928_20.pdf

Fe De Erratas. (15 de Febrero de 2013). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, Tomo XCV, Extra, Pág. 2.: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2013-2-15>

Editorial Etecé. (2013-2024). Obtenido de Enciclopedia Concepto. Transexual: <https://concepto.de/transexual/>

Decreto 162. (01 de Abril de 2014). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán, Año CXVII, No. 32,580, Pag. 7.: Disponible en: https://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2014/2014-04-01_2.pdf

Decreto 170. (23 de Mayo de 2014). Obtenido de Publicado en el periódico oficial del Estado de Guanajuato, Tomo CLII, No. 82, Pag.5.: http://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=files_migrados&file=PO_82_3ra_Parte_20140523_1606_19.pdf

Decreto 1768. (19 de Noviembre de 2014). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos “Tierra y Libertad”, No. 5237. Pag. 130.: <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2014/5237.pdf>

Decreto 196. (22 de Enero de 2014). Obtenido de Publicado en la Gaceta oficial del Estado de México, Tomo CXCVII, No. 13, Sección Quinta: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2014/ene225.PDF>

Decreto 355. (17 de Diciembre de 2014). Recuperado el 2022, de Publicado en la Octava Sección del Periódico Oficial, No. 100, Tomo CLX. Pag 16.: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEGR1EyPkaNI1TGpB0Gj9dVqc0H4/IRmVzOuXaajFCh4y>

Decreto 499. (01 de Agosto de 2014). Obtenido de Publicado en el periódico oficial del Estado de Guerrero, No. 61, Alcance IV, Pag. 142 y 143.: <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2014/09/PERIODICO-61-ALCANCE-IV.pdf>

Decreto 54. (28 de Noviembre de 2014). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, Tomo XCIII, No. 11 Extraordinario, Pag. 55.: <https://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/11Ex28112014.pdf>

Decreto 793. (29 de Septiembre de 2014). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, Año XCVII, Pág. 24.: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJENW4k4kl9jQ/TyMVe/wotN9fArHUyYeVFal9N/aSwZdpDLNmam0urJU812HuPcjm9w=>
=

Observatorio de Igualdad de Género de América latina y el Caribe . (01 de Julio de 2014). Obtenido de Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará): <https://oig.cepal.org/es/documentos/guia-la-aplicacion-la-convencion-interamericana-prevenir-sancionar-erradicar-la-violencia>

Decreto. (15 de Julio de 2015). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, Tomo CDLXXXIII, No. 11, Tercera Sección, Pag. 4 y 5.: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?q=39x2p4n8t00y5p+GGKuZgkh6/G7CvukvafSY03Ft6kVBc4RfJATABFaY60wNGobwDyU+PUZw4c4SMZeEEF5W A==>

Decreto. (22 de Octubre de 2015). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, Tomo CDLXXXVI, No. 16, Segunda Sección, Pág. 7. : https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_2_22102015_C.pdf

Decreto. (31 de Diciembre de 2015). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, Tomo CDLXXXIII, No. 22, Vigésima Tercera Sección, Pág. 8. : https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_23_31122015_C.pdf

Decreto. (08 de Mayo de 2015). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, Tomo CXLVIII, No. 22, Pág. 6908.: <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20150522-01.pdf>

Decreto 228. (20 de Marzo de 2015). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, No. 14, Sección II, Tomo CXXII, Expedido por la H. XXI Legislatura: <https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2015/Marzo&nombreArchivo=Periodico-14-CXXII-2015320-SECCIÓN II.pdf&descargar=false>

Decreto 25557/LX/15. (01 de Diciembre de 2015). Obtenido de Pblicado en el periódico oficial del Estado de Jalisco, No. 3, Sección III, Pág. 25 y 26.: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/12-01-15-iii.pdf>

Decreto 511. (04 de Julio de 2015). Obtenido de Publicado en el periódico oficial del Estado de Colima, Tomo 100, No. 35, Pag. 8.: <https://periodicooficial.col.gob.mx/p/04072015/sup01/15070401.pd>

Decreto 594. (01 de Diciembre de 2015). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz, Tomo CXCII, No. 478 Extraordinario, Pág. 6.: <http://www.veracruz.gob.mx/gaceta-oficial/>

Decreto. (30 de Septiembre de 2016). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, No. 055, Sección Octava, Tomo CXCIX, Pág. 4 y 5.: [http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/D%20300916%20\(08\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/D%20300916%20(08).pdf)

Decreto. (30 de Diciembre de 2016). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, Tomo D, No. 22, Séptima Sección, Pág. 6.: https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_7_30122016_C.pdf

Decreto 031. (07 de Diciembre de 2016). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Suplemento 7748 C, No. 6654, Pag. 9 y 10.: http://periodicos.tabasco.gob.mx/media/periodicos/7748_C.pdf

Decreto 0383. (17 de Septiembre de 2016). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, Tomo II, Extraordinaria. Pag. 24: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJENW4k4kI9jQ/TyMVe/wotN+87pbq6oY94X/s9QOEDp9u07eTnJl/tt1H5MHOFIX+eA==>

Decreto 588. (01 de Junio de 2016). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, Tomo CXXVI, No. 44, Pag. 52 y 53.: <http://periodico.zacatecas.gob.mx/visualizar/50b34de8-dcb8-4d93-9bd0-b2581cb05d3a;1.0>

Decreto 69. (14 de Marzo de 2016). Obtenido de Publicado en la Gaceta oficial del Estado de México, Tomo CCI, No. 48, Sección Cuarta, Pág. 7.: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/mar144.pdf>

Decreto LXII-956. (23 de Junio de 2016). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, Tomo CXLI, No. 75, Pag. 7.: <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2016/06/cxli-75-230616F.pdf>

Los Derechos Humanos de las Mujeres. (19 de Diciembre de 2016). Obtenido de “Derechos iguales para hombres y mujeres”: <https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/los-derechos-humanos-de-las-mujeres?idiom=es>

Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Bellas Artes. (Octubre de 2016). Obtenido de Estereotipo: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/56732/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=social%20o%20cultural.-,Un%20estereotipo%20es%20la%20percepci%C3%B3n%20exagerada%20y%20con%20pocos%20detalles,relaci%C3%B3n%20a%20determi

Decreto 062. (04 de Julio de 2017). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, Tomo II, No. 74, Extraordinario, Pág. 3 y 4.: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?q=u3mSVZXiTTdVnqIPC>

t1bgwNILyOlq3HbmQ1V05dX01X0MBB43sivOE/GjJe1UaC9w+AaYHQbevnUHHwWBvJid
A==

Decreto 0676. (19 de Julio de 2017). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, Tomo I, Extraordinaria, Pág. 6.: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJENW4k4kl9jQ/TyMVe/wotN/zpYtsc1Y12DLU45hHTeQYoK0ep4q9C//8xt9wYJURPQ==>

Decreto 0731. (21 de Octubre de 2017). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, Tomo I, Extraordinaria, Pag. 3.: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJENW4k4kl9jQ/TyMVe/wotN9DNbqtiUinqn2ml3rtBXRyHgvgvJO6MKpiUveZqUeVIQ==>

Decreto 127. (21 de Agosto de 2017). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXX: <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/PeriodicoOficial/web/viewer.html?file=./Archivos/430.pdf#page=2>

Decreto 143. (01 de Junio de 2017). Obtenido de Publicado en el periódico oficial del Estado de Durango, Tomo CCXXXII, No. 44, Pág. 23: http://sgdemo.durango.gob.mx/wp-content/uploads/sites/40/2019/02/44_nor_1_de_junio_2017.pdf

Decreto 148. (03 de Agosto de 2017). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sonora, Tomo CC, No. 10, Sección III, Pág. 41.: <https://boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2017/agosto/2017CC10III.pdf>

Decreto 161. (25 de Junio de 2017). Obtenido de Publicado en el periódico oficial del Estado de Durango, Tomo CCXXXII, No. 51: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?q=Gc42Yigwj2yC4G1XL01RM2B3QtYVGRChWEcRFz+nNOx9S9Mk3AuAlgOK/q2VOVemWaCwWSMs8Wt7t8v73QYk/g==>

Decreto 20. (12 de Julio de 2017). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, Tomo XCVI, No. 28, Pag. 7 y 8.: <https://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri28-6a2017.pdf>

Decreto 252. (05 de Mayo de 2017). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, No. 55 III, Índice Sección tercera, Tomo CLIV, Pag. 3. : http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00164622_000005.pdf

Decreto 26318/LXI/17. (04 de Abril de 2017). Obtenido de Publicado en el periódico oficial del Estado de Jalisco, No. 13, Sección V, Pág. 3 y 4.: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/04-04-17-v.pdf>

Decreto 338. (21 de Marzo de 2017). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, Tomo CLXVI, No. 89, Pág. 2.: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEGR1EyPkaNI1TGpB0Gj9dVqc0H4/IRmVzOuXaajFCh4y>

Decreto 359 . (01 de Diciembre de 2017). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz, Tomo CXCVI, No. 480 Extraordinario, Pág. 6. : <http://www.veracruz.gob.mx/gaceta-oficial/>

Decreto 434. (15 de Diciembre de 2017). Obtenido de Publicado en el periódico oficial del Estado de Guerrero, No. 100, Alcance IV, Pág. 28 y 29.: <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2018/02/P.O-100-ALCANCE-IV-15-DIC-2017.pdf>

Decreto 494 . (19 de Junio de 2017). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán, Año CXX, No. 33,380, Pág. 13. : https://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2017/2017-06-19_1.pdf

Decreto 990. (27 de Octubre de 2017). Obtenido de Publicado en el periódico oficial del Estado de Coahuila, Tomo CXXIV, Índice, No. 86, sección 3: <https://periodico.segobcoahuila.gob.mx/ArchivosPO/86-TS-27-OCT-2017.PDF>

Decreto LXV/RFCOD/0388/2017. (28 de Octubre de 2017). Obtenido de Publicado en Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, No. 85, Pag. 1-4.: <http://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/decretos/archivosDecretos/6357.pdf>

Fe De Erratas. (01 de Febrero de 2017). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, No. 022, Sección Sexta, Tomo CC, Pág. 4.: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73>

SRJEMP7eh6G6syplJdSUOwwEABNeNRsCI5WtP0x/2mmdJ171kgAX1WwM+LYARexorrR
lw==

Universida de la Rioja. (05 de Mayo de 2017). Obtenido de Definiciones:
https://www.unirioja.es/servicios/spri/pdf/ur_protocolo_acoso_anexoii.pdf

CNDH. (Julio de 2018). Obtenido de El Derecho a la no Discriminación. ISBN: 978-607-729-183-1:
<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/21-Discriminacion-DH.pdf>

Decreto 009. (26 de Octubre de 2018). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, No. 133, Índice, Tomo CLV, Pág. 6.:
http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00166932_000001.pdf

Decreto 042. (24 de Enero de 2018). Obtenido de Última Reforma Publicada Mediante Periódico Oficial del Estado de Chiapas, No. 343 Segunda Sección, Tomo III:
<https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1218>

Decreto 1470. (16 de Junio de 2018). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, Tomo C, No. 24, Segunda Sección, Pág. 8.:
https://docs.congresooaxaca.gob.mx/transparencia/2018/Gob_abierto/leyes-parlabierto/DECRETO+1473.pdf

Decreto 1626. (10 de Noviembre de 2018). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, Tomo C, No. 45, Novena Sección, Pag.7.:
<http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2018/11/SEC45-09NA-2018-11-10.pdf>

Decreto 242. (08 de Junio de 2018). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, No. 27, Sección III, Tomo CXXV, expedido por la H. XXII Legislatura. Pág. 11:
<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2018/Junio&nombreArchivo=Periodico-27-CXXV-201868-SECCIÓN III.pdf&descargar=false>

Decreto 52. (25 de Diciembre de 2018). Obtenido de Publicado en el periódico oficial del Estado de Durango, Tomo CCXXXIII, No. 42, Pág. 22, 23 y 24. :
<https://secretariageneral.durango.gob.mx/wp-content/uploads/sites/40/2019/05/no.-42-ext.pdf>

Gobierno de México. (27 de Noviembre de 2018). Obtenido de ¿Qué es el Instituto Nacional de las Mujeres?: <https://www.gob.mx/ejn/articulos/que-es-el-instituto-nacional-de-las-mujeres>

Decreto 101. (22 de Marzo de 2019). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, No. 35, Índice, Tomo CLVI, Pág. 19.: http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00167388_000001.pdf

Decreto 132. (31 de Agosto de 2019). Obtenido de Publicado en el periódico oficial del Estado de Colima, Tomo 104, No. 31, Pág. 2704. : <https://periodicooficial.col.gob.mx/p/31082019/p9083109.pdf>

Decreto 14. (10 de Abril de 2019). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos “Tierra y Libertad”, No. 5695, Pág. 168.: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2019/5695_ALCANCE.pdf

Decreto 147 Bis. (01 de Agosto de 2019). Obtenido de Publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, No. 147 Bis, Pag. 46.: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/1170a33a1692bd7525f845d458f3c9b9.pdf

Decreto 2596. (10 de Abril de 2019). Obtenido de Publicado en el Boletín Oficial del Estado de Baja California, No. 17, Índice, Tomo XLVI, Pag. 4-6.: http://secfm.bcs.gob.mx/fnz/wp-content/themes/fnz_bcs/assets/images/boletines/2019

Decreto 291. (23 de Diciembre de 2019). Obtenido de publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tomo LXXXII, No. 51, Primera Sección.

Decreto 346. (24 de Septiembre de 2019). Obtenido de Publicado en el periódico oficial del Estado de Coahuila, CXXVI, No. 77, sección 1, Pag. 10 y 11.: <https://periodico.segobcoahuila.gob.mx/ArchivosPO/77-PS-24-SEP-2019.PDF>

Decreto 97. (31 de Julio de 2019). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán, Año CXXII, No. 33,944, Pág. 68. : https://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2019/2019-07-31_1.pdf

CNDH. (27 de Noviembre de 2020). Obtenido de Recomendacion general 43/2020: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-11/RecGral_043.pdf

Decreto. (09 de Enero de 2020). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, No. 005, Sección Quinta, Tomo CCVI, Pág. 3.:
[http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/D%20090120%20\(05\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/D%20090120%20(05).pdf)

Decreto 105. (05 de Marzo de 2020). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sonora, Tomo CCV, No. 19, Sección II, Pág. 17. :
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2020/03/2020CCV19II.pdf>

Decreto 157. (29 de Diciembre de 2020). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, LXIII Legislatura, No. 1332 Segunda Sección, Pág. 1.:
<http://www.periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202012/PO1332SS29122020.pdf>

Decreto 199. (13 de Julio de 2020). Obtenido de Publicado en el periódico oficial del Estado de Guanajuato, Tomo CLVIII, No. 139, Pag.79.:
http://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2020&file=PO_139_2da_Parte_20200713_1230_9.pdf

Decreto 206 . (18 de Julio de 2020). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Suplemento 8125 C, No. 3292, Pág. 23 y 24. :
<https://tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial/descargar/1674>

Decreto 212. (25 de Agosti de 2020). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, Tomo XCIX, No. 1 Extraordinario, Pág. 2.:
<https://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/1Ex25082020.pdf>

Decreto 244. (01 de Julio de 2020). Obtenido de Publicado en Periódico Oficial del Estado de Chiapas, Primera sección. No. 112, Tomo III:
<https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

Decreto 273. (19 de Marzo de 2020). Obtenido de Publicado en el periódico oficial del Estado de Durango, Tomo CCXXXV, No. 23, Pág. 40 y 41. :
<https://secretariageneral.durango.gob.mx/wp-content/uploads/sites/40/2020/04/23-completo.pdf>

Decreto 286. (08 de Junio de 2020). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, No. 72, Índice, Tomo CLVII, Pág. 6:

http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00168551_000001.pdf

Decreto 310 . (03 de Mayo de 2020). Obtenido de Publicado en el periódico oficial del Estado de Durango, Tomo CCXXXV, No. 36, Pág. 130.: <https://secretariageneral.durango.gob.mx/wp-content/uploads/sites/40/2020/06/36-Nor-3-de-mayo-del-2020.pdf>

Decreto 50. (29 de Mayo de 2020). Obtenido de Publicado en Periódico Oficial del Estado de Campeche, No. 1185. Quinta Sección, de la LXIII Legislatura, Pag. 1.: https://www.congresocam.gob.mx/SG/PL/LXIII/DECRETOS/PRIMER_ANO_LEGISLATIVO/005_TERCER_PERIODO_ORDINARIO/DECRETO_050_070519.pdf

Decreto 84. (10 de Julio de 2020). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, No. 40, Índice, Tomo CXXVII, expedido por la H. XXIII Legislatura. Pág. 87.: <https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2020/Julio&nombreArchivo=Periodico-40-CXXVII-2020710-INDICE.pdf&descargar=false>

Decreto LXVI/RFCOD/0790/2020. (05 de Diciembre de 2020). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, No. 98, Pag. 5330.: https://chihuahua.gob.mx/sites/default/atach2/periodicos/po98_2020.pdf

UNICEF . (21 de Diciembre de 2020). Obtenido de Preguntas frecuentes: <https://www.unicef.org/es/acerca-de-unicef/preguntas-frecuentes#1>

Amnistía Internacional. (2021). Obtenido de ¿Qué es Amnistía Internacional?: <https://www.amnesty.org/es/about-us/#:~:text=Amnist%C3%ADa%20Internacional%20es%20un%20movimiento,disfrutan%20de%20los%20derechos%20humanos.>

Decreto. (03 de Noviembre de 2021). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, Tomo DLIX, No. 2, Décima Sección, Pág. 17.: https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_10_03112021_C.pdf

Decreto . (09 de Diciembre de 2021). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, No. 109, Sección Segunda, Tomo CCIX, Pág. 4. : [http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/D%20091221%20\(02\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/D%20091221%20(02).pdf)

Decreto 1250. (13 de Septiembre de 2021). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, Tomo II, Extraordinaria, Pág. 3.:
<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJENW4k4kl9jQ/TyMVe/wotN9rH0IP1XWNk2iLqwsAaVBo9IkPywPf4vICK5QikQOikw==>

Decreto 138. (21 de Octubre de 2021). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, Tomo III, No. 158, Extraordinario, Pág. 1.:
<http://documentos.congresoqroo.gob.mx/decretos/EXVI-2021-09-04-138.pdf>

Decreto 186. (16 de Marzo de 2021). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sonora, Tomo CCVII, No. 21, Sección IV, Pág. 17 y 18.:
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2021/03/2021CCVII21IV.pdf>

Decreto 378. (22 de Enero de 2021). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, Tomo CLXXVI, No. 92, Pág. 2.:
<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEGR1EyPkaNI1TGpB0Gj9dVqc0H4/IRmVzOuXaajFCh4y>

Decreto 400. (03 de Agosto de 2021). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán, Año CXXIV, No. 34,547. Pag. 13 y 14.:
https://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2021/2021-08-03_2.pdf

Decreto 474. (23 de Abril de 2021). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, No. 48, Índice, Tomo CLVIII, Pág. 40.:
http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00169400_000001.pdf

Decreto 561. (17 de Junio de 2021). Obtenido de Publicado en el periódico oficial del Estado de Durango, Tomo CCXXXVI, No. 48 Bis, Pág. 101 y 102.:
<https://secretariageneral.durango.gob.mx/wp-content/uploads/sites/40/2021/08/48-Bis-17-de-Junio-del-2021.pdf>

Decreto 665. (14 de Abril de 2021). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos “Tierra y Libertad”, No. 5932, Pág. 6.:
<http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2021/5932.pdf>

Decreto 81. (26 de Diciembre de 2021). Obtenido de Publicado en el periódico oficial del Estado de Durango, Tomo CCXXXVI, No. 103 Bis, Pág. 326.:

<https://secretariageneral.durango.gob.mx/wp-content/uploads/sites/40/2022/04/103-bis-2021.pdf>

Decreto 839. (03 de Septiembre de 2021). Obtenido de Publicado en el periódico oficial del Estado de Guerrero, No. 71, Pág. 12 y 13.: <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2021/09/Periodico-071-03-Septiembre-2021.pdf>

Decreto 987. (23 de Febrero de 2021). Obtenido de Publicado en el periódico oficial del Estado de Coahuila, CXXVIII, No. 16, Sección 4: <https://periodico.segobcoahuila.gob.mx/ArchivosPO/16-CS-23-FEB-2021.PDF>

Decreto 987. (23 de Febrero de 2021). Obtenido de Publicado en el periódico oficial del Estado de Coahuila, CXXVIII, No. 16, Sección 4: <https://periodico.segobcoahuila.gob.mx/ArchivosPO/16-CS-23-FEB-2021.PDF>

Editorial Etecé. (05 de Agosto de 2021). Obtenido de Enciclopedia Concepto, Impunidad: <https://concepto.de/impunidad/>

Foro Generación Igualdad. (Marzo de 2021). Obtenido de TRANSFORMAR LAS NORMAS DE GÉNERO PARA LOGRAR LA IGUALDAD AHORA: https://forum.generationequality.org/sites/default/files/2021-08/Curated%20Discussion%203%20Report_SP.pdf

MInTIC. (2021). Obtenido de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC): <https://mintic.gov.co/portal/inicio/Glosario/T/5755:Tecnologias-de-la-Informacion-y-las-Comunicaciones-TIC>

Decreto 503 . (07 de Junio de 2022). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán, Año No. 34,794, Pág. 30 y 31.: https://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2022/2022-06-07_2.pdf

Convención Belém Do Para. (2022). Recuperado el 05 de Mayo de 2022, de Tratados Multilaterales, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Decreto. (09 de Diciembre de 2022). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, No. 109, Sección Décimo Séptimo, Tomo CCXI, Pág. 2, 3 y 4.:

[http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/D%20091222%20\(17\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/D%20091222%20(17).pdf)

Decreto. (27 de Mayo de 2022). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, Tomo CLV, No. 39, Pag. 12638: <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20220539-01.pdf>

Decreto. (21 de Octubre de 2022). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, Tomo CLV, No. 73, Pág. 24331 y 24332.: <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20221073-01.pdf>

Decreto 0403. (14 de Octubre de 2022). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, Tomo II, Extraordinaria, Pág. 4.: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJENW4k4kI9jQ/TyMVe/wotN8yH1OosuPrH8nHx1F347kWJ4W6JiyJQvqqLB1XxJqb+A=>
=

Decreto 160. (18 de Julio de 2022). Obtenido de Tomo LXXXV, No. 29, Primera Sección, Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.: <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/PeriodicoOficial/web/viewer.html?file=./Archivos/9229.pdf#page=23>

Decreto 161. (22 de Diciembre de 2022). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, Tomo CI, No. 1, Extraordinario, Pag. 2 y 3.: <https://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/1Ex22122022.pdf>

Decreto 220 . (31 de Diciembre de 2022). Obtenido de Publicado en el periódico oficial del Estado de Colima, Tomo CVII, No. 86, Pág. 59.: <https://periodicooficial.col.gob.mx/p/31122022/86/sup07/722123101.pdf>

Decreto 28855/LXIII/22. (19 de Octubre de 2022). Obtenido de Publicado en el periódico oficial del Estado de Jalisco, No. 30, Sección Bis Edición Especial, Pág. 225.: https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/10-19-22-bis_0.pdf

Decreto 498. (13 de Mayo de 2022). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán, Año CXXV, No. 34,773, Pag. 5 y 6.: https://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2022/2022-05-13_2.pdf

Decreto 695. (22 de Octubre de 2022). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, Tomo CIV, No. 43, Tercera Sección, Pag.4.: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-22>

Decreto 77. (14 de Junio de 2022). Obtenido de Publicado en el periódico oficial del Estado de Guanajuato, Tomo CLX, No. 117, Pag.4.: http://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2022&file=PO_117_2da_Parte_20220614.pd

Decreto 798. (08 de Junio de 2022). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, No. 46, Tomo CXXXII, Pág. 61.: <http://periodico.zacatecas.gob.mx/visualizar/332dee8a-2cdd-4960-8295-358a68efc7ce;1.2>

Decreto LXVII/RFCOD/0198/2022. (02 de Marzo de 2022). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, No. 18, Pág. 7: https://chihuahua.gob.mx/sites/default/atach2/periodico-oficial/periodicos/2022-03/PO18_2022_0.pdf

Editorial Etecé. (31 de Octubre de 2022). Obtenido de Enciclopedia Concepto. Misoginia: <https://concepto.de/misoginia/>

Editorial Etecé. (12 de Agosto de 2022). Obtenido de Enciclopedia Concepto. Homofobia: <https://concepto.de/homofobia/>

ONU Mujeres. (2022). Recuperado el 05 de Mayo de 2022, de Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>

Valeria Durán. (12 de Octubre de 2022). Obtenido de El apoyo para mujeres que no fue Investigación especial. Aristegui Noticias: <https://aristeguinoticias.com/1210/mexico/el-apoyo-para-mujeres-que-no-fue-investigacion-especial/>

ACNUR. (2023). Obtenido de <https://www.acnur.org/acerca-de-acnur>

Agencia Espacial Mexicana. (26 de Septiembre de 2023). Obtenido de Perspectiva de Género: https://aem.gob.mx/unidad_igualdad_genero_AEM/perspectivag.html

Amnistía Internacional. (2023). Obtenido de Tortura: <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/torture/#:~:text=Existe%20tortura%20cuando%20una%20persona,para%20obtener%20informaci%C3%B3n%20de%20ella.%C3%A7>

Artículo 139 Bis. (01 de Abril de 2023). Obtenido de Código Penal para el Estado de Hidalgo: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=WVhKjmhCYz0ufl+8glULIAybT3G/VCR4OKwp7RVzl/rVSHOMcTxn6DHfThIO+50+f35Ts3j8zo5v2oizxcfre95K3xa4B2S9zeHz3C6jadJCcul+UTo8AJF2DIPqlujU>

Biblioteca Nacional de Medicina. (07 de Agosto de 2023). Obtenido de Excoriación: <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/002034.htm#:~:text=Es%20la%20irritaci%C3%B3n%20cut%C3%A1nea%20que,las%20ropas%20u%20otro%20material.>

CEDAW. (2023). Obtenido de ¿Qué es la CEDAW?: <https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/CEDAW2/index2b9e.html>

CONAVIM. (2023). Obtenido de Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. ¿Qué hacemos?: <https://www.gob.mx/conavim/que-hacemos>

Consejo Nacional de Población. (2023). Obtenido de ¿Qué hacemos?: <https://www.gob.mx/conapo/que-hacemos>

DDHEU. (2023). Obtenido de Principios de Derechos Humanos: <https://www.ugto.mx/defensoria/principios-de#:~:text=Principio%20de%20interdependencia%3A%20se%20traduce,aplicaci%C3%B3n%20integral%20de%20los%20mismos.>

Decreto. (08 de Marzo de 2023). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, Tomo DLXXV, No. 6, Segunda Sección, Pág. 7. : https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_2_08032023_C.pdf

Decreto 20. (25 de Abril de 2023). Obtenido de Publicado en la Primera Sección del Diario Oficial, No. 20: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfExtracto.aspx?q=BHGcbWRg7ukiUiW/WEEuu/r7I8GQqjgVu6ZuRSZ5azXFQuNn4loyCEcggA0T8YGSRM8h5BMCUT+AqCjM4bCae8Q==>

Decreto 38. (02 de Marzo de 2023). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sonora, Tomo CCXI, No. 18, Sección II, Pág. 4.:
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2023/03/2023CCXI18II.pdf>

Decreto 382. (20 de Enero de 2023). Obtenido de Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, Tomo CXIV, No. 009, Pag. 115 y 116.:
<https://media.transparencia.sinaloa.gob.mx/uploads/files/2/POE-20-enero-2023-009.PDF>

Diccionario de Asilo. (2023). Obtenido de Discriminación: <https://diccionario.cear-euskadi.org/discriminacion/>

Diccionario del Instituto Nacional del Cáncer. (2023). Obtenido de Embarazo: <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/embarazo#>

Editorila Etecé. (19 de Noviembre de 2023). Obtenido de Enciclopedia Concepto. Transexual: <https://concepto.de/transexual/>

Enciclopedia Significados. (05 de Mayo de 2023). Obtenido de Qué es Integridad (y su significado): <https://www.significados.com/integridad/>

INEGI. (2023). Obtenido de Quiénes somos: https://www.inegi.org.mx/inegi/contenido/ins_servicio.html

Real Academia Española. (2023). Obtenido de Diccionario del español jurídico: <https://dpej.rae.es/lema/adolescente#:~:text=1.,inicio%20de%20la%20edad%20adult>.

Real Academia Española. (2023). Obtenido de Diccionario del Español Jurídico, Esclavitud sexual: <https://dpej.rae.es/lema/esclavitud-sexual>

Real Academia Española. (2023). Obtenido de Diccionario de la lengua española, aversión: <https://dle.rae.es/aversi%C3%B3n>

Real Academia Española. (2023). Obtenido de Diccionario del español jurídico, adolescentes: <https://dpej.rae.es/lema/adolescente#:~:text=1.,inicio%20de%20la%20edad%20adult>.

Real Academia Española. (2023). Obtenido de Diccionario del español jurídico, Estado de indefensión: <https://dpej.rae.es/lema/indefensi%C3%B3n>

-
- Real Academia Española*. (2023). Obtenido de Diccionario del Español Jurídico. Vejada: <https://dpej.rae.es/lema/vejar#:~:text=Gral.,alguien%3B%20perjudicarlo%20o%20hacerlo%20padecer.>
- Real Academia Española*. (2023). Obtenido de Diccionario del español jurídico. Violación: <https://dpej.rae.es/lema/violaci%C3%B3n>
- Secretaría de las Mujeres*. (2023). Obtenido de Unidades de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia: <http://semujeres.edomex.gob.mx/uig>
- Observatorio*. (2023-2026). Obtenido de Regional de la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar: <https://observatorioviolencia.regionpuno.gob.pe/marco-conceptual/>
- UNFPA*. (Marzo de 2024). Obtenido de Preguntas frecuentes sobre la mutilación genital femenina: <https://www.humanium.org/es/enfoques-tematicos/practicas-culturales/infanticidio/>
- ACNUR. (2021 - 2022). *Violencia de género*. Recuperado el 05 de Mayo de 2022, de UNHCR, Agencia de la ONU para los Refugiados: <https://www.acnur.org/violencia-sexual-y-de-genero.html>
- Andrea. (20 de Noviembre de 2023). *Enciclopedia Significados*. Obtenido de Interculturalidad: <https://www.significados.com/interculturalidad/>
- Aparicio, A. A. (07 de Noviembre de 2019). *Prezi*. Obtenido de Estupefacientes: <https://prezi.com/p/ghmgwlmamp/estupefacientes/>
- Bourdieu. (1994). *Violencia Sombólica*. Recuperado el 05 de Mayo de 2022, de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/11682/VIOLENCIA%20SIMBOLICA-%20BULLYING%20VERTICAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- bvs. (27 de Mayo de 2020). *Biblioteca de salud virtual*. Obtenido de Cásticos: <https://decs.bvsalud.org/es/ths/resource/?id=2462>
- Canela, E. (10 de Junio de 2021). *Haladjian*. Obtenido de ¿CÓMO ALMACENAR CORRECTAMENTE SUSTANCIAS CORROSIVAS?: <https://www.haladjian-industrial.es/como-almacenar-correctamente-sustancias-corrosivas>

-
- Carlos Felipe Law Firm. (s.f.). Obtenido de Diferencia entre raptó y secuestro: <https://fc-abogados.com/es/diferencia-entre-rapto-y-secuestro/>
- CEDAW. (20 de Diciembre de 1993). *Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer*. Obtenido de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos Humanos/INST18.pdf>
- CIDH. (16 de Noviembre de 2009). Obtenido de Caso González y otras vs. México, Caso Campo Algodonero: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- CNDH. (Agosto de 2018). *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*. Obtenido de ISBN: 978-607-729-415-3: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>
- CONAPO. (s.f.). *Violencia en la Familia*. Recuperado el 05 de Mayo de 2022, de Comisión Nacional de Población: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/312858/Prevenccion_de_la_violencia__Violencia_simb_lica.pdf
- CONAVIM. (15 de marzo de 2016). *¿Qué es la violencia contra las mujeres y sus modalidades. Gobierno de México*. Obtenido de <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-la-violencia-contra-las-mujeres-y-sus-modalidades?idiom=es>
- ConecTea. (s.f.). Obtenido de GENÉTICA Y AUTISMO: UNA RELACIÓN INEVITABLE: <https://www.fundacionconectea.org/2023/02/01/genetica-y-autismo-una-relacion-inevitable/#:~:text=Se%20entiende%20por%20fenotipo%20las,el%20comportamiento%20y%20determinadas%20enfermedades.>
- CPEBCS. (2017). *Código Penal para el Estado de Baja California Sur*. Obtenido de Artículo 130: <https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/DMVLV/CP/BCS-CP.pdf>
- CPEH. (05 de Agosto de 2013). *Código Penal para el Estado de Hidalgo*. Obtenido de SCJN: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=WVhKjmhCYz0ufl+8glULIAybT3G/VCR4OKwp7RVzI/pKfvtOxMfYP026HC+O3j5cx4EwAv0DZBg8TK+OBibMnA==>

Diccionario de Asilo. (s.f.). Obtenido de Patriarcado: <https://diccionario.cear-euskadi.org/patriarcado/#:~:text=El%20patriarcado%20es%20un%20sistema,pertenencia%20a%20determinado%20'sexo%20biol%C3%B3gico>

Espacios abiertos. (s.f.). Obtenido de Respeto a la Dignidad: <https://espaciosabiertos.org/wp-content/uploads/Dignidad-FINAL.pdf>

Española, R. A. (2014). *Diccionario de la lengua española*. México : Planeta Mexicana .

ETCÉ. (31 de Agosto de 2022). *Violencia psicológica*. Obtenido de Violencia psicológica, Enciclopedia de Ejemplos, Equipo editorial ETCÉ.: <https://www.ejemplos.co/15-ejemplos-de-violencia-psicologica/>

Excelsior. (07 de Noviembre de 2011). *Excelsior*. Obtenido de Inauguran memorial dedicado a las muertas de Juárez: <https://www.excelsior.com.mx/2011/11/07/nacional/781279>

Fayos, M. L. (29 de Noviembre de 2022). *¿Qué es la violencia vicaria?* Recuperado el 14 de Abril de 2022, de Amnistía Internacional. España: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/que-es-la-violencia-vicaria/>

Feito, L. (2007). *Scielo*. Obtenido de Vulnerabilidad: https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1137-66272007000600002#:~:text=Ser%20vulnerable%20implica%20fragilidad%2C%20una,ser%20herido%20f%C3%ADsica%20o%20emocionalmente.

Feminicidio.Net. (15 de Julio de 2012). *Tipos de feminicidio o las variantes de violencia extrema patriarca*. Recuperado el 05 de Abril de 2021, de <https://feminicidio.net/tipos-de-feminicidio-o-las-variantes-de-violencia-extrema-patriarcal/>

Francesc Mestres y José Vives-Rego. (s.f.). Obtenido de La coacción desde una perspectiva evolutiva: ¿función biológica o social?: <https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/122068/1/672639.pdf>

FundéuRAE. (s.f.). Obtenido de Stripper: <https://www.fundeu.es/dudas/palabra-clave/stripper/>

Glosario para la Igualdad. (s.f.). Obtenido de Machismo: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/machismo>

Glosario para la Igualdad. (s.f.). Obtenido de Masculinidades: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/masculinidades#:~:text=A%20diferencia%20del%20t%C3%A9rmino%20masculinidad,una%20determinada%20sociedad%20y%20cultura.>

González, I. (2015). *Memoria en el Desierto: feminicidios y huellas por la justicia* . Obtenido de Línea del tiempo: <http://mesademujeresjuarez.org/linea/>

INE. (s.f.). *Instituto Nacional Electoral*. Obtenido de Concepto de víctima y sus tipos: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/07/Guia_Preencion_Violencia_Politica_Texto_9.pdf

INEGI. (2021). *Instituto Nacional de Estadísticas Geográficas*. Obtenido de Violencia contra las mujeres en México: <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/>

INMUJERES. (s.f.). *Violencia Política, Instituto Nacional de las Mujeres*. Obtenido de Glosario para la igualdad: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/violencia-obstetrica>

Instituto Nacional del Cáncer. (s.f.). Obtenido de Transgénero: <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/transgenero#>

Iribarne, M. (Marzo de 2015-2016). Feminicidio en México. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 206.

Juan.López.e.Hilda.Gonzales. (2022). *Una Política Pública para Abatir la Delincuencia en México*, ISBN: 978-84-1113-501-6. México: Tirant lo blanch.

LGAMVLV. (01 de Febrero de 2007). *Cámara de Diputados del H. Congreso de la Union*. Obtenido de Última reforma DOF 18-04-2023: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

LGAMVLV. (2022 de Octubre de 2022). *CNDH*. Obtenido de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Ley_GAMVLV.pdf

LGAMVLVEH. (31 de Diciembre de 2007). *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo*. Obtenido de Última Reforma DOF 18-04-2023.: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.pdf

LGMDFPDPSNBP. (17 de Noviembre de 2017). *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf>

López, N. (2023). *Humanium*. Obtenido de Infanticidio: <https://www.humanium.org/es/enfoques-tematicos/practicas-culturales/infanticidio/>

María Jesus Barreñada. (s.f.). Obtenido de Advertencia y amenaza: <https://www.are2abogados.com/derecho-penal/advertencia-y-amenaza#:~:text=Una%20amenaza%20es%20un%20gesto,inminente%20desarrollo%20de%20algo%20negativo.>

MESECVI. (Agosto de 2008). *Declaración sobre femicidio por el Comité de Expertas de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará*. Recuperado el Abril de 05 de 2021, de Washington D.C. Cuarta reunión del comité de expertas/os (CEVI): <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionfemicidio-es.pdf>

Monárrez, J. (2010). *Tipos de femicidio*. Recuperado el 05 de Abril de 2021, de <https://femicidio.net/tipos-de-femicidio-o-las-variantes-de-violencia-extrema-patriarcal/>

Montes, A. (11 de Septiembre de 2022). Obtenido de LA ESCENA DEL HECHO : <https://es.slideshare.net/slideshow/la-escena-del-hecho-unidad-2-final-cutpptx/252921051>

Montes, G. (2012). *Factores psicosociales que inciden en la violencia feminicida: Análisis de un caso del Estado de México*. Obtenido de UNAM Iztacala, Facultad de Estudios Superiores Iztacala.: <http://132.248.9.195/ptd2013/agosto/0699968/0699968.pdf>

Muñoz, R. d. (09 de Marzo de 2019). Obtenido de La celotipia o celos patológicos afectan más a los hombres después de los 30 años: <https://www.gob.mx/salud/prensa/081-la-celotipia-o-celos-patologicos-afectan-mas-a-los-hombres-despues-de-los-30-anos?idiom=es#:~:text=La%20celotipia%20es%20un%20trastorno,Instituto%20Nacional%20de%20Psiquiatr%C3%ADa%20%E2%80%9CDr.>

Nazal, P. (24 de Septiembre de 2021). Obtenido de La utopía de la desigualdad: <https://www.vantrustcapital.cl/es/detalle.php?art=190¬=La-utop%C3%ADa-de-la-desigualdad#:~:text=Desigualdad%20se%20define%20como%20la,en%20uno%20o%20m%C3%A1s%20aspectos.>

-
- NSVRC. (2012). *¿Qué es la violencia sexual?* Recuperado el 05 de Mayo de 2022, de North Enola Drive. EEUU. National Sexual Violence Resorce Center: https://www.nsvrc.org/sites/default/files/Publications_NSVRC_Overview_Que-es-la-Violencia-Sexual.pdf
- OEA. (s.f.). *Organizacion de los Estados Americanos*. Obtenido de *¿Qué es el MESECVI?*: <https://www.oas.org/es/mesecvi/nosotros.asp>
- OIT. (09 de Septiembre de 2013). *Organizaión Internacional del Trabajo*. Obtenido de *¿Qué son los roles de género?*: <https://www.oitcinterfor.org/taxonomy/term/1552?page=80#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20son%20los%20roles%20de%20g%C3%A9nero%3F&text=Son%20los%20comportamientos%20aprendidos%20en,y%20valorizarlas%20de%20manera%20diferenciada>.
- Olamendi, P. (2016). *Feminicidio en México*. Recuperado el 05 de Abril de 2021, de 1ª edición. México: INMUJERES, ISBN:978-84-16786-36-7: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/Feminicidio-en-Mexico-2017.pdf
- ONU Mujeres. (s.f.). Obtenido de Entidad de la ONU para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer: <https://agenda2030lac.org/es/organizaciones/onu-mujeres#:~:text=ONU%20Mujeres%20es%20la%20organizaci%C3%B3n,el%20empoderamiento%20de%20las%20mujeres>.
- Pascual, A. G. (21 de Junio de 2023). *Dexia Abogados*. Obtenido de El delito de homicidio y sus tipos: <https://www.dexiaabogados.com/blog/delito-homicidio/#:~:text=Homicidio%20doloso,con%20el%20delito%20de%20lesiones>.
- Pekarsky, A. R. (2022). Obtenido de Ablación genital femenina: <https://www.msmanuals.com/es-es/hogar/salud-infantil/maltrato-y-negligencia-infantil/ablaci%C3%B3n-genital-femenina>
- Pereyra, M. (29 de Noviembre de 2023). *Prezi*. Obtenido de Marginación: https://prezi.com/p/onfnfxj_azyt/marginacion/
- Polo, C. (2023). *La criminalística en la escena del crimen*. Obtenido de *¿Qué es la escena del crimen en criminalística?*: <https://www.euroinnova.ec/blog/criminalistica-escena-del-crimen>
- Porporatto, M. (17 de Noviembre de 2015). *Qué significado*. Obtenido de Mutilación: <https://quesignificado.com/mutilacion/>

-
- Porto, J. P. (19 de Junio de 2019). *Definición.de*. Obtenido de Email: <https://definicion.de/email/#:-:text=Un%20email%2C%20tambi%C3%A9n%20mencionado%20como,similar%20al%20del%20correo%20postal>.
- Porto, J. P. (26 de julio de 2021). *Definición.de*. Obtenido de Subordinación: <https://definicion.de/subordinacion/#:-:text=Subordinaci%C3%B3n%20es%20un%20t%C3%A9rmino%20de,puede%20ser%20formal%20o%20simb%C3%B3lica>.
- Porto, J. P. (09 de Diciembre de 2021). *Definición.de*. Obtenido de Humillación: <https://definicion.de/humillacion/>
- Porto, J. P. (27 de Enero de 2023). *Definición.de*. Obtenido de Definición de agresor: <https://definicion.de/agresor/>
- Resguarda*. (s.f.). Obtenido de Como gestionar evidencia de manera eficiente: <https://iaia.org.ar/wp-content/uploads/2019/06/Taller-Evidencia-IAIA-7062019.pdf>
- Ríos, M. L. (2005). *Feminicidio, justicia y derecho. El feminicidio, delito contra la humanidad*. Recuperado el 05 de Abril de 2021, de Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y la Procuración Vinculada.: https://www.jstor.org/stable/j.ctv253f4j3.22#metadata_info_tab_contents
- Ríos, M. L. (2017). El Feminicidio delito contra la humanidad. En M. i. Caribe, *Mujeres intelectuales: feminismos y liberación en América Latina y el Caribe* (págs. 357-370). EISBN: 978-987-722-247-0: CLACSO.
- Rodriguez, M. (12 de Junio de 2022). *Prezi*. Obtenido de Delitos sexuales y contra el desarrollo de la personalidad: <https://prezi.com/p/pwspmsdtpq6i/delitos-sexuales-y-contra-el-desarrollo-de-la-personalidad/>
- Russell, D. (2005). *Feminicidio Net*. Recuperado el 05 de Abril de 2021, de Tipos de feminicidio o las variantes de violencia extrema patriarcal: : <https://feminicidio.net/tipos-de-feminicidio-o-las-variantes-de-violencia-extrema-patriarcal/>
- Sandoval, C. (29 de Febrero de 2016). *La Mujer y el Derecho en la Roma Imperial*. Recuperado el 2022 de Mayo de 05, de CampUCSS: <https://camp.ucss.edu.pe/blog/mujer-y-el-derecho-en-la-roma->

Vázquez, P. T. (2009). Capítulo 1. Clases de femicidio/feminicidio: tipologías existentes. En *Feminicidio* (págs. ISBN: 978-92-1-354117-3). México. http://www.infosal.uadec.mx/derechos_humanos/archivos/15.pdf : 1ª edición. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH).

